



09-03-2022

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

de de 2022

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	9
1.1 FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.....	13
1.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	13
1.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS	14
1.4 INCLUSIÓN EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO 2022	14
2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.....	14
2.1 NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA PROPUESTA DE NORMA	14
2.2 VIGENCIA DE LA NORMA	24
2.3 RANGO NORMATIVO	25
3. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	25
3.1 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	25
3.2 IMPACTO ECONÓMICO.....	25
3.3 IMPACTO PRESUPUESTARIO.	26
3.4 CARGAS ADMINISTRATIVAS.	30
3.5 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....	31
3.6. IMPACTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE	32
3.7. OTROS IMPACTOS	32
4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS	32
4.1 TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA.....	33
4.2 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	46
4.3 INFORMES EVACUADOS.....	46
5. EVALUACIÓN <i>EX POST</i>	47
ANEXO I.....	48
ANEXO II.....	83

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN POR LA QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN.

0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios proponentes	Ministerio de Justicia	Fecha	9 de marzo de 2022
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN POR LA QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se transpone al ordenamiento jurídico interno español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, relativa a la		

	protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.
Objetivos que se persiguen	Cumplir el mandato de transposición y, a tal fin, establecer un marco jurídico armonizado que garantice una protección efectiva de aquellas personas que, en el seno de organizaciones públicas o privadas, denuncien o aporten información relativa a infracciones del Derecho de la Unión, y por ende, perjudiciales para el interés público.
Principales alternativas consideradas	La Directiva (UE) 2019/1937 debe ser necesariamente incorporada a la legislación española por lo que no existe alternativa a la aprobación de la presente norma.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	La ley se estructura en 68 artículos, distribuidos en 9 títulos, 3 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales.
Informes recabados	La propuesta debe ser informada por: - Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. - Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. - Secretaria General Técnica del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. - Consejo General del Poder Judicial. - Agencia Española de Protección de Datos.

	- Consejo Económico y Social. - Consejo Fiscal. Se requiere aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública. A través del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se solicita informe a: - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). - Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV). - Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). - Banco de España. A través del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática se solicita a: - Oficina de Coordinación y Calidad Normativa. Se debe solicitar asimismo informe de los Ministerios competentes: - Ministerio de Hacienda y Función Pública. - Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. - Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. - Ministerio de Trabajo y Economía Social. - Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
--	---

	- Ministerio de Política Territorial (en distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas). Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia	Ha sido celebrada consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Justicia, de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno del 07/01/2021 al 27/01/2021. Asimismo, se realizará el trámite de audiencia e información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, en el plazo reducido por acuerdo de tramitación administrativa urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto, al amparo de lo previsto en el artículo 27.1, letra a), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1ª, 6ª, 7.ª, 13ª, 18ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de “regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos”; legislación mercantil; legislación social; las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; el procedimiento administrativo común; la

	legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas; y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente.
IMPACTO ECONÓMICO	Impacto positivo, porque la Directiva que se transpone contiene medidas cuyo efecto en la economía general se estima será favorable. El objetivo principal de la Directiva es garantizar una protección adecuada y efectiva a los informantes. Las informaciones y revelaciones públicas emanadas de los informantes constituyen uno de los componentes que se sitúan en el origen del cumplimiento del Derecho y de las políticas de la Unión Europea. Permiten detectar, investigar y enjuiciar de manera efectiva las infracciones del Derecho, mejorando así la transparencia y la rendición de cuentas. En definitiva, estas informaciones generan impactos muy favorables en la economía, pues permiten crear, tanto a escala de la Unión Europea como en los Estados miembro, un espacio basado en la confianza, reforzando la seguridad jurídica, lo que redundará de forma muy positiva en el funcionamiento de las organizaciones públicas y privadas. La protección que se aborda con esta norma permitirá un correcto funcionamiento de los mercados y la sana competencia entre empresas.
IMPACTO PRESUPUESTARIO	La norma proyectada se asocia a un desarrollo organizativo que irá acompañado de un procedimiento digital que asegure la accesibilidad y la confidencialidad de las informaciones.

	Los principales conceptos de gasto son gastos de personal (capítulo 1), gastos corrientes en bienes y servicios (capítulo 2) y gastos de inversiones reales (capítulo 6).	
CARGAS ADMINISTRATIVAS	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ no afecta a las cargas administrativas
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ANTEPROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN POR LA QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 23 DE OCTUBRE DE 2019, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN.

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La oportunidad de la propuesta tiene su origen en la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, trasponiendo la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

En la evaluación de impacto (*impact assessment*) que acompañaba a la propuesta de Directiva se explica por qué se consideró necesario actuar y la preferencia por la opción elegida.

En cuanto a la necesidad de actuar, se indica que los informantes (“whistleblowers”) son definidos por el Consejo de Europa como aquellas personas que comunican (dentro de una organización o a una autoridad externa) o que revelan (a la opinión pública) información que muestra una amenaza o

daño al interés público en el marco de sus relaciones laborales. La falta de protección eficaz de los informantes impide una aplicación efectiva del Derecho de la UE, como ha quedado de manifiesto recientemente tras algunos escándalos transnacionales. La falta de detección y la dificultad presente al tratar de desenmascarar los delitos por lo complicada que resulta la obtención de pruebas, convierten esta aplicación en un reto. Los controles nacionales y los organismos de ejecución han sido reforzados y el legislador de la Unión Europea ha introducido algunos cauces de protección. Estas medidas siguen siendo muy limitadas y sectoriales, insuficientes para permitir una protección efectiva, siendo además dispar el grado de la protección en unos u otros Estados.

El objetivo general de la Directiva es enfrentarse a la escasez de información de infracciones del Derecho de la UE.

Los objetivos específicos son:

1. Reforzar la protección de los informantes y evitar que sufran represalias.
2. Aportar claridad y seguridad jurídica.
3. Apoyar acciones de sensibilización y lucha contra los factores socioculturales que limitan las informaciones en este ámbito.

La propuesta de esta Directiva tiene un valor añadido claro a nivel europeo, cumpliéndose el principio de subsidiariedad. La acción para introducir la protección de los informantes es necesaria en los ámbitos en los que:

- existe necesidad de intensificar el control de la observancia,
- la comunicación por parte de los informantes de irregularidades es un factor clave que afecta a la ejecución,
- las infracciones del Derecho de la UE pueden provocar graves perjuicios para el interés público.

La falta de protección de los informantes causa resultados negativos en el funcionamiento de las políticas de la UE en los Estados miembro, e indirectamente, en los propios Estados miembro y en la UE. La protección

desigual entre Estados socava la igualdad necesaria para un correcto funcionamiento del mercado único y para la sana competencia entre empresas. La corrupción y el fraude en la contratación pública aumenta los costes para las empresas, falsea la competencia y reduce el atractivo para la inversión. La no detección de sistemas de planificación fiscal agresivos que produce la elusión de impuestos falsea las condiciones equitativas y causa una reducción de ingresos fiscales. Existen, por otra parte, riesgos transfronterizos generados por las infracciones en materia de competencia, alimentación, contaminación, o riesgos para la seguridad nuclear, la salud pública, la protección de datos, de los animales o de los consumidores. Solo una intervención de la UE puede abordar este desequilibrio en el nivel de protección y armonizar las normas vigentes en los diversos ámbitos sectoriales de la UE.

A nivel europeo, se estudiaron diversas opciones legislativas y no legislativas para dar respuesta a esta problemática:

- Opción 1: mantener el statu quo.
- Opción 2: recomendación de la Comisión Europea asesorando a los Estados miembro sobre elementos claves de protección de los informantes. Complementada con medidas para ayudar a las autoridades nacionales.
- Opción 3: Directiva sobre protección de los informantes de infracciones en el ámbito de los intereses financieros de la Unión Europea. Complementada por una Comunicación que establezca un marco político a escala de la UE, incluidas medidas complementarias para apoyar a las autoridades nacionales.
- Opción 4: Directiva sobre protección de los informantes en determinados ámbitos del Derecho de la Unión. Consistiría en el establecimiento de estándares mínimos de armonización, no sólo en el ámbito de intereses financieros, sino también en otros ámbitos que afectan al interés general cubriendo todas las áreas en las que se considere necesaria la protección a los informantes. Esta opción se vería completada por una Comunicación que estableciera un marco político a escala de la UE e incluyera medidas complementarias para apoyar a las autoridades nacionales. Esta fue la opción preferida.

Solo una proporción pequeña de las partes consultadas considera que la opción no reguladora abordaría plenamente el problema. Entre las asociaciones empresariales, la mitad de las que respondieron a la consulta pública apoyan normas mínimas vinculantes, el resto se contenta con las normas nacionales o el statu quo. La gran mayoría de los encuestados, incluyendo sociedad civil, sindicatos y Parlamento Europeo apoyan un marco legislativo amplio de la UE.

Una vez elaborada y publicada la Directiva, el compromiso de desarrollar en España el adecuado marco jurídico que dé plena aplicabilidad a la normativa de la Unión Europea y el necesario cumplimiento del calendario fijado por la Directiva cuyo plazo de transposición finalizó, con carácter general, el 17 de diciembre de 2021, hacen precisa la elaboración de una norma que efectúe la transposición de esta Directiva al Derecho interno de modo ordenado, adaptando con eficacia su repercusión en distintas ramas del Derecho, tales como el Derecho Penal, Laboral o Administrativo.

La transposición al Derecho interno de la Directiva requiere de cambios de carácter normativo. Aunque la Directiva UE 2019/1937 tiene en cuenta las peculiaridades del Derecho propio de cada Estado miembro, por lo que otorga un margen de flexibilidad y la posibilidad de optar, en su caso, entre las distintas opciones alternativas que ofrece, obliga directamente a los Estados a implementar medidas concretas de protección de los informantes, tales como el establecimiento de canales y mecanismos de comunicación, dado que las diferencias normativas existentes entre los países miembro de la Unión Europea demandan un mayor grado de armonización en aras de alcanzar una protección efectiva de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, garantizado así un cumplimiento real y efectivo de las normas y políticas comunitarias, y una mejor protección del bienestar social y del interés público.

La coherencia y seguridad jurídica del sistema español exige elaborar una norma general homogénea que garantice la protección efectiva de los informantes, al margen de la protección ya recogida en normas autonómicas y en algunos ámbitos sectoriales concretos.

1.1 Fines y objetivos perseguidos

El objetivo prevalente del anteproyecto de ley es cumplir el mandato de transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, norma que contiene el criterio de las instituciones comunitarias respecto de la necesidad de establecer un marco jurídico armonizado para toda la Unión en el que cada Estado miembro deberá ajustar el contenido de sus normas internas para implementar un régimen jurídico que garantice una protección efectiva de aquellas personas que, en el seno de organizaciones públicas o privadas, comuniquen información relativa a infracciones del Derecho de la Unión, y por lo tanto perjudiciales para el interés público.

1.2 Adecuación a los principios de buena regulación

Los criterios seguidos en la transposición se han basado en los principios de la buena regulación, comprendiendo el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito con carácter parcial, de manera que se complete la regulación de esta materia para una mayor protección de los informantes; así como en los principios de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de crear ex novo un marco normativo adecuado, integrado y concreto para la protección efectiva de aquellas personas que informan de infracciones del Derecho de la Unión Europea que permite contribuir a la investigación y consiguiente persecución de conductas ilegales.

En cuanto al principio de transparencia, el anteproyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y será sometido al trámite de audiencia e información pública del artículo 26.6 de la misma ley, tras la elevación en primera vuelta al Consejo de Ministros. Igualmente, se recabarán los informes pertinentes.

1.3 Análisis de alternativas

No hay una alternativa no regulatoria para la transposición de la Directiva, que debe ser necesariamente incorporada a la legislación española. No existe, por tanto, alternativa a la introducción de las necesarias modificaciones en la legislación española.

Como toda Directiva, obliga a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Al crear nuevas obligaciones y derechos, procede que la norma de transposición tenga rango de ley.

A la vista de la extensión de las cuestiones reguladas por la Directiva europea, de la falta de regulación general homogénea, así como de la dificultad del régimen jurídico de la protección de los informantes, que afecta simultáneamente a varias ramas del Derecho, se puede valorar preferentemente el efectuar la transposición por medio de una ley especial, incluyendo, en su caso, las oportunas modificaciones de normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico que incidan directamente en la protección de los informantes.

1.4 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2022

La presente propuesta normativa se encuentra recogida en el Plan Anual Normativo 2022 del Ministerio de Justicia.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Novedades introducidas por la propuesta de norma

La Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, tiene como objetivos los que resultan de su Considerando 84:

"Los procedimientos establecidos en la presente Directiva y relacionados con el seguimiento de comunicaciones de infracciones del Derecho de la Unión en sus ámbitos de aplicación contribuyen a un objetivo importante de interés público general de la Unión y de los Estados miembros, en el sentido del artículo 23, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679, ya que su objetivo es mejorar la ejecución del Derecho y las políticas de la Unión en determinados ámbitos en los cuales el incumplimiento puede provocar graves perjuicios para el interés público".

El objeto de la Directiva es proteger a todas aquellas personas que informen sobre corrupción o fraudes y violaciones de las leyes en los países de la Unión Europea, mediante el establecimiento de canales protegidos de comunicaciones y la prohibición de cualquier represalia contra ellos.

Su publicación se realizó el 26 de noviembre de 2019, y entró en vigor a los veinte días de la misma, el 17 de diciembre de 2019. Los Estados miembro cuentan con plazo hasta el 17 de diciembre de 2021 para su transposición.

El borrador del que partió la tramitación del anteproyecto de ley fue elaborado en el seno de la Comisión General de Codificación, en su condición de órgano consultivo superior de la persona titular del Ministerio de Justicia, a través del Grupo de trabajo creado mediante Orden y asistida por la Subdirección General de Política Legislativa de la Secretaría General Técnica.

De acuerdo con lo que declara la Exposición de Motivos del anteproyecto, los dos principales objetivos de la Directiva, proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de información, se incorporan en el contenido de la norma proyectada.

El anteproyecto de ley está integrado por 68 artículos distribuidos en 9 títulos, además de 3 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias y ocho disposiciones finales.

El título I determina la finalidad y el ámbito de aplicación de la ley.

En cuanto su ámbito objetivo la ley incluye las comunicaciones que informan sobre actuaciones ya realizadas y que constituyen, de probarse, infracciones penales o administrativas graves o muy graves y protege a quienes informan de la ocultación de tales actos graves, a quienes informan de la probable comisión de los mismos e, incluso, ante la complejidad de calificar con rigor la gravedad del delito o infracción, a quienes, de buena fe, entiendan que comportamientos u omisiones constituyen delitos o infracciones graves dañosas para el interés general. La buena fe es un requisito indispensable para la protección del informante.

Se ha optado por hablar de "informaciones" o "comunicaciones", indistintamente, y no de "alertas" o "denuncias".

El ámbito subjetivo extiende la protección a todas las personas físicas que tienen vínculos con la Administración o la empresa, las que han participado en un procedimiento previo de selección o que ya han finalizado su relación laboral, las que prestan asistencia a los informantes, incluidos los representantes legales de los trabajadores, el entorno que sufre represalias, así como las empresas propiedad del informante, entre otras.

El título II regula el régimen jurídico de los sistemas internos de información que se perfilan como cauce preferente dentro de la libertad del informante para elegir el canal a seguir según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

Como requisitos para configurar estos sistemas están su uso asequible, garantías de confidencialidad, prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante, así como la designación de un responsable de su correcto funcionamiento.

La obligación de configurar estos sistemas internos tiene diferente extensión en el ámbito de las organizaciones privadas y en el de las que tienen carácter público.

En el ámbito privado, siguiendo la previsión de la Directiva, están obligadas todas las empresas con más de cincuenta trabajadores y en los grupos de empresas, la sociedad dominante decidirá la organización de los canales. Las personas

jurídicas del sector privado que tengan entre cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores y que así lo decidan, podrán compartir entre sí el sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión del sistema se lleva a cabo por la propia entidad como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley.

Con independencia del número de empleados se obliga a contar con un sistema interno de información a todos los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, así como a las fundaciones que de los mismos dependan siempre que gestionen fondos públicos. La existencia de casos de corrupción ha incrementado la preocupación entre la ciudadanía, por lo que resulta indispensable ofrecer una actitud ejemplar de estas organizaciones que asiente la confianza en ellos de la población.

En el sector público se prevé la obligación para las Administraciones públicas, territoriales o institucionales, las Autoridades independientes u otros organismos que gestionan los servicios de la Seguridad Social, las Universidades, las sociedades y fundaciones que integran el sector público, las Corporaciones públicas y todos los órganos constitucionales, así como aquellos mencionados en los Estatutos de Autonomía, y se establecen reglas específicas para los organismos públicos. Los municipios cuya población no supere los diez mil habitantes pueden compartir medios para la recepción de informaciones con otros Ayuntamientos también de menor población, o con Entidades supramunicipales si sus actividades se circunscriben al ámbito de la misma comunidad autónoma, aunque cada Corporación local tenga un responsable de su sistema interno de información. Excepcionalmente, se permite que Entidades supramunicipales como Mancomunidades, Comarcas u otras asociaciones locales compartan recursos con alguna de las Administraciones que la integran. Para ello han de acreditar que carecen de medios suficientes para satisfacer con garantías la configuración del canal interno.

Si las Administraciones territoriales encargan a un tercero la gestión de los sistemas internos de información habrán de acreditar la insuficiencia de medios propios.

El título III regula el canal externo por medio del que cualquier persona física podrá informar directamente o tras haber acudido al canal interno. Su gestión corresponde a la Autoridad Independiente de Protección del Informante prevista en el título VIII para dotarlo de las garantías de independencia y autonomía exigidas por la norma europea.

Se establece el procedimiento de recepción de las informaciones que pueden formularse de manera anónima o mediante identidad reservada, con forma escrita o verbal y, después de un análisis preliminar, el departamento encargado de Informaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante decide sobre su admisión a trámite, sin perjuicio de una eventual remisión a otra Autoridad u organismo que pudiera resultar competente para su tramitación. La fase instructora es competencia del departamento encargado de Informaciones y culminará mediante la emisión de un informe que será elevado al Presidente de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, el cual podrá acordar el archivo del expediente, el inicio del procedimiento sancionador, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando éstos pudieran ser constitutivos de delito, o la remisión a otra Autoridad u organismo competente.

En línea con la Directiva, el plazo para la realización de las investigaciones y para dar respuesta al informante no será superior a tres meses, con posibilidad de prórroga si la especial complejidad de la investigación lo aconseja. Cabe destacar que la resolución que adopte la Autoridad Independiente de Protección del Informante no podrá ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.

Se regula el conjunto de derechos y garantías del informante en este procedimiento y la exigencia de revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento de las informaciones. Las comunidades autónomas pueden implantar canales externos que serán gestionados por Autoridades independientes autonómicas análogas a la Autoridad Independiente de Protección del Informante cuya competencia podrá extenderse exclusivamente

a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público, autonómico y local, del territorio de la correspondiente comunidad autónoma.

El título IV contiene disposiciones comunes a las comunicaciones internas y externas, en línea con el Capítulo V de la Directiva 2019/1937. Se regula la obligación de proporcionar información adecuada de forma clara y fácilmente accesible sobre los canales de información interna y externa y el deber de confidencialidad para preservar la identidad del informante. Se establece un Registro de Comunicaciones para toda entidad obligada a disponer de un canal interno, sea del sector público o del privado. Este Registro no será público, únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquélla, podrá accederse total o parcialmente a su contenido. Los datos personales no podrán conservarse más de 10 años.

El título V se ocupa de la revelación pública. La protección prevista para los informantes que utilizan los cauces internos en principio no se extiende a aquellas personas que han difundido de manera pública las informaciones. Siguiendo las directrices europeas, la ley precisa las condiciones que deben concurrir para extender el régimen de protección, como, por ejemplo, que los cauces internos y externos no hayan funcionado o que se advierta una amenaza inminente para el interés general.

El título VI regula la protección de datos personales que deriven de la aplicación de la ley proyectada. En el mismo sentido que la Directiva se dispone que los tratamientos de datos personales deberán regirse por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y por el título referido.

El artículo 24 de la citada ley orgánica regula la creación y mantenimiento de sistemas de información de comunicaciones internas y su contenido se ha incorporado a la presente ley, extendiendo la previsión también a los tratamientos de datos que se lleven a cabo en los canales externos y en los supuestos de revelación pública. Asimismo, y de acuerdo con lo que establece el artículo 6 del Reglamento General de protección de datos, procede indicar los títulos que hacen lícito el tratamiento de datos personales.

El dato de la identidad del informante nunca será objeto del derecho de acceso a datos personales y sólo se comunicará a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente, exigiendo que, en todo caso, se impida el acceso por terceros a la misma. Por otra parte, se exige que las entidades obligadas a disponer de un sistema interno de información, los terceros externos que en su caso lo gestionen y la Autoridad Independiente de Protección de Datos, así como las que en su caso se constituyan, cuenten con un delegado de protección de datos.

El título VII constituye el eje de la ley, las medidas de protección al informante. La primera medida es la de prohibir y declarar nulas las conductas que puedan calificarse de represalias, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia, y se adopten dentro de un plazo temporal determinado en función de las investigaciones, como son la resolución de contratos, las intimidaciones, el trato desfavorable, los daños reputacionales, etc., o las cláusulas de confidencialidad o disposiciones contractuales que reflejan renunciias expresas o que impidan o pretendan limitar el derecho o la capacidad de informar, así como que se exima de responsabilidad ante la obtención de información relevante o que se invierta la carga de la prueba en aquellos procesos que inicie para exigir la reparación de daños.

Las mismas medidas de protección, los derechos de tutela judicial y defensa, de acceso al expediente, de confidencialidad y reserva de identidad y la presunción de inocencia, se dirigen también a la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación ante el riesgo de que la información, aun con aparentes visos de veracidad, haya sido manipulada, sea falsa o responda a motivaciones que el Derecho no puede amparar.

Se regulan asimismo los programas de clemencia para el supuesto de que una persona hubiera participado en la comisión de la infracción administrativa objeto de la información sea la que informe a su vez de la existencia de la misma mediante la presentación de la información y siempre que la misma hubiera sido presentada con anterioridad a que hubiera sido notificada la incoación del procedimiento de investigación o sancionador.

El título VIII regula la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

El considerando 64 de la Directiva 2019/1937, deja al prudente criterio de los Estados miembro determinar qué autoridades son competentes para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la misma y seguir adecuadamente las comunicaciones.

Entre las diferentes alternativas que ofrece nuestro ordenamiento interno se considera idóneo acudir a la figura de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como pilar básico del sistema institucional en materia de protección del informante.

Una Autoridad Independiente de Protección del Informante permitirá canalizar satisfactoriamente el conjunto de funciones que la Directiva atribuye a las autoridades competentes de cada Estado miembro, excluyendo así otras alternativas con menor independencia del Poder Ejecutivo y permitiendo, en definitiva, que sea una entidad de nueva creación la que garantice la funcionalidad del sistema; una entidad independiente de quien la nombra y de la Administración Pública, que atienda, en el ejercicio de sus funciones, a criterios de naturaleza técnica.

De otro lado, el carácter específico de la materia hace igualmente aconsejable la existencia de una Autoridad de nueva creación sin posibilidad de acudir a otras ya existentes dentro del sector público. Además, resulta determinante a efectos de la creación de una nueva autoridad, la articulación, en cumplimiento de la Directiva, de un canal externo de información que complementa los canales internos (tanto en el sector privado como público). Resulta de especial interés que sea una entidad que bajo un especial régimen de autonomía y con un

marcado carácter técnico y especializado en la materia sea la encargada de la llevanza y gestión del citado canal externo.

Para ello el título VIII de la norma aborda, como se ha señalado, la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Estructurado en tres capítulos, el primero de ellos recoge la naturaleza y funciones de la autoridad: llevanza del canal externo de información, asunción de la condición de órgano consultivo y de asesoramiento del Gobierno en materia de protección del informante, elaboración de modelos de prevención de delito en el ámbito público, asunción de la competencia sancionadora en la materia, entre otros, así como las relaciones de cooperación institucional con las autoridades autonómicas de protección del informante.

El capítulo II del título VIII desarrolla el régimen jurídico a que se somete la nueva autoridad, distinguiendo el régimen jurídico general a que somete su actividad y las singularidades que presenta en materia de personal, contratación, patrimonial, de asistencia jurídica, presupuestario, de contabilidad y control económico-financiero. Dentro de estas particularidades, se ha considerado necesario que la propia Autoridad pueda ejercer la potestad normativa, mediante la emisión de circulares en desarrollo y ejecución de normas de naturaleza reglamentaria previa habilitación por parte de las mismas, destacando, asimismo, la posibilidad de que la autoridad elabore recomendaciones y directrices que establezcan los criterios y prácticas adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y las normas que la desarrollen. De otro lado, la ley atribuye el ejercicio de la potestad sancionadora (prevista en el título IX de la norma), a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, dando así cumplimiento a la exigencia de atribución de potestad por norma legal (o reglamentaria) contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Finalmente, el Capítulo III del título VIII recoge el régimen de organización interna de la Autoridad independiente de Protección del Informante. Se prevé la existencia de una Presidencia y de una Comisión Consultiva. La persona titular

de la Presidencia tendrá rango de Subsecretario nombrado por un periodo de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados. Por su parte, la Comisión Consultiva de Protección del Informante se configura como un órgano de asesoramiento a la Presidencia. Igualmente se prevén las funciones de ambos órganos de la Autoridad. Por último, se recoge el control parlamentario anual de la actuación de la persona titular de la Presidencia de la Autoridad.

La protección integral del informante exige no dejar espacios de impunidad y ello obliga a permitir que se acuda al canal externo a través de la Autoridad Independiente de Protección del Informante en aquellos territorios que no hayan previsto la creación de autoridades o la atribución a órganos propios de su comunidad autónoma y dentro de sus competencias. De ese modo la Autoridad Independiente de Protección del Informante podrá tramitar las informaciones que se reciban a través de su canal interno que afecten al ámbito competencial de aquellas comunidades autónomas que así lo decidan y suscriban el correspondiente convenio, y aquellas otras que no prevean órganos propios que canalicen, en su ámbito competencial, las informaciones externas. Esta previsión es acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional, expuesta en la Sentencia 130/2013, al indicar que *“en casos como los que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines de sus competencias. Sin olvidar que la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 de la CE no constituye una cláusula universal atributiva de competencias, en tales casos, la posibilidad de que el Estado dicte normas innovadoras de carácter supletorio está plenamente justificada”*.

El texto articulado se cierra con un título IX que establece el régimen sancionador, necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos en el establecimiento de las reglas de los canales.

Concluye la ley con tres disposiciones adicionales relativas al sistema de comunicaciones de la Casa de Su Majestad el Rey, a la revisión periódica de los procedimientos de recepción y seguimiento de las comunicaciones por las autoridades responsables, y a los convenios que puedan suscribir Estado y comunidades autónomas para atribuir a la Autoridad Independiente de Protección del Informante competencias de gestión del canal externo de comunicaciones en el ámbito autonómico correspondiente; cuatro disposiciones transitorias para regular los canales internos de comunicación ya habilitados, la adaptación de los Sistemas internos e información ya existentes y la implantación de dichos sistemas, con carácter general, por los sujetos obligados en el plazo de tres meses y la previsión presupuestaria ante la creación del nuevo ente; y, por último, ocho disposiciones finales por las que se modifican la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa para incluir a la nueva Autoridad Independiente de Protección del Informante; la Ley de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales a los efectos del tratamiento de datos para la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas, la incorporación de la Directiva (EU) 2019/1937 al ordenamiento jurídico interno; los títulos competenciales en los que se ampara la ley; una cláusula de habilitación normativa y su entrada en vigor.

2.2 Vigencia de la norma

La disposición final séptima del anteproyecto señala que la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, pues el objetivo es dar cumplimiento al plazo de transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 que finaliza el 17 de diciembre de 2021.

La vigencia de la norma proyectada es indefinida.

2.3 Rango normativo

La Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019, obliga a dictar normas para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Al crear nuevas obligaciones y derechos, procede que la norma de transposición tenga rango de ley.

A la vista de la extensión de las cuestiones reguladas por esta Directiva europea, así como a la vista de la dificultad de la materia, que afecta simultáneamente a varias ramas del Derecho, afectando a normas penales, administrativas y laborales, resulta obligado efectuar la transposición por medio de un proyecto de ley, que se acompañe, en su caso, de las oportunas modificaciones.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.

El proyecto de ley se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1. 1ª, 6ª, 7ª, 13ª, 18ª y 23ª de la Constitución Española.

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1. 1ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

3.2 Impacto económico.

De acuerdo con la evaluación de impacto (*impact assessment*) que acompañaba a la propuesta de Directiva, la aplicación de la misma supondrá beneficios económicos, sociales y medioambientales. Ayudará a evitar el fraude y la corrupción en detrimento del presupuesto de la UE (coste de 179 000 a 256 000

millones de EUR), a mejorar el ámbito de la contratación pública (beneficio estimado de entre 5800 y 9600 millones de EUR anuales) y a luchar contra la elusión fiscal. Se prevén impactos sociales que deberían influir positivamente en los ciudadanos y las empresas (mejora de las condiciones de trabajo del 40% de trabajadores de la UE. Reforzaré la transparencia de los sectores privado y público y contribuirá a la competencia leal en el mercado único. Los beneficios no pueden cuantificarse, pero las pruebas muestran que los informantes ayudarían a prevenir las negligencias y las malas prácticas que conllevan graves efectos.

Se estima que la adopción de esta opción tenga un coste total, tanto para el sector público como para el privado, de 1.312,4 millones EUR, coste derivado del cumplimiento de la obligación de establecer cauces internos de comunicación y costes asociados. Para el sector público el coste total asciende a 204,9 millones EUR como coste único y a 319,9 millones EUR en concepto de costes anuales. Para el sector privado (medianas y grandes empresas) el coste total previsto asciende a 542,9 millones EUR como coste único y a 1016,7 millones EUR en concepto de costes anuales. En cuanto al coste para las empresas, PYMES y microempresas los costes solo afectarán a las medianas y grandes empresas y no tendrá costes significativos (un coste de aplicación único de 1374 EUR y un coste operativo anual de 1054,6 EUR). La opción preferida exime a las pequeñas empresas y a las microempresas de la obligación de crear cauces internos de comunicación.

Efectos en la competencia

Por ese mismo motivo, el proyecto debe tener efectos positivos para la competencia en el mercado, por las medidas que contribuirán a una mayor transparencia y a evitar la corrupción y el fraude.

3.3 Impacto presupuestario.

Para dar cumplimiento al mandato de la transposición de la Directiva, se han estimado los costes de la creación de una Autoridad Administrativa Independiente de Protección del Informante que pueda recoger las

comunicaciones de infracciones administrativas y penales de las que se tenga conocimiento con ocasión de la prestación de servicios laborales y profesionales.

El coste de la creación de la Autoridad Independiente de Protección del Informante se estima inicialmente en: **5,74 millones €** con el siguiente reparto:

- presupuesto ordinario: **3,88 millones €**.
- presupuesto del Mecanismo de Recuperación y resiliencia: **1,86 millones €**.

Los principales conceptos de gasto serían:

- En **capítulo 1 de gastos de personal: 1,61 millones €**. Los cálculos anteriores prefiguran una plantilla formada por un total de 28 personas, formada por un presidente, con rango de Subsecretario, 3 directores de división, 1 coordinador de área, 6 jefes de área, 5 jefes de servicio, 6 personas de apoyo administrativo y 3 puestos de secretarías de alta dirección y 3 puestos secretarías de director de división. Del importe señalado 0,26 millones € se han considerado gastos de Seguridad Social.
- En **capítulo 2 de gastos corrientes en bienes y servicios: 1,35 millones €**, dentro de este capítulo podemos citar el arrendamiento (1 millones €), suministros y servicios (0,23 millones €), indemnización por razón del servicio y publicaciones (0,1 millones €).
- En capítulo 3 de gastos financieros: 1.000 €, por algún posible pago derivado de intereses de demora, a fin de conformar un presupuesto de gastos con este capítulo.
- En el **capítulo 6 de inversiones reales: 0,91 millón €**. Para la puesta en funcionamiento podría ser necesario, como inversión a realizar una sola vez, la adaptación de los espacios, que para la plantilla inicialmente dimensionada podría se estima en **0,64 millones €**, y por otro lado, el suministro de mobiliario y equipos informáticos, no siendo necesario la compra recurrente de los mismos, hasta su obsolescencia. Esta valoración podría ascender a **0,22 millones €** como primera inversión. Así

mismo se ha considerado una inversión de 0,05 millones € en gastos para licencias.

Dentro de este capítulo, pero dentro del Servicio 50 del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, además, se establece un gasto de 1,86 millones €, como inversión de un procedimiento digital que asegure la accesibilidad y la confidencialidad de las comunicaciones. La inversión que de manera residual pueda suponer una vez finalizado el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia para la entidad, puede ser absorbida por el presupuesto nacional contenido en el capítulo 6.

- En el capítulo 8 de activos financieros: 3.000 € por un posible préstamo al personal del organismo, a fin de conformar un presupuesto de gastos con este capítulo.

Lo anterior supone una valoración prudente del coste total del nuevo ente si bien el impacto estimado podría finalmente reducirse en términos consolidados para el conjunto de las Administraciones Públicas por los siguientes factores: nombramiento de funcionarios de carrera actualmente en activo como miembros de su plantilla y/o la posible cesión por parte del Estado de espacios de oficina en condiciones favorables cuyos costes ya son actualmente sufragados por el Estado.

Para la financiación de la Autoridad Administrativa Independiente, se señala que se dispondrá para el cumplimiento de sus fines de recursos económicos y humanos suficientes, siendo parte de su financiación las sanciones contenidas en el título IX del Régimen sancionador. Además, contará con los siguientes bienes y medios económicos: a) las asignaciones que se establezcan anualmente en los Presupuestos Generales del Estado; b) los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo; c) cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

Así mismo puede establecerse la posibilidad de financiación, especialmente durante los primeros años, por parte del Departamento al que se

adscribe de transferencias internas (corrientes y/o de capital), en la parte por la que no pueda cubrirse por lo ingresos por sanciones.

La financiación durante el primer año se realizaría, tomando como base el presupuesto de la Sección 13 Ministerio de Justicia, para el ejercicio 2022, de la siguiente manera:

El capítulo 1, por el importe de 1.6121.540,00 €, se financiará mediante la aplicación presupuestaria 13.01.111N.12181 “Necesidades adicionales”.

El resto del presupuesto de gastos, a excepción de la partida del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, por valor de 2.266.000,00 €, se financiaría:

- 1.886.000,00 € de la aplicación presupuestaria 13.02.112A.620 “Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios”.
- 380.000,00 € de mediante ingresos por sanciones.
- Se contempla así mismo la posibilidad de que si la entidad empezara a funcionar en un tiempo cercano a finalizar el ejercicio, no se considerarían ingresos por sanciones por lo que los 2.266.000,00 €, se financiarían de la aplicación 13.02.112A.620.

Para la financiación por parte del Ministerio, mediante ajustes, se puede establecer el margen suficiente para la realización de las actividades programadas durante el ejercicio. En todo caso, la financiación por parte del Ministerio de Justicia será asumida dentro de las actuales disponibilidades presupuestarias de éste.

La financiación de la parte del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se realizará con cargo a este, y mediante la aplicación presupuestaria 13.50.11KB.692 “Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios. Mecanismo de Recuperación y Resiliencia”.

A medida que el organismo se ponga en funcionamiento, para los siguientes años, se espera que se puede financiar fundamentalmente por las sanciones impuestas, quedando la posibilidad de financiación, en la parte no cubierta por éstas, por el Departamento adscrito.

Los miembros de la Comisión Consultiva de Protección del Informante no percibirán retribuciones, y los gastos ocasionados por reuniones serán absorbidas por el artículo de indemnizaciones por razón del servicio que se prevean al efecto (siendo su partida prevista inferior a 50.000 euros).

El sistema interno de canalización de información e infracciones y la designación de un responsable del sistema, no tiene necesariamente incidencia en los costes de personal del sector público, pudiendo ser absorbido por personal que actualmente realiza otras funciones transversales o de inspección, pudiendo incluso externalizarse en aquellos casos que se acredite una insuficiencia de medios propios.

3.4 Cargas administrativas.

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las

actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

Dichas obligaciones son las relacionadas en la Tabla I del Método Simplificado. Cualquier otra obligación no incluida en dicha Tabla, no se considera carga.

Con base en esta definición, se observan, al menos, las cargas (obligaciones) relacionadas a continuación:

Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se traspone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.						
Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	Coste anual
Registro de comunicaciones	26	15	150			
Información a interesados	31	6	2			
COSTE ANUAL CARGAS						

3.5 Impacto por razón de género.

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos sobre personas físicas, se realiza una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizan sus efectos para los hombres y mujeres que son sus potenciales destinatarios.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto puede ser positivo en la medida en que las comunicaciones afecten de alguna manera a las políticas de igualdad, pues mediante las informaciones sobre infracciones del ordenamiento europeo y nacional que afectan a situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, se contribuye al cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

3.6. Impacto en materia de medio ambiente

Se considera que el impacto en materia de medio ambiente de este anteproyecto es positivo. La transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 permitirá aplicar las previsiones del considerando (10) para prevenir, detectar y afrontar los delitos contra el medio ambiente y las conductas ilícitas, así como adoptar medidas urgentes para proteger el medio ambiente siguiendo el ejemplo del considerando (62) y, en el marco del mercado interior, garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente tal y como señala el considerando (105). Todo ello sin olvidar que el ámbito de aplicación material del artículo 2.1.a) v) de la Directiva se extiende a la protección del medio ambiente, y el artículo 8.7, al regular la obligación de establecimiento de canales de denuncia interna, tiene en cuenta el nivel de riesgo para el medio ambiente.

3.7. Otros impactos

En cuanto a “otros impactos”, el objetivo de la norma, coincidente con el de la Directiva no implica que ello tenga repercusiones específicas de carácter social o impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con el art. 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, en cuanto al impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se considera que este anteproyecto tiene un impacto por razón de la familia nulo.

Asimismo, por lo que se refiere al impacto en la infancia, exigido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se considera que este anteproyecto tiene igualmente un impacto nulo.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

Se hace uso de la previsión establecida en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite al Consejo de Ministros, a propuesta del titular del departamento al que corresponda la iniciativa normativa, acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de Directivas comunitarias, teniendo en cuenta la duración de la posterior tramitación parlamentaria.

La autorización de la tramitación urgente conlleva la aplicación de todos los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento quedan reducidos a la mitad de su duración

4.1 Trámite de consulta pública

El trámite de consulta pública se inició el 7 de enero de 2021 y finalizó el 27 de enero de 2021. Se incluye como Anexo I el resumen de la citada consulta.

Con carácter previo a dicha consulta se solicitaron, mediante oficio de fecha 19 de junio de 2020 como trabajo preliminar para avanzar en la delimitación del ámbito material de aplicación, sendos informes en relación con el artículo 3 de la Directiva. Se recibieron los siguientes:

Departamento Ministerial	Fecha	Ámbitos competenciales regulados por actos sectoriales de la Unión y no afectados por la transposición	Observaciones relevantes
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana	14/10/2020	<u>Sistemas de investigación de accidentes en los modos de transporte</u> (sector ferroviario, aviación civil y transporte marítimo): - Directiva (UE) 2016/798 del	Necesidad de valorar, en la transposición, la posibilidad de incluir adaptaciones pertinentes para evitar incongruencias y garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de investigación de accidentes en los modos de transporte.

		<i>Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria.</i> - <i>Reglamento (UE) 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.</i> - <i>Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y</i>	
--	--	---	--

		2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <u>Notificación de sucesos en la aviación civil:</u> - Reglamento (UE) 376/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (CE) 1321/2007 y (CE) 1330/2007 de la Comisión	
Ministerio de Política	28/09/2020	No se identifican ámbitos	

Territorial y Función Pública		competenciales del departamento que estén excluidos de la aplicación de la Directiva.	
Ministerio de Hacienda	16/09/2020	La SEH considera que, aunque el ámbito tributario no se vea directamente afectado por la Directiva, pueden existir ciertos supuestos concomitantes tales como la protección de los intereses financieros o el fraude transfronterizo cualificado contemplados en el artículo 114 de la LGT. La SEPG informa que sus competencias no se verán afectadas por la transposición de la Directiva. La IGAE considera que las competencias del SNCA no se verán directamente afectadas por la Directiva. Sin embargo, recuerda la existencia de canales específicos de denuncia sobre fraudes e irregularidades que afecten a fondos europeos (Infofraude).	La SEH recomienda la incorporación de adaptaciones en la legislación tributaria, con vistas a reconocer la preeminencia de la norma de transposición. Se propone la introducción de un nuevo apartado 4 en el artículo 114 LGT. La SEPG recomienda la participación de la DG de Fondos Europeos en los trabajos de transposición. La IGAE recalca la necesidad de introducir las adaptaciones pertinentes para que SNCA e Infofraude sean compatibles con los requerimientos de la Directiva (UE) 2019/1937.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital	29/09/2020	Se identifican varios ámbitos competenciales regulados obligatoriamente por actos sectoriales de la Unión, y, por tanto, no afectados por la transposición de la Directiva. Destacan los ámbitos competenciales de las siguientes unidades: <u>SG de Legislación de Entidades de Crédito, Servicios Bancarios y de Pagos:</u> - <i>-Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas</i>	El sector de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo está regulado por actos de la Unión específicos, por lo que no se verá afectado por la Directiva (UE) 2019/1937. Nótese que la SG Tesoro se encuentra trabajando en el APL de protección del cliente de servicios financieros. Se entiende oportuno estudiar cómo esto puede afectar a la aplicación de las disposiciones generales contenidas en la Directiva 2019/1937.
--	-------------------	---	--

		2006/48/CE y 2006/49/CE; <u>SG de Legislación de Mercado de Valores e Instrumentos Financieros</u> - <i>Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios;</i> - <i>Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva</i>	
--	--	---	--

		2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión; - Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE; - Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas	
--	--	---	--

		98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) 236/2012; - Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros; - Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012;	
--	--	---	--

		- <i>Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE;</i> <u>SG de Inspección, Control y Movimiento de Capitales:</u> - <i>Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento</i>	
--	--	---	--

		(UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión; - Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 1781/2006; <u>DG de Seguros y Fondos de Pensiones:</u> - Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión	
--	--	---	--

		de los fondos de pensiones de empleo, que establece las normas relativas al acceso y al ejercicio de las actividades realizadas por los fondos de pensiones de empleo (FPE); - Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, que establece las normas relativas al acceso a las actividades de distribución de seguros y reaseguros, y al ejercicio de las mismas, dentro de la Unión; <u>Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas:</u> - Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría	
--	--	--	--

		<i>legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo.</i>	
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	9/10/2020	A priori, no se identifican normas contenidas en el Anexo de la Directiva que pudieran afectar al ámbito competencial de este Departamento. Sin embargo, podría afectar a este Ministerio la <u>Directiva 2013/30/UE sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro</u>, siempre que los buques pesqueros se consideren integrados dentro del ámbito de aplicación de la misma.	
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo	5/10/2020	No se identifican ámbitos competenciales de este Ministerio afectados por la transposición de la Directiva.	Debido a su afectación sobre la distribución comercial y el comercio exterior, este departamento solicita que se le mantenga informado sobre la evolución de los trabajos de transposición.
Ministerio para la Transición Ecológica y el	16/09/2020	A priori, no se identifican normas contenidas en el Anexo de la Directiva	

Reto Demográfico		que pudieran afectar al ámbito competencial de este Departamento. Sin embargo, podría afectar a la protección del medio ambiente la <u>Directiva 2013/30/UE sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro.</u>	
Ministerio de Trabajo y Economía Social	8/10/2020	Las disposiciones recogidas en la segunda parte del Anexo de la Directiva 2019/1937, no incidirán en los cometidos de inspección y vigilancia atribuidos al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La única norma que presenta una incidencia directa en las materias competencia del Ministerio de Trabajo y Economía Social es la <u>Directiva 2013/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre determinadas responsabilidades del Estado del pabellón en materia de cumplimiento y control de la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, de 2006</u>	Teniendo en cuenta que las comunicaciones por infracciones a la normativa de la UE en el orden social no forman parte del ámbito de aplicación material de la Directiva (UE) 2019/1937, la transposición no exigirá alterar los actuales canales y información existentes en el orden social. Sin embargo, algunas actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social sí podrían verse afectadas por la transposición, sobre todo, en aquellos casos en los que los informantes tengan la condición de trabajadores.

Consejo de Seguridad Nuclear		No se han encontrado ámbitos sectoriales concretos que afecten a este organismo.	
------------------------------	--	--	--

4.2 Trámite de audiencia e información pública

La tramitación se realiza de acuerdo con el procedimiento de elaboración de normas previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno. De acuerdo con este precepto, debe realizarse el trámite de información y audiencia pública y a la vista de los artículos 26.6 y 27.2 de la citada Ley del Gobierno, el plazo de esta audiencia e información públicas será establece de siete días hábiles por la tramitación urgente del proyecto de ley.

4.3 Informes evacuados

Integradas las alegaciones correspondientes en el texto del anteproyecto, se continuará la tramitación solicitando, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, los informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, del Consejo General del Poder Judicial, de la Agencia Española de Protección de Datos, del Consejo Económico y Social y del Consejo Fiscal.

Se debe solicitar asimismo la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

A través del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se solicita la emisión de informe por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de la Comisión Nacional del Mercado de

Valores (CNMV), del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) y del Banco de España.

A través del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática se solicita la emisión de informe por parte de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Al ser competentes, además de informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a quien también se requiere la aprobación previa, se solicita informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Igualmente, se recabará informe del Ministerio de Política Territorial (en distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas).

Debe dictaminarse por el Pleno del Consejo de Estado.

Tras ello, se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

5. EVALUACIÓN EX POST

Esta norma está incluida en el Plan Anual Normativo 2020 y en el de 2021. A la vista de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.

ANEXO I

Tabla de transposiciones

Anteproyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Plazo de transposición: 17 de diciembre de 2021.

Art. DIRECTIVA	Art. APL	Considerandos
Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación	Artículos 1 a 3	(4) Actualmente, la protección de los denunciantes en la Unión se encuentra fragmentada en los diferentes Estados miembros y es desigual en los distintos ámbitos. Las consecuencias de las infracciones del Derecho de la Unión con dimensión transfronteriza de las que informan los denunciantes muestran cómo una protección insuficiente en un Estado miembro no solo incide de forma negativa en el funcionamiento de las políticas de la Unión en ese Estado miembro, sino que puede extenderse también a otros Estados miembros y a la Unión en su conjunto.

		(5) Deben aplicarse normas mínimas comunes que garanticen una protección efectiva de los denunciantes en lo que respecta a aquellos actos y ámbitos en los que sea necesario reforzar la aplicación del Derecho, en los que la escasez de denuncias procedentes de denunciantes sea un factor clave que repercuta en esa aplicación, y en los que las infracciones del Derecho de la Unión puedan provocar graves perjuicios al interés público. Los Estados miembros podrían decidir hacer extensiva la aplicación de las disposiciones nacionales a otros ámbitos con el fin de garantizar que exista un marco global y coherente de protección de los denunciantes a escala nacional.
Artículo 2 Definiciones	Artículo 2	(3) En determinados ámbitos, las infracciones del Derecho de la Unión, con independencia de si el Derecho nacional las clasifica como administrativas, penales o de otro tipo, pueden provocar graves perjuicios al interés público, en el sentido de que crean riesgos importantes para el bienestar de la sociedad. Cuando se detecten deficiencias de aplicación en esos ámbitos, y los denunciantes suelen encontrarse en una posición privilegiada para revelar la existencia de infracciones, es necesario potenciar la aplicación del Derecho introduciendo canales de denuncia efectivos, confidenciales y seguros y garantizando la protección efectiva de los denunciantes frente a represalias. (6) La protección de los denunciantes es necesaria para mejorar la aplicación del Derecho de la Unión en materia de <u>contratación pública</u>. Es necesaria, no solamente para prevenir y detectar el fraude y la corrupción en la contratación

		pública en el contexto de la ejecución del presupuesto de la Unión, sino también para abordar la insuficiente ejecución de las normas en esta materia por los poderes adjudicadores nacionales y las entidades adjudicadoras en relación con la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios. Las infracciones de esas normas falsean la competencia, incrementan los costes para las empresas, vulneran los intereses de inversores y accionistas y, en general, hacen menos atractiva la inversión y sitúan en una posición de desigualdad a todas las empresas de la Unión, lo que repercute en el correcto funcionamiento del mercado interior. (7) En el ámbito de los <u>servicios financieros</u>, el valor añadido de la protección de los denunciantes ya ha sido reconocido por el legislador de la Unión. A raíz de la crisis financiera, que puso de manifiesto graves deficiencias en la ejecución de las normas aplicables, se introdujeron medidas para la protección de los denunciantes, como canales de denuncia interna y externa y la prohibición expresa de represalias, en un importante número de actos legislativos en el ámbito de los servicios financieros, tal como señala la Comisión en su comunicación de 8 de diciembre de 2010, titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros». En particular, en el contexto del marco prudencial aplicable a las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión, la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (4) dispone para los denunciantes la protección aplicable en el contexto del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (5) (8) Por lo que respecta a la <u>seguridad de los productos</u> comercializados en el mercado interior, las empresas que operan en las cadenas de fabricación y
--	--	---

		distribución son la principal fuente de pruebas, de modo que la información de los denunciantes en esas empresas tiene un alto valor añadido ya que están mucho más cerca de la información sobre posibles prácticas abusivas e ilícitas de fabricación, importación o distribución relativas a productos inseguros. En consecuencia, existe una necesidad de que se introduzca la protección de los denunciantes en relación con los requisitos de seguridad aplicables a los productos regulados por la legislación de armonización de la Unión, tal como se establece en los anexos I y II del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo (6), y en relación con los requisitos generales de seguridad de los productos, tal como se establece en la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (7). La protección de los denunciantes tal como se establece en la presente Directiva también sería útil para impedir el desvío de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, así como de productos relacionados con la defensa, al estimular la denuncia de infracciones del Derecho de la Unión, como el fraude documental, la alteración del marcado y la adquisición fraudulenta de armas de fuego dentro de la Unión donde las infracciones a menudo implican un desvío desde el mercado legal al ilegal. La protección de los denunciantes tal como se establece en la presente Directiva también ayudaría a prevenir la fabricación ilícita de explosivos caseros al contribuir a la correcta aplicación de las restricciones y controles relativos a los precursores de explosivos. (9) La importancia de la protección de los denunciantes para prevenir y disuadir de la comisión de infracciones de las normas de la Unión en materia de <u>seguridad del transporte</u>, que pueden poner en peligro vidas humanas, ya ha sido reconocida en actos sectoriales de la Unión sobre seguridad aérea, concretamente en el Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y
--	--	--

		del Consejo (8), y sobre seguridad del transporte marítimo, concretamente en las Directivas 2013/54/UE (9) y 2009/16/CE (10) del Parlamento Europeo y del Consejo, que prevén medidas específicas de protección de los denunciantes así como canales de denuncia específicos. Esos actos también prevén la protección frente a represalias de los trabajadores que informen sobre sus propios errores cometidos de buena fe (la denominada «cultura de la equidad»). Es necesario complementar los elementos existentes de protección de los denunciantes en ambos sectores, así como proporcionar dicha protección en otros medios de transporte, a saber, el transporte por vías navegables, carretera y ferrocarril, para mejorar la aplicación de las normas de seguridad aplicables a esos medios de transporte. (10) En lo que atañe al ámbito de <u>protección del medio ambiente</u>, reunir pruebas, prevenir, detectar y afrontar los delitos contra el medio ambiente y las conductas ilícitas sigue siendo un reto y las acciones al respecto deben reforzarse, tal como reconoce la Comisión en su comunicación de 18 de enero de 2018, titulada «Acciones de la UE para mejorar el cumplimiento y la gobernanza medioambiental». Habida cuenta de que antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, las únicas normas existentes sobre protección de los denunciantes relacionadas con la protección del medio ambiente figuran en un único acto sectorial, a saber, la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (11), la introducción de tal protección es necesaria para garantizar el cumplimiento efectivo del acervo de la Unión en materia medioambiental, cuyo incumplimiento puede provocar perjuicios para el interés público y posibles efectos colaterales más allá de las fronteras nacionales. La introducción de tal protección también es pertinente en los casos en que productos que no sean seguros pueden causar daños al medio ambiente.
--	--	--

		(11) Mejorar la protección de los denunciantes favorecería también la prevención y disuasión de infracciones de las normas de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en materia de <u>seguridad nuclear</u>, protección frente a las radiaciones y gestión responsable y segura del combustible que se consume y los residuos radiactivos. También reforzaría la ejecución de las correspondientes disposiciones de la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo (12) relativas al fomento y mejora de una cultura de seguridad nuclear efectiva y, en particular, su artículo 8 ter, apartado 2, letra a), que exige, entre otras cosas, que la autoridad reguladora competente establezca sistemas de gestión que concedan la debida prioridad a la seguridad nuclear y promuevan, en todos los niveles de personal y dirección, la capacidad de cuestionar si se aplican efectivamente los principios y prácticas de seguridad pertinentes y de informar de manera oportuna sobre cuestiones de seguridad. (12) La introducción de un marco de protección de los denunciantes también contribuiría a reforzar la ejecución de las disposiciones existentes y prevenir las infracciones de las normas de la Unión en el ámbito de la cadena alimentaria, y en particular en la <u>seguridad de los alimentos y los piensos, así como de la sanidad, la protección y el bienestar de los animales</u>. Las diferentes normas de la Unión establecidas en estos ámbitos están estrechamente interrelacionadas. El Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (13) establece los principios generales y los requisitos que subyacen a todas las medidas de la Unión y nacionales relativas a piensos y alimentos, con especial atención a la seguridad alimentaria, al objeto de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y los intereses de los consumidores en relación con los alimentos, así como el funcionamiento eficaz del mercado interior. Ese
--	--	--

		Reglamento establece, entre otras disposiciones, que las empresas alimentarias y de piensos no pueden disuadir a sus trabajadores y a otras personas de cooperar con las autoridades competentes cuando tal cooperación permita prevenir, reducir o eliminar un riesgo resultante de un alimento. El legislador de la Unión ha adoptado un enfoque similar en el ámbito de la legislación sobre sanidad animal mediante el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (14), por el que se establecen disposiciones para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles a los animales o a los seres humanos, y en el ámbito de la protección y el bienestar de los animales en las explotaciones ganaderas, de los animales utilizados para fines científicos, de los animales durante el transporte y de los animales en el momento de la matanza, mediante la Directiva 98/58/CE del Consejo (15) y la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (16), así como los Reglamentos (CE) n.o 1/2005 (17) y (CE) n.o 1099/2009 (18) del Consejo, respectivamente. (13) La información sobre infracciones por parte de los denunciantes puede ser la clave para detectar y prevenir, reducir o eliminar los riesgos para la <u>salud pública y la protección de los consumidores</u> derivados de infracciones de las normas de la Unión que, en otros casos, podrían quedar ocultos. En particular, la protección de los consumidores también está estrechamente vinculada a casos en que productos no seguros pueden causar importantes perjuicios a los consumidores. (14) El respeto de la <u>privacidad y la protección de los datos de carácter personal</u>, amparados como derechos fundamentales en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), son
--	--	---

		otros ámbitos en los que los denunciantes pueden contribuir a la revelación de infracciones que puedan perjudicar el interés público. Los denunciantes también pueden ayudar a revelar infracciones de la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo (19) sobre la seguridad de las redes y los sistemas de información que introduce el requisito de notificar incidentes, incluidos los que no pongan en peligro los datos personales, y requisitos de seguridad para las entidades que prestan servicios esenciales en numerosos sectores, por ejemplo la energía, la salud, el transporte y la banca, para los proveedores de servicios digitales clave, por ejemplo, servicios de computación en nube, y para los suministradores de bienes básicos como el agua, la electricidad o el gas. Las denuncias de los denunciantes en este ámbito son especialmente útiles a fin de prevenir incidentes de seguridad que afecten a actividades económicas y sociales fundamentales y a servicios digitales de uso generalizado, así como para prevenir toda infracción de las normas de la Unión en materia de protección de datos. Dichas denuncias contribuyen a garantizar la continuidad de servicios esenciales para el funcionamiento del mercado interior y el bienestar de la sociedad. (15) Además, la protección de los intereses financieros de la Unión relacionados con la <u>lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal</u> que afecte a los gastos, la recaudación de ingresos y los fondos o activos de la Unión es un ámbito clave en el que la aplicación del Derecho de la Unión debe reforzarse. También es pertinente reforzar la protección de los intereses financieros de la Unión para la ejecución del presupuesto de la Unión por lo que se refiere a los gastos en que se incurre sobre la base del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado Euratom). La falta de aplicación efectiva en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la
--	--	--

		Unión, incluida la prevención del fraude y la corrupción a escala nacional, conduce a un descenso de los ingresos de la Unión y un uso indebido de sus fondos, que puede falsear las inversiones públicas, dificultar el crecimiento y socavar la confianza de los ciudadanos en la acción de la Unión. El artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) insta a la Unión y a los Estados miembros a combatir el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. Las medidas pertinentes de la Unión a este respecto incluyen, en particular, el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo (20) y el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (21). El Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 ha sido completado, para los tipos más graves de conductas relacionadas con el fraude, por la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo (22), y por el Convenio establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 26 de julio de 1995 (23), incluidos sus protocolos de 27 de septiembre de 1996 (24), de 29 de noviembre de 1996 (25) y de 19 de junio de 1997 (26). Los citados Convenio y protocolos permanecen en vigor para los Estados miembros no vinculados por la Directiva (UE) 2017/1371. (16) También se deben establecer normas mínimas comunes para la protección de los denunciantes de <u>infracciones relativas al mercado interior</u> a que se refiere el artículo 26, apartado 2, del TFUE. Además, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»), las medidas de la Unión destinadas establecer el mercado interior o a garantizar su funcionamiento tienen el objetivo de contribuir a la eliminación de los obstáculos existentes o emergentes a la libre circulación
--	--	--

		de mercancías o a la libre prestación de servicios, así como a contribuir a la supresión de los falseamientos de la competencia.
Artículo 3	Artículo 2	(20) Determinados actos de la Unión, en particular en el ámbito de los servicios financieros, como el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (28) y la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión (29), adoptada sobre la base de dicho Reglamento, ya contienen normas detalladas sobre protección de denunciantes. Se debe mantener toda norma específica al respecto establecida en dicha legislación vigente de la Unión, incluidos los actos de la Unión enumerados en la parte II del anexo de la presente Directiva, que se adaptan a los sectores correspondientes. Este aspecto es especialmente importante para determinar qué entidades con personalidad jurídica en el ámbito de los servicios financieros, la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo están actualmente obligadas a establecer canales de denuncia interna. Al mismo tiempo y a fin de garantizar la coherencia y la seguridad jurídica en todos los Estados miembros, la presente Directiva debe ser de aplicación en todos los ámbitos no regulados por actos sectoriales específicos, y por tanto deben completar dichos actos, de modo que sean plenamente acordes con las normas mínimas. En particular, la presente Directiva debe concretar más el diseño de los canales de denuncia interna y externa, las obligaciones de las autoridades competentes y las formas de protección específicas que hayan de establecerse en el ámbito nacional contra las represalias. A ese respecto, el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (30) dispone la posibilidad de que los Estados miembros creen un canal de denuncia interna en el ámbito regulado por dicho Reglamento. Para mantener la coherencia con las normas mínimas establecidas en la presente Directiva, la obligación de crear canales de denuncia interna prevista en la

		presente Directiva, debe también aplicarse respecto del Reglamento (UE) n.o 1286/2014. (21) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la protección otorgada a los trabajadores cuando informen sobre infracciones del Derecho de la Unión en materia laboral. En particular, en el ámbito de la salud y la seguridad en el trabajo, el artículo 11 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo (31) ya obliga a los Estados miembros a velar por que los trabajadores o los representantes de los trabajadores no sufran perjuicios a causa de sus peticiones o propuestas a los empresarios para que tomen medidas adecuadas para paliar cualquier riesgo para los trabajadores o eliminar las fuentes de riesgo. Los trabajadores y sus representantes tienen derecho en virtud de esa Directiva a plantear cuestiones ante la autoridad competente si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo. (22) Los Estados miembros podrían decidir que las denuncias relativas a reclamaciones interpersonales que afecten exclusivamente al denunciante, a saber, reclamaciones sobre conflictos interpersonales entre el denunciante y otro trabajador, puedan ser canalizadas hacia otros procedimientos. (23) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la protección que otorgan los procedimientos de denuncia de posibles actividades ilegales, como el fraude o la corrupción, que son perjudiciales para los intereses de la Unión, o de una conducta relacionada con el desempeño de las actividades profesionales que
--	--	---

		pueda constituir un incumplimiento grave de las obligaciones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea establecidas en virtud de los artículos 22 bis, 22 ter y 22 quater del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, que figura en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo (32). La presente Directiva debe aplicarse cuando los funcionarios y otros agentes de la Unión informen sobre infracciones que sucedan en un contexto laboral al margen de su relación laboral con las instituciones, órganos u organismos de la Unión. (24) La seguridad nacional sigue siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro. La presente Directiva no debe aplicarse a las denuncias de infracciones en materia de contratación pública que afecten a aspectos de la defensa o la seguridad cuando estos estén cubiertos por el artículo 346 del TFUE, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Si los Estados miembros decidieran ampliar la protección que ofrece la presente Directiva a otros ámbitos o actos que no entren dentro de su ámbito de aplicación material, han de poder adoptar disposiciones específicas para proteger los intereses esenciales de su seguridad nacional a tal respecto. (25) La presente Directiva también debe entenderse sin perjuicio de la protección de la <u>información clasificada</u> que el Derecho de la Unión o las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en vigor en el Estado miembro en cuestión requieran proteger, por motivos de seguridad, contra todo acceso no autorizado. Además, la presente Directiva no debe afectar a las obligaciones
--	--	---

		derivadas de la Decisión 2013/488/UE del Consejo (33) o de la Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión (34). (26) La presente Directiva no debe afectar a la protección de la <u>confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes</u> («prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado») tal como se establezca en el Derecho nacional y, en su caso, en el Derecho de la Unión, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Además, la presente Directiva no debe afectar a la obligación que tienen los prestadores de asistencia sanitaria, incluidos los terapeutas, de mantener la confidencialidad de las comunicaciones con sus pacientes y de las historias clínicas («secreto profesional médico») tal como se establezca en el Derecho nacional y de la Unión. (28) Si bien la presente Directiva debe establecer, en determinadas condiciones, una exención limitada de responsabilidad, incluida la responsabilidad penal, en caso de violación de la confidencialidad, ello no debe afectar a las normas nacionales relativas al proceso penal, especialmente a las destinadas a proteger la integridad de las investigaciones y procedimientos o los derechos de defensa de las personas afectadas. Ello debe entenderse sin perjuicio de la introducción de medidas de protección en otros tipos de Derecho procesal nacional, en particular, la inversión de la carga de la prueba en los procedimientos nacionales administrativos, civiles o laborales. (29) La presente Directiva no debe afectar a las normas nacionales sobre el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación en las
--	--	--

		negociaciones colectivas de los representantes de los trabajadores ni a sus derechos en materia de defensa de los trabajadores. Todo ello debe entenderse sin perjuicio del nivel de protección otorgado en virtud de la presente Directiva. (30) La presente Directiva no debe aplicarse en casos en los que personas que, habiendo prestado su consentimiento informado, hayan sido identificadas como informantes o registradas como tales en bases de datos gestionadas por autoridades designadas a nivel nacional, como las autoridades aduaneras, y que informen sobre infracciones ante las autoridades responsables de aplicar el Derecho a cambio de una compensación o recompensa. Dicha información se comunica de conformidad con procedimientos específicos que tienen como objetivo garantizar el anonimato de esas personas para proteger su integridad física, y que son distintos de los canales de denuncia que establece la presente Directiva.
Artículo 4	Artículo 3	(37) La ejecución efectiva del Derecho de la Unión exige que debe otorgarse protección a la gama más amplia posible de categorías de personas que, independientemente de que sean ciudadanos de la Unión o nacionales de un tercer país, en virtud de sus actividades laborales, con independencia de su naturaleza y de si son retribuidas, disponen de un acceso privilegiado a información sobre infracciones que redundaría en interés de los ciudadanos denunciar y que pueden sufrir represalias si lo hacen. Los Estados miembros deben garantizar que la necesidad de protección se determine atendiendo a todas las circunstancias pertinentes y no solo a la naturaleza de la relación, para

		amparar al conjunto de personas vinculadas a la organización, en sentido amplio, en la que se haya cometido la infracción. (38) La protección, en primer lugar, debe aplicarse a la persona que tenga la condición de <u>«trabajador»</u> en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, es decir, a la persona que lleva a cabo, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo su dirección, determinadas prestaciones a cambio de una retribución. Por lo tanto, la protección debe concederse también a los trabajadores que se encuentran en relaciones laborales atípicas, incluidos los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores con contratos de duración determinada, así como a las personas con un contrato de trabajo o una relación laboral con una empresa de trabajo temporal, relaciones laborales precarias en las que las formas habituales de protección frente a un trato injusto resultan a menudo difíciles de aplicar. El concepto de «trabajador» también incluye a los funcionarios, a los empleados del servicio público, así como a cualquier otra persona que trabaje en el sector público. (39) La protección debe extenderse también <u>a otras categorías de personas físicas</u> que, sin ser «trabajadores» en el sentido del artículo 45, apartado 1, del TFUE, puedan desempeñar un papel clave a la hora de denunciar infracciones del Derecho de la Unión y que puedan encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica en el contexto de sus actividades laborales. Por ejemplo, en lo que respecta a la seguridad de los productos, los proveedores están mucho más cerca de la fuente de información sobre posibles prácticas abusivas e ilícitas de fabricación, importación o distribución de productos
--	--	--

		inseguros; y respecto de la ejecución de los fondos de la Unión, los consultores que prestan sus servicios se encuentran en una posición privilegiada para llamar la atención sobre las infracciones que presencien. Dichas categorías de personas, que incluyen a los trabajadores que prestan servicios por cuenta propia, los profesionales autónomos, los contratistas, subcontratistas y proveedores, suelen ser objeto de represalias, que pueden adoptar la forma, por ejemplo, de finalización anticipada o anulación de un contrato de servicios, una licencia o un permiso, de pérdidas de negocios o de ingresos, coacciones, intimidaciones o acoso, inclusión en listas negras o boicot a empresas o daño a su reputación. Los accionistas y quienes ocupan puestos directivos también pueden sufrir represalias, por ejemplo, en términos financieros o en forma de intimidación o acoso, inclusión en listas negras o daño a su reputación. Debe concederse también protección a las personas cuya relación laboral haya terminado y a los aspirantes a un empleo o a personas que buscan prestar servicios en una organización que obtengan información sobre infracciones durante el proceso de contratación u otra fase de negociación precontractual y puedan sufrir represalias, por ejemplo, en forma de referencias de trabajo negativas, inclusión en listas negras o boicot a su actividad empresarial. (40) Una protección eficiente de los denunciantes también implica la protección de <u>otras categorías de personas que, aunque no dependan económicamente de sus actividades laborales, pueden, no obstante, sufrir represalias por denunciar infracciones</u>. Las represalias contra voluntarios y trabajadores en prácticas que perciben o no una remuneración pueden consistir en prescindir de sus servicios, en dar referencias de trabajo negativas o en dañar de algún modo su reputación o sus perspectivas profesionales.
--	--	---

		(41) Debe facilitarse protección frente a medidas de represalia tomadas no solo directamente contra el propio denunciante, sino también aquellas que puedan tomarse indirectamente, incluso contra <u>facilitadores, compañeros de trabajo o familiares del denunciante</u> que también mantengan una relación laboral con el empresario, o los clientes o destinatarios de los servicios del denunciante. Sin perjuicio de la protección de la que gozan los representantes sindicales o los representantes de los trabajadores en su condición de tales en virtud de otras normas de la Unión y nacionales, deben gozar de la protección prevista en la presente Directiva tanto si denuncian infracciones en su calidad de trabajadores como si han prestado asesoramiento y apoyo al denunciante. Las represalias indirectas incluyen asimismo acciones tomadas contra la entidad jurídica de la que el denunciante sea propietario, para la que trabaje o con la que esté relacionado de otra forma en un contexto laboral, como la denegación de prestación de servicios, la inclusión en listas negras o el boicot a su actividad empresarial.
Artículo 5	Artículo 1, 2.1, 3, 4.1, 6, 17, 25, 26, 29, 36.2, 37, 38, 41, Disposición Adicional tercera	(42) La detección y la prevención efectivas de perjuicios graves para el interés público exige que el concepto de <u>infracción</u> incluya también prácticas abusivas, como establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a saber, actos u omisiones que no parecen ilícitos desde el punto de vista formal, pero que desvirtúan el objeto o la finalidad de la ley. (43) Una prevención efectiva de las infracciones del Derecho de la Unión exige que se conceda protección a las personas que faciliten <u>información</u> necesaria para revelar infracciones que ya hayan ocurrido, infracciones que no se hayan materializado todavía, pero que muy probablemente se vayan a cometer, actos u

		omisiones que el denunciante tenga motivos razonables para considerar infracciones, así como intentos de ocultar infracciones. Por las mismas razones, también está justificada la protección para las personas que no aporten pruebas concluyentes pero que planteen dudas o sospechas razonables. Al mismo tiempo, no debe protegerse a personas que comuniquen información que ya esté completamente disponible para el público, o rumores y habladurías no confirmados. (44) Debe existir una estrecha relación entre la denuncia y el trato desfavorable sufrido, directa o indirectamente, por el denunciante, para que dicho trato desfavorable sea considerado una <u>represalia</u> y, por consiguiente, el denunciante pueda gozar de protección jurídica al respecto. La protección efectiva de los denunciantes como medio para potenciar el cumplimiento del Derecho de la Unión requiere una definición amplia de represalia que comprenda todo acto u omisión que se produzca en un contexto laboral y que les cause un perjuicio. No obstante, la presente Directiva no debe impedir que los empresarios tomen decisiones laborales que no sean consecuencia de la denuncia o la revelación pública.
Artículo 6	Artículo 35, 37	(45) La protección frente a represalias como medio de salvaguardar la libertad de expresión y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación debe otorgarse tanto a las personas que comunican información sobre actos u omisiones en una organización («denuncia interna») o a una autoridad externa («denuncia externa») como a las personas que ponen dicha información a disposición del público, por ejemplo, directamente a través de plataformas web o

		de redes sociales, o a medios de comunicación, cargos electos, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos u organizaciones profesionales y empresariales.
Artículo 7	Artículo 4.1, 5 y 25	(47) Para la detección y prevención efectivas de infracciones del Derecho de la Unión es fundamental, en la medida de lo posible, que la información pertinente llegue rápidamente a quienes están más próximos a la fuente del problema y tienen más posibilidades de investigarlo y competencias para remediarlo. Así pues, por principio, debe animarse a los denunciantes a utilizar <u>en primer lugar los canales de denuncia interna</u> e informar a su empleador, si dichos canales están a su disposición y puede esperarse razonablemente que funcionen. Tal es el caso, en particular, cuando los denunciantes piensen que la infracción puede tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente organización y que no hay riesgo de represalias. Como consecuencia, las entidades jurídicas de los sectores privado y público deben establecer procedimientos internos adecuados para la recepción y el seguimiento de denuncias. Ese incentivo también es oportuno en casos en que se hayan establecido dichos canales sin que el Derecho de la Unión o nacional lo exija. Este principio debe contribuir a fomentar una <u>cultura de buena comunicación</u> y responsabilidad social empresarial en las organizaciones, en virtud de la cual se considere que los denunciantes contribuyen de manera significativa a la autocorrección y la excelencia dentro de la organización.
Artículo 8	Artículo 2.7, 3, 4.2, 5.1, 6, 10.1.a) y b), 10.2, 12, 13, 14, 15	(48) En el caso de entidades jurídicas del sector privado, la obligación de establecer canales de denuncia interna debe guardar proporción con su tamaño y el nivel de riesgo que sus actividades suponen para el interés público. <u>Las empresas con 50 o más trabajadores</u> deben estar sujetas a la obligación de establecer canales de denuncia interna, con independencia de la naturaleza de sus actividades, sobre la base de su deber de recaudar el IVA. Tras una

		evaluación adecuada del riesgo, los Estados miembros pueden también exigir a otras empresas que establezcan canales de denuncia interna en casos específicos, por ejemplo, debido a riesgos importantes derivados de sus actividades. (49) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros alienten a las entidades jurídicas del sector privado con menos de 50 trabajadores a establecer canales de denuncia interna y seguimiento, incluso estableciendo, para dichos canales, requisitos menos preceptivos que los establecidos en la presente Directiva, siempre que dichos requisitos garanticen la confidencialidad y el seguimiento diligente de la denuncia. (50) La exención de las pequeñas empresas y las microempresas de la obligación de establecer canales de denuncia interna no debe aplicarse a las empresas privadas que estén obligadas a establecerlos en virtud de los actos de la Unión a que se refieren las partes I.B y II del anexo (52) A fin de garantizar, en particular, el respeto de las normas de contratación pública en el sector público, la obligación de establecer canales de denuncia interna debe aplicarse a todas las autoridades contratantes y entidades contratantes a nivel local, regional y nacional, pero de forma que guarde proporción con su tamaño.
--	--	---

Artículo 9	Artículo 7 a 9	(53) Siempre que se garantice la <u>confidencialidad de la identidad del denunciante</u>, corresponde a cada entidad jurídica individual del sector privado y público definir el tipo de canales de denuncia que se hayan de establecer. Más concretamente, los canales de denuncia deben permitir que las personas denuncien <u>por escrito y que lo puedan hacer por correo</u>, a través de un buzón físico destinado a recoger denuncias o a través de una plataforma en línea, ya sea en la intranet o en internet, o que denuncien <u>verbalmente</u>, por línea de atención telefónica o a través de otro sistema de mensajería vocal, o ambos. A petición del denunciante, dichos canales deben también permitir denunciar mediante la celebración de reuniones presenciales en un plazo razonable. (56) <u>La elección de las personas o departamentos de una entidad jurídica del sector privado más adecuados</u> para encomendarles la recepción y seguimiento de las denuncias depende de la estructura de la entidad, pero, en cualquier caso, su función debe permitir garantizar la independencia y la ausencia de conflictos de intereses. En las entidades de menor tamaño, podría tratarse de una función dual a cargo de un ejecutivo de la sociedad bien situado para comunicarse directamente con la dirección de la entidad, por ejemplo, un responsable de cumplimiento normativo o de recursos humanos, un responsable de la integridad, un responsable de asuntos jurídicos o de la privacidad, un responsable financiero, un responsable de auditoría o un miembro del consejo de administración. (57) En el contexto de la denuncia interna de infracciones, <u>informar al denunciante</u>, en la medida de lo jurídicamente posible y de la manera más completa posible, sobre el seguimiento de la denuncia es crucial para generar confianza en la eficacia del sistema de protección de los denunciantes y reducir
------------	----------------	--

		la probabilidad de que se produzcan nuevas denuncias o revelaciones públicas innecesarias. Debe informarse al denunciante, en un plazo razonable, de las acciones previstas o adoptadas para seguir la denuncia y los motivos para elegir dicho seguimiento. El seguimiento puede incluir, por ejemplo, la remisión a otros canales o procedimientos cuando la denuncia afecte exclusivamente a los derechos individuales del denunciante, archivo del procedimiento debido a la falta de pruebas suficientes o por otros motivos, puesta en marcha de una investigación interna y, en su caso, a sus resultados y toda medida adoptada para abordar el problema planteado, remisión a una autoridad competente para proseguir la investigación en la medida en que dicha información no afecte a la investigación interna o a los derechos del interesado. En todos los casos, el denunciante debe ser informado de los avances y el resultado de la investigación. En el transcurso de la investigación, debe ser posible pedir al denunciante que proporcione información adicional, aunque no exista ninguna obligación de hacerlo. (58) <u>Un plazo razonable para informar al denunciante no debe exceder de tres meses.</u> Cuando todavía se esté considerando el seguimiento apropiado, el denunciante debe ser informado de ello, así como de cualquier otra respuesta que haya de esperar.
Artículo 10	Artículo 16 y título VIII	(51) Debe quedar claro que, en el caso de entidades jurídicas del sector privado que no prevean canales de denuncia interna, los denunciantes deben poder informar externamente a las autoridades competentes y dichos denunciantes deben gozar de la protección frente a represalias que contempla la presente Directiva.

Artículo 11	Artículo 16, 17, 18, 20, 23 y título VIII	(64) Debe corresponder a los Estados miembros determinar <u>qué autoridades son competentes</u> para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y seguir adecuadamente las denuncias. Dichas autoridades competentes podrían ser autoridades judiciales, organismos de regulación o de supervisión competentes en los ámbitos específicos de que se trate, o autoridades con una competencia más general a escala central dentro de un Estado miembro, autoridades encargadas del cumplimiento del Derecho, organismos de lucha contra la corrupción o defensores del pueblo. (65) Como destinatarias de las denuncias, las autoridades a las que se designe como competentes deben tener las capacidades y competencias necesarias para garantizar un seguimiento adecuado, también para valorar la exactitud de las alegaciones formuladas en la denuncia y para ocuparse de las infracciones denunciadas, a través de la apertura de una investigación interna, de una investigación, del enjuiciamiento, de una acción de recuperación de fondos u otras medidas correctoras adecuadas, de conformidad con su mandato. Alternativamente, dichas autoridades deben tener las competencias necesarias para remitir la denuncia a otra autoridad que deba investigar la infracción denunciada, y garantizar que haya un seguimiento adecuado por parte de dicha autoridad. En particular, cuando los Estados miembros deseen establecer canales de denuncia externa a nivel central, por ejemplo, en el ámbito de las ayudas otorgadas por los Estados, los Estados miembros deben establecer las salvaguardias adecuadas para garantizar el respeto de los requisitos de independencia y autonomía establecidos en la presente Directiva. El establecimiento de dichos canales de denuncia externa no debe afectar a las

		competencias de los Estados miembros o de la Comisión en materia de supervisión en el ámbito de las ayudas estatales, ni tampoco debe afectar a la competencia exclusiva de la Comisión en lo que respecta a la declaración de compatibilidad de dichas ayudas, en particular con arreglo al artículo 107, apartado 3, del TFUE. Por lo que se refiere a las infracciones de los artículos 101 y 102 del TFUE, los Estados miembros deben designar como autoridades competentes a las mencionadas en el artículo 35 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo (35), sin perjuicio de las competencias de la Comisión en este ámbito. (66) <u>Las autoridades competentes deben también dar respuesta a los denunciantes</u> en lo que respecta a las medidas previstas o adoptadas para seguir la denuncia, por ejemplo, remisión a otra autoridad, archivo del procedimiento debido a la falta de pruebas suficientes o por otros motivos, o puesta en marcha de una investigación y, en su caso, sus resultados o las medidas adoptadas para abordar el problema planteado, así como en lo que respecta a los motivos de la elección de dicho seguimiento. Las comunicaciones sobre el resultado final de las investigaciones no deben afectar a las normas de la Unión aplicables, que incluyen posibles restricciones a la publicación de decisiones en el ámbito de la regulación financiera. Esto debe aplicarse, mutatis mutandis, en el ámbito del impuesto de sociedades, si el Derecho nacional aplicable prevé restricciones similares. (67) El seguimiento y la respuesta al denunciante deben producirse en un <u>plazo razonable</u>, dada la necesidad de abordar con prontitud el problema que sea objeto de denuncia, así como la necesidad de evitar la revelación pública innecesaria de información. El plazo no debe exceder de tres meses, pero podría
--	--	--

		ampliarse a seis cuando sea necesario debido a circunstancias específicas del caso, en particular la naturaleza y la complejidad del objeto de la denuncia, que puedan justificar una investigación larga. (70) Para garantizar la eficacia de los procedimientos de seguimiento de las denuncias y de respuesta a las infracciones de las normas de la Unión de que se trate, los Estados miembros deben tener la posibilidad de adoptar medidas para aliviar las cargas que soporten las autoridades competentes como consecuencia de las denuncias de infracciones menores de disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, las <u>denuncias reiteradas</u> o las denuncias sobre infracciones de disposiciones accesorias, por ejemplo, disposiciones sobre obligaciones relativas a la documentación o la notificación. Dichas medidas pueden consistir en permitir a las autoridades competentes, tras una debida valoración del asunto, decidir que una infracción denunciada es claramente menor y no requiere que se adopten más medidas para su seguimiento con arreglo a la presente Directiva, que no sea el archivo del procedimiento. Los Estados miembros también han de poder autorizar a las autoridades competentes cerrar procedimientos relativos a denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa con respecto a una denuncia anterior cuyo procedimiento haya concluido, a menos que nuevas circunstancias de hecho o de Derecho justifiquen una forma de seguimiento distinta. Además, <u>en caso de un elevado número de denuncias, los Estados miembros deben poder permitir a las autoridades competentes dar prioridad al tratamiento de las denuncias de infracciones graves</u> o de infracciones de disposiciones esenciales que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
--	--	---

Artículo 12	Artículo 16, 17, 19, 21, 26, 33, 43, 45.3 y Título VIII	(73) A fin de permitir una comunicación efectiva con el personal responsable de tratar denuncias, es necesario que las autoridades competentes establezcan y utilicen <u>canales</u> de fácil acceso que sean seguros, garanticen la confidencialidad para recibir y tratar la información proporcionada por el denunciante sobre infracciones y que permitan el almacenamiento duradero de información para que puedan realizarse nuevas investigaciones. Esto puede requerir que dichos canales estén separados de los canales generales que las autoridades competentes utilizan para comunicarse con el público, como los sistemas normales de reclamación pública, o de los canales que la autoridad competente utiliza para comunicarse internamente y con terceros en el curso ordinario de sus actividades. (74) <u>Debe formarse profesionalmente al personal de las autoridades competentes</u> que sea responsable de tratar denuncias, también sobre las normas aplicables en materia de protección de datos, para tratar las denuncias y garantizar la comunicación con los denunciantes, así como para seguir adecuadamente las denuncias. (75) Las personas que tengan intención de denunciar infracciones deben poder tomar una decisión fundada sobre la conveniencia, y sobre cuándo y cómo hacerlo. Por consiguiente, <u>las autoridades competentes deben facilitar información clara y de fácil acceso</u> sobre los canales de denuncia disponibles ante las autoridades competentes, sobre los procedimientos aplicables y sobre el personal de esas autoridades que sea responsable de tratar denuncias. Toda la información referente a las denuncias debe ser transparente, fácilmente
-------------	---	---

		comprensible y fiable con objeto de promover las denuncias y no de obstaculizarlas. (76) Los Estados miembros deben velar por que las autoridades competentes dispongan de procedimientos de protección adecuados para el tratamiento de las denuncias y para la protección de los datos personales de quienes sean mencionados en la denuncia. <u>Dichos procedimientos deben garantizar la protección de la identidad de cada denunciante</u>, cada persona afectada y cada tercero que se mencione en la denuncia, por ejemplo, testigos o compañeros de trabajo, en todas las fases del procedimiento.
Artículo 13	Artículo 22.I y 25	(77) Es necesario que el personal de la autoridad competente que sea responsable de tratar denuncias y el personal de la autoridad competente que tenga derecho a acceder a la información facilitada por un denunciante <u>cumpla el deber de secreto profesional y confidencialidad a la hora de transmitir los datos</u>, tanto dentro como fuera de la autoridad competente, y también cuando una autoridad competente abra una investigación o una investigación interna o lleve a cabo acciones relacionadas con la denuncia
Artículo 14	Artículo 22.II	(78) La <u>revisión periódica de los procedimientos</u> de las autoridades competentes y el intercambio de buenas prácticas entre ellas deben garantizar que estos procedimientos sean adecuados y, por lo tanto, sirvan para su objeto.
Artículo 15	Artículos 2.7; 27; 28; 30.4; 31.1,2,4; 35.1 a) y b). 36.2 y 4; 38	(79) <u>Las personas que revelen públicamente infracciones deben poder acogerse a protección en los casos en que, pese a la denuncia interna o externa, la infracción siga sin ser atendida</u>, por ejemplo, cuando la infracción no se ha

		evaluado o investigado adecuadamente o no se han adoptado medidas correctoras adecuadas. La adecuación del seguimiento debe valorarse con arreglo a criterios objetivos, vinculados a la obligación de las autoridades competentes de valorar la exactitud de las alegaciones y poner fin a cualquier posible infracción del Derecho de la Unión. La adecuación del seguimiento dependerá por tanto de las circunstancias de cada caso y de la naturaleza de las normas que se hayan infringido. En particular, el hecho de que las autoridades hayan decidido que una infracción es claramente menor y que no se requiere ulterior seguimiento, que no sea el archivo del procedimiento, puede constituir un seguimiento adecuado con arreglo a la presente Directiva. (80) Las personas que revelen directa y públicamente infracciones también deben poder acogerse a protección en los casos en que tengan motivos razonables para pensar que existe un <u>peligro inminente o manifiesto para el interés público o un riesgo de daños irreversibles, incluido un peligro para la integridad física de una persona.</u> (81) Las personas que revelen directa y públicamente infracciones también deben poder acogerse a protección cuando tengan motivos razonables para pensar que en caso de denuncia externa exista un <u>riesgo de sufrir represalias</u> o sea poco probable que la infracción se trate de manera efectiva, dadas las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad pueda estar en connivencia con el autor de la infracción o implicada en esta.
Artículo 16	Artículos 5,2b); 6: 8.2b) e i); 25 d); 26; 33; 39; 63,1c) 2b) y d)	(82) Una medida ex ante esencial para evitar represalias consiste en <u>salvaguardar la confidencialidad de la identidad del denunciante</u> durante el proceso de denuncia y las investigaciones desencadenadas por la denuncia. <u>Solo</u>

		ha de poder divulgarse la identidad del denunciante en caso de que exista una <u>obligación necesaria y proporcionada</u> en virtud del Derecho de la Unión o nacional en el contexto de investigaciones llevadas a cabo por autoridades o de procesos judiciales, en particular para salvaguardar el derecho de defensa de las personas afectadas. Esta obligación puede derivarse, en particular, de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (42). La protección de la confidencialidad no debe aplicarse cuando el denunciante haya revelado intencionadamente su identidad en el contexto de una revelación pública.
Artículo 17	Artículos 29; 32; Título VI (arts. 29-34); D: Final cuarta.	(83) Todo <u>tratamiento de datos personales</u> realizado con arreglo a la presente Directiva, incluido el intercambio o la transmisión de datos personales por las autoridades competentes, debe efectuarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo (43) y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo (44). Todo intercambio o transmisión de información efectuado por las instituciones, órganos u organismos de la Unión debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo (45). Conviene prestar especial atención a los principios relativos al tratamiento de datos personales establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 4 de la Directiva (UE) 2016/680 y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/1725, y al principio de protección de datos desde el diseño y por defecto contemplado en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/679, el artículo 20 de la Directiva (UE) 2016/680 y los artículos 27 y 85 del Reglamento (UE) 2018/1725
Artículo 18	Artículo 26; 7.2; 25 b)	(86) Los Estados miembros deben garantizar que exista un registro adecuado por lo que respecta a todas las denuncias de infracciones, que todas las ellas puedan ser consultadas y que la información facilitada en ellas pueda utilizarse como prueba si se procede a medidas de ejecución.

Artículo 19	Artículo 36	(87) <u>Los denunciantes deben ser protegidos contra toda forma de represalia</u>, ya sea directa o indirecta, que se tome, se aliente o se tolere por su empresario o por los clientes o destinatarios de servicios y por personas que trabajen por cuenta o en nombre de estas, incluidos, por ejemplo, los compañeros de trabajo y directivos de la misma organización o de otras organizaciones con las que el denunciante esté en contacto en el contexto de sus actividades laborales. (88) Cuando las represalias se producen impunemente y sin ser castigadas, esto amedrenta a los denunciantes potenciales. Una clara prohibición legal de las represalias tendría un importante efecto disuasorio, y se reforzaría mediante disposiciones sobre responsabilidad personal y sanciones para los autores de las represalias.
Artículo 20	Artículo 37	(89) Los denunciantes potenciales que no estén seguros de cómo denunciar o de si van a ser protegidos pueden verse disuadidos de hacerlo. Los Estados miembros deben garantizar que se facilite <u>información pertinente y exacta</u> a ese respecto de manera clara y <u>fácilmente accesible</u> al público en general. Debe estar disponible un asesoramiento confidencial, imparcial, individual y gratuito sobre si, por ejemplo, la información en cuestión entra dentro del alcance de las normas aplicables sobre protección de los denunciantes, sobre qué canal de denuncia puede ser mejor utilizar y sobre los procedimientos alternativos disponibles en caso de que la información no entre dentro del alcance de las normas aplicables, la llamada «señalización» (signposting) o indicación del canal. El acceso a este asesoramiento puede ayudar a garantizar que las denuncias se realicen a través de los canales apropiados y de manera responsable, y que las infracciones e irregularidades se detecten en tiempo oportuno o que incluso puedan evitarse. Tal asesoramiento e información podrían proporcionarse por un centro de información o por una autoridad administrativa única e independiente. Los

		Estados miembros pueden decidir ampliar dicho asesoramiento al asesoramiento jurídico. Cuando el asesoramiento lo reciba el denunciante de una organización de la sociedad civil sujeta a la obligación de mantener la naturaleza confidencial de la información recibida, los Estados miembros deben asegurarse de que dicha organización no sufre represalias, por ejemplo, en forma de perjuicio económico resultante de una restricción en el acceso a la financiación, o bien de su inclusión en una lista negra, de forma que se dificulte su correcto funcionamiento. (90) <u>Las autoridades competentes deben prestar a los denunciantes el apoyo necesario para que puedan disponer de protección efectiva.</u> En particular, deben facilitarles las pruebas o documentación de otro tipo que sean necesarias para confirmar ante otras autoridades u órganos jurisdiccionales que se ha producido una denuncia externa. En determinados contextos nacionales y en ciertos casos, los denunciantes pueden gozar de formas de certificación que acrediten que cumplen las condiciones de las normas aplicables. No obstante tales posibilidades, deben tener acceso efectivo a control judicial, de tal forma que sean los órganos jurisdiccionales los que decidan, sobre la base de todas las circunstancias particulares del asunto, si cumplen las condiciones de las normas aplicables.
Artículo 21	Artículo 38; 36.4 y 5	(91) <u>No debe ser posible ampararse en las obligaciones legales o contractuales de las personas, como las cláusulas de fidelidad o los acuerdos de confidencialidad y no revelación para impedir las denuncias,</u> para denegar la protección o para penalizar a los denunciantes por haber comunicado información sobre infracciones o haber efectuado una revelación pública cuando facilitar la información que entre dentro del alcance de dichas cláusulas y acuerdos sea necesario para revelar la infracción. Cuando se cumplan esas condiciones, los denunciantes no deben incurrir en responsabilidad alguna, ya sea civil, penal,

		administrativa o laboral. Es conveniente que haya una protección frente a la responsabilidad por la denuncia o revelación pública de información en virtud de la presente Directiva respecto de la información de la que el denunciante tenía motivos razonables para pensar que era necesario denunciar o hacer una revelación pública para poner de manifiesto una infracción en virtud de la presente Directiva. Dicha protección no debe hacerse extensiva a la información superflua que la persona hubiera revelado sin tener dichos motivos fundados. (92) <u>Cuando el denunciante hubiera adquirido la información sobre las infracciones denunciadas o los documentos que la contienen, o hubiera obtenido acceso a dicha información o dichos documentos, debe gozar de inmunidad frente a dicha responsabilidad.</u> Esto debe aplicarse tanto a los casos en los que el denunciante revele el contenido de documentos a los que tenga acceso lícitamente como a aquellos en los que realice copias de los mismos o los retire de los locales de la organización de la cual es trabajador en contravención de cláusulas contractuales o de otro tipo que estipulen que dichos documentos son propiedad de la organización. Los denunciantes deben gozar asimismo de inmunidad cuando la adquisición de la información o los documentos o la obtención de acceso a ellos pudiera generar responsabilidades de tipo civil, administrativo o laboral. Ejemplos de ello serían casos en que el denunciante hubiera obtenido la información accediendo a mensajes de correo electrónico de un compañero o consultando documentos que no utiliza habitualmente en el marco de su trabajo, o fotografiando los locales de la organización, o entrando en lugares a los que no suele tener acceso. Cuando el denunciante haya obtenido la información o documentos mediante la comisión de un delito como la intromisión física o informática, su responsabilidad penal ha de seguir rigiéndose por el Derecho nacional aplicable, sin perjuicio de la protección que otorga el
--	--	---

		artículo 21, apartado 7, de la presente Directiva. <u>Del mismo modo, cualquier otra responsabilidad del denunciante derivada de acciones u omisiones que no guarden relación con la denuncia o no resulten necesarias para revelar una infracción en virtud de la presente Directiva debe regirse por el Derecho de la Unión o nacional aplicable.</u> En tales casos, deben ser los órganos jurisdiccionales nacionales los que evalúen la responsabilidad del denunciante a la luz de toda la información objetiva pertinente y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, incluida la necesidad y la proporcionalidad de la acción u omisión en relación con la denuncia o revelación pública. (93) Es probable que las represalias se presenten como justificadas por razones distintas de la denuncia y puede resultar muy difícil para los denunciantes probar el vínculo entre ambas, mientras que los autores de medidas de represalia pueden tener más poder y recursos para documentar las medidas adoptadas y motivarlas. Por lo tanto, una vez que el denunciante demuestre, razonablemente, que ha denunciado infracciones o que ha efectuado una revelación pública de conformidad con la presente Directiva y que ha sufrido un perjuicio, <u>la carga de la prueba debe recaer en la persona que haya tomado la medida perjudicial</u>, a quien se debe entonces exigir que demuestre que las medidas adoptadas no estaban vinculadas en modo alguno a la denuncia o la revelación pública. (94) Más allá de una prohibición expresa de represalias establecida legalmente, es fundamental que los denunciantes que sufran represalias tengan acceso a <u>vías de recurso y a indemnización</u>. El recurso adecuado en cada caso debe determinarse en función del tipo de medidas de represalia sufridas, y el daño o perjuicio causado en tales casos debe ser indemnizado íntegramente de
--	--	--

		conformidad con el Derecho nacional. El recurso adecuado puede tomar la forma de acciones de reintegración, por ejemplo, en caso de despido, traslado o degradación, o de congelación de formaciones o ascensos, o de restauración de un permiso, licencia o contrato anulados, indemnización por pérdidas económicas presentes y futuras, por ejemplo, por pérdida de salarios debidos, pero también por futuras pérdidas de ingresos, gastos relacionados con un cambio de trabajo, e indemnización por otros perjuicios económicos, como gastos jurídicos y costes de tratamiento médico, y por daños morales, como por ejemplo, el dolor y el sufrimiento.
Artículo 22	Artículo 39	(100) <u>Los derechos de la persona afectada deben estar protegidos</u> para evitar daños a la reputación u otras consecuencias negativas. Además, sus derechos de defensa y de acceso a vías de recurso deben ser plenamente respetados en cada fase del procedimiento tras la denuncia, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Carta. Los Estados miembros deben proteger la confidencialidad de la identidad de la persona afectada y garantizar sus derechos de defensa, incluido el derecho de acceso al expediente, el derecho a ser oído y el derecho a una tutela judicial efectiva contra una decisión que le concierna con arreglo a los procedimientos aplicables establecidos en el Derecho nacional en el contexto de investigaciones o procesos judiciales ulteriores.
Artículo 23	Artículos 60-68 Título IX; 43.6 4ª	(102) <u>Las sanciones penales, civiles o administrativas son necesarias para garantizar la eficacia de las normas sobre protección de los denunciantes.</u> Las sanciones contra quienes tomen represalias u otras acciones perjudiciales contra los denunciantes pueden desalentar tales acciones. Son necesarias asimismo sanciones contra las personas que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones cuando se demuestre que lo hicieron a sabiendas de su falsedad, con el fin de impedir nuevas denuncias maliciosas y de preservar

		la credibilidad del sistema. La proporcionalidad de tales sanciones debe garantizar que no tengan un efecto disuasorio en los denunciantes potenciales.
Artículo 24	Artículo 38.5; Exposición de Motivos APL	
Artículo 25	Exposición de Motivos APL	(104) <u>La presente Directiva establece normas mínimas y debe ser posible para los Estados miembros introducir o mantener disposiciones que sean más favorables para el denunciante,</u> siempre que dichas disposiciones no interfieran con las medidas para la protección de las personas afectadas. La transposición de la presente Directiva no debe, en ninguna circunstancia, proporcionar una justificación para la disminución del nivel de protección de que ya gozan los denunciantes en virtud del Derecho nacional en sus ámbitos de aplicación.
Artículo 26	Exposición de Motivos, Disposición Transitoria 1ª a 3ª	

ANEXO II

Tabla de consulta pública

CONSULTAS DENUNCIANTES RECIBIDAS			
Artículo DIRECTIVA	Preguntas Mº Justicia / cuestiones a transponer	Interesado	Posición / Respuesta
1.1	¿Debe ampliarse la protección del denunciante a cualquier materia de derecho nacional más allá de la normativa con origen en el derecho europeo?	Lara Carrasco Muñoz	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Rosario García Barea (Diputación Cádiz)	Creo que sería interesante recoger todos los actos que pudieran ser constitutivos de ilícito penal.
		Josep Jover Padró ASPERTIC	Sin duda debe ampliarse, no a "normativa" con origen en el Derecho Europeo, puesto que esa mas que amplia normativa europea ya es nacional, sino que debe ampliarse a otros aspectos normativos, tales como todos los supuestos de infracciones penales que puedan cometer las personas físicas o jurídicas públicas o privadas.
		BCN RESOL	Sí: La transposición es una oportunidad para ampliar la protección del denunciante / alertador a cualquier área de

		ODR SOLUTIO NS, S.L.	nuestro Derecho nacional, puesto que es esencial que las personas que se atreven a alertar y/o denunciar conductas que atentan contra la legalidad vigente cuenten con garantías y tengan la seguridad de que no sufrirán represalias por denunciar hechos
		Juan Carlos Ortiz Pradillo	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Simona Levi en nombre de Xnet	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		José Antonio Fernández Ajenjo *	La Ley de transposición no debe ampliar el ámbito material de la norma, si bien sería conveniente que el régimen de protección del denunciante se aplicara como norma de mínimos en aquellos sectores que no cuenten con regulación propia. La Ley de Transposición debe establecer la obligación del Ministerio de Justicia de aprobar un Orden Ministerial que determine las normas nacionales afectadas por la misma.
		Fundación Hay Derecho	Si. Es esencial que en la trasposición al ordenamiento jurídico interno entendemos que el ámbito material debe de referirse de forma muy amplia a todas aquellas las acciones u omisiones que sean ilícitas en el ordenamiento jurídico interno o, siguiendo la definición de la Directiva, aquellas conductas que aun no teniendo formalmente este carácter tengan por propósito desvirtuar el objeto o la finalidad de las normas aplicables, aplicándose tanto a acciones y omisiones ya cometidas como a las que se estén preparando.
		Business Keeper	Recomendamos que la protección del denunciante se extienda a todas las leyes nacionales, sin limitarse a las originadas en la legislación de la UE. La ampliación de la protección de los denunciantes a cualquier ámbito de la legislación nacional alivia la carga, tanto para las entidades como para los denunciantes, de tener que distinguir en cada caso entre las normas procedentes de la legislación europea y las nacionales.
		María Cristina Fernández González	Sí, específicamente en los calificados como “delitos de corrupción”, que aunque no se definan de esta forma en nuestro ordenamiento nacional, se enmarcan entre los delitos de los que pueden ser responsables penalmente las personas jurídicas: tráfico ilegal de órganos humanos, trata de seres humanos, prostitución, explotación sexual y corrupción de menores, descubrimiento y revelación de secretos, estafa (incluyendo el Capítulo VI de las defraudaciones y las tres

			secciones), frustración de la ejecución, insolvencias punibles, daños informativos, propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (incluidos en el capítulo XI, añadiendo todas las secciones, aunque esta materia se entienda protegida en la Directiva bajo el ámbito de aplicación material, en el artículo 2.1. a) ii) y ix), blanqueo de capitales (aunque también se entienda protegido en el artículo 2.1.a), apartado ii), financiación ilegal de partidos políticos, contra la Hacienda Pública y contra la seguridad Social (incluyendo las tres secciones del Capítulo XIV). En este punto, no solo se deben incluir aquellas materias penales, sino también hacia las posibles irregularidades administrativas o que incumplan cualquier normativa de las diversas materias tan amplias sobre las que la presente Directiva tiene cierta incidencia (especialmente aquellas relacionadas con materias como el Derecho Laboral, Administrativo, etc.). Respecto a las “irregularidades administrativas” hacemos poca referencia dada nuestra naturaleza procesal-penal y criminológica. Pero por ejemplificar y diferenciar de aquellas prevaricaciones en la contratación pública, podemos apreciar que es el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude el que establece la incorporación de cauces para recibir la información sobre irregularidades y sospechas de fraude entre las distintas instituciones nacionales. Por ende, y dado que la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ya tiene las herramientas suficientes para encargarse de este sector en materia de derecho administrativo sancionador, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dejamos en manos de los administrativistas la parte imperativa de protección de los denunciantes dentro del Sector Público (es decir, en las instituciones que tengan mayoritariamente carácter público).
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	A criterio de la Oficina Antifraude de Cataluña debería ampliarse el ámbito material de aplicación a cualquier área de riesgo para la integridad, no solo a determinadas infracciones del Derecho de la Unión. Ampliar excesivamente el ámbito material de aplicación de la ley especial (de transposición) podría, no obstante, hacer perder sentido y eficacia al estatuto de protección que se pretende implantar. Entendemos que el ámbito de aplicación debe guardar relación con el interés público (general) y, por tanto, referirse a aquellas conductas e infracciones (también del derecho interno) que pongan en peligro o que lesionen gravemente dicho interés general, con independencia de la naturaleza de la infracción (administrativa, penal o de otro tipo). Como quiera que el interés general abarca potencialmente todo el derecho público, es necesario circunscribir el sistema de protección de

			las personas alertadoras al conjunto de ámbitos y materias propios del Sistema Nacional de Integridad (SIN)¹. Ello supone otorgar protección por todo tipo de alertas de fraudes e incumplimientos de leyes comunitarias y nacionales y de alertas por incumplimiento, por acción u omisión, de las prescripciones de los códigos éticos que puedan dar lugar a exigencias de responsabilidades; caso de abusos y despilfarros, por ejemplo. ¹ Referencia al Sistema Nacional de Integridad, según terminología acuñada por la organización <i>Transparency International</i> (https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2015/10/marco_integral_intitucional_en_spain_informe_completo.pdf)
		DELOITTE LEGAL	Sí. En la medida en que los ámbitos de aplicación previstos en el art. 2.1 de la Directiva no alcanzan todas las potenciales irregularidades que, conforme a la legislación y/o mejores prácticas españolas resultarían preceptivas, entendemos inevitable la ampliación del mismo para poder dar una cobertura mucho más ajustada a nuestra regulación. Así, por ejemplo, si pensamos en el Código penal, aun cuando efectivamente el catálogo de infracciones de la Directiva es amplio, algunos de los delitos que contemplan parecen encontrar difícil encaje. Recordemos en este sentido que el art. 31 bis .5 4º, incluye como elemento necesario de los modelos de cumplimiento, la necesidad de contar con canales de denuncias. Pues bien, si pensamos en delitos como prostitución (art. 189 bis CP), estafas que no afecten directamente a consumidores (art. 251 CP), corrupción privada en los negocios (art. 286 bis en relación al 288 CP), o incluso en casos de corrupción pública no estrictamente relacionados con supuestos de contratación pública (arts. 227 bis y 430 CP), nos encontramos con que ninguna de ellas está expresamente contempladas por el ya referido art. 1.2 de la Directiva.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Sí. Además, esto ayudaría a canalizar la comunicación de posibles incumplimientos por un único medio generando sinergias en la gestión y facilitando al informante. Hoy estos canales de denuncia ya son obligatorios en ciertos convenios colectivos para poder denunciar casos de acoso, para ciertos

			sujetos obligados en prevención de blanqueo de capitales, etc. Por lo que la ampliación del alcance sería necesaria y no hacerlo generaría confusión al denunciante sobre qué canal utilizar, al tener que comunicar la existencia de varios canales,
		Asociación Más Democrática	Por supuesto, debe ser una ley que promueva el Estado de derecho y la competencia justa entre empresas, por ello, debería promoverse la denuncia de cualquier infracción al ordenamiento jurídico interno conocida en el marco de una relación comercial, administrativa o de trabajo, e incluso la denuncia de cualquier infracción a los códigos éticos de las empresas y organizaciones públicas. Y desde luego, toda persona que denuncia cualquiera de estas infracciones legales y éticas debe ser protegido, si la denuncia cumple las condiciones que marca la Directiva. En suma, debe proteger denuncias por ilegalidades, corrupción, fraudes, abusos o despilfarros.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	La Directiva regula la protección de las personas que alertan sobre determinadas infracciones del Derecho de la Unión Europea, establecidas en el artículo 2.1., entre ellas la contratación pública, la protección del medio ambiente, la seguridad de los alimentos, la salud pública, etc. Por una parte, creemos que debiera estar incluida toda la normativa estatal y autonómica española referida a las mismas materias protegidas por la directiva europea. Además de las materias expresamente indicadas en el artículo 2.1., parece evidente que debiera existir al menos el mismo nivel de protección respecto de personas que alerten sobre infracciones a las normas que protegen derechos fundamentales, tanto los consagrados en la Constitución Española, como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Finalmente, podría plantearse también la protección de los alertadores respecto de otras materias, siempre que la

			infracción represente una violación de derechos fundamentales o pueda perjudicar el interés público.
		Asociación Española de Banca (AEB)	Consideramos que el ámbito de la Directiva es adecuado y su transposición tendría que ser respetuoso con el mismo.
		American Express	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Gracia Ballesteros Fernández	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Ana Garrido Ramos	Para paliar la fragmentación de la protección en toda la UE, las instituciones de la Unión y muchos interesados han pedido medidas a escala de la UE. El Parlamento Europeo, en su Resolución de 24 de octubre de 2017 sobre Medidas legítimas para la protección de los denunciantes de infracciones que actúan en aras del interés público, y en su Resolución de 20 de enero de 2017 sobre la función de los denunciantes en la protección de los intereses financieros de la

			Unión10, pidió a la Comisión que presentara una propuesta legislativa horizontal para garantizar un elevado nivel de protección de los denunciantes en la UE, tanto en el sector público como en el privado, así como en las instituciones nacionales y de la UE. En sus conclusiones sobre la transparencia fiscal, de 11 de octubre de 2016¹¹, el Consejo invitó a la Comisión a estudiar la posibilidad de adoptar en el futuro acciones a escala de la UE. Teniendo en cuenta que: <i>“La presente Directiva no se aplica a las denuncias de infracciones en</i> <i>materia de contratación pública que afecte a aspectos de la defensa o la</i> <i>seguridad, si estos últimos están cubiertos por el artículo 346 del TFUE,</i> <i>de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión</i> <i>Europea. Si los Estados miembros decidieran ampliar la protección</i> <i>que ofrece la presente Directiva a otros ámbitos o actos no cubiertos</i> <i>por su ámbito de aplicación, dichos Estados miembros podrán</i> <i>adoptar disposiciones específicas para proteger los intereses</i> <i>esenciales de su seguridad nacional en ese sentido”.</i> En este sentido, lo considero imprescindible y necesario. Dado que la Directiva de la UE sobre Protección de Alertadores de irregularidades sólo requiere protección en las áreas regidas por la UE,
--	--	--	---

			las organizaciones que forman parte del proyecto RECORD, recomiendan que los Estados Miembros aprueben protecciones más amplias que cubran todas las áreas de la legislación. Por tanto; coincido plenamente, en la necesidad de ampliar el alcance de la protección, a las denuncias de infracciones en todos los ámbitos del derecho, tanto de la UE como nacional.
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	Sí, la facultad establecida en el art. 2.2 de la Directiva debe ser empleada para ampliar la protección, en nuestro derecho nacional, a otros ámbitos o actos no previstos en su apartado 2.1. La Directiva parece tener una ratio legis centrada en las relaciones laborales o bien habidas con aquellas empresas en las que se hayan podido cometer infracciones acotando, asimismo, su ámbito de protección a los supuestos previstos en el art. 2.1. En nuestra opinión debería extenderse la protección a cualquier tipo de alertador de buena fe, sin necesidad de que el mismo ostente una relación laboral o con la empresa donde pueda haberse cometido la eventual infracción; así como a cualquier tipo de conducta que suponga la infracción de una norma jurídica con independencia de su rango (<i>hardlaw</i>). Y ello sin perjuicio de las distintas consecuencias que puedan darse, según la infracción, así como de las sanciones que puedan también ser impuestas por las empresas en su ámbito interno por razón del incumplimiento de sus normas internas (<i>softlaw</i>). Ejemplo: A partir de la redacción actual de la Directiva parecen no verse incluidos en su ámbito de protección las víctimas o testigos de delitos o terceros ajenos a una empresa que han sido testigos de una infracción normativa.
		CUMPLEN, IOC y WCA **	Sí. Lo contrario resultaría confuso para el ciudadano, habida cuenta de la extensión del ámbito del concepto “infracciones del derecho de la unión” y la profunda introducción del acervo comunitario en nuestro ordenamiento jurídico. Además, esto ayudaría a canalizar las infracciones por una única vía generando sinergias en la gestión y facilitando al informante. Hoy ya son obligatorios en ciertos convenios, para sujetos obligados de prevención de blanqueo de capitales, etc.

		Access Info Europe	Sí, la futura ley de protección de alertadores debe abarcar todas las áreas del Derecho, por lo que es necesario ampliar el ámbito de aplicación material a cualquier irregularidad o infracción, sin importar el ámbito jurídico del que se trate, y no solo a los contemplados en el artículo 2 de la Directiva europea. Todo esto conforme a lo señalado en el considerando 5 y el artículo 2.2 de la propia Directiva. Igualmente, es recomendable una definición más amplia del concepto de irregularidades previsto en la Directiva europea.
		Javier Sierra Rodríguez	Sí, en la medida de las posibilidades debe ser una norma de carácter transversal que afecte a todos los ámbitos de competencia posibles y no limitarse a los indicados en la Directiva. Es importante subrayar que los potenciales denunciantes no tienen por qué conocer los ámbitos que entran o no en la Directiva. Sería un contrasentido que se quiera fomentar el uso de alertas y que se inadmitan porque no corresponden con un listado de materias. Cualquier infracción del derecho debería ser susceptible de ser comunicada y dar acceso a las protecciones.
		Glòria Morer Casterad	Si. Cuanto menos a: ⇒ Cualquier vulneración de Derechos Fundamentales. ⇒ En materia de Igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y No discriminación de contratación por razón de edad. ⇒ En materia de Consumidores y Usuarios. ⇒ Cualquier otra información no mencionada anteriormente que revele daño o una amenaza para el interés público en general (cláusula de cierre). Asimismo, deberían contemplarse no sólo las infracciones consumadas sino también las potenciales y englobar también las malas prácticas del sector de que se trate (actos u

			omisiones que no parecen ilícitos desde el punto de vista formal, pero que desvirtúan el objeto o la finalidad de la ley) por lo que debería incluirse una clara definición de lo que ha de entenderse por infracción y malas prácticas en la futura Ley. También debiera ampliarse el concepto de persona alertadora a cualquier persona que tenga motivos fundados para creer que se haya cometido <u>o se vaya a cometer una infracción</u> y no limitarse a un contexto laboral. Definir en cualquier caso qué ha de entenderse por “Contexto Laboral” (extendido a proveedores, clientes, licitadores, contratistas, subcontratistas, consultores, o incluso terceros que hayan tenido conocimiento de una eventual infracción o malas prácticas siempre sujeto al criterio mínimo de verosimilitud y fiabilidad) incluyendo personas cuya relación laboral haya terminado por cualquier causa y a personas cuya relación laboral aún no haya comenzado, en los casos en que el conocimiento de la actual o potencial infracción se haya obtenido durante el proceso de selección, incluido en sus inicios (por ejemplo ha de cubrirse el hecho que un candidato más apropiado para un determinado puesto ofertado por la Administración Pública no haya ni entrado en el proceso de selección para evitar supuestos por ejemplo de discriminación por razón de edad o amiguismo en la asignación de dicho puesto de trabajo). Por último, debe abandonarse el uso del término “denuncia” por el de alerta de infracciones para evitar confusiones con la terminología penal.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Se considera que debe ampliarse en algunos conceptos. La seguridad y protección a la que se refiere algunos de los apartados del artículo 2 de la directiva debe englobar todo lo que concierne a los productos y su conformidad, transporte, así como el resto de los conceptos que se citan. Respecto de la protección del medio ambiente, se considera que debe especificarse que se incluye la ordenación del territorio, el urbanismo, patrimonio cultural, el desarrollo y ejercicio de actividades y todas las materias que conforman el medio ambiente.

		En cuanto a la protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, se considera que debe ampliarse a cualquier radiación perjudicial para la salud, ionizantes o no, así como la seguridad de todas las infraestructuras críticas, no solo la nuclear. (Las infraestructuras críticas comprenden también la de redes y sistemas de información). Ello en relación con las infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes, apartado a) del punto 1 del artículo 2 de la directiva y a la facultad de los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en dicho apartado: <i>"i) contratación pública,</i> <i>ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,</i> <i>iii) seguridad de los productos y conformidad,</i> <i>iv) seguridad del transporte,</i> <i>v) protección del medio ambiente,</i> <i>vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,</i> <i>vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,</i> <i>viii) salud pública,</i> <i>ix) protección de los consumidores,</i> <i>x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información."</i> Se considera que también debe ampliarse a las denuncias correspondientes a los posibles perjuicios y mermas de ingresos de algunas administraciones públicas como consecuencia de la incorrecta actuación de otra Administración al aprobar leyes, reglamentos, textos refundidos y otras normas que son dejadas sin efecto por los tribunales, situaciones de desviaciones de poder o de reclamaciones de una Administración a otra que no son atendidas de forma racional o que se presume la desviación de poder u otras formas de negligencia. A este respecto existe numerosa doctrina y jurisprudencia que se puede facilitar si se estima conveniente. Se consideran que todas estas materias deben
--	--	--

			ser denunciables también pues ocasionan perjuicios para la sociedad en general.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Si, ya que debe propiciarse que la protección se extienda a cualquier materia y que se denuncie cualquier tipo de infracción de Derecho nacional.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		María de los Angeles Díez Moreno	Se considera que debe ampliarse en algunos conceptos. La seguridad y protección a la que se refiere algunos de los apartados del artículo 2 de la directiva debe englobar todo lo que concierne a los productos y su conformidad, transporte, así como el resto de los conceptos que se citan. Respecto de la protección del medio ambiente, se considera que debe especificarse que se incluye la ordenación del territorio, el urbanismo, patrimonio cultural, el desarrollo y ejercicio de actividades y todas las materias que conforman el medio ambiente. Debería definirse qué se entiende por medio ambiente, ya que doctrinalmente hay conceptos más amplios y otros más restrictivos. En cuanto a la protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear, se considera que debe ampliarse a cualquier radiación perjudicial para la salud, ionizantes o no, así como la seguridad de todas las infraestructuras críticas, no solo la nuclear. (Las infraestructuras críticas comprenden también la de redes y sistemas de información). Ello en relación con las infracciones que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión enumerados en el anexo relativas a los ámbitos siguientes, apartado a) del punto 1 del artículo 2 de la directiva y a la facultad de los Estados miembros para ampliar la protección en su Derecho nacional a otros ámbitos o actos no previstos en dicho apartado:

			<i>"j) contratación pública,</i> <i>ii) servicios, productos y mercados financieros, y prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo,</i> <i>iii) seguridad de los productos y conformidad,</i> <i>iv) seguridad del transporte,</i> <i>v) protección del medio ambiente,</i> <i>vi) protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear,</i> <i>vii) seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales,</i> <i>viii) salud pública,</i> <i>ix) protección de los consumidores,</i> <i>x) protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información."</i> Se considera que también debe ampliarse a las denuncias correspondientes a los posibles perjuicios y mermas de ingresos de algunas administraciones públicas como consecuencia de la incorrecta acutación de otra Administración al aprobar leyes, reglamentos, textos refundidos y otras normas que son dejadas sin efecto por los tribunales, situaciones de desviaciones de poder o de reclamaciones de una Administración a otra que no son atendidas de forma racional o que se presume la desviación de poder u otras formas de negligencia. Todas estas materias deben ser denunciables también pues ocasionan perjuicios para la sociedad en general.
		Jose M. Castillejo AVCJ	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Creemos que ceñir la protección de los alertadores al ámbito de las infracciones del derecho de la unión dejaría huérfanos de la misma a aquellos que puedan informar sobre otros incumplimientos igualmente lesivos para el interés general. Pudiendo, de esta forma, introducirse inexplicables desigualdades de trato y desalentando la denuncia de otros graves comportamientos o actos que pudieran causar un grave daño a los intereses públicos. Máxime cuando en el ámbito autonómico encontramos previsiones al efecto, así y especialmente cabe citar la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra

			el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana que regula en su artículo 14 el estatuto de la persona denunciante. También, en el ámbito local, las Normas Reguladoras del Buzón Ético del ayuntamiento de Barcelona reconocen a los comunicantes o informantes, en su artículo 7,2, el derecho entre otros, a “a) un canal seguro de comunicación que garantice el anonimato y la confidencialidad de las comunicaciones. b) A la protección eficaz de su intimidad, privacidad y anonimato..... Este derecho también se extiende a los posibles testimonios que intervengan en la comprobación de los hechos...c) A la protección eficaz de su integridad laboral, sin que puedan sufrir represalias, discriminación, ni cualquier otra consecuencia profesional que implique acoso o cualquier efecto negativo por razón de la comunicación formulada...”.
		Miguel A. Andelo Galán	Por su puesto que debería, pero cuanto menos respetar los “tratados y convenios internacionales”. Firmados y ratificados por España. Que no se hace.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Sí, en la medida de las posibilidades debe ser una norma de carácter transversal que afecte a todos los ámbitos de competencia posibles y no limitarse a los indicados en la Directiva. Es importante subrayar que los potenciales denunciantes no tienen por qué conocer los ámbitos que entran o no en la Directiva. Sería un contrasentido que se quiera fomentar el uso de alertas y que se inadmitan porque no corresponden con un listado de materias. Cualquier infracción del derecho debería ser susceptible de ser comunicada y dar acceso a las protecciones. No tiene mucho sentido aprobar medidas de protección cuando se esté denunciando corrupción en una contratación pública afectada por el Derecho de la Unión, pero dejar al denunciante desprotegido si se tratase de una recalificación de terrenos.
		Transparencia Internacional España	Como subraya la propia Directiva (Consid. 4º), la fragmentación de las normas de protección constituye un obstáculo importante para la protección efectiva de los denunciantes o alertadores, de modo que, una ampliación coherente del ámbito de aplicación material mediante el establecimiento de normas mínimas comunes que proporcionen un elevado nivel de protección de las personas que informen sobre infracciones no sólo de los ámbitos del Derecho de la Unión previstos en el Art. 2 de la Directiva, sino también de cualquier quebrantamiento al marco normativo español vigente, sería el único modo de garantizar un marco global y coherente de protección de los denunciantes a escala nacional (Consid. 5º) .

			La investigación y la experiencia internacional han demostrado que un ámbito de aplicación coherente, integral y donde impere la seguridad jurídica es un criterio central para el éxito de la regulación en materia de canales de denuncia y protección de denunciantes/alertadores. Un régimen de protección de denunciantes/alertadores que solo se aplique a las infracciones de algunos de los ámbitos de la legislación de la UE supondría un peso desproporcionado para dichos alertadores, los cuales se verían obligados a realizar necesariamente un juicio previo de subsunción del contenido de la denuncia para saber si ésta se encuentra incluida en alguno o algunos de los ámbitos a los cuales sí se les otorga protección y qué procedimiento seguir para poder gozar de la misma. De este modo, el resultado sería que, dada esta importante limitación, sólo se podrían detectar aquellas irregularidades e ilícitos que finalmente gozasen del ámbito de protección y se perderían aquellos otros que no lo están, socavando directamente el fin para el cual son creados este tipo de canales: prevenir y detectar o descubrir cualquier conducta inidónea o prácticas ilícitas o delictivas y evitar una protección fragmentada y parcial. En base a estas consideraciones, recomendamos que la Ley prevea un alcance material amplio, y se pueda prever cualquier quebrantamiento de las normas tanto nacionales como de la UE, transponiendo la Directiva de manera horizontal e incluyendo, en cualquier caso, el catálogo numeros clausus de delitos que generan responsabilidad penal de la persona jurídica e infracciones administrativas que compartan el mismo ámbito, delitos vinculados a los fraudes contra los intereses financieros de la UE y corrupción, delitos de los funcionarios públicos, delitos contra la Administración pública, delitos contra el mercado y los consumidores; así como corrupción entre particulares y violaciones a derechos humanos. En relación a la transposición horizontal, el propio Parlamento Europeo, en su Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2017, sobre las medidas legítimas para la protección de los denunciantes de irregularidades que, en aras del interés público, revelan información confidencial sobre empresas y organismos públicos, señaló en su Considerando-AJ que “es preciso establecer con carácter de urgencia un marco horizontal y exhaustivo que, mediante la formulación de derechos y obligaciones, proteja eficazmente a los denunciantes en los Estados miembros y en las instituciones, autoridades y organizaciones de la Unión.” El art. 2 de la Directiva contempla un ámbito material amplio a los efectos de cubrir, sustancialmente, los delitos vinculados a los fraudes contra los intereses financieros de la UE. Si es desde esa perspectiva -corrupción, contratación pública, fraudes- el art. 2.1 a) i)-x), 2.1 b) y 2.1.c) es incluso un escenario definido de forma mucho más amplia de lo que puede parecer, pues permitirá a la Ley poder desarrollar un
--	--	--	---

			elenco de conductas detalladas y previstas como infracciones administrativas y delitos en este contexto. Cada uno de los ámbitos enumerados permitirá ser concretado en un ámbito importante de conductas. Es importante, sin duda, que la transposición de esta Directiva tenga en cuenta todas las normas sectoriales ya existentes y no provoque una superposición, lagunas, antinomias o conflictos normativos (p.ej. Ley 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales, protección en el ámbito laboral, etc.), para lo cual el adecuado mapeo normativo ex ante será fundamental, pues tampoco hay que olvidar que en el marco de otras Directivas ya se encuentran normas suficientemente precisas y concretas en materia de protección de denunciantes, como son las establecidas en relación a los servicios financieros (Reglamento (UE) 594/2014 del Parlamento y el Consejo, Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión adoptada sobre la base de dicho Reglamento; véase también Reglamento (UE) 1286/2014 del Parlamento y el Consejo. VÉASE Considerando 20 de la Directiva 1937/2020). Finalmente, reflexión aparte merecen las infracciones a los Códigos de conducta o Códigos éticos de las AAPP y organizaciones privadas/empresariales. No son infracciones administrativas, sino infracciones a normas de autorregulación y, por tanto, requieren una protección especial también. Desde la perspectiva de todos los elementos que componen un programa de compliance deberían estar precisamente cubiertas en una normativa integral de protección de denunciantes o alertadores.
		Blueprint for Free Speech	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
	¿En qué ámbitos o materias concretas la protección de los denunciantes necesita un mayor refuerzo?	Rosario García Barea (Diputación de Cádiz)	Por lo que respecta al trabajo que desempeño como funcionaria pública, creo que en materia de delitos contra la ordenación del territorio y urbanismo, así como la prevaricación que por omisión detectamos en algunos representantes públicos a la hora de proteger el medio ambiente y el urbanismo, sería interesante poder denunciarlos ante fiscalía sin que aparezca nuestros datos. Podría ser anónima la denuncia o bien, que fiscalía esté obligada a proteger nuestros datos. Por poner el ejemplo más común de hechos y actos que comprobamos muy a menudo, por no denominarlos regla general, es la denuncia del SEPRONA sobre construcciones ilegales cuyo informe nos solicita un Ayuntamiento y que a pesar de informar la imposibilidad de legalización o, incluso de enviarlo a fiscalía, no inician el procedimiento o, en su

			caso, inician y finalizan el procedimiento administrativo pero no ejecutan la resolución administrativa o no envía las actuaciones fiscalía. He sido nombrada instructora en un gran número de procedimientos sancionadores, pero los Ayuntamientos suelen enviar el nombramiento y cuando solicitas el expediente completo ya no vuelven a enviarte nada, quedando así paralizado hasta que caduca y entonces, pasados los años, te vuelven a solicitar que les digas cómo está el procedimiento. Lo normal es que soliciten ese informe una vez ha prescrito la infracción. Con ello se deja de sancionar al presunto infractor y a recaudar unas cantidades que aumentaría el Patrimonio Municipal del Suelo. Con los procedimientos de protección de la legalidad urbanística pasa prácticamente lo mismo, dejan en el cajón la resolución administrativa y permiten al infractor continuar la obra e incluso plantean a veces modificar planeamiento para legalizar obras ilegales en lugar de ejercer sus potestades de protección de la legalidad urbanística. En la normativa andaluza, esa potestad es de ejercicio inexcusable. Si el político conoce que le hemos denunciado, se pierde esa confianza que debe existir en la persona que te asesora y a la que asesoras. No es fácil tener una reunión para prestar asistencia a una persona que sabe que la has denunciado. La posibilidad de denunciar de forma anónima es algo que los funcionarios que prestamos asistencia a los municipios llevamos tiempo esperando y esta sería una buena oportunidad.
		Josep Jover Padró ASPERTIC	Especialmente en la corrupción, tráfico de influencias, prevaricación administrativa y judicial, muy especialmente en todos aquellos aspectos que comportan la gestión de bienes de carácter público, así como todos aquellos que son de interés público, el abuso de poder, el abuso de autoridad.
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	La protección de denunciantes / alertadores es importante también en el ámbito de la prevención de la violencia contra la mujer, menores, minorías y colectivos desfavorecidos.

		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe extender su protección a los intereses financieros del sector público estatal, autonómico y local.
		Fundación Hay Derecho	Protección frente a represalias en todos los ámbitos, particularmente en el profesional y personal. Se trata de establecer el principio de indemnidad. Se debe recoger expresamente en el derecho interno el principio de indemnidad del denunciante frente a todo tipo de represalias, que supone que éste no pueda ser de peor condición una vez realizada la denuncia que antes de hacerla. Para ello hay que prever en el ordenamiento jurídico interno los mecanismos necesarios para que los denunciantes consigan una reparación total de los daños y perjuicios que puedan haber sufrido a consecuencia de la denuncia. Es también esencial recoger un concepto de represalia, partiendo de lo establecido en la Directiva. Debe de considerarse como tal cualquier perjuicio en su ámbito personal, profesional o familiar que pueda sufrir el denunciante y que tenga relación con la denuncia realizada. Pero también consideramos conveniente enumerar las formas de represalia más frecuentes, recogiendo la lista de la Directiva pero sin carácter exhaustivo de manera que puedan tener cabida otras actuaciones en contra del denunciante que no estén expresamente previstas siempre que se encuadren en el concepto general de represalia en los términos señalados. Medidas de protección profesional Varios de los denunciantes han hablado sobre la dificultad para reincorporarse a la vida profesional lo que les ha supuesto no solo un quebranto económico sino un lastre desde el punto de vista de su carrera profesional. En ese sentido, se apunta a la necesidad de adoptar medidas que permitan protegerles mejor y les permitan reanudar su vida profesional bien en la organización para la que trabajaba anteriormente o en otra distinta, según las necesidades de cada uno. Insistimos en que se trata de una previsión muy relevante dada la tardanza en resolver este tipo de procedimientos particularmente en España, lo que convierte en esencial el contar con estas medidas de apoyo de forma rápida a través de las correspondiente medidas cautelares o provisionales. Medidas de protección económica Del trabajo de campo se desprende también la preocupación por las deudas en que han incurrido los denunciantes precisamente como consecuencia de su denuncia, por lo que manifiestan que sería conveniente que al menos con carácter provisional se suspendieran o cancelaran estas deudas.

			Medidas durante los procedimientos judiciales Es de señalar que en todos los casos analizados los procedimientos judiciales iniciados para conseguir anular o revocar las represalias sufridas han llevado mucho tiempo, durante el cual los denunciantes han tenido que seguir soportando sus consecuencias negativas. Incluso en algunos casos esta situación se mantiene en la actualidad, años después de haberse producido la denuncia. La Directiva considera así especial importancia para los denunciantes son las medidas provisionales a la espera de la resolución del proceso judicial, que puede prolongarse. En particular, los denunciantes deben poder acogerse a medidas cautelares o provisionales para poner fin a amenazas, tentativas o actos continuados de represalia, como el acoso, o para prevenir formas de represalia como el despido, que puede ser difícil de revertir una vez transcurrido un largo período y arruinar económicamente a una persona, una perspectiva que puede disuadir eficazmente a denunciantes potenciales. También con respecto a los procedimientos judiciales hay que señalar que la mayoría de los denunciantes se manifiestan poco satisfechos con su resultado, además de resaltar su dilatada duración en todos los supuestos y la sensación de cansancio o desesperación que produce esta espera. En varios casos los denunciantes también tienen la sensación de que estos procedimientos se alargan tanto en el tiempo que los delitos terminarán prescribiendo. Testimonios: Denunciante de una entidad pública mixta: <i>“No se puede tardar diez años en juzgar un caso que su instrucción prácticamente estaba finalizada a los dos años de destaparse los hechos. Entonces esto también es otro de los defectos que tiene nuestra justicia el de que un caso puede estar durmiendo durante años sin que nadie mueva ni un solo papel. Pues porque el orden de preferencias que se establece dentro del enorme cúmulo de trabajo que hay dentro de los juzgados pues deja arrinconado este caso”.</i> Denunciante en el ámbito autonómico: <i>“Esto se presentó en septiembre de 2018. Llevamos ya casi dos años. Yo creo que tiene pinta de que se deja todo en un cajón para que vaya a prescribiendo”.</i> Denunciante en el ámbito local: <i>“Pues mira, llevo cinco años y todavía estoy a la espera de juicios. ¿Estoy satisfecha? No. Estoy desilusionada con el sistema, no funciona para nada. Yo era una funcionaria de aquellas que se sentía muy orgullosa de la administración y que creía mucho en que en la justicia y en estos momentos me siento absurdamente decepcionada.”</i> Hay que advertir no obstante que dentro de estos procesos judiciales podemos encontrar tanto los procedimientos relacionados con la investigación de la denuncia efectuada como aquellos procedimientos judiciales que están
--	--	--	---

			relacionados o son consecuencia de las represalias sufridas por los denunciantes. Efectivamente, los denunciantes en las entrevistas se refirieron indistintamente a los procedimientos judiciales iniciados con ocasión de la denuncia y los procedimientos judiciales que se han iniciado contra ellos. En todo caso, los denunciantes reivindican que se les debe de considerar parte interesada en todo tipo de procedimientos derivados de su denuncia (por canales internos, externos o judiciales) de manera que tenga derecho a conocer cómo se está tramitando la denuncia concediéndoles incluso, de ser archivada, el derecho de recurrir dicho archivo o de aportar más información, etc. En cuanto a las medidas de apoyo, la trasposición tiene que garantizar que sean lo más amplia posibles. Deben de recogerse expresamente las consistentes en la información al denunciante, la protección efectiva frente a represalias y el asesoramiento jurídico gratuito, la atención médica y psicológica que debe igualmente tener carácter gratuito para el denunciante y la asistencia financiera en caso de ser necesaria.
		Business Keeper	Misma respuesta que el apartado anterior. Esto liberará a las empresas y al denunciante de distinguir entre las normas procedentes de la legislación europea sobre otras.
		María Cristina Fernández González	Respecto a los ámbitos, reconocemos la necesidad de incorporar en el ámbito de protección a los Partidos Políticos (considerando a militantes de base o miembros de las Directivas, es decir, no trabajadores² que apenas tienen vinculación, y que en el caso de tenerla, no es laboral. Sin embargo, suponen una principal fuente de conocimiento de irregularidades dentro del Partido, y que según las definiciones aportadas por la propia Directiva, no entraría dentro del ámbito de protección). En ese caso, también debemos considerar aquellos casos en los que nunca ha habido relación laboral, pero lo solicitan (art. 4.3 de la Directiva 2019/1937) como es el caso de los investigadores de entidades públicas (Universidades) o Centros de Investigación cofinanciados por el Sector Público y entidades privadas que aspiren a la contratación. En las materias concretas, y si ampliamos la protección a cualquier materia de Derecho Nacional, deben reforzarse los sectores más afectados: entidades bancarias, entes locales (como es el caso de los Ayuntamientos), así como la financiación de los Partidos Políticos (entender que el Tesorero del Partido, en algunas zonas, no necesariamente tiene vinculación laboral con el propio partido).

			² Explicaremos en cuestión sobre los Partidos por qué consideramos los Partidos Políticos como un foco donde todavía queda protección que añadir por parte del Estado.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	Entre las áreas de riesgo para la integridad destacamos función pública, urbanismo y subvenciones que, junto con la contratación pública, son actividades proclives a la corrupción según resulta de la diagnosis efectuada por la Oficina Antifraude en diversos informes, aun partiendo de la base de que los riesgos para la integridad son inherentes a la gestión de recursos públicos. Debe incluirse, asimismo, el sector de la defensa y la seguridad nacional, aunque se establezcan canales y normas específicas.
		DELOITTE LEGAL	Si atendemos a los delitos contemplados en el Código penal - por ser la norma, dentro de aquellas que exigen canales de denuncia como elementos de cumplimiento, con un mayor abanico de potenciales riesgos afectados- que quedan dentro del ámbito de responsabilidad penal de la persona jurídica, entendemos que no quedan claramente incluidos por la Directiva los siguientes: tráfico ilegal de órganos; trata de seres humanos; prostitución y corrupción de menores; estafas (que no afecten directamente a consumidores); frustración de la ejecución, alzamiento de bienes e insolvencias punibles; daños informáticos (que no afecten directamente a la seguridad de las redes o los sistemas de información); propiedad intelectual e industrial; secretos empresariales; corrupción en los negocios y en las transacciones económicas internacionales; financiación ilegal de partidos; corrupción pública (no relacionada directamente con supuestos de contratación); malversación pública; derechos de trabajadores; tráfico de drogas; incitación al odio; contrabando. Cuando menos y sin ánimo de exhaustividad, entendemos que el proceso de transposición debería tener en cuenta las regulaciones siguientes, por exigir la implantación de canales de denuncias como forma de detección de potenciales irregularidades: (a) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal (art. 31 bis y concordantes) (b) Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (art. 26 bis y concordantes)

			(c) Real Decreto 3/2020 de 4 de febrero. Sector de Seguros (art. 199 y concordantes) (d) Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (art. 48 y concordantes) (e) Reglamento de Abuso de Mercado N°596/2014 (art. 32 y concordantes) (f) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 (MiFID II) (art. 73 y concordantes) (g) Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (LOSS) (art. 116) (h) Real Decreto-ley 19/2018 de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera (art. 119 y concordantes) (i) Código de Buen Gobierno Corporativo (CNMV) (j) Guía sobre los programas de cumplimiento en relación con las normas de defensa de la competencia, de 10 de junio de 2020 (CNMC) (k) En cuanto a estándares nacionales e internacionales: • ISO 19600 de Sistemas de Gestión de Compliance. • UNE 19601 ISO 37002 Sistema de Gestión de Denuncias de Irregularidades • ISO 37002 Sistema de Gestión de Denuncias de Irregularidades • ISO 37301, Sistemas de Gestión de Compliance Certificables (en tramitación) • ISO/DIS 37002, Sistemas de gestión de los canales de denuncia (en tramitación)
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	En el caso del ámbito subjetivo, cuando se denuncia a personas de la Alta Dirección o de quienes dependa el denunciante directa o indirectamente, en cualquier tipo de organización porque es donde más desprotegido puede estar

			la persona que informa y más daño puede recibir por la capacidad de “poder” de los potenciales incumplidores. En cuanto a las materias: por mi experiencia las mayores denuncia son en temas de acoso, fraude, corrupción, conflicto de interés,... En cuanto a las organizaciones, la grandes compañías más o menos tienen estos modelos implantados. Habría que impulsar las Pymes y Sector Público.
		Asociación Más Democrática	Necesita un mayor refuerzo en áreas donde los intereses económicos son tan altos que las infracciones pueden ser rentables. Por ejemplo, en ámbitos como la colusión, la captura de políticas, las subvenciones y los grandes contratos (sobre todo los públicos). También en el tráfico de influencias, el abuso de poder y abuso de autoridad.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	Dentro del ámbito de aplicación de la Directiva quedan excluidos los reportes relacionados con la seguridad nacional o la contratación pública en materia de defensa. Sin embargo, tanto en España como en otros países del mundo, un número considerable de casos se han producido especialmente dentro de estos contextos, por lo que resulta muy importante no excluirlos del alcance de la ley. Asimismo, al ser ámbitos muy sensibles, se recomienda introducir canales especiales y procedimientos seguros para la notificación de las infracciones de interés público.
		Asociación Española de Banca (AEB)	Ver respuesta a 1 a)
		American Express	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO

		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	La transposición debería aplicarse a cualquier ámbito de actuación, en el que cualquier ciudadano sea conocedor de la comisión de un delito. Por tanto, debería ampliarse el alcance de la protección a las denuncias de infracciones en todos los ámbitos del derecho. Especialmente, se necesitaría un mayor refuerzo en el ámbito de los trabajadores de la Administración Pública. No, porque en el sector privado no sea necesario; sino porque la casuística nos demuestra, que el grado de corrupción a día de hoy, es mayor en el ámbito de la Administración Pública. (Políticos y funcionarios, con la connivencia empresarios, etc. se han visto implicados en los mayores casos de corrupción de España, durante las últimas décadas). Los funcionarios, manejan la mayor parte de información, en lo concerniente a contratación, planificación urbanística, gestión del gasto, etc. y por ende, tienen más probabilidades de conocer delitos de corrupción que afectan a toda la sociedad. Es por ello, que si existiera una protección real para ellos, se incrementaría el número de denuncias, lo cual supone un alto beneficio o

			recuperación monetaria para las arcas del estado. El miedo a represalias, dejaría de ser un obstáculo para erradicar la corrupción de nuestro país.
		ASSOCIACIÓ CATALAN A DE COMPLIANCE – COMPCAT	Debería establecerse un mayor refuerzo en la protección de los denunciantes de buena fe (i) en el ámbito público a fin de luchar contra la corrupción y (ii) frente a la denuncia de conductas constitutivas de cualquier suerte de delito. Ejemplo: Mobbing laboral, bullying, discriminación etc. como conductas más propias a ser observadas en las empresas o vulneración de la intimidad, estafa etc. como conductas genéricas.
		CUMPLEN , IOC y WCA	En todas las materias se requiere la protección de los denunciantes, pero de incidir con mayor énfasis en alguna, debería ser en materia de corrupción, por la dificultad de acceder a informaciones relevantes para el descubrimiento de prácticas corruptas y el riesgo para el denunciante en caso de revelarse su condición. En el caso del ámbito subjetivo, cuando se denuncia a personas de la Alta Dirección o de quienes dependa el denunciante directa o indirectamente, en cualquier tipo de organización porque es donde más daño puede recibir por la capacidad de “poder” de los potenciales incumplidores.
		Access Info Europe	Con la llegada de la pandemia de la covid-19 se ha puesto en evidencia la necesidad de reforzar ámbitos como el sanitario y el educativo, incluso el referido a la contratación pública de emergencia. Recientemente se han conocido casos en donde personas que ocupan cargos públicos han aprovechado su cargo para aplicarse la vacuna, lo que constituye claramente una infracción. También se debe establecer la obligación de realizar formación sobre la normativa nacional y europea sobre protección a los alertadores en todas las instituciones obligadas según la ley, especialmente sobre los canales de denuncia disponibles y las garantías con las que se cuenta al momento de realizar el reporte. Igualmente, todos los funcionarios encargados de procesar el reporte de alertas y aquellos encargados de llevar a cabo la investigación deben recibir una formación constante, que les permita conocer los derechos de los alertadores, las medidas para garantizar estos derechos, sus obligaciones y posibles sanciones en caso de incumplimiento. También se deberá garantizar esta formación a aquellos abogados de oficio que se pongan a disposición para la defensa de los alertadores.

		Javier Sierra Rodríguez	Véase la respuesta anterior. No obstante, todo el ámbito público es especialmente importante para que se pueda dotar de herramientas de detección de la corrupción.
		Glòria Morer Casterad	⇒ Corrupción política y empresarial, en sus diferentes modalidades, en particular en la contratación pública (cobro encubierta de comisiones y adjudicaciones a Sociedades con conflicto de intereses directa o indirecta), subvenciones (favoritismo y falta de control) y en el acceso a la función pública no en base a mérito sino por privilegios directos o interpuestos (elaboración de Bases ad-hoc en función del Curriculum de la persona que interesa y no por necesidad real del puesto a cubrir). La concesión de subvenciones y préstamos "Next Generation" puede suponer un foco de corrupción notable. ⇒ Cualquier vulneración de Derechos Fundamentales. ⇒ En materia de Igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y No discriminación de contratación por cualquier motivo (por ejemplo por edad). ⇒ En materia de Consumidores y Usuarios. ⇒ Cualquier otra información no mencionada anteriormente que revele daño o una amenaza para el interés público en general (cláusula de cierre).
		Rafael Ignacio Puras Abad	Entiendo que en todas aquellas que son objeto de beneficios económicos considerables tanto en la esfera pública como privada incluyendo el enriquecimiento injusto de la Administración lo cual se da en determinadas circunstancias que también debe ser denunciable, así como las que afectan a la seguridad y salud de las personas.
		Juan Roberto	En el ámbito de todas las Administraciones Públicas (estatal, autonómica, local e institucional) en todas las materias (tales como personal, contratación, etc..).

		Riquelme Gálvez	
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Entiendo que en todas aquellas que son objeto de beneficios económicos considerables tanto en la esfera pública como privada incluyendo el enriquecimiento injusto de la Administración lo cual se da en determinadas circunstancias que también debe ser denunciable, así como las que afectan a la seguridad y salud de las personas.
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Entendemos que deberían quedar incluidas en el ámbito de protección de la Ley las personas que informen de la comisión de acciones u omisiones definidas por nuestro ordenamiento como delitos. También y sin que constituya una lista cerrada, aquellas que alerten de infracciones de normas nacionales en materia de: contratación pública; servicios, productos y mercados financieros; prevención del blanqueo de capitales; financiación del terrorismo; seguridad de los productos; seguridad del transporte; protección del medio ambiente; protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear; seguridad de los alimentos y los piensos, sanidad animal y bienestar de los animales; salud pública; protección de los consumidores; protección de la privacidad y de los datos personales, y seguridad de las redes y los sistemas de información; infracciones a las normas de unidad de mercado; Subvenciones o actividad de fomento; Función pública; Urbanismo.... Igualmente, creemos conveniente incluir también, dentro del ámbito material de protección, las informaciones y comunicaciones sobre incumplimiento de los códigos éticos debidamente aprobados.
		Miguel A. Andelo Galán	En todo el ámbito "judicial", "fiscal – FGE, Autonómicas, especiales y Coordinadoras del TS", "abogacía del estado", "CGPJ", "Defensor del Pueblo Estatal y autonómicos" y todos los operadores y organismo relacionados y vinculados a ellos. Por poner un ejemplo, el "Servicio de Asistencia a Víctimas" no nos atiende, menos tramita nuestras solicitudes o

			denuncias. Y desde el 2015 y anteriormente con la directiva (Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012), se debe cumplir y aplicar la “Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito” y otras.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	A pesar del giro que se produjo en la última lectura, una parte del enfoque de la Directiva aún intenta someter la protección de whistleblowers al requisito de que el whistleblower haya realizado la denuncia PRIMERO POR LOS CANALES DE DENUNCIA INTERNA (principio general del Cdo 47 y del art. 7). La posibilidad de denuncia directa A LA PRENSA (“revelación pública”, art. 15) no está amparada por la protección salvo si concurren las condiciones excepcionales del art. 15.1.b): (si “existe un riesgo de represalias o hay pocas probabilidades de que se dé un tratamiento efectivo a la infracción debido a las circunstancias particulares del caso, como que puedan ocultarse o destruirse las pruebas o que una autoridad esté en connivencia con el autor de la infracción o implicada en la infracción” o “riesgo inminente o manifiesto para el interés público”: emergencia, riesgo de daños irreversibles, etc.); y a salvo de la previsión del ar. 15.2 (si hay “disposiciones nacionales específicas por las que se establezca un sistema de protección relativo a la libertad de expresión y de información”). Estos requisitos privan de protección a quien, sin infringir ningún precepto, acude a los medios a revelar un hecho noticioso. Tal como viene sosteniendo la PDLI y como también defienden organizaciones europeas de defensa de la libertad de prensa como la European Federation of Journalists, los whistleblowers deben poder determinar cuál es el canal más apropiado para revelar la información (interno, a las autoridades públicas o revelación pública). Por ello, suponen un obstáculo para que la prensa pueda cumplir su papel de watchdog en materia de transparencia, corrupción y control ciudadano de los poderes públicos.
		Transparencia Internacional España	Conductas vinculadas con acoso sexual, abuso sexual y “sextortion” sería un ámbito que requiere un mayor refuerzo y un enfoque especial de género, inclusión y diversidad. A pesar de que los canales de denuncia son un mecanismo de detección cuya cifra de detección suele cifrarse según diversos estudios en torno al 40% de las conductas irregulares detectadas (v. gr. Por ejemplo: Report To The Nations 2018 Global Study On Occupational Fraud And Abuse), se está comprobando que uno de los más grandes fallos de estos mecanismo para cumplir su principal misión es el distanciamiento que existe entre el diseño de los mecanismos (así como de los órganos gestores y/u órganos receptores) con la realidad de los destinatarios y sobre todo con ciertos

			grupos. A este respecto, es preciso diseñar canales teniendo en cuenta las necesidades de todos y sensibles a las diferencias entre los denunciantes, pues nos estamos perdiendo de detectar casos que deberían ser atacados, por eso es necesario un enfoque especial de género, inclusión y diversidad, que en otros contextos ya se está trabajando.
		Blueprint for Free Speech	
4	¿Qué entidades del sector público deberían quedar integradas en el ámbito de aplicación personal de la directiva?	Josep Jover Padró ASPERTIC	La norma europea obliga a Todas sin excepción. Des del poder legislativo, cámaras de representación estatales o autonómicas, y administración local Ayuntamientos y diputaciones. Poder Ejecutivo, gobiernos estatales y autonómicos y locales y todos sus organismos, fundaciones, empresas públicas, empresas mercantiles y mixtas con o sin mayoría. Judicial, todos des de juzgados de instancia, tribunales administrativos, de cuentas, especiales y TSJ, AN, TS. Tribunal constitucional y jefatura de estado. Partidos políticos, sindicatos, universidades, fundaciones, asociaciones y empresas que perciban subvenciones o ayudas públicas en los últimos 5 años.
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	Sin alegaciones.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe extender el ámbito de aplicación a todas las entidades del sector público y a todos los ciudadanos que aporten información sobre infracciones de interés general.
		Fundación Hay Derecho	Todas las recogidas en el ámbito de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público y en el ámbito subjetivo de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
		Business Keeper	Todas las entidades del sector público deberían estar incluidas en el ámbito de aplicación personal de la Directiva. No vemos ninguna razón para excluir entidades específicas del sector público.
		María Cristina Fernández González	Todas aquellas que queden bajo la influencia del Derecho de la Unión o que reciban de manera permanente cualquier tipo de financiación europea. En consideración a la cuestión de incluir el derecho nacional bajo el amparo de la protección de dicha Directiva, también concluiríamos en la incorporación de

			todas las entidades del sector público, en virtud de su financiación nacional. Las opciones sobre exonerar a algunas instituciones, también de carácter público, con un número menor de empleados a incorporar canalización interna – o más bien la obligación de incorporar canales internos de denuncia – las contestaremos en las siguientes cuestiones planteadas.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	La Directiva se aplica a denunciantes que trabajen tanto en el sector privado como en el público, sin exclusión, y se refiere a informaciones obtenidas en un contexto laboral (en sentido amplio). A nuestro juicio la ley especial debería extender la protección al resto de ciudadanos que, al margen de relación profesional alguna, reporten informaciones incluidas en el ámbito de protección ampliado que hemos defendido en la respuesta a la anterior pregunta.
		DELOITTE LEGAL	Sí. La posibilidad de que una persona ponga en conocimiento de la organización una conducta irregular es un elemento de carácter detectivo -y en ocasiones incluso preventivo- fundamental a los efectos de reducir la actividad ilícita. En este sentido, se configura como una herramienta destinada a proteger el interés general, además de los intereses privados y particulares de cada uno de los individuos y personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica. Este tipo de mecanismos se vienen exigiendo a las empresas privadas y aquellas que prestan servicios públicos desde la entrada en vigor de la modificación del Código Penal operada por la LO 1/2010. Con posterioridad se exigió también por nuestra regulación nacional a los partidos políticos mediante la reforma del mismo texto legal en el año 2012. La referida Ley de transparencia del año 2013 establece una serie de obligaciones en materia de buen gobierno y transparencia y resulta de aplicación de manera amplia a la Administración del Estado, entidades, organismos y demás corporaciones de Derecho Público. Concretamente, de acuerdo con el artículo 2.f, también es aplicable a los órganos jurisdiccionales. Por todo ello, y a la vista de lo dispuesto en la Directiva objeto de análisis, resulta del todo adecuado mantener una concepción amplia de sector público, en la medida en la que deben consolidarse los principios de buen gobierno y prevención y detección de ilícitos en la generalidad de las organizaciones, públicas y privadas. Sólo de esa forma, a través de un sistema integrado y generalizado en el territorio nacional aplicable a la sociedad en su conjunto se podrá, por un lado, causar un efecto disuasorio rotundo en el marco de la prevención de ilícitos; y, por otro lado, garantizar la protección

			debida a las personas que comuniquen ciertamente hechos irregulares protegidos por la legislación. La exclusión de ciertos agentes del ámbito de aplicación de la Directiva objeto de análisis nos llevaría a un sistema fracturado y poco sólido a los fines que persigue la misma.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Debería quedar incluido todo el sector público, según se contempla en la directiva está muy bien. Esto ocupa instituciones públicas como tal (ayuntamientos, diputaciones, etc.), además de empresas públicas (agua, transporte, etc.) y entidades gestoras de servicios públicos (Federaciones Deportivas)
		Asociación Más Democracia	Como dice la normativa europea, deberían que dar todas integradas. El poder legislativo, legislativo estatal y autonómico y local. Poder Ejecutivo, gobiernos estatales y autonómicos y locales, Ayuntamientos y diputaciones, y todos sus organismos, fundaciones, empresas públicas, empresas mercantiles y mixtas con o sin mayoría. Judicial, todos des de juzgados de instancia, tribunales administrativos, de cuentas, especiales y TSJ, AN, TS. Tribunal constitucional y jefatura de estado. Partidos políticos, sindicatos, universidades, fundaciones, asociaciones y empresas que perciban subvenciones o ayudas públicas en los últimos 5 años.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar	Habida cuenta de que la corrupción dentro de la administración pública es uno de los principales retos de la sociedad española, se recomienda respetar la amplia cobertura subjetiva definida por la Directiva, sin restricciones ni exclusiones de ningún tipo. Por ello, debieran entenderse

		Garzón - FIBGAR	incluidos todos los sectores públicos y todas las administraciones públicas y en general toda institución, incluso privada, que reciba financiación pública.
		Asociación Española de Banca (AEB)	
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	Todas, o al menos las que tienen un mínimo de 50 empleados; tal como marca la Directiva que nos ocupa.
		ASSOCIACIÓ CATALAN A DE COMPLIANCE – COMPCAT	Todas las entidades que conforman el sector público ex art. 2 Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y sus entidades dependientes. Asimismo, si bien no conforman el sector público, las estructuras que conforman los poderes legislativo, ejecutivo y judicial también deberían ser sometidas a la efectividad de esta norma. Todo ello sin perjuicio de las normas específicas, en materia de denuncias, que sobre ellas puedan aplicarse por razón de su naturaleza pública. Ejemplo: A día de hoy un oficial de juzgado no podría verse protegido por esta norma en el supuesto de denunciar el incumplimiento de una norma por el titular de su juzgado. Asimismo, constituirá un buen mecanismo de sensibilización y comunicación, en cuanto a la norma de aplicación, el hecho de que el sector público sea el primero en predicar con el

			ejemplo en cuanto a la asunción y gestión de los canales de denuncia.
		CUMPLEN , IOC y WCA	Debería quedar incluido todo el sector público, con las posibles exclusiones que contempla la Directiva.
		Access Info Europe	Se debería incluir a todas las entidades del sector público, incluso a aquellas entidades privadas vinculadas al sector público o que, aun sin estar vinculadas, por su naturaleza puedan afectar al interés público o a los derechos de las personas en su área de incidencia. Cabe mencionar que en el ámbito de aplicación personal establecido por la Directiva es necesario que se incluya a todas las personas que tengan la intención de ser alertadores y que teman poder sufrir represalias como consecuencia del posible reporte, así como a los facilitadores que puedan ayudar o asistir en el proceso.
		Javier Sierra Rodríguez	Habría que apostar por la concepción más amplia posible. En el caso de incluir a los órganos constitucionales habría que incluir aquellos que no se citan expresamente en la LTBG como el Ministerio Fiscal.
		Glòria Morer Casterad	Todas. Y cuanto menos las previstas en la Ley de Transparencia.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Todas, incluso aunque el denunciante no tenga en principio ninguna vinculación con dicho sector.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Todas las entidades del sector público sin excepción.
		Archivero s Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles	Todas, incluso aunque el denunciante no tenga en principio ninguna vinculación con dicho sector.

		Díez Moreno	
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Dado el espíritu de la Directiva y la finalidad perseguida por ella creemos del todo necesario una interpretación amplia del sector público como además avala la realidad y el contexto social que estamos viviendo, así como la naturaleza y número de los procedimientos judiciales incoados y la situación en que se encuentran muchos denunciantes o alertadores. Por otro lado, consideramos ilustrativo traer a colación aquí la evolución del Código Penal en cuanto al reconocimiento de la responsabilidad penal de los partidos políticos y los sindicatos cuya exclusión expresa en 2010 (Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio) fue derogada en 2012 por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modificaba el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y la Seguridad Social. Remitiéndonos, en tal sentido, a la regulación que de los sistemas de cumplimiento normativo y de prevención de delitos recoge el Código Penal en su artículo 31, bis, especialmente, en lo relativo a los canales de denuncia. Y, en igual sentido por lo que hace a las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general cuya responsabilidad penal, como personas jurídicas, se reconoce partir de la reforma del código penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (artículo 31 quinquies). Tampoco puede olvidarse que los canales de denuncia son instrumentos inestimables de prevención en cuanto sirven para la detección de riesgos de posibles infracciones, motivo que avalaría de igual forma un concepto amplio del sector público a los efectos que nos ocupan más allá del marcado por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Argumentos a los que se unen el refuerzo de la integridad pública y la obligación de rendición de cuentas imperante en el sector público. Por eso estimamos, a manera de ejemplo, que sería conveniente incluir en el ámbito de aplicación, a: la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local, las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo de Estado, Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Económico y Social, el Consejo de transparencia y Buen Gobierno, la Agencia Independiente de Responsabilidad Fiscal, las Corporaciones de Derecho Público de ámbito estatal, autonómico o local, los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las sociedades mercantiles dependientes de las administraciones públicas, propiedad de las mismas o efectivamente controladas por

			ellas, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, las autoridades administrativas independientes y las universidades públicas, las asociaciones y fundaciones constituidas por las administraciones, instituciones o entidades públicas, a que nos hemos referido, las actividades de personas físicas o jurídicas que contraten o subcontraten con las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, y los concesionarios y perceptores de ayudas o subvenciones públicas concedidas por las administraciones públicas, instituciones o entidades relacionadas anteriormente en este mismo apartado, los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las organizaciones empresariales, las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social, así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social, Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, Cualquier entidad, independientemente de la forma jurídica, que esté financiada mayoritariamente por las administraciones públicas, instituciones o entidades anteriores, o sujeta al dominio efectivo de éstas.... Por otro lado, y en base a la misma argumentación señalar que la transposición de la Directiva debería superar el ámbito laboral al que se ciñe dicho artículo 4 a pesar de la amplia interpretación de del mismo recoge. En la línea apuntada ya en la ya citada Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana y en las Normas Reguladoras del Buzón Ético del Ayuntamiento de Barcelona.
		Miguel A. Andelo Galán	TODAS las entidades del sector público deberían quedar integradas, y a su vez las que colaboren y/o bien vendan/presten o reciban servicios.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Todas, incluyendo los entes con personificación jurídico-privada (empresas públicas, fundaciones de capital público, etc.). En el caso de incluir a los órganos constitucionales habría que incluir aquellos que no se citan expresamente en la LTBG como el Ministerio Fiscal. La Ley debería abarcar –especialmente- a todos los tipos de organizaciones que forman parte del engranaje de funcionamiento de nuestro sistema democrático sobre las que es necesario que se actúe con el máximo respeto a la Ley: Partidos Políticos, Organizaciones Empresariales, Colegios

			Profesionales, Sindicatos, Empresas de medios de comunicación, etc. En cualquier caso, la Directiva se refiere a los denunciantes que trabajen –en una concepción amplia- en el sector público y privado, y posteriormente –art. 8- a las entidades jurídicas del sector privado y público, por lo que cualquier interpretación del alcance debería ser lo más amplia posible como son los términos utilizados en la Directiva.
		Transparency International España	A los efectos, de la materia fundamental a la que se refiere la Directiva sería de especial interés tener en cuenta un concepto amplio de función pública e incluir a todos los órganos constitucionales y poderes del Estado (central, autonómico y local). También debe incluirse a los partidos políticos. Ténganse en cuenta que los partidos políticos ya son sujetos de Derecho penal y como persona jurídica también podrían, llegado el caso, acogerse a la causa de exención de responsabilidad penal y deben contar con un programa de compliance y prevención de delitos. No tendría ningún sentido que quedaran excluidos.
		Blueprint for Free Speech	
	¿Debe apostarse por una concepción amplia de sector público tomando como referencia el ámbito de aplicación subjetivo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno? ¿Ha de	Josep Jover Padró ASPERTIC	Deben incluirse todos sin excepción alguna.

	incluirse organos constitucion ales y/o partidos politicos?		
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	Sin alegaciones.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe extender ámbito de aplicación a todas las entidades incluidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
		Fundación Hay Derecho	Sin duda.
		Business Keeper	Si.
		María Cristina Fernández González	Estamos de acuerdo con la concepción amplia del sector público, e incluimos además a diferentes órganos y otro tipo de sectores que, aunque no se recogen en la Ley 19/2013, ejercen funciones públicas de igual modo, y deben quedar amparadas aquellas personas que se encuentren en el seno de estas. Dependiendo de los tipos de informaciones incluidos en los órganos constitucionales, pues la información presentada a través de la canalización puede ser información que a su vez se vea protegida bajo la ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, toda vez que en la propia Directiva se incluye que la Seguridad Nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro. Teniendo en cuenta, entonces, que la divulgación pública es el único método en el que algunos denunciantes han encontrado su salida (véase las publicaciones realizadas por Luis Gonzalo Segura relativas al ejército español), debería considerarse la incorporación de canales externos desde el propio sector de Defensa, hacia el mismo Poder Judicial, sin las previsiones de denunciar de forma interna – ante los oficiales o cargos de jerarquía superior – y poder respaldar sus denuncias ante los órganos pertinentes con capacidad de investigar bajo unas mínimas garantías.

			Sin embargo, respecto a los Partidos Políticos, si podrá considerarse su incorporación con carácter interno y externo, toda vez que la propia militancia de base, así como los propios miembros que conforman el partido, si se produce un escándalo de corrupción en un determinado nivel territorial, la canalización se produzca al nivel territorial superior. Un ejemplo práctico: si se produce una irregularidad en la financiación a nivel local (en Salamanca), los militantes conocedores e interesados en ponerlo en conocimiento, podrán proporcionar esta información ante Castilla y León, o de forma directa, a la Federal del partido. Todo ello, si quisieran realizarla de forma interna. De forma externa, podrán acudir de forma directa ante los órganos de justicia, o trasladar dicha información a la agencia antifraude – en caso de haberla – o, tal y como contestamos en las siguientes cuestiones, ante un ente estatal encargado de la recepción e investigación de las denuncias.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	Excluir del ámbito de la Directiva parte de la actividad que lleva a cabo el sector público, como se desprende de la pregunta, resultaría contrario a su espíritu y a su letra. La Directiva no ofrece en este sentido margen alguno a los Estados miembros. La referencia a la Ley de transparencia nos parece inadecuada puesto que dicha ley, para los órganos constitucionales, prevé su aplicación solo en lo que se refiere a su actividad sujeta a derecho administrativo. Tal exclusión resulta improcedente a los efectos de la presente transposición. Por lo que se refiere a los partidos políticos ya hemos argumentado que la protección debe abarcar todos los ámbitos del SIN, no solo la administración pública, y no cabe duda de que los partidos políticos son un pilar esencial. La Oficina Antifraude de Cataluña aboga por una interpretación amplia del ámbito de aplicación personal y, correlativamente, apuesta por una definición amplia de sector público. En relación a los órganos constitucionales no se observa razón para que queden excluidos. Menos aún para excluir a partidos políticos y resto de entidades que, pese a considerarse asociaciones privadas, tienen una sustancial relevancia pública. Los partidos canalizan el derecho de participación en los asuntos públicos y reciben por ello sustanciosas aportaciones de fondos públicos. El riesgo de corrupción asociado, precisamente, a su financiación abona la conveniencia de incluirlos expresamente.

			Garantizar a la ciudadanía la posibilidad de alertar de irregularidades cometidas en el seno de cualquier organización o entidad, de naturaleza o relevancia pública, sin exclusión alguna, es imprescindible para recuperar la maltrecha confianza de la ciudadanía en las instituciones. Lo contrario lanzaría un deplorable mensaje de que existen reductos de opacidad, refractarios al control social y a los mecanismos del estado de derecho.
		DELOITTE LEGAL	Igual pregunta anterior
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Sí, nuevamente diría que según afirma la directiva está muy bien.
		Asociación Más Democracia	Sí. Todos sin excepción. Todas las entidades del sector público deben ser integradas, aunque ciertas exigencias pueden ser flexibilizadas para municipios menores de 5000 habitantes. Deben incluirse órganos constitucionales (sin atentar a su independencia) y sería muy útil incluir partidos políticos (en este sentido no dejan de ser empresas también). Deberían incluirse normas para el Poder judicial, la Fiscalía y para el Poder legislativo, para que, sin perder su independencia, puedan los denunciantes internos tener también protección. El sector de la defensa y de inteligencia debería también incluirse aunque tenga normas especiales.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	

		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	Habida cuenta de que la corrupción dentro de la administración pública es uno de los principales retos de la sociedad española, se recomienda respetar la amplia cobertura subjetiva definida por la Directiva, sin restricciones ni exclusiones de ningún tipo. Por ello, debieran entenderse incluidos todos los sectores públicos y todas las administraciones públicas y en general toda institución, incluso privada, que reciba financiación pública. Sí. Estimamos que debiera protegerse a quienes alerten sobre infracciones a la normativa vigente cometidas por todo órgano público y por los partidos políticos que aspiran a participar en procesos electorales para ocupar cargos públicos de elección popular. La corrupción partidaria afectará tarde o temprano a los puestos públicos a los que acceda dicho partido político. Se estima relevante que el ámbito subjetivo de la ley abarque a todas las personas físicas y jurídicas que puedan informar sobre actos que atenten contra el interés público.
		Asociación Española de Banca (AEB)	
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de	

		Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	Por supuesto que sí, a ambas preguntas. Tal y como se refleja en el preámbulo de la Ley 19/2013, de transparencia: La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos. Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico. La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones

			de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–. En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.
		ASOCIACIÓN CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	R: Sí, como así avanzábamos en nuestra anterior respuesta. R: Sí, los órganos constitucionales y los partidos políticos también deben incluirse. En cuanto a los partidos políticos no debe ser olvidado que estos están obligados, ex art. 9 bis de la Ley Orgánica 6/2002 de 27 de junio de Partidos Políticos, a implantar sistemas de prevención de conductas contrarias al ordenamiento jurídico y de supervisión, a los efectos previstos en el art. 31 bis del Código Penal. Por lo que necesariamente deben tener implantados canales de denuncias que conformen esos sistemas de forma válida según exige el art. 31 bis del Código Penal. Frente a esta obligación de implantar un canal de denuncias deben verse también amparados por la protección de la norma nacional en esta materia. Con carácter general entendemos que cualquier sujeto que tome la condición de alertador de buena fe, cualquier entidad o institución que reciba y deba gestionar o tramitar una denuncia o cualquier parte involucrada (testigos, denunciados, denunciados de mala fe etc.) deben poder verse protegidos por la norma.
		CUMPLEN, IOC y WCA	Sí, con independencia del régimen jurídico aplicable en cada caso a las situaciones derivadas de la investigación y a las consecuencias de las conductas denunciadas, por la misma razón de interés público que apunta el propio texto de la consulta pública: “las personas que trabajan para una organización pública o privada son a menudo las primeras en tener conocimiento de amenazas o perjuicios para el interés

			público que surgen en su seno. Al informar sobre infracciones del Derecho de la Unión que son perjudiciales para el interés público, dichas personas actúan como denunciantes (conocidas coloquialmente en inglés como whistleblowers) y desempeñan un papel clave: proteger el bienestar de la sociedad”.
		Access Info Europe	La concepción del sector público de la Ley de Transparencia se ha cuestionado en distintas oportunidades, al limitar instituciones de los Poderes Legislativo y Judicial, y otros órganos constitucionales. Es por ello que consideramos que se deben incluir los órganos constitucionales, los partidos políticos, la Casa Real y cualquier institución de los tres poderes públicos.
		Javier Sierra Rodríguez	La Ley debería abarcar –especialmente- a todos los tipos de organizaciones que forman parte del engranaje de funcionamiento de nuestro sistema democrático sobre las que es necesario que se actúe con el máximo respeto a la Ley: Partidos Políticos, Organizaciones Empresariales, Colegios Profesionales, Sindicatos, Empresas de medios de comunicación, etc. En cualquier caso, la Directiva se refiere a los denunciantes que trabajen –en una concepción amplia- en el sector público y privado, y posteriormente –art. 8- a las entidades jurídicas del sector privado y público, por lo que cualquier interpretación del alcance debería ser lo más amplia posible como son los términos utilizados en la Directiva.
		Glòria Morer Casterad	Por supuesto. No hay motivo alguno para excluirlos y son los que debieran dar mayor ejemplo. Excluirlos del ámbito de aplicación de esta Ley reforzaría la imagen ya muy deteriorada de tratarse de Instituciones privilegiadas en nuestra Sociedad.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Sí debe apostarse por una concepción amplia en dicho sentido, incluyendo órganos constitucionales y partidos políticos.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Si, extendiendo su ámbito de aplicación material a las entidades locales sin que sea necesario suscribir convenio de colaboración alguno.

			Si, sin duda, ya que nadie debe quedar fuera del control de la norma, primando que todos somos iguales ante la ley de forma efectiva.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Sí debe apostarse por una concepción amplia de sector público, incluyendo órganos constitucionales y partidos políticos.
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	(respuesta unida a la anterior pregunta)
		Miguel A. Andelo Galán	Por su puesto, todo lo que sea y sea dotado con dinero público, debe incluirse. Partiendo de la base y sea extenso el sentido y concepto de "interesado" (interés legítimo). Siempre basado en que un "documento/información pública", es público a todos los efectos. Y todos los ciudadanos deben tener acceso a conocerlo y obtener copia. Incluido ese CTBG (y los autonómicos), que debería ser "independiente e imparcial" absoluto. Mi experiencia me dice, que no es así. <i>(Probé a realizar a hacer peticiones -las mismas literal, exactas- a mí denegarme o inadmitir y a otros compañeros estimárselas).</i>
		Plataforma en Defensa	(respuesta unida a la anterior pregunta)

		de la Libertad de Información (PDLI)	
		Transparency International España	(respuesta unida a la anterior pregunta)
		Blueprint for Free Speech	
8	¿Debe España acoger a la opción de denuncias anónimas?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Por supuesto, la Directiva apuesta por ello.
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	Sí, sin lugar a duda. España debe acoger la opción de denuncias anónimas para posicionarse a la vanguardia en la protección de los alertadores. Se ha demostrado que el anonimato, allá donde se implanta: - o No genera mayor número ni porcentaje de denuncias falsas; - o Sí que permite un mayor número de denuncias / avisos de ilicitudes porque ofrece un amparo evidente a la persona denunciante / alertadora. Las represalias y dificultades para retomar una vida normal para las personas que hasta la fecha se han atrevido a alertar sobre situaciones irregulares es un hecho notorio y ampliamente documentado, de modo que la denuncia anónima ofrece una protección ante el fundado – y lamentablemente, cierto - temor a represalias si se conoce su identidad. Nuestra experiencia como proveedores de canales de alertas en el ámbito educativo (app b-resol www.b-resol.com), donde se permite la denuncia anónima, en los tres últimos años, es la siguiente: - o El 85% de las alertas son anónimas. - o No hay prácticamente ninguna alerta falsa (en la mayoría de centros no ha habido ninguna).

			o La certeza del anonimato es clave para que las víctimas, pero sobretodo los observadores, den el paso de alertar. o Este tipo de denuncia permite detectar situaciones conflictivas incluso en momentos previos a su cronificación con lo que mejora tanto la acción preventiva como el clima de seguridad y confianza dentro de los centros educativos que cuentan con esta herramienta. Nuestra recién estrenada experiencia como proveedores de canales de alertas en el ámbito corporativo (app co-resol www.co-resol.com), donde las organizaciones pueden activar la denuncia anónima, da signos de un comportamiento en la misma línea indicada para b-resol.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe admitir expresamente la presentación de denuncias anónimas y regular sus efectos y procedimiento de tramitación.
		Fundación Hay Derecho	De nuestro trabajo de campo se desprende que una gran mayoría de los denunciantes considera fundamental la protección de su identidad y por lo tanto la necesidad de la posibilidad de plantear una denuncia anónima. Una de las respuestas más destacadas y que reitera la urgencia de la transposición de la Directiva de los denunciantes de corrupción de manera ambiciosa es la respuesta del entrevistado anónimo quien declara que a día de hoy, sin contar con una trasposición de la Directiva y con la legislación actualmente existente no animaría a ningún denunciante a comenzar un proceso de esta naturaleza. Los denunciantes entrevistados consideraron que lo esencial no es tanto garantizar el anonimato como garantizar la confidencialidad y que no sea posible revelar su identidad. Destaca además lo que manifiestan la mayoría de los denunciantes, quienes consideran prácticamente imposible garantizar la protección de su identidad en el momento de plantear una denuncia, con las graves consecuencias que esto supone. Testimonios: Denunciante del ámbito local: <i>“Siempre se publicó mi nombre, mis apellidos, mis fotografías, fotografías de mi familia en todos los medios locales, en medios públicos y medios privados, pero subvencionados por el Ayuntamiento. Yo nunca tuve derecho a que se protegiera ni mi persona ni mi domicilio. De hecho, mi domicilio le fue atacado por el partido político en diversas ocasiones. Y nadie me protegió. Nadie.”</i> <i>“Si pudiera proteger su identidad sería maravilloso, porque en el momento en el que se conoce quién eres y qué has denunciado, estás acabado. No conozco ningún denunciante español, y conozco a bastantes, que haya sobrevivido al intento. Todos se encuentran con causas penales abiertas. Pues por lo que comentabas, no, porque han compartido la</i>

			<i>información de los delitos que cometían todos sus superiores con la prensa o con el juzgado o cosas absolutamente increíbles que piensas. Pero sí, es lo que debían hacer. Si lo que está penado precisamente es que un funcionario o un trabajador público conociendo un delito no lo denuncie, pues en la vida real lo que estaba pasando es lo contrario. No hay ningún denunciante que salga adelante. Ninguno”.</i> Denunciante del ámbito autonómico: <i>“Si te refieres a esta confidencialidad dentro del departamento o si se respetó el anonimato es imposible, o sea, dentro cuando tú trabajas dentro de una administración es prácticamente imposible el anonimato. Todo el mundo lo sabe y todo el mundo si no se sabe por tu nombre es por tu forma de redactar o tu forma de argumentar. Es casi imposible que no se sepa quién es y no quise mantener Bueno, es que tampoco ni se me ocurrió mantener anonimato. Bueno, hubiese sido imposible”.</i> Denunciante de entidad pública mixta: <i>“La confidencialidad era la que yo, la que la que yo daba mi trabajo, pero en mi trabajo transcendía y a los tribunales automáticamente todo esto era público. Yo opté por puesto que eran todas estas filtraciones eran filtraciones interesadas, pues opté por una transparencia absoluta. Y cuando acumulamos suficiente material que había ido al juzgado, pues también lo comunicábamos a los medios de comunicación como una manera de ese aspecto. También el activarlo como mecanismo de autodefensa, es decir, que se sepa todo lo que ha pasado aquí, porque de esta forma tampoco van a venir a comprarme el o tampoco hay necesidad de que sigan amenazándome. Porque ya se sabe. Normalmente las amenazas se dirigen para que no se sepa, pero una vez ya es público”. “Yo le recomendaría que utilizara los canales seguros que guarden su confidencialidad. Es decir, que no se expusiera a la mejor manera de defender se una persona de lo que le pueda ocurrir por denunciar corrupción o cualquiera otra de las de las actividades criminales que sólo se pueden destapar si las personas que lo conocen de cerca, que lo que lo viven se deciden a denunciar a esta persona. Lo que le diría es que el que denunciara evidentemente que denunciara, garantizándose su anonimato”.</i> Denunciante de entidad pública estatal: <i>“Tampoco la hice anónima [la denuncia] Osea no, no fue mi intención hacer la anónima, de hecho quería que fuera lo más abierta posible para facilitar el trabajo a la fiscalía.”</i> Es muy interesante destacar que como indican algunos denunciantes es el corrupto, no el denunciante, el que se tiene que esconder. De ahí que si bien algún entrevistado considera oportuna la posibilidad de permitir denuncias anónimas no se considera indispensable, ya que entienden que lo fundamental es cambiar la percepción de que el denunciante es quien tiene que ocultarse, y no el corrupto. En suma, ha de reivindicarse
--	--	--	--

			el orgullo en ser denunciante. En ese sentido hay que mencionar el testimonio de una denunciante del ámbito local: <i>"no abusar del anonimato. Yo decirlo, y en el momento tener un protocolo público de blindaje público, es decir, de blindaje público, que quiere decir también que ni la prensa puede hablar más allá de los comunicados que nosotros queramos hacer" "Para mí eso es clave. Y eso la idea, de lo contrario quiero publicidad. Yo quisiera, claro. Ahora pues el juicio no me conviene, pero sí cuando me empezó a pasar eso me hubiese podido ir el alcalde, lo hubiese aceptado bien "oye cuéntalo" esto es alentador y con y con eso estas dando apoyo para que yo haga una inspección interna. ¿Por qué no estamos realmente lavando nuestras vergüenzas?" "Un buzón ético o un buzón anónimo no es ningún derecho. Esto es fatal. El derecho es que yo pueda hablar públicamente y que todos me tengan que escuchar. Yo tengo que poder ir al plenario en un Ayuntamiento o en la situación que sea en el órgano máximo. Tengo que poder, levantando acta, taquígrafos y luz decir públicamente lo que está pasando y blindarme. Y evidentemente, la institución a partir de ahí protegerme. Pero yo tengo que poder decir las cosas. Ha de haber un orgullo. Es que parece que hagamos algo malo el que nos asocien continuamente a lo anónimo. Pero vamos a ver, yo estoy haciendo bien. El que tiene que ir de anónimo es el que no lo hace. Yo lo veo todo equivocado, o sea, todo ese concepto del buzón anónimo. No, no, no, no, yo quiero exponerme protegidamente. Y eso es lo que la directiva tiene que trabajar. Cómo protegemos a una persona que merece con orgullo decir públicamente algo que no va bien. Yo hubiese merecido ir al Parlamento de Cataluña y al plenario de mi Ayuntamiento a explicar "señores, tenemos un problema los sistemas de defensa de otorgar licencias, son arbitrarios, son obsoletos, le damos a esta figura de funcionario demasiada, demasiado poder". Yo no he podido devolver a la sociedad, entonces eso es muy importante, nos tienen que dar la posibilidad de reparar la sensación de que somos malos para la sociedad y nos tienen que dar la posibilidad de aportar nuestra experiencia a la sociedad".</i>
		Business Keeper	Sí, práctica habitual en los países más desarrollados, lo mejor es utilizar la opción de denuncia anónima.
		María Cristina Fernández González	Atendiendo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 269 y 308, puede incluirse la opción de aceptar las denuncias anónimas aunque no supongan el inicio de un procedimiento. Por un lado, porque en el artículo 269 de la LECrim se establece que cuando se formule la denuncia, se procederá a hacer las comprobaciones del hecho denunciado, exceptuando aquellos casos en los que no tengan carácter de delito, o en los que la denuncia fuese falsa. Por otro, porque en el artículo 308 se entiende que en cuanto los Jueces de instrucción tengan noticia de la perpetración de un delito, el Letrado de la Admón. de Justicia lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva audiencia, dando parte al presidente de ésta de la formación del sumario. Todo ello,

			puede darse, efectivamente, desde un aviso Anónimo, siempre y cuando pueda reunir ese aviso todas las pruebas que desmonten un posible supuesto de falsedad. En esa línea se manifiesta la Sala Segunda del Tribunal Supremo³, que en el año 2020, dicta sentencia aceptando la denuncia anónima – interna - como fuente probatoria del canal interno de denuncias de una entidad. No es inconveniente para nuestro caso, porque la denuncia anónima a través de los canales internos hacia los Recursos Humanos de las entidades, suponen un mero aviso sobre el que el organismo encargado de investigar (el designado para encargarse de la recepción e investigación), es el que realizará las pericias para comprobar si, efectivamente, la denuncia tiene carácter delictivo. Al menos en este caso, y tal como se recoge en la respuesta al recurso de casación presentado al Supremo, la denuncia anónima si está motivada y respaldada por otras pruebas, además de haber sido corroborada por la entidad. Cosa distinta sucede cuando la denuncia anónima se externaliza, corriendo el riesgo de que los recursos del Estado, que ya de por sí cuentan con dificultades para los procesos iniciados en casos de corrupción, tengan que dedicarse a la investigación de las denuncias anónimas. Por ello, y en virtud de la pregunta, creemos conveniente considerar el anonimato de la denuncia de forma interna como algo excepcional, pero como evitable ante los organismos de justicia (o dicho de otra manera, nunca externalizar una denuncia anónima). Todo ello porque, en base a lo ya indicado en las reformas al artículo 24 de la LOPD, el anonimato es una opción válida, pero el fomento a la confidencialidad y a la información del denunciante debe ser algo imperativo. ³ STS 272/2020. Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Ponente: Vicente Magro Servet. Recurso de Casación núm.: 2062/2018.;
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	Sin ningún género de duda España debe acoger esta posibilidad, aprovechando el margen de mejora que ofrece el artículo 6.2 de la norma comunitaria.

		DELOITTE LEGAL Sí. Consideramos especialmente necesario, positivo y constructivo que la legislación que finalmente se apruebe contemple, de manera expresa, la posibilidad de presentar denuncias de manera anónima. En nuestra opinión, la norma debería prever tal anonimato, si no como una obligación, sí al menos como una potestad, de tal manera que corresponda en última instancia al responsable de cada Canal la decisión de contemplar en él, o no, el anonimato del denunciante. Uno de los factores que más pueden afectar a un potencial denunciante a la hora de decidirse a denunciar (o a guardar silencio y no denunciar) es el temor a que su persona o intereses profesionales o comerciales (o de su entorno familiar y personal más cercano) sufran algún tipo de represalia por el hecho de haber denunciado. Es innegable que existe un factor, o condicionante, subjetivo, de miedo a denunciar. Aun contando con evidencias, aun tratándose de hechos o situaciones manifiestamente ilícitas o irregulares, el temor del denunciante puede provocar que finalmente se abstenga de formular ninguna denuncia, dándose así una situación de opacidad e impunidad nada deseable. Esto mismo lo evidencia el hecho de que la propia Directiva contempla de manera explícita, y como uno de sus pilares normativos, medidas concretas para prevenir y evitar posibles represalias. Y, asimismo, establece la especial necesidad de preservar y proteger la identidad y confidencialidad del denunciante. Ahora bien, por muy completas y eficaces que resulten estas medidas, lo cierto es que siempre va a poder existir, en el denunciante, el temor al que antes nos referíamos, situación que podría quedar definitivamente solventada previendo la posibilidad de denunciar de manera anónima. No es, de hecho, ninguna novedad en nuestro sistema legal. Así, podemos verlo en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, que contemplaba ya una recomendación (nº 42) que preveía el anonimato en la comunicación de posibles irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables. En la misma línea, el anonimato se contempla ya como una posibilidad legalmente prevista, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 24 de la vigente Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos (“Sistemas de información de denuncias internas”), que, amparándose en razones de interés público, expresamente contempla la posible existencia de encargados del tratamiento en un Canal de Denuncias, señalando así que “Será lícita la creación y mantenimiento de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, ...”. En un plano europeo, el extinto Grupo de Trabajo del Artículo 29 emitió el Dictamen 1/2006, en el que -con el respaldo de la práctica totalidad de Estados, excepto el Reino de España- se
--	--	--

			contemplaba y admitía en última instancia la posibilidad de presentar una denuncia de manera anónima. Asimismo, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo contempla en su artículo 26.bis.1 que: "Los sujetos obligados establecerán procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de esta ley..., cometidos en el seno del sujeto obligado." También llega a admitir la posibilidad de admitir una denuncia anónima la Instrucción 3/1993, de la Fiscalía General del Estado, interpretando lo previsto en el artículo 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (actualmente, y tras la reforma LO 38/2002, el artículo 773), añadiendo eso sí la necesidad en tales casos de "calibrar, fundamentalmente, el alcance del hecho denunciado, su intensidad ofensiva para un determinado bien jurídico, la proporcionalidad y conveniencia de una investigación por hechos cuyo relator prefiere ampararse en el ocultismo y, en fin, la legitimidad con la que se pretenden respaldar las imputaciones delictivas innominadas." En un plano internacional, la Ley Sarbanes-Oxley también contempla ya tal posible anonimato, al exigir disponer de una vía a través de la cual el personal tenga la posibilidad de informar sobre actuales o potenciales conductas delictivas sin temor a represalias, incluyendo mecanismos que permitan el anonimato o la confidencialidad. No obstante lo anterior, y a este respecto, la previsión legislativa de presentar denuncias anónimas debe conllevar, al mismo tiempo, la necesidad de adoptar medidas (jurídicas, tecnológicas y organizativas) especialmente reforzadas para proteger y preservar la presunción de inocencia del denunciado, su privacidad y su derecho al honor. Señalamos lo anterior para evitar que el recurso al anonimato en una denuncia falsa y/o formulada de mala fe, pueda generar cualquier daño reputacional en el denunciado.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Sí. Antiguamente, la denuncia anónima podía dificultar la investigación ante la imposibilidad de obtener más información por parte de los investigadores pero desde hace al menos cuatro años, hay soluciones donde el denunciante

			anónimo puede comunicarse con los investigadores manteniendo su anonimato. Las estadísticas reales de denuncias recibidas evidencian que son mayores donde se posibilita esta opción y que, cuando se ofrece la alternativa entre confidencia o anónima, predomina la denuncia anónima.
		Asociación Más Democrática	Sí, por supuesto
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	En muchos casos para el alertador el anonimato representa la única manera de asegurarse plena protección frente a represalias u otro tipo de consecuencias negativas que puedan derivar de su actuación. Por lo tanto, recomendamos que se permitan los reportes o alertas anónimas a través de canales seguros. Ante la falta de una máxima garantía de anonimato, muchas informaciones esenciales podrían no llegar a las autoridades competentes. En este ámbito, es importante distinguir conceptualmente entre una alerta o reporte, de una denuncia propiamente tal. La alerta o reporte, efectuado por el alertador (whistleblower), debe ser efectuada de manera anónima y por canales seguros. Será la entidad encargada de recibir y procesar estos reportes o alertas, la que deberá verificar la autenticidad de la información y, en su caso, efectuar una denuncia formal y responsable ante las autoridades administrativas o judiciales competentes. Los reportes o alertas anónimos deben ser entendidos como un paso previo y como un insumo necesario para una denuncia formal (no anónima), ante las instancias legales correspondientes. Alerta y denuncia no son lo mismo, la asimilación de ambos términos es un error de traducción y una impropiedad de lenguaje, que genera innecesaria confusión en un tema que de por sí es complejo.

		Asociación Española de Banca (AEB)	<i>“La regulación española debe acoger, como criterio general, la opción de denuncias anónimas, lo que aseguraría y aumentaría la confianza en el sistema. De hecho, tenemos precedentes en nuestro ordenamiento interno: el art. 24 de la LOPDGDD (regula la protección de datos en los canales de denuncia) ya permite esta posibilidad.</i> <i>Por otra parte, la sección 301 de la US Sarbanes-Oxley Act exige que las entidades que coticen en las bolsas norteamericanas implementen canales de denuncia que permitan las denuncias anónimas. Algunas compañías españolas están sujetas a esta normativa y ya admiten la recepción de comunicaciones anónimas en sus canales de denuncia de forma generalizada.</i> <i>No obstante, la posibilidad de denuncias anónimas no debería aplicarse a los supuestos concretos de acoso sexual y acoso laboral porque en estos casos resultaría muy complicado garantizar el adecuado ejercicio de los procedimientos de esclarecimiento de los hechos.”</i>
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	España debería brindar al denunciante, la oportunidad de preservar su anonimato; tal y como ocurre en la gran mayoría de los canales establecidos por los departamentos de compliance, en el sector privado. Si el Gobierno de España, adquiere realmente el compromiso de erradicar la

			corrupción, lo importante no es la identidad del denunciante, sino los hechos probados y documentados que así lo demuestren. Para ello, una de las competencias de la Fiscalía Especial Contra la Anticorrupción y el Crimen Organizado; es investigar y conocer los procesos de especial trascendencia, relativos a los delitos económicos, u otros cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos relacionados con el fenómeno de la corrupción. Y por tanto, investigar también, a cualquier político o ciudadano que pudiera estar implicado en la infracción de dichos delitos. (La condición jurídica del aforado político, debería quedar excluida para los delitos de corrupción) En mi opinión, es imprescindible respetar el anonimato del denunciante, si así lo desea el mismo. Es muy probable que si solo nos ceñimos a la confidencialidad para proteger al denunciante, se convierta en una mera excusa, para iniciar una caza de brujas contra el mismo, ya que siempre existe el riesgo de filtraciones. De hecho, es lo que está sucediendo a día de hoy, en algunas Agencias Antifraude; ya que a pesar de su buena labor en cuanto a protección de denunciantes; los denunciados o presuntamente culpables de delitos de corrupción, continúan en muchos casos, ejerciendo actuaciones de presión y persecución contra los denunciantes. Por tanto, debería ser el denunciante; quien decida libremente si preserva su anonimato o no. En este sentido, habría que diferenciar de modo estricto, anonimato y/o confidencialidad. Es muy probable que si se preserva el anonimato del denunciante, ni
--	--	--	---

			siquiera habría que poner en marcha las medidas de protección al mismo; y por tanto, se minimizaría el riesgo de que su vida se viera truncada, fruto de represalias. En muchos casos, no habría represalias, si se desconoce la identidad del denunciante, y la Fiscalía Anticorrupción actuara de oficio, con la información facilitada.
		ASSOCIACIÓ CATALAN A DE COMPLIANCE – COMPCAT	Sí, entendemos que la posibilidad de que puedan recibirse y tramitarse denuncias anónimas provocará la presentación de un mayor número de denuncias a ser tramitadas habida cuenta que muchas infracciones terminan por no ser reportadas por temor a las consecuencias de ello. Ejemplo: El art. 9.2 Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el <i>Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social</i>, expresamente contempla que no se tramitarán las denuncias anónimas, situación que puede motivar la decisión final de no denunciar por parte de un potencial alertador y, con ello, la imposibilidad de detectar la infracción y corregirla. En este sentido pueden apuntarse las conclusiones expuestas por la Oficina Antifrau de Catalunya (Oficina Antifraude de Cataluña) en diversas ponencias en las que plasman el hecho que desde que permitieron la presentación de denuncias anónimas en su sistema el número de expedientes tramitados aumentó significativamente sin que, proporcionalmente, aumentaran el número de denuncias falsas. Resulta un buen indicador del buen incentivo que supone la posibilidad de formular denuncias anónimas en estos sistemas. El anonimato, asimismo, aporta protección al sujeto alertador. Todo ello sin perjuicio de las mayores cautelas o garantías que deberán ser observadas frente a la posibilidad de recibir denuncias falsas. Ejemplo: Observar mayores cautelas en la notificación del hecho al sujeto denunciado, así como en la protección de su derecho al honor y de defensa o el empleo de determinados softwares que garantizan la anonimización de la información recibida; o exigir un examen de verosimilitud sobre los hechos denunciados con carácter previo a la incoación del expediente instructor o establecer qué valor probatorio puede tener una fuente de prueba anónima (a diferencia de los elementos que de ella puedan derivar). Ejemplo: Observar medidas de contención, significadamente en el sector público, que impidan un uso torticero de las denuncias anónimas como, por ejemplo, para evitar licitadores en competencia en concursos públicos; para lograr la incoación de procedimiento de inspección de la Agencia Tributaria que puedan excluir a un competidor de una licitación o de la concesión de una certificación etc. Con carácter general deberá evitarse, en tanto en cuanto no sea dilucidada la denuncia presentada, cualquier efecto negativo sobre los sujetos o entidades denunciados a fin de evitar fines espurios en su utilización. Pueden también emplearse

			medidas disuasorias frente al mal uso de los canales de denuncia como las sanciones sobre los sujetos que las empleen con fines torticeros.
		CUMPLEN , IOC y WCA	Sí. Los estudios más recientes sobre sistemas de denuncias en Europa muestran que la mayoría de las entidades con un canal de denuncias permiten la recepción de comunicaciones anónimas y, de hecho, la mayoría de las denuncias que se reciben son anónimas.
		Access Info Europe	Sí, el anonimato es la mayor garantía que tiene el alertador para resguardar su integridad, teniendo mayor confianza en los canales de alertas en el momento de hacer el reporte de irregularidades, lo que permite que los posibles alertadores se animen a hacer el reporte que en otras circunstancias no habrían realizado. Para ello, se debe garantizar el acceso a canales de recepción de alertas mediante conexiones seguras y anónimas, incluyendo su identidad electrónica (Internet Protocol IP), además de la eliminación de los metadatos para que los documentos no comprometan su anonimidad. Mientras que la confidencialidad siempre dependerá de las medidas de seguridad que tenga el canal de alertas, tanto a nivel de responsables como de los sistemas informáticos utilizados para hacer el reporte.
		Javier Sierra Rodríguez	Sí, tanto en los canales internos, como en el canal externo. Se podría tomar el modelo de las agencias de integridad de las Comunidades Autónomas (vía externa). De un estudio reciente¹ comparando la experiencia de las oficinas y agencias antifraude de Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, se deducen algunos argumentos proclives a permitir al anonimato, entre los que están los siguientes: Las denuncias anónimas son la máxima garantía que se puede ofrecer a un alertador. De hecho, según los datos de denuncias de las oficinas mencionadas, la apertura de los buzones anónimos contribuye a que se incremente el número de alertas y el mayor volumen de las recibidas son anónimas. Nótese que el anonimato no permite inicialmente acceder al régimen de protección, pero aun así, se prefiere esta opción antes que otras que

¹ Sierra Rodríguez, J. 2020. "Anonimato y apertura de los canales de denuncia de la corrupción". *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 55.

			se limiten a guardar la confidencialidad sobre la identidad del denunciante. - Existen sistemas que compaginan el anonimato con la posibilidad de que el alertador acceda a un área interna para recibir comunicaciones (sobre la tramitación de su alerta). El anonimato se asegura mediante la asignación de códigos de identificación que se obtienen cuando se formula la denuncia, por lo que no es necesario consignar ningún dato personal. - Las denuncias anónimas no incrementan necesariamente la utilización de los canales para verter acusaciones falsas –según las entrevistas realizadas a técnicos de las Oficinas-. En esta línea se debería prever la posibilidad de identificación posterior de los alertadores que haya emitido una denuncia anónima, para que ante represalias (porque haya una investigación abierta y estén buscando al denunciante) pueda acogerse a las medidas de protección (art. 6.3 de la Directiva).
		Glòria Morer Casterad	Si. Dado que el riesgo de represalias a nivel interno es uno de los frenos más claro para que trasciendan tales infracciones. Además, ya ha sido reconocida dicha posibilidad por el Tribunal Supremo.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Entiendo que sí, porque la denuncia anónima puede facilitar que otras personas que conozcan el fraude intervengan o presenten sus propias denuncias. Normalmente las malas prácticas son conocidas por más de una persona, pero nadie se atreve a denunciar. Sin embargo en algunos casos, una vez que alguien ha iniciado la denuncia aunque sea anónima, puede suceder que alguna persona más también quiera denunciar.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Si, con el objetivo de incentivar e intentar acabar con las conductas que supongan un atentado contra los bienes que son de todos.

		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Si, porque la denuncia anónima puede facilitar que otras personas que conozcan el fraude intervengan o presenten sus propias denuncias.
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	La experiencia pone de manifiesto que la denuncia o alerta anónima se configura como la mejor y más sólida herramienta de protección de los whistleblowers. Herramienta, que además regulada adecuadamente, es plenamente compatible con el respeto a los derechos de la personas denunciadas. Se hace necesario poner en evidencia la evolución social y normativa observada durante los últimos años en favor de la denuncia anónima. El anonimato ya ha sido reconocido como cauce justo y necesario en España por la Fiscalía en sus recomendaciones desde 1993, así como por diferentes disposiciones legales de nuestro ordenamiento y por organizaciones como la ONU en su «Report on Encryption, Anonymity, and The Human Rights Framework» de 2015. En concreto, en el ordenamiento español, la Fiscalía General del estado ya se pronunció a favor de la denuncia anónima en su Instrucción 3/1993 de 16 de marzo y su Circular 4/2013 sobre las diligencias de investigación y también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1335/2001, de 19 de julio en la que el Alto Tribunal afirma que: <i>"la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, por más que la denuncia anónima...deba ser contemplada con recelo y desconfianza. Sin embargo, al no proscribirla expresamente la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede decretarse "a limine" su rechazo por principio, máxime teniendo en cuenta la multitud de hechos delictivos de que las Autoridades policiales y judiciales son informadas de esta forma por quienes a causa de un temor razonable de represalias en ocasiones notoriamente feroces y crueles, prefieren preservar su identidad, de lo cual la experiencia cotidiana nos ofrece abundantes muestras. En tales casos, el Juez debe actuar con gran prudencia, y no puede ni debe actuar con ligereza en la admisión o en el rechazo de la</i>

			denuncia anónima. Pero si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, "prima facie", de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito." También citar su Sentencia 318/2013 de 11 de abril en la medida en que recoge los antecedentes y evolución del tratamiento jurisprudencial de la denuncia anónima. Significativa es también en tal sentido y en el en el estricto ámbito administrativo, la Sentencia evacuada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 3 de abril de 2018, toda vez que al resolver sobre la legalidad de la Oficina Anticorrupción del Ayuntamiento de Madrid, también se pronunció de forma favorable en relación a las denuncias anónimas frente a la objeción de la obligatoriedad de la identificación del denunciante establecida en el artículo 62.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC) En el plano legislativo español, relevante a tal efecto, ha sido la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (que desarrolla normativamente y complementa en algunos aspectos el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos) al establecer, en su art. 24.1, la licitud de la creación y mantenimiento «... de sistemas de información a través de los cuales pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contratasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable...».
		Miguel A. Andelo Galán	SI, pero siempre con unas garantías mínimas.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Sí. (Ver siguiente respuesta) Tanto en los canales internos, como en el canal externo. Se podría tomar el modelo de las agencias de integridad de las Comunidades Autónomas (vía externa). De un estudio reciente¹ comparando la experiencia de las oficinas y agencias antifraude de Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares, se deducen algunos argumentos proclives a permitir al anonimato, entre los que están los siguientes: Las denuncias anónimas son la máxima garantía que se puede ofrecer a un alertador. De hecho, según los datos de denuncias de las oficinas mencionadas, la apertura de los buzones anónimos contribuye a que se incremente el número

			de alertas y el mayor volumen de las recibidas son anónimas. Nótese que el anonimato no permite inicialmente acceder al régimen de protección, pero, aun así, se prefiere esta opción antes que otras que se limiten a guardar la confidencialidad sobre la identidad del denunciante. Existen sistemas que compaginan el anonimato con la posibilidad de que el alertador acceda a un área interna para recibir comunicaciones (sobre la tramitación de su alerta). El anonimato se asegura mediante la asignación de códigos de identificación que se obtienen cuando se formula la denuncia, por lo que no es necesario consignar ningún dato personal. Las denuncias anónimas no incrementan necesariamente la utilización de los canales para verter acusaciones falsas – según las entrevistas realizadas a técnicos de las Oficinas-. En esta línea se debería prever la posibilidad de identificación posterior de los alertadores que haya emitido una denuncia anónima, para que ante represalias (porque haya una investigación abierta y estén buscando al denunciante) pueda acogerse a las medidas de protección (art. 6.3 de la Directiva). 1 Sierra Rodríguez, J. 2020. “Anonimato y apertura de los canales de denuncia de la corrupción”. <i>Revista General de Derecho Administrativo</i>, núm. 55.
		Transparencia Internacional España	Sí. No hay ningún impedimento legal para que se acepten las denuncias anónimas. Constituyen una noticia criminis y procesalmente no puede otorgársele más valor que el que realmente pueden tener (prueba de indicios) dentro del proceso. Se encuentran ya previstas expresamente a este respecto también en nuestra normativa vigente sobre protección de datos (Art 24 LO 3/2018) y prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (Art 26 bis 1, Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto) y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo las ha aceptado ya como posibles y les ha otorgado este valor (STS 35/2020, STS 54/2019). Con lo cual, el hecho de no aceptar las denuncias o alertas anónimas en esta nueva regulación sería, sin duda, un retroceso claro con respecto a las últimas manifestaciones normativas sectoriales en la materia y a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales. La experiencia ha demostrado (existen numerosos estudios) que los denunciantes utilizan con frecuencia canales de

			denuncia anónimos como un método de primer contacto, especialmente en el caso de los canales organizativos internos, con el fin de generar confianza en el destinatario de la denuncia y sólo revelar su identidad durante una etapa avanzada del transcurso de la investigación. El propio Tribunal Supremo hace referencia expresa a esto, al afirmar que existe “una alta eficacia al constituir el arranque de la investigación como “notitia criminis” se recoge por la doctrina a este respecto que la Directiva se justifica en la constatación de que los informantes, o denunciantes, son el cauce más importante para descubrir delitos de fraude cometidos en el seno de organizaciones; y la principal razón por la que personas que tienen conocimiento de prácticas delictivas en su empresa, o entidad pública, no proceden a denunciar, es fundamentalmente porque no se sienten suficientemente protegidos contra posibles represalias provenientes del ente cuyas infracciones denuncia.” (STS 35/2020, FJ 2) Por su parte, el Parlamento Europeo en la Resolución anteriormente citada (vid. Supra) viene a reforzar esta misma postura, considerando que “la posibilidad de efectuar denuncias anónimas puede animar a los denunciantes a transmitir informaciones que en otras circunstancias no se habrían comunicado; subraya, en este contexto, que es necesario instituir unos mecanismos claramente regulados de denuncia anónima al organismo nacional o europeo independiente responsable de recoger las denuncias, comprobar su credibilidad, hacer un seguimiento de la respuesta y orientar a los denunciantes también en el entorno digital, mecanismos que definan claramente los casos en que se puede denunciar de forma anónima, y destaca que la identidad del denunciante, así como cualquier otra información que permita su identificación, no deben poder ser reveladas sin su consentimiento; considera que cualquier violación de este carácter confidencial debe estar sujeta a sanciones;” (P. núm. 46). Finalmente, nuestro Tribunal Supremo ha puesto además de relieve, que el anonimato coadyuva, al mismo tiempo, a reforzar el efecto disuasorio de las sanciones en un marco de cultura del cumplimiento, pues: “quien pretenda, o planee, llevar a cabo irregularidades conocerá que desde su entorno más directo puede producirse una denuncia anónima que determinará la apertura de una investigación que cercene de inmediato la misma.” (STS 35/2020, FJ 2).
--	--	--	---

		Blueprint for Free Speech	
	¿Deben las denuncias anónimas reconocerse tanto en el sector público como en el privado?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Por supuesto
		BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L.	Consideramos que tanto el sector público como el privado deben reconocer la denuncia anónima.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe reconocer las denuncias anónimas tanto en el sector público como en el sector privado, en concordancia con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales.
		Fundación Hay Derecho	Si.
		Business Keeper	Si.
		María Cristina Fernández González	Volviendo a la misma respuesta que hemos considerado previamente: debe considerarse en ambos sectores, siempre y cuando sea en el ámbito de canalización interna. Tanto en la entidad privada como en el sector público, recomendamos que las denuncias internas puedan asegurar el anonimato, si se externalizan, es más recomendable la confidencialidad para no vulnerar el derecho a la igualdad y a la contradicción en el proceso (toda vez que se haya iniciado un proceso penal en virtud de lo denunciado). Todo ello, y volviendo a los recursos judiciales: en el caso de externalizar toda la información hacia un órgano judicial, el gasto de recursos en la investigación de un aviso anónimo podría salirnos caro. Sería recomendable, tal y como también se recomienda desde la propia L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su artículo 24 establece dichos términos, que la canalización en los casos de las entidades privadas pueda

			presentarse, incluso, anónimamente. Por tanto, y respondiendo a la cuestión sería adecuado que dentro de las entidades privadas la canalización de denuncias interna permitiese información anónima, frente a la canalización de denuncias externas tanto dentro de la entidad como la Administración Pública. Sin embargo, ambas cuestiones (sobre el anonimato de forma general, y sobre el anonimato en sector público y privado) podrían quedar descartadas si reconsiderásemos fomentar la confidencialidad frente al anonimato. En el caso de lo expuesto en la Ley 1/2015 de 30 de marzo, en esa modificación que se produce con la aceptación definitiva de la responsabilidad penal de la persona jurídica, se expone un aspecto francamente importante para esta cuestión: “31 bis 5. 4º: Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención” En estos términos, ante la imposición del presente artículo, se debe asegurar que toda la identidad del denunciante no llegue a ser conocida por los afectados, así como el resto de la entidad, quedando protegida toda esa información no solo bajo la LOPD, sino también por los reglamentos internos que vayan dirigidos también hacia la protección de la identidad del denunciante.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	La garantía de anonimato es hoy por hoy imprescindible y la ley debería acoger esta opción de manera explícita. Debería permitirse el anonimato como fórmula legal, eficaz y oportuna . Tanto en el sector público como en el privado. Los obstáculos legislativos para ello están hoy superados en el ordenamiento jurídico español. La Fiscalía General del estado ya se pronunció a favor en su Instrucción 3/1993 de 16 de marzo y su Circular 4/2013 sobre las diligencias de investigación; también el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1335/2001, de 19 de julio, o Sentencia 318/2013 de 11 de abril. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales también introduce esta posibilidad. Entre las referencias internacionales la ONU, en su Report on Encryption Anonymity, and The Human Rights Framework de 2015, sostiene asimismo esta posición. Debería tenerse en cuenta, especialmente, el balance de las instituciones públicas que cuentan con dilatada experiencia en la gestión de un canal de esta naturaleza. La Oficina Antifraude implantó el anonimato en 2016 y en 2017 implantó una solución tecnológica de anonimización (que permite

			mantener la comunicación bidireccional con el denunciante al tiempo que impide rastrear su identidad). En este sentido, la experiencia de la Oficina Antifraude es que se trata de una opción necesaria y coyunturalmente indispensable, a la que decide acogerse un elevado porcentaje de personas alertadoras (el 58% de las personas denunciantes en 2019). Según los datos recopilados por el barómetro que, bienalmente, elabora la Oficina Antifraude sobre percepción de la corrupción y actitudes de la ciudadanía los escollos a la denuncia son ajenos a la voluntad de los potenciales alertadores (dificultad para reunir prueba, miedo a las represalias, creencia de que el responsable no será castigado o no saber dónde denunciar, en porcentajes del 50,5%, 29%, 28% y 27% respectivamente, en la edición 2020). El mensaje es claro sobre cómo debería ser el mecanismo de denuncia: fácil (en cuanto a su usabilidad y a los requerimientos de prueba), seguro (contra toda clase de represalia) y útil (en cuanto a la eficacia de la respuesta a las infracciones comunicadas). El miedo a las represalias (que según datos de la edición 2019 disuadiría al 30% de potenciales alertadores) aconseja introducir cuantos mecanismos legales estén a nuestro alcance (caso del anonimato) para aportar confianza y seguridad a los alertadores potenciales. Por otro lado, se trata de una opción perfectamente compatible con el resto de modalidades de alerta, ya sea abierta o con reserva de identidad para aquellos que la solicitan y que el personal de la institución receptora debe comprometerse a mantener. Cuanto más garantice el sistema la confidencialidad del denunciante y mejor fomente la confianza de las personas potencialmente alertadoras en que serán protegidas de manera efectiva, menos necesario será el recurso al anonimato. La experiencia de la Oficina Antifraude de Cataluña gestionando esta clase de denuncias nos lleva a afirmar que el anonimato no afecta a la calidad de las denuncias, tomando como indicador objetivo el hecho de superar el filtro de verosimilitud (previo a la apertura de investigación propiamente dicha).
		DELOITTE LEGAL	En nuestra opinión, no existe en el sector público ninguna circunstancia, situación ni condicionante que aconseje regular de manera distinta el posible anonimato, respecto del sector privado. Podría considerarse que el estatus de un funcionario público, quizás más estable, sólido y seguro que el de un empleado en régimen laboral en una empresa privada, hace menos necesaria su protección (y, por ende, menos necesario su posible anonimato). Sin embargo, tal posible circunstancia, además de ser cuanto menos discutible, no impide que se den en el denunciante los mismos condicionantes subjetivos que aconsejan permitirle el libre recurso a su anonimato.

			Asimismo, no existe en la regulación del Código penal sobre los Modelos de Prevención de Riesgos Penales, y en particular sobre los Canales de Denuncias, ninguna previsión que diferencie de algún modo al sector público respecto del privado. Por el contrario, son muchos los casos de denuncias anónimas (ante la Policía, la Guardia Civil, etc.) que han motivado la apertura de procedimientos penales. Incluso, y a mayor abundamiento, la normativa sobre Protección de Datos (artículo 24.5 LOPD) aplica los mismos principios y criterios en materia de Privacidad de los Canales de Denuncias, tanto a las entidades del sector público como privado.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Sí. Por el mismo argumento indicado anteriormente.
		Asociación Más Democracia	Sí por supuesto
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	El anonimato del reporte o alerta es universalmente reconocido como una medida básica de protección de los alertadores, sin importar el tipo de sector, público o privado, al que se refiera dicha alerta. Lo importante es velar por que se utilicen canales técnicamente seguros para proteger la identidad del alertador. Nuevamente, no se debe confundir una alerta o reporte, que puede ser anónimo y así se recomienda para la debida

			protección del alertador, con una denuncia formal ante las instancias legales competentes, que deberá ser nominada y debidamente fundada. Reiteramos que no se debe confundir reportes o alertas, por una parte, con una denuncia formal, por la otra. Alerta y denuncia no son lo mismo, la asimilación de ambos términos es un error de traducción y una impropiedad de lenguaje, que genera innecesaria confusión en un tema que de por sí es complejo.
		Asociación Española de Banca (AEB)	En el sector privado sí (ver punto anterior), y por consistencia también en el sector público.
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	Sí, por los motivos expresados en la anterior pregunta.
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	Sí, sin distinción y según exponíamos en nuestra anterior respuesta. De hecho, como ahí apuntábamos, ya existen entidades del sector público que tramitan denuncias anónimas con muy buenos resultados y que, a buen seguro, en ese caso, colaboran en la lucha contra la corrupción.

		CUMPLEN , IOC y WCA	Sí. No resultaría comprensible para la opinión pública un régimen diferente que excluyera la posibilidad de denuncias anónimas en el sector público.
		Access Info Europe	Sí, como se dijo en la respuesta anterior, el anonimato es la mayor garantía con la que cuenta un alertador de irregularidades, tanto en el sector público como en el privado.
		Javier Sierra Rodríguez	Sí. Pueden existir reparos porque las denuncias administrativas (art. 62.2 LPAC) exigen identificación, pero también cumplen una función como información previa, a partir de la que se pueden activar procedimientos a iniciativa de la administración. En cualquier caso, su valor es indudable ante la existencia de ilícitos penales porque esta información tiene el valor de <i>notitia criminis</i> ² .
		Glòria Morer Casterad	Si. No existe razón alguna de peso para hacer una distinción entre ambos ámbitos. De excluirse algunos de estos sectores se entendería como una prerrogativa en favor de cualquiera de ellos sin base legal alguna.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Sí, existen muchas semejanzas en los dos sectores en cuanto a malas prácticas o incumplimiento de la normativa comunitaria.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Si, acabando con la distinción entre ellos y que suponga un gran avance hacia la equiparación entre ambos.
		Archivero s Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles	Sí, existen muchas semejanzas en los dos sectores en cuanto a malas prácticas o incumplimiento de la normativa comunitaria.

² La STS 35/2020, de 6 de febrero, Sala 2ª de lo Penal (Rec. núm. 2062/2018) argumentaba: «estos anónimos, admitidos en la actual situación y avalados por Directivas comunitarias, como se ha expuesto, pueden no contener identidades de hacia quien se refieren, pero sí alertar de la existencia de irregularidades para iniciar una investigación, como así ocurrió» (F.D. 17).

		Díez Moreno	
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Creemos que los mismos argumentos esgrimidos anteriormente para justificar la opción de las denuncias anónimas son aplicables tanto al sector privado como al público sin que encontremos causa alguna para su limitación en uno u otro sector. Al respecto nos referiremos a las Normas Reguladoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona en la medida en que ya desde enero de 2017 viene admitiendo y gestionando las alertas o denuncias anónimas. Facilitando, en este caso, al comunicante incluso, como se ha dicho, la posibilidad de acudir, para ello, a la red de anonimización tor. Nos remitimos al efecto a lo dispuesto en los artículos 8 a 12 del citado cuerpo normativo¹. También referimos a la Oficina Antifraude de Catalunya, a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de Valencia y a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de las Islas Baleares en la medida en que también admiten la denuncia anónima. ¹ https://bop.diba.cat/anuncis/antic/022016023693
		Miguel A. Andelo Galán	Si, fuese un gran acto y acción democrática, Porque dar la cara, es enfrentarte a un CALVARIO, económico, laboral, de salud, etc..
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Sí. De hecho, debe entenderse que no están excluidas de la regulación vigente. El carácter anónimo no impide su fiabilidad. De hecho, si una empresa recibe una denuncia anónima de unos hechos que plantea una hipótesis plausible de modo fiable (p. ej. que su planta industrial X está contaminando por encima de lo permitido; o que se están desviando fondos de una subvención), y posteriormente es denunciada por permitir que se siga cometiendo ese delito, dicha empresa no puede acogerse a que ésta era anónima como argumento de defensa.

			Por otra parte, con esta directiva (Considerando 34, arts. 6.2, 6.3 y 9.1.e) se demuestra definitivamente la incorrección de la vieja toma de posición de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) respecto una hipotética ilegitimidad de los canales de denuncia que permiten recoger denuncias anónimas. Aunque puedan existir reparos porque las denuncias administrativas (art. 62.2 LPAC) exigen identificación, pero también cumplen una función como información previa, a partir de la que se pueden activar procedimientos a iniciativa de la administración. En cualquier caso, su valor es indudable ante la existencia de ilícitos penales porque esta información tiene el valor de notitia criminis². 2 La STS 35/2020, de 6 de febrero, Sala 2ª de lo Penal (Rec. núm. 2062/2018) argumentaba: «estos anónimos, admitidos en la actual situación y avalados por Directivas comunitarias, como se ha expuesto, pueden no contener identidades de hacia quien se refieren, pero sí alertar de la existencia de irregularidades para iniciar una investigación, como así ocurrió» (F.D. 17).
		Transparency International España	Sí. Tampoco hay ningún impedimento para que éstas se puedan admitir en el sector público. Al contrario, cumplen la misma función que en el ámbito del sector privado. Vid supra.
		Blueprint for Free Speech	
	¿Qué sujetos deberían cumplir con la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia interna?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Todos los organismos públicos y quienes reciban subvenciones, ayudas u otras aportaciones públicas, de la Unión, estatales, autonómicas o locales.
		BCN RESOL ODR	En nuestra opinión, la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia interna debería recaer en el mayor

		SOLUTIO NS, S.L.	número de entidades posible, tanto públicas como privadas, excepto las de menor tamaño.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe limitar los canales de denuncia a los sujetos exigidos por la Directiva 2019/1937.
		Fundación Hay Derecho	Todos los recogidos en la Directiva, al menos. La Directiva obliga a establecer canales internos de denuncia, con carácter general, a todas las entidades públicas y las entidades privadas cuando alcanzan un determinado tamaño. Precisamente por esa razón también se permite a los Estados miembros eximir a los municipios de menos de 10 000 habitantes o que cuenten con menos de 50 trabajadores. No obstante, dada la corrupción existente en el ámbito local consideramos que también debe obligarse a estos municipios estableciendo los mecanismos adecuados. En ese sentido hay que recordar que el artículo 8 permite que si así lo establecen los Estados miembros las Administraciones municipales puedan establecer canales de denuncia internos compartidos o que estos sean gestionados por autoridades municipales conjuntas de conformidad con el ordenamiento jurídico interno. Lo único que se exige en todo caso es que los canales de denuncia interna compartidos estén diferenciados y sean autónomos respecto de los canales externos. Los sujetos privados están obligados a establecer canales de denuncia interna si tienen 50 o más trabajadores. No obstante, tras una adecuada evaluación del riesgo y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades de las entidades (en particular, para el medio ambiente y la salud pública) los Estados miembros pueden ampliar esta obligación a entidades jurídicas del sector privado con menos de 50 trabajadores. Si las entidades tienen entre 50 y 249 trabajadores pueden compartir recursos para recibir e investigar denuncias. Por lo que se refiere a los requisitos de estos canales, el art. 9 de la Directiva exige que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice tanto la protección de la confidencialidad de la identidad del denunciante como la de cualquier tercero mencionado en la denuncia, impidiendo el acceso al personal no autorizado. Como se ha mencionado anteriormente, la falta de garantías de confidencialidad cuando se han utilizado canales de denuncia internos es uno de los problemas más graves que han puesto de manifiesto los denunciantes entrevistados. De hecho, han contestado que estos canales han servido fundamentalmente para poner sobre aviso a los denunciados y para permitirles destruir pruebas y/o iniciar represalias contra los denunciantes.

			A la hora de trasponer la Directiva hay que garantizar que estos canales y las personas responsables de su gestión gocen de suficiente autonomía respecto de los posibles denunciados, máxime si se trata de los máximos responsables de la organización. En ese sentido, es imprescindible garantizar la confidencialidad de los denunciantes y la no injerencia de personas no autorizadas, así como la autonomía de estos canales.
		Business Keeper	Todas las entidades jurídicas del sector privado con 50 o más trabajadores (artículo 8, párrafo 3) y todas las entidades jurídicas del sector público, incluida cualquier entidad que sea propiedad o esté controlada por dichas entidades (artículo 8, párrafo 9).
		María Cristina Fernández González	Entendemos que deben quedar como “sujetos obligados” a la incorporación de canales aquellas personas jurídicas que se incluyan entre los sectores y materias más afectados por corrupción en España. A esa cuestión contestamos en este mismo apartado, y además, ya viene establecido en la propia Directiva 2019/1937 un análisis de los sujetos que deberán implementar los canales.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	Resulta razonable, a nuestro juicio, considerar la extensión de la obligación prevista en la Directiva a umbrales inferiores en los términos expresados en las siguientes respuestas.
		DELOITTE LEGAL	Desde nuestro punto de vista, todos los sujetos deben estar igualmente obligados a establecer los referidos canales y/o mecanismos de denuncia interna. Al margen de lo indicado en el punto anterior respecto del sector público, entendemos que incluso las personas jurídicas de una dimensión reducida (pensemos en una PYME) deben estar vinculadas por tal obligación. Así lo entendemos, incluso, por cuanto en esta tipología de entidades y organizaciones resulta más conveniente, si cabe, articular un sistema que permita comunicar posibles incumplimientos o situaciones de riesgo con las debidas garantías de confidencialidad, procedimentales y de prevención de posibles represalias. Es previsible que en una organización de -pongamos el caso- apenas 15 empleados, un hipotético denunciante necesite de manera especial poder

			contar con, y acogerse a, un canal de denuncias que cumpla con los requisitos y garantías que expone la Directiva. No obstante lo anterior, no puede ignorarse lo gravoso y complejo que puede resultar para esta clase de entidades y organizaciones diseñar, implementar y gestionar un Canal de Denuncias. Por tal motivo, resultaría igualmente aconsejable permitir que, en determinadas situaciones (la previsión contenida en el art. 31.bis.3 del Código Penal, podría servir de referencia válida), las empresas puedan servirse de Canales de Denuncias comunes; por ejemplo, diseñados, implementados y gestionados con cargo a organizaciones empresariales a las que estén adheridas (Cámaras de Comercio, Asociaciones de Empresarios de determinado sector, por ejemplo). Ello, por supuesto, sin perjuicio de que, en el supuesto de recibirse una denuncia, la carga de la investigación y resolución corresponda a la empresa (que podrá llevarlo a cabo sirviéndose de profesionales externos, puestos también a su disposición junto con el propio sistema del Canal).
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Como mínimo, todas aquellas personas jurídicas sujetas al régimen de responsabilidad penal establecido en nuestro Código Penal y para las cuales la existencia de un modelo de prevención de delitos puede actuar como atenuante o eximente. Al menos, las establecidas en la propia directiva: toda organización de más de 50 empleados. Además, el sector público exceptuado en el artículo 31 quinquies del Código Penal debería dotarse también de canales de denuncias para facilitar el descubrimiento de conductas irregulares y articular la protección de los denunciantes objeto de la directiva a trasponer. Como mínimo, ayuntamientos, diputaciones, etc. con más de 10.000 habitantes.
		Asociación Más Democracia	Empresas de más de 50 trabajadores y municipios de más de 10.000 (en un año más, los de 5000 también), independientemente del número de empleados públicos que tenga.
		Roberto Alejandro	

		Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupció n	
		Fundación Internacio nal Baltasar Garzón - FIBGAR	La protección de los alertadores implica a toda la sociedad, tanto a la administración pública como a las empresas. Toda la administración pública debiera establecer mecanismos de alertas o reportes internos seguros, así como las empresas del sector privado con una dotación de al menos 50 o más trabajadores.
		Asociació n Española de Banca (AEB)	Los sujetos deberían ser los mismos que establece el Código Penal en cuanto a la necesidad de implantar un modelo de cumplimiento para prevención penal, ya que uno de los elementos de este <i>modelo</i> es tener un canal de denuncias.
		American Express	
		Gracia Ballestero s Fernández	
		Agencia de Prevenció n y Lucha contra el Fraude y la Corrupció n de la Comunitat Valencian a	
		Ana Garrido Ramos	Entidades jurídicas del sector público y privado que tengan 50 o más trabajadores, o municipios de más de 10.000 habitantes.
		ASSOCIA CIÓ CATALAN	Cualquier persona jurídica privada con más de 25 empleados o bien en la que participe un ente del sector público, todo el sector público en su sentido amplio como apuntábamos en

		A DE COMPLIA NCE – COMPCAT	nuestras anteriores respuestas, así como cualquier organización (véase fundaciones, asociaciones, cooperativas, consorcios etc.).
		CUMPLEN , IOC y WCA	Todas aquellas personas jurídicas sujetas al régimen de responsabilidad penal establecido en nuestro Código Penal y para las cuales la existencia de un modelo de prevención de delitos puede actuar como atenuante o eximente. Como mínimo, las contempladas en la propia Directiva: toda organización de más de 50 empleados.
		Access Info Europe	Todas las entidades públicas deben tener un canal interno de reporte de alertas sin ningún tipo de condiciones, tales como número de residentes o empleados, especialmente porque estas entidades también toman decisiones importantes en distintas áreas, como por ejemplo la contratación pública. En el caso de disponer condiciones respecto a zonas donde haya un bajo número de residentes o empleados públicos, recomendamos la obligación de establecer un sistema vinculado al siguiente nivel territorial. La obligación de tener un canal interno también debe aplicarse a las entidades privadas con más de 50 trabajadores o de cualquier envergadura cuando operen en materia de servicios financieros u otras materias con riesgo de blanqueo de capitales o aquellas sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades públicas sea superior al 50 por 100; las fundaciones y las asociaciones constituidas por las entidades públicas obligadas.
		Javier Sierra Rodríguez	Remito al sentido de la pregunta 2. Con las salvedades que ahora se mencionarán sobre el tamaño de plantilla.
		Glòria Morer Casterad	Cuanto menos todos los incluidos en la Ley de Transparencia, más empresas privadas y fundaciones privadas con determinados límites. En concreto: ⇒ La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local. ⇒ Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes

			de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social. ⇒ Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público. ⇒ Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas. ⇒ Las corporaciones de Derecho Público. ⇒ Los Cuerpos e Institutos Armados de cualquier naturaleza. ⇒ La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas. ⇒ Las sociedades mercantiles con participación pública en su capital social. ⇒ Las fundaciones del sector público. ⇒ Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades referidas anteriormente, incluidos los órganos de cooperación. ⇒ Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales.
--	--	--	---

			⇒ Las empresas Privadas. Las Fundaciones y Asociaciones Privadas, en particular las que reciban ayudas o subvenciones públicas superiores a una cierta cantidad, p.e 20.000 Euros anuales.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Entiendo que todos los sujetos sin excepción.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Todos, sin excepción.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Entiendo que todos los sujetos sin excepción.
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Nos remitimos en este punto, por lo que hace al sector público, y a manera de ejemplo, a la relación de administraciones, entidades, instituciones y organismos relacionados al responder a la pregunta núm. 2.
		Miguel A. Andelo Galán	No vendría mal, mi experiencia es que de forma interna se van cubriendo, <i>porque no apartan a los incumplidores e irresponsables (corruptos, delincuentes..) de sus cargos/puestos.</i> Así van manipulando, falsificando, tapando, destruyendo e incluso cambiando.

		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Deben tenerlas las instituciones públicas y las empresas de más de 50 empleados, así como las que, teniendo menos de 50 empleados, manejen intereses específicos como medio ambiente o salud pública, o estén afectadas por regulación sectorial que impone en ciertos ámbitos esta obligación (servicios financieros, PBC/FT).
		Transparencia Internacional España	Deberían estar incluidas todas las personas jurídicas, públicas y privadas, que tengan precisamente personas en un contexto laboral de las previstas en el artículo 4 de la Directiva. Tómese como referencia la Propuesta de Directiva: Empresas privadas, empresas públicas, Administraciones públicas, organismos y entes de derecho público, Municipios, etc., en el marco del concepto amplio de función pública anteriormente señalado.
		Blueprint for Free Speech	
	¿Debe España asegurarse que las entidades privadas de menos de 50 trabajadores establezcan mecanismos y/o canales de denuncia internos?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Por supuesto
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	En nuestra opinión, las entidades privadas de menos de 50 trabajadores deberían establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos pero de atención siempre externalizada. Precisamente el tamaño pequeño de muchas entidades refuerza el temor a represalias y dificulta que los alertadores den el paso.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición no debe establecer la obligación de los canales internos a las entidades privadas de menos de 50 trabajadores.

		Fundación Hay Derecho	Sí. Toda empresa debería contar con canales internos de denuncia. No obstante, dado el reducido tamaño de las empresas de menos de 50 trabajadores y las dificultades y falta de confidencialidad al presentar una denuncia en un entorno laboral tan reducido, se podría plantear una estrecha colaboración entre entidades de este tamaño y la autoridad independiente.
		Business Keeper	Recomendamos que se introduzca en una segunda fase, quizá tras un periodo inicial de dos años, es decir, en 2023.
		María Cristina Fernández González	En este punto, recomendamos acciones desde el conocimiento cultural y social de las empresas. A menor número de empleados, es mucho más difícil garantizar el anonimato o la confidencialidad a través de las denuncias. Y en cualquier caso, se personaliza la denuncia por el sujeto que la haya realizado, recayendo sobre él la percepción de "mal compañero de trabajo" por la realización de la denuncia. En este punto, es importante acudir a diversos estudios en los que se analiza el clima organizacional y qué efectos puede tener un canal de denuncias en una empresa de menos de cincuenta empleados⁴. Teniendo en cuenta la incidencia de fraude que pueden llegar a tener las grandes empresas frente a las pequeñas entidades privadas como las PYMES, podríamos enfatizar en primer lugar sobre las multinacionales y empresas de más de cincuenta empleados. ⁴ MORONI, Lidia; DABOS, Guillermo E. Comportamientos abusivos de baja intensidad en las organizaciones: una revisión de la literatura y de sus implicancias. Estudios Gerenciales, 2014, vol. 30, no 133, p. 384-396; RIVERA, Bibiana Cubillos; MURIEL, Fabián Camilo Velásquez; NOVA, Milena Reyes. Plan de mejoramiento de variables del clima organizacional que afectan al desempeño laboral en una entidad del Estado. Suma de negocios, 2014, vol. 5, no 10, p. 69-73; LATORRE, Marc Pintor. Fundamentos criminológicos para el análisis y prevención de la corrupción. En Compliance urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción. Aranzadi Thomson Reuters, 2019. p. 131-145, etc.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	Es razonable que haya entidades o empresarios privados con menos de 50 trabajadores que, por razón de la actividad que desarrollen u otras circunstancias, deban quedar incluidos en la exigencia de disponer de canales internos de acuerdo con el considerando 49 de la Directiva. En estas empresas se podrían establecer requisitos menos preceptivos que los

			establecidos en la Directiva siempre que se garantice la confidencialidad y el seguimiento diligente de la denuncia. Los análisis y evaluaciones de riesgo que la Directiva prevé deberían ser un indicador útil para determinar los términos de la obligación establecida. El hecho de que el Estado español no cuente con una estrategia nacional de integridad que incorpore un mapa de riesgos para la integridad, por ejemplo, supone un hándicap adicional.
		DELOITTE LEGAL	Nos remitimos a lo respondido en la pregunta anterior. Para sostener que las entidades y organizaciones privadas de menos de 50 trabajadores estén igualmente obligadas a disponer mecanismos y/o canales de denuncia internos. Eso sí, contemplando la posibilidad de cumplir tal obligación, quizás, de manera conjunta y organizada, junto con otras entidades y organizaciones.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Habría que introducir otras medidas además de los 50 trabajadores. Por ejemplo, con una facturación superior a 10 Millones de Euros o una Facturación con organismos públicos superior a 1 Millón de Euros, porque si atendemos a los escándalos de corrupción más mediáticos, en algunas organizaciones no se supera ese número de trabajadores. De tal manera que con cumplir al menos un criterio, el canal denuncia fuera obligatorio.
		Asociación Más Democracia	Sí, para ello debe existir un control externo por parte de una Agencia Anticorrupción Nacional.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	

		Fundación Internacio nal Baltasar Garzón - FIBGAR	La implantación de canales de alerta o reportes internos en todas las entidades empresariales no solamente tendría el beneficio de reforzar un mejor gobierno corporativo sino también fortalecería una auténtica ética empresarial, impulsando un necesario cambio cultural que reconozca el valor cívico de los alertadores. Si bien la Directiva no lo exige, sí es recomendable establecer un límite inferior, para no desplazar la corrupción hacia abajo o fomentar la creación de pequeñas unidades productivas con la finalidad de eludir la nueva normativa. Un límite más próximo y realista pudiera ser entre 5 y 10 trabajadores.
		Asociació n Española de Banca (AEB)	La futura ley debería permitir que el canal de denuncia de la matriz pueda dar cobertura a las filiales de menos o más de 50 trabajadores que pertenezcan a un mismo grupo empresarial. De hecho, esta posibilidad está admitida en el Considerando 55 de la Directiva. <i>“(55) Los procedimientos de denuncia interna deben permitir a entidades jurídicas del sector privado recibir e investigar con total confidencialidad denuncias de los trabajadores de la entidad y de sus filiales (en lo sucesivo, «grupo»), pero también, en la medida de lo posible, de cualquiera de los agentes y proveedores del grupo y de cualquier persona que acceda a la información a través de sus actividades laborales relacionadas con la entidad y el grupo.”</i>
		American Express	
		Gracia Ballester s Fernández	
		Agencia de Prevenció n y Lucha contra el Fraude y la Corrupció n de la Comunitat Valencian a	

		Ana Garrido Ramos	Sí, al amparo del artículo 8.1 de la Directiva, pudiendo compartir recursos para la recepción de denuncias y toda investigación que deba llevarse a cabo.
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	Sí, según indicábamos en nuestra anterior respuesta. Contemplándose, al propio tiempo, un régimen jurídico sancionador para todas aquellas (con inclusión del sector público) que incumplieran con esa obligación, así como designándose a la administración con <i>autoritas</i> para sancionar ese incumplimiento.
		CUMPLEN, IOC y WCA	Como señala la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, “la única especialidad que el legislador dispensa a estas entidades consiste en (...) que las funciones del oficial de cumplimiento las desempeñe directamente el órgano de administración. Se mantiene por tanto la obligación de adoptar los modelos de organización y gestión (...)”. Si bien entre los requisitos que el propio Código Penal establece para esos modelos de organización y gestión no figura expresamente la existencia de canales de denuncias, sí indica que “impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención”. El establecimiento de mecanismos o canales de denuncia internos con la adecuada protección de los denunciantes constituye la forma más evidente de cumplir con las previsiones del código y desde luego con los mejores estándares internacionales. Por razones prácticas, debe facilitarse siempre la agrupación bajo asociaciones gremiales u otras disposiciones específicas.
		Access Info Europe	No es necesario, salvo aquellas que operen en materia de servicios financieros u otras materias de riesgo de blanqueo de capitales.
		Javier Sierra Rodríguez	Para las pequeñas empresas de menos de 50 trabajadores, se podría evitar que tengan que cumplir con esta obligación. No obstante, si se les exonera de la disposición de un canal de denuncias, se debería permitir a los potenciales alertadores el acceso directo a la vía externa. La excepción la constituyen aquellas empresas que trabajan con relación al sector público (véase pregunta siguiente) y con el tipo de organizaciones que son una pieza básica de nuestro sistema democrático (partidos, sindicatos, etc.), sobre los que

			debería proyectarse la obligación de disponer de estos canales internos, aunque sea de manera externalizada.
		Glòria Morer Casterad	Si, ya que a pesar de que dispongan de la posibilidad de ir a Canales de denuncia externos institucionales, la existencia de un canal de denuncia interno contribuye no solo a la concienciación por parte de la Alta Dirección y demás trabajadores de la entidad de que se trate (lo que puede ser un freno a la tentación de cometer infracciones en el seno de la propia Organización) sino que fomenta su uso por parte de los trabajadores y contribuye a una visión más positiva en materia de Responsabilidad Social Corporativa lo que hace a las empresas más competitivas en el mercado. Por ejemplo, en futuras "Due Diligences" de una compraventa privada de empresa o activos puede solicitarse el comprador puede solicitar si la Entidad en venta ha recibido Alertas en el Canal Interno con resultado infractor y solicitar materia sometida a investigación. La posibilidad de externalizarse los canales de denuncia que contempla la Directiva permitirá reducir los costes de mantener un canal de denuncia interno a tales empresas y asimismo pueden facilitarse subvenciones a fin de promover la transparencia en ambos sectores. En caso de considerarse muy gravoso podría establecerse dicha obligación para empresas de menos de 50 trabajadores de sectores donde la comisión de una infracción o malas prácticas sea especialmente grave ya sea por riesgo (salud pública, medio ambiente, privacidad ...), por afectar a Derechos Fundamentales o por potencial número de afectados (consumidores y usuario) lo que debería definirse oportunamente en la futura Ley.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Se considera que el establecimiento de canales de denuncia internos es sencillo y poco costoso por lo que su establecimiento facilitaría que dichas entidades también dispongan de estos elementos que se consideran que favorecen el cumplimiento de la normativa.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Si.

		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Se considera que el establecimiento de canales de denuncia internos es sencillo y poco costoso por lo que su establecimiento facilitaría que dichas entidades también dispongan de estos elementos que se consideran que favorecen el cumplimiento de la normativa.
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Creemos que, en la medida en que los canales de denuncia son instrumentos fundamentales de prevención y que de hecho constituyen una piedra angular de los programas de cumplimiento normativo, compliance, el criterio interpretativo para decidir el establecimiento de los canales internos de denuncia y la protección que su regulación pueda dispensar a las potenciales personas alertadoras debe ser extenso y no restrictivo. Si bien, en aras a la proporcionalidad, dicho criterio debe ponerse asimismo en relación con el “coste” “carga” o dificultad que la implementación de dichos canales pueda comportar para las entidades privadas de pequeñas dimensiones o con un volumen de negocio muy limitado, de manera que pudiera resultar inviable la implementación de los mismos. Pero no siempre una empresa de menos de 50 trabajadores es una empresa o entidad “vulnerable” en los términos referidos. Por ello, para solventar tal incidencia podría acogerse el criterio establecido en el artículo 31,bis del Código Penal (al referirse a los programas de cumplimiento normativo de prevención de delitos) para definir a las “personas jurídicas de pequeñas dimensiones” como “... aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada..” en la medida en que, de esta manera, además del número de trabajadores se tendrían en cuenta parámetros económicos como “el total de las partidas del activo” o el “el importe neto de la cifra anual de negocios” para valorar la oportunidad o viabilidad del establecimiento de canales de denuncia interna en dichas entidades.

		Miguel A. Andelo Galán	Me remito al anterior punto, pero los canales deben ser gestionados por personas independientes e imparciales y sin vinculación alguna. Además de tener mérito y capacidad, para desarrollar dicha ardua labor.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Respecto de las empresas más pequeñas, aunque no estén obligadas, debe considerarse que si no lo tienen no cumplen con los requisitos que el art. 31 bis 2 del Código Penal exige para la exención de responsabilidad penal de las personas jurídicas. A estos efectos debería incluirse en el art. 31 bis CP la obligación de introducir canales y/o mecanismos de denuncia interna. No obstante, si se les exonera de la disposición de un canal de denuncias, se debería permitir a los potenciales alertadores el acceso directo a la vía externa. La excepción la constituyen aquellas empresas que trabajan con relación al sector público (véase pregunta siguiente) y con el tipo de organizaciones que son una pieza básica de nuestro sistema democrático (partidos, sindicatos, etc.), sobre los que debería proyectarse la obligación de disponer de estos canales internos, aunque sea de manera externalizada.
		Transparencia Internacional España	Sí. Una cuestión es que el CP dispense a las empresas de pequeña dimensión a tener un departamento específico de compliance de supervisión y puedan dejar las funciones de supervisión en el órgano de administración, otra cuestión distinta es que no deban tener un programa de cumplimiento/compliance que les pueda servir de eximente. Por tanto, deberían tener previstos cauces o mecanismos de gestión y recepción de denuncias (no necesariamente "canales de denuncia", ya que estos mecanismos requieren la satisfacción de una serie de requisitos de seguridad de la información, tecnología y normativa asociada, posteriormente detallados, que implica un despliegue de medios económicos desproporcionado para entidades de pequeñas dimensiones) y prever la protección de alertadores. En el mismo sentido, también se pronunció ya con anterioridad la Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado.
		Blueprint for Free Speech	
	¿En qué sectores concretos debería	Josep Jover	Todos los sectores son susceptibles de infringir los preceptos de la directiva, además de otras normas estatales que se incluyan en la trasposición de la directiva.

	garantizarse especialmente el cumplimiento o por parte de las empresas de disponer de canales de denuncia internos?	Padró ASPERTIC	Pero debería ser obligatorio no sólo para las empresas de más de 50 trabajadores, sino para todas aquellas que contraten con el sector público, sean microempresas o grandes multinacionales, que ya estarían incluidas por las ratios de nº de trabajadores o volumen de negocio. También debe incluir aquellas empresas que estén afectos a normativas especiales, como blanqueo de capitales, telecomunicaciones o ciberseguridad.
		BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L.	Todos los sectores deberían disponer de canales de denuncia internos.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe establecer la obligación de los canales internos en los casos previstos en la Directiva 2019/1937.
		Fundación Hay Derecho	Sectores donde tradicionalmente hay mucha corrupción en primer lugar: obras públicas, urbanismo, aguas, infraestructuras, construcción, limpieza, residuos...en general de forma destacada todas las empresas que contratan habitualmente con la Administración. Pero en nuestra opinión debería aplicarse a todas.
		Business Keeper	Recomendamos que se aplique a todos los sectores.
		María Cristina Fernández González	Evaluando las tramas de corrupción españolas, y aunque evidentemente, los riesgos evolucionen, deberían garantizarse en sectores muy específicos y gravemente afectados por corrupción: energía y medio ambiente, finanzas, seguros y bienes inmuebles; salud e industria, y el sector de la construcción. En este punto, es necesario que existan canales de denuncia internos, pero también analizar la relación existente entre esas empresas y la propia administración pública, raíz de las concesiones que se realizan cuando la Administración precisa de los servicios de estos sectores. Por ello, si se tiene en cuenta esa relación, ha de reforzarse la idea de crear una Agencia Estatal (o no crearla, sino contar con los recursos que ya tenemos) para, a mayores de contar con canales tanto en la Admón. Pública como en la empresa del sector, se pueda también externalizar la denuncia ante una Agencia o Sección independiente.

		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	Sin perjuicio de lo que resulte de los análisis de riesgo disponibles debería extremarse la diligencia en materia de medio ambiente y salud pública, sectores citados expresamente por la norma comunitaria. En definitiva, cualquier actividad en la que, en caso de cometerse alguna irregularidad, pudieran ponerse en riesgo la vida y la salud de las personas o pudiera suponer un peligro para la ciudadanía.
		DELOITTE LEGAL	Sin perjuicio de que se trate de una obligación legal de especial trascendencia, que debería ser exigible con independencia del sector de que se trate, consideramos que sectores como el Financiero, los sujetos a la Prevención de Blanqueo de Capitales, el Alimentario, el relacionado con la Contratación Pública o los que interactúen con los consumidores finales, hacen quizás especialmente reseñable y más importante el cumplimiento de tal obligación.
		Asociació n Alertadore s contra la corrupció n whistleblo wer	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	En todos, especialmente aquellos que obtienen ingresos públicos mediante venta de productos o servicios, mediante subvenciones, beneficios fiscales, etc.
		Asociació n Más Democraci a	
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupció n	

		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	La implantación de canales de alerta o reportes internos en todas las entidades empresariales no solamente tendría el beneficio de reforzar un mejor gobierno corporativo y, asimismo, el fortalecimiento de una auténtica ética empresarial, sino también de impulsar un necesario cambio cultural que reconozca el valor cívico de los alertadores. Los canales de alerta o reporte seguros debieran estar desplegados y debidamente exigidos en todos los sectores. Una vez más, insistimos en que es importante distinguir conceptualmente entre una alerta o reporte, de una denuncia propiamente tal. La alerta o reporte, efectuado por el alertador (whistleblower), debe poder ser efectuada de manera anónima y por canales seguros. Será la entidad encargada de recibir y procesar estos reportes o alertas, la que deberá verificar la autenticidad de la información y en su caso, efectuar una denuncia formal y responsable ante las autoridades administrativas o judiciales pertinentes.
		Asociación Española de Banca (AEB)	Con carácter general, se consideran sectores concretos en que debería garantizarse especialmente el cumplimiento por parte de las empresas de disponer de canales de denuncia internos los siguientes: - Financiero - Sanitario - Construcción - Contratación pública - Seguros - Textil (trabajo infantil) En cualquier caso, el enfoque regulatorio debería respetar el principio de “misma actividad, mismas reglas”. En consecuencia, si se considera que un sector de actividad debe contar con un canal de denuncias, esa obligación deberá imponerse a todas las entidades de ese sector, sin distinguir por tamaño. El mayor o menor tamaño de la empresa no mitiga necesariamente el riesgo implícito en su actividad. Por ejemplo, el incumplimiento de la normativa de pagos debería poder denunciarse tanto en una entidad de crédito como en una entidad de pagos, cualquiera que fuese su tamaño, por la importancia que ese sector tiene tanto para los usuarios como para la economía.

		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	En todas las entidades jurídicas, que tengan 50 o más trabajadores. Si no me equivoco, creo que la Directiva no hace distinción de sectores; sino de tipo de infracciones.
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	Entendemos que el incumplimiento normativo y la comisión de conductas delictivas puede tener lugar en todo tipo de sector, por lo que no deberían realizarse distinciones por sectores en cuanto a la obligatoriedad de disponer de un canal de denuncias. Elo, sin perjuicio de que, en la fase final sancionadora, puedan advertirse diferentes sectores para modular las sanciones correspondientes (como así ya se contempla en cada ámbito concreto sancionador).
		CUMPLEN, IOC y WCA	Todas las empresas deberían disponer de canales de denuncia internos, pero esta circunstancia debería exigirse especialmente para aquellas empresas que reciban subvenciones o contraten con las administraciones públicas, a los efectos de fomentar una conducta ética en ese sector clave de la actividad económica y prevenir prácticas fraudulentas o corruptas.

		Access Info Europe	En todo el sector público y en las entidades del sector privado con más de 50 trabajadores o de cualquier envergadura cuando operen en materia de servicios financieros u otras materias con riesgo de blanqueo de capitales o aquellas sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades públicas sea superior al 50 por 100; las fundaciones y las asociaciones constituidas por las entidades públicas obligadas.
		Javier Sierra Rodríguez	Más que sectores, distinguiría las siguientes situaciones: • Empresas de sectores en los que se produzcan situaciones de monopolio u oligopolio. • Contratistas de las administraciones públicas y concesionarias de servicios públicos (a partir de un umbral económico a determinar). • Beneficiarios de subvenciones de administraciones públicas (umbral a determinar). • Otros supuestos de empresas que estén en situaciones análogas o asimilables.
		Glòria Morer Casterad	En todos los previstos en el Anexo de la Directiva más los mencionados en el Punto 1 anterior.
		Rafael Ignacio Puras Abad	En los sectores que son más atractivos para el fraude tales como la contratación pública o donde se prevean beneficios económicos, conflictos de intereses, etc.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	En sectores que finalmente contratan o tienen relación especialmente con las Administraciones Públicas.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los	Debe ser obligatorio en todos los sectores en los que la actividad de los propios sujetos pueda ser susceptible de

		Angeles Díez Moreno	incurrir en alguna de las infracciones de normas a las que se refiere esta Directiva (Parte I del Anexo)
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	
		Miguel A. Andelo Galán	Diría que, en todos, sea “público o privado”, al menos para poder hacer una criba y llevarlo a instancias superiores. Reitero e insisto, si de forma interna ponen al primo, amigo, al interino u otras personas afines o necesitadas de por ejemplo una comisión de servicios u otras necesidades familiares, laborales, patologías, etc...
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Más que sectores, distinguiríamos las siguientes situaciones: • Empresas de sectores en los que se produzcan situaciones de monopolio u oligopolio. • Contratistas de las administraciones públicas y concesionarias de servicios públicos (a partir de un umbral económico a determinar). • Beneficiarios de subvenciones de administraciones públicas (umbral a determinar). • Otros supuestos de empresas que estén en situaciones análogas o asimilables.
		Transparencia Internacional España	Sin duda, en todos aquellos, en los que haya interés público (contratación pública, regulación del mercado y consumidores, etc.).
		Blueprint for Free Speech	

	¿Debería España exonerar a las entidades públicas de menos de 50 trabajadores de la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Ninguna entidad pública debe ser exonerada de la obligación de establecer canales o vías de información de infracciones de Derecho, por cuanto TODAS ABSOLUTAMENTE TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS, están sometidas a la ley de contratos de las administraciones públicas. Es evidente pues que además exonerar de tal obligación por un número de trabajadores, que además conllevaría muchas interpretaciones, como ¿Qué son trabajadores públicos? Sólo la plantilla,? Se incluyen los subcontratados? Ello llevaría sin duda a prácticas indeseables como ya ocurre con la necesidad de realizar auditoría de cuentas completa y sus parámetros limitativos respecto a que es o no gran empresa. A mayor abundamiento se permite a las entidades pequeñas compartir los canales de la Directiva, por tanto no es tan gran carga.
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	En nuestra opinión, no se debería exonerar a las entidades privadas de menos de 50 trabajadores si bien se les podría conceder un plazo de adaptación mayor.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición no debe establecer la obligación de los canales internos a las entidades públicas de menos de 50 trabajadores.
		Fundación Hay Derecho	No, según lo expuesto más arriba.
		Business Keeper	Recomendamos que se introduzca en una segunda fase, quizá tras un periodo inicial de dos años, es decir, en 2023.
		María Cristina Fernández González	Podemos recomendar que no se exonere, pero que tampoco exista una imposición de facto. Una verdadera opción (y puede que eficaz) podría ser la delegación de recepción de denuncias en una agencia nacional anticorrupción, que conforme un área de recepción e investigación de las denuncias de aquellas entidades que no cuenten con los medios o mecanismos suficientes para la canalización de denuncias. Siendo prácticos, algunos de nuestros ayuntamientos con un número menor de cincuenta empleados no pueden sostener esta incorporación, por no decir que en algunas Administraciones Públicas municipales apenas existe actividad informática. Por tanto, en caso de imposición por parte del Estado (es decir, de no exonerar a las entidades públicas con menor número de empleados), el Estado debería

			facilitar el acceso a esos canales de denuncia externos, en modalidad de uso "interno".
		Pilar Moreno García	La obligación de establecer canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento está recogido en el artículo 8 de la Directiva al detallar que los Estados miembros velarán porqué existan tanto en las entidades jurídicas del sector público, como las entidades que sean propiedad o estén sujetas al control de dichas entidades. Pero la norma comunitaria establece que los Estados miembros podrán eximir de la obligación de la creación de los canales de denuncia interna a los municipios de menos de 10.000 habitantes o con menos de 50 trabajadores. En un país como España, cuya planta municipal está conformada por 8.131 municipios, de los cuales 7.372 cuentan con menos de 10.000 habitantes. Es decir que el 90,67 % son pequeñas y medianas entidades locales (PYMEL) en las que residen 9.535.294 personas, el 20,10 % de la población española, el hecho de que la Directiva plantee que los Estado miembros puedan eximir de la creación del instrumento que supone el canales de denuncia al 90'67 % de los municipios y deje al 20,10% de los habitantes de España sin esa herramienta que permitirá facilitar el informar de infracciones de cualquier no tendría que plantearse por el legislador, al conocer de primera mano la idiosincrasia y realidad de los municipios españoles. Para evitar que las pequeñas y medianas entidades locales de nuestro país corran el riesgo de "ser olvidadas" por el legislador por lo que se refiere a dotar de canales de denuncia, se propone que la totalidad de municipios españoles cuenten con estos canales de denuncia internos. En la actualidad, desde el Ministerio de Política Territorial y Función Pública y en concreto, desde la Comisión Nacional de Administración Local, órgano permanente para la colaboración entre la Administración General del Estado y la Administración Local se está trabajado sobre el anteproyecto de Ley del Estatuto Básico de los Municipios de Menor Población, cuya aprobación comportaría la adición de un nuevo Título a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL) y el cumplimiento del compromiso asumido por el Gobierno en dentro del Plan Normativo Anual 2020, aprobado en el Consejo de Ministros del 8 de septiembre de 2020. El Estatuto, en este caso, afectará a los municipios hasta 5.000 habitantes, y para los que la nueva Ley fija como objetivos contribuir a fijar la población en el territorio, establecer mecanismos que garanticen el funcionamiento democrático de sus instituciones entre otros, por lo que el establecimiento de la obligatoriedad de los canales de

			denuncia interna, sin duda ayudará a garantizar el funcionamiento democrático de las instituciones. La no existencia de estos canales de denuncia supondrían la desprotección de las personas que informen sobre prácticas infractoras, en los pequeños y medianas entidades locales de nuestro país. El contar con la obligatoriedad de que en todos los municipios españoles, sea cual sea su tamaño, exista un canal de denuncias interno, sería esencial para avanzar en la lucha contra la corrupción y el fraude. Un país, como España, donde el principio de igualdad, está consagrado en su constitución, no se puede permitir que existan este tipo de desigualdades entre las entidades locales, por el mero hecho de atender al criterio poblacional o de dimensión de las entidades locales. Los empleados públicos han de ostentar este mismo derecho, el derecho a contar con un canal de denuncia interna, sea cual sea el tamaño de su municipio, ya que la Directiva en un primer momento, únicamente piensa en que estos canales de denuncia estén dirigidos al personal de las entidades, y que no esté abierto a la ciudadanía en general, pero no existiría razón para no ampliarse a la sociedad también.
		Oficina Antifraude de Cataluña	En cuanto a la previsión del art. 8, que habilita a los Estados miembros para eximir a los municipios de menos de 10.000 habitantes de la obligación de disponer de canal interno de denuncias, es necesario tener presente que, según datos del INE, el Estado cuenta con 8.124 municipios de los cuales 7.374 tienen menos de 10.000 habitantes. Esta circunstancia mengua considerablemente la eficacia de la Directiva en cuanto a la implantación municipal de canales de denuncia. Por otra parte, es la administración local la que concentra el mayor porcentaje de irregularidades denunciadas, según datos de la Oficina Antifraude de Cataluña . Por consiguiente, sería recomendable mantener la obligación para municipios menores, por debajo del umbral de la norma comunitaria. Puede tenerse en cuenta la exigencia de determinados servicios obligatorios (parque público, biblioteca o tratamiento de residuos) que impone la Ley de Bases de Régimen Local (artículo 26) a ayuntamientos de más de 5.000 habitantes. Esa misma reflexión sería extrapolable a las entidades públicas de menos de 50 trabajadores e igualmente trasladable a las empresas privadas, atendida la realidad del tejido empresarial, con profusión de PYMES, especialmente en determinadas autonomías. Ello no excluye que pueda flexibilizarse la obligación de contar con un canal de denuncia a través de la posibilidad de mancomunar este servicio (gestión supramunicipal, por ejemplo, o asunción por parte de la autoridad de tutela, vía convenio) o reservando el anonimato tecnológico para entidades de cierta magnitud (o para el canal externo).

		DELOITTE LEGAL	Nos reiteramos en los argumentos manifestados en las anteriores contestaciones. Para sostener que las entidades públicas de menos de 50 trabajadores deberían estar igualmente obligadas a establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos. A este respecto, podría seguirse el mismo sentido que contempla el artículo 37.3 del Reglamento General europeo 2016/679, de Protección de Datos, cuando, al regular la necesidad de disponer de un Delegado de Protección de Datos, dispone que “Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño.”
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	No, en el caso del sector público es donde más riesgo hay. Normalmente, en el sector privado la propiedad presta más atención a prevenir el fraude interno, cuidar su reputación, etc por lo que existen otros mecanismos de prevención además del canal denuncia.
		Asociación Más Democracia	
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar	Recomendamos que todas las entidades de la administración pública, sin excepción, establezcan canales de denuncia internos. Esta es la única manera de garantizar una gestión pública transparente.

		Garzón - FIBGAR	
		Asociación Española de Banca (AEB)	
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	No. Como se ha mencionado en una pregunta anterior, al amparo del artículo 8.1 de la Directiva, pudiendo compartir recursos para la recepción de denuncias y toda investigación que deba llevarse a cabo.
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	No, en ningún caso. Siendo así, además, que España tiene un tejido empresarial elevado en esta franja de empleados. Ello constituiría, además, una brecha abierta a un menor control sobre la corrupción en el sector público.
		CUMPLEN, IOC y WCA	No es ese el espíritu de nuestro Código Penal ni la tendencia en la legislación comparada. Las pequeñas y medianas empresas pueden perfectamente externalizar los canales de denuncia internos para adaptarse a su estructura organizativa dotada de menores recursos humanos y materiales. No obstante, sería factible acogerse a la excepción del ámbito

			subjetivo contemplado en la Directiva con carácter temporal o permanente.
		Access Info Europe	No, ya que como se ha dicho, una entidad pública, sin importar el número de trabajadores o residentes, es susceptible de tomar decisiones importantes en lo que se refiere a contratación pública.
		Javier Sierra Rodríguez	No, porque hay entidades con poco personal que manejan montantes económicos muy altos. Por este motivo deberían tener la obligación, aunque se les permita que la llevanza de estos canales se haga por entidades externas. Si se pretende eximir de estas obligaciones según lo dispuesto en el art. 8.9 de la Directiva, el criterio de tamaño de plantilla debería complementarse con un umbral de presupuesto anual a partir del cual no operase la exención.
		Glòria Morer Casterad	En absoluto. Casos de corrupción importantes pueden vehicularse a través de Organismos Públicos con un limitado número de trabajadores. De hecho, sería una manera de esquivar la aplicación de la presente Ley.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Se considera que dicha exoneración no facilita el cumplimiento de la normativa así como el primer canal de denuncias.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	No, deben quedar todas las entidades bajo la protección del ámbito de aplicación de la directiva.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Se considera que dicha exoneración no facilita el cumplimiento de la normativa así como el primer canal de denuncias.

		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Nos remitimos aquí a lo dicho para el sector privado en la medida en que la exclusión o exoneración basada únicamente en el número de trabajadores podría cercenar el espíritu y objetivos de la Directiva. Sobre todo ante un concepto tan genérico como: "entidades públicas". De manera que, a tal efecto deberían tenerse en cuenta diferentes parámetros y sobre todo el tipo y naturaleza de la "entidad pública" de que se trate en cuestión. Y en esa misma línea creemos oportuno, cuanto menos plantear, dicha cuestión también respecto a los municipios de menos de 50 trabajadores o de 10.000 habitantes, o sea si debería España exonerar a dichos municipios de la obligación de establecer canales y/o mecanismos de denuncia internos que no es objeto de consulta. Máxime cuando el propio precepto (art 8,9 de la Directiva), en su último párrafo prevé la posibilidad de que "varios municipios compartan cauces de denuncia internos..."
		Miguel A. Andelo Galán	Yo los pondría externos desde el principio. En España la corrupción, picardía, incumplimientos varios..... esta como asentado y casi normalizado. Así que hasta que no se cambie y eduque a los ciudadanos y cambien estos pilares básicos y democráticos, mi experiencia me dice que los canales internos NO funcionan. Al revés, perjudican, hostigan, represalian, amedrentan, acosan, desgastan, maltratan, vulneran derechos fundamentales, DDHH (DUDH, CEDH...), libertades públicas y fundamentales, etc..
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	No, porque hay entidades con poco personal que manejan montantes económicos muy altos. Por este motivo deberían tener la obligación, aunque se les permita que la llevanza de estos canales se haga por entidades externas. Si se pretende eximir de estas obligaciones según lo dispuesto en el art. 8.9 de la Directiva, el criterio de tamaño de plantilla debería complementarse con un umbral de presupuesto anual a partir del cual no operase la exención.
		Transparencia Internacional España	Es necesaria hacer una distinción conceptual que más arriba se apuntó de forma somera. No es lo mismo un canal de denuncias en sentido estricto que simplemente un cauce, un medio o un mecanismo para poner en conocimiento unos hechos, sea cuales fuere. Esta distinción es fundamental e ignorarla puede entrañar consecuencias adversas y contrarias al fin de la norma. Un canal de denuncias en sentido estricto (la parte de sentido estricto debería sobreentenderse pero lo expresamos a efectos ser lo más claros posible) debe satisfacer

			necesariamente unos requisitos mínimos (en aras de que dichos mecanismos cumplan las notas de: idoneidad, eficacia y otorguen la mayor protección y que son los mecanismos a los que la Directiva obliga a implantar a los sujetos obligados, Art. 8 y ss. de la Directiva), a saber: seguridad de la información, garantía de la confidencialidad/anonimato, procedimiento con pleno respeto a los derechos fundamentales y procesales de las partes, protocolo de conflicto de intereses para órganos de recepción, cifrado, medidas de aseguramiento de la cadena de custodia y de la prueba, cumplimiento con normativa de protección de datos y de conservación de la información, medios de investigación (o protocolos claros de externalización de la misma), convenio o vías de cooperación con las autoridades, normativa completa asociada al canal, etc., etc. Con lo cual, no cualquier cauce o medio es un canal de denuncias en sentido estricto. Realizada esta distinción conceptual (en ocasiones arriesgadamente ignorada o no incluida en propuestas de especialistas en la materia), y volviendo a la pregunta, las entidades públicas con menos de 50 trabajadores no deberían estar obligadas a establecer canales de denuncia en sentido estricto, sí alentadas a ello no obstante, pero sí que deberían establecer (y protocolizar) cauces para poder recibir notificaciones, consultas, etc. con suficiente información al potencial alertador o denunciante sobre las limitaciones que entrañan estos cauces al no poder, por razones obvias, satisfacer los requisitos y características anteriormente señaladas. En relación a las personas jurídicas que pueden ser penalmente responsables, el artículo 31 bis del Código Penal español, si bien en su apartado tercero permite que “las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, [en] las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada”, no exonera a estas, sin embargo, a establecer este tipo de mecanismos de “informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención” (Art 31 Bis 5. 4º) si la persona jurídica pretende eximir o atenuar una potencial responsabilidad penal.
		Blueprint for Free Speech	
	¿Debe permitirse	Josep Jover	Los canales de denuncia, deben ser SIEMPRE externos, no puede gestionarse un canal de denuncias con lo que ello

	que los canales de denuncia puedan ser gestionados tanto internamente por parte de una persona o departamento designado al efecto como externamente por parte de un tercero, sin perjuicio de que la responsabilidad de la llevanza del canal sea del órgano interno de la compañía o entidad?	Padró ASPERTIC	comporta desde la dependencia económica y funcional; es un auténtico absurdo la tendencia de muchos autores actuales que consideran más adecuado a un funcionario a llevar el canal de infracciones, que a una persona o personas externas sin relación alguna de dependencia con la compañía o entidad. Tales externos deben ser eso si fiscalizados en cuanto a sus sistemas que garanticen la confidencialidad y anonimato así como a las capacidades técnicas de los gestores de las informaciones, esa es la labor de los organismos públicos de soporte, más que gestionar denuncias o informaciones, gestionar y controlar los externos informantes, así como protegerlos ante presiones o malas artes de las empresas e instituciones, que entre otros pueden no abonarles las labores de investigación, o bien impedirlos, o rescindir sus servicios, por lo que los órganos de control administrativos, deben centrarse en esa labor de control de calidad, jurídico y técnico del sistema, homologarlos y dales el soporte jurídico especialmente, ante represalias y actos contra sus actividades.
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	La gestión externa del canal da mayor garantía de objetividad e independencia a la investigación, y permite una visión externa que es muchas veces necesaria para revisar la cultura corporativa de toda organización.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe establecer la posibilidad de externalizar la gestión de los canales de denuncia internos.
		Fundación Hay Derecho	Sin duda, la falta de garantías de confidencialidad cuando se han utilizado canales de denuncia internos es uno de los problemas más graves que han puesto de manifiesto los denunciantes entrevistados. De hecho, han contestado que estos canales han servido fundamentalmente para poner sobre aviso a los denunciados y para permitirles destruir pruebas y/o iniciar represalias contra los denunciantes. No obstante, dado las relaciones de dependencia jerárquica que pueden existir entre los responsables de la gestión del canal interno de denuncias y los máximos responsables de la organización recomendamos que en la transposición esté

			expresamente prevista la posibilidad o incluso obligatoriedad en ciertos supuestos de externalización la gestión de dicho canal en terceros o en organismos neutrales e independientes, para el supuesto –no en absoluto infrecuente– de que la denuncia comprometa directa o indirectamente a los propios responsables o directivos de la organización. En este sentido, puede ser obligatoria esta externalización cuando la persona denunciada mantenga todavía su cargo o puesto en la organización y éste sea de tal naturaleza que le sitúe en una posición idónea para adoptar represalias contra el denunciante o para destruir pruebas y documentación incriminatoria. En la trasposición de la Directiva hay que garantizar que la existencia y funcionamiento de estos canales esté suficientemente publicitada y que todo denunciante pueda tener la información precisa para presentar su denuncia a través del canal que estime más oportuno. Se recomienda que en la trasposición se establezca claramente cómo se va a garantizar los requisitos de autonomía e independencia exigibles siguiendo en este punto el tenor literal del art. 12 de la Directiva. Debe de establecerse que las denuncias deben de ser investigadas por la propia autoridad competente, sin perjuicio de dar traslado de lo actuado en el momento oportuno (cuando por ejemplo aparezcan indicios claros de la comisión de un delito) a la autoridad competente, siempre garantizando su seguimiento y la información puntual al denunciante
		Business Keeper	Sí. La mejor práctica es utilizar una solución de software externa para los canales de denuncia, ya que esto permite a las entidades asegurarse de que cumplen con los requisitos de privacidad de datos y seguridad informática, evitando la identificación de los denunciantes y cumpliendo así con los requisitos de no identificación y no represalias de esta Directiva de la UE. Muchas entidades prefieren externalizar la recepción de las denuncias a un tercero externo de confianza, como un “mediador” o un bufete de abogados.
		María Cristina Fernández González	A estos efectos, hay determinados aspectos que debemos considerar: - ¿Esto puede afectar a la Administración Pública? Y si es así ¿debe un tercero gestionar las denuncias de un organismo público? En ese caso, nuestra respuesta es completamente negativa, ya que consideramos que en ningún caso, por mayor eficiencia que se presente, la entidad privada – de nuevo, entendiendo que sea un tercero perteneciente a un organismo privado – ha de recibir y participar en la investigación o toma de decisiones de asuntos que sean relativos a la Administración Pública. - En el caso de la externalización de denuncias ¿se incluye la recepción e investigación de las denuncias, o tan solo hablamos de la recepción de denuncias para su posterior

			traslado a la entidad? En ese caso, si el tercero fuese una entidad privada, de nuevo, volveríamos a la misma cuestión anterior. Sin embargo, si se estableciese un tercer órgano que se configurase desde la propia Administración Pública, podríamos comenzar a considerar la externalización de una entidad a otra. Es decir: si dentro de un ente local se externaliza la denuncia hacia una Agencia Anticorrupción, a efectos similares a las mencionadas en este escrito, podría aceptarse dicha externalización.
		Pilar Moreno García	Ante la pregunta planteada en la consulta pública, sobre si debe permitirse que los canales de denuncia puedan ser gestionados tanto internamente por parte de una persona o departamento designado al efecto en la propia entidad local, como externamente por parte de un tercero, sin perjuicio de que la responsabilidad de la llevanza del canal sea del órgano interno de la compañía o entidad, un principio debería ser inamovible; y es que el canal interno de denuncias ha de ser gestionado por empleados públicos, ya que estos están sujetos al código de conducta y los principios éticos recogidos entre los artículo 52 y 54 del TREBEP. La falta de recursos personales y materiales, de lo que adolecen muchas de las pequeñas y medianas entidades locales, impide sugerir que los canales de denuncia, atendiendo al principio de autonomía local, puedan ser gestionados por un departamento de la propia entidad local, aunque si ésta cuenta con los suficientes recursos, podría ser factible, pero la realidad en las PYMEL es otra, y es que en los pequeños municipios la cercanía existente al gestor político hace más difícil el uso y correcta gestión de los canales internos de denuncias. En su defecto, los canales de denuncia podrían ser gestionados a través de formas asociativas o de cooperación, o de forma mancomunada, desde la entidad supramunicipal a la que pertenezcan los municipios, o que fuera un servicio que se prestase desde las diputaciones provinciales, al interno del principio de asistencia las pequeñas y medianas entidades locales (PYMEL) que ostentan. Sea cual fuere la fórmula elegida, la profesionalización y especialización de este tipo de funciones es imprescindible para el buen funcionamiento y la obtención de un resultado óptimo de la herramienta, así como la independencia y neutralidad del mismo. Por esa razón, una de las opciones más viables para que los canales de denuncias sean realmente un instrumento gestionado por órganos neutrales, independientes y especializados en la materia, que permitiera la real y efectiva protección de los denunciantes de infracciones sería que las pequeñas y medianas entidades locales, a través de la vía del convenio, contaran con el buzón de denuncias de entidades externas como el gestionado por la Agencia Valenciana

			Antifraude o la Agencia Antifraude de Cataluña o de Islas Baleares. En conclusión, la norma que transponga la Directiva 2019/1937 del parlamento europeo y del consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la Unión tiene que establecer la obligatoriedad de que todos los municipios cuenten con canales de denuncia interna y estos puedan ser gestionados por la propia entidad, de forma mancomunada o a través de la asistencia de las Diputaciones Provinciales, o a través de los buzones de denuncia de entidades que luchen contra la corrupción, destacando por su neutralidad e independencia.
		Oficina Antifraude de Cataluña	Si bien el considerando (54) de la Directiva, así como en su artículo 8,5, contempla dicha posibilidad, a juicio de la Oficina Antifraude ello no sería aconsejable para las entidades del sector público puesto que sería tanto como “externalizar” uno de los elementos que integran el núcleo duro de su sistema de integridad. Aunque no observamos razón para limitar dicha posibilidad en el sector privado y permitir la gestión externa del canal (como sucede con la protección de datos personales), debe velarse para que se gestione adecuadamente el riesgo de conflictos de interés.
		DELOITTE LEGAL	Por supuesto. Es de hecho una posibilidad que consideramos de especial interés y relevancia para las empresas. A mayor abundamiento, sería deseable que la legislación, lejos de poner trabas, incentivara de algún modo el recurso a terceros externos a la organización, especialistas en la gestión e investigación de denuncias. Ello, obviamente, con las debidas garantías de independencia, confidencialidad, prevención de situaciones de conflicto de interés, y necesario respeto a la Privacidad de las personas implicadas. Consideramos de máxima importancia legislar de tal manera que se permita que un canal de denuncia pueda ser gestionado tanto (i) internamente, por parte de una persona o departamento designado al efecto, como (ii) externamente, por parte de un tercero. Ello, como bien se cuestiona, en la premisa de que tal posible subcontratación no obstaría a que la responsabilidad de la llevanza del canal fuera del órgano interno de la compañía o entidad. En la misma línea se pronuncia ya, de hecho, el apartado 2 del referido artículo 24 de la vigente Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos (“Sistemas de información de denuncias internas”), que expresamente contempla la posible existencia de encargados del tratamiento en un Canal de Denuncias. Son diversas las ventajas y beneficios que la entidad podría obtener con una hipotética subcontratación:

			Por un lado, podría suponer un importante condicionante positivo para el denunciante. Si la denuncia es recibida por un tercero independiente que garantiza la ausencia de represalias al denunciante de buena fe, éste tendrá menos reparos en comunicar actividades susceptibles de ser calificadas como comportamientos no deseados o ilícitos. • Asimismo, constituiría una clara evidencia de la voluntad de la organización de prevenir y evitar la comisión de delitos en su seno. El registro externo de incidencias, así como toda la documentación contractual con los terceros que soporte la implantación y gestión del canal, demuestra el compromiso de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en su modelo de cumplimiento. • Del mismo modo, el recurso a terceros especialistas (tanto en aspectos jurídicos como de obtención, recogida y análisis de evidencias tecnológicos, por poner dos ejemplos) dotarían a un Canal de mayor robustez. Finalmente, no podemos ignorar que tal posibilidad contribuiría notablemente a impedir actuaciones contrarias a la ética por parte del órgano encargado de recibir las comunicaciones. Al fin y al cabo, la externalización del canal evita el riesgo que los miembros del órgano encargado de recibir las denuncias en el seno de la organización puedan frenar u ocultar informaciones que les puedan perjudicar.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Sí, como dice la circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, “no existe inconveniente alguno en que una gran compañía pueda recurrir a la contratación externa de las distintas actividades que la función de cumplimiento normativo implica”. Entre estas actividades, la gestión del canal de denuncias es una de la más susceptibles de externalización.
		Asociación Más Democracia	No, porque hay conflictos de interés insuperables.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	

		Alianza Contra la Corrupció n	
		Fundación Internacio nal Baltasar Garzón - FIBGAR	Los canales de alerta pueden ser gestionados tanto interna como externamente, a través de proveedores de servicios, bajo la condición de que cumplan con las exigencias de protección del reporte y del alertador y con los estándares de seguridad adecuados en materia de almacenamiento de la información. Lo importante es que las personas encargadas de la gestión reciban una adecuada formación y, por lo tanto, tengan conocimiento de los derechos de los alertadores como de sus obligaciones y posibles sanciones en caso de incumplimiento.
		Asociació n Española de Banca (AEB)	Debe permitirse esta posibilidad para proporcionar flexibilidad y mayor objetividad a las entidades en la gestión de sus canales de denuncia. Flexibilidad que también resulta necesaria para hacer una gestión más eficiente de los recursos. Esta posibilidad la permite la propia Directiva en su artículo 8 y debe contemplarse, por tanto, en su transposición al ordenamiento jurídico interno. En todo caso debe garantizarse la confidencialidad y la protección del denunciante desde el punto de vista de la normativa de datos personales, así como que no habrá represalias sobre las denuncias de buena fe.
		American Express	
		Gracia Ballestero s Fernández	
		Agencia de Prevenció n y Lucha contra el Fraude y la Corrupció n de la Comunitat	

		Valencian a	
		Ana Garrido Ramos	Desde mi punto de vista, los canales denuncia internos, deberían estar gestionados por parte de un tercero. De este modo, se minimizarían los riesgos para el denunciante. En muchos casos, cuando el denunciante reporta infracciones cometidas en su lugar de trabajo; se encuentra con que altos cargos están implicados, o son conocedores y/o precursores de dichas infracciones. Por ello, es importante la existencia de terceros, o agentes externos; que puedan gestionar los canales internos de una organización empresarial o entidad pública.
		ASSOCIA CIÓ CATALAN A DE COMPLIA NCE – COMPCAT	Sí, al igual que así lo establece la Directiva entendemos que tanto el sector privado como el público pueden establecer sus propios recursos para la recepción y gestión de las denuncias, así como también acudir a terceros externos que puedan realizar estos cometidos. Asimismo, debemos ser conscientes de que la mayoría de las empresas de nuestro país (PYMES) o bien no pueden asumir un departamento o empleado dedicado exclusivamente a estos asuntos o bien carecen de personal formado y especializado para ello. Esto es, en muchas ocasiones resulta muy complejo que la denuncia, con las connotaciones que de la misma pueden derivar (sanciones laborales, ejercicio de acciones legales, etc.), pueda ser tratada internamente. Resultará imprescindible poder acudir a terceros externos que no sólo podrán aportar experiencia, formación y conocimiento sobre la gestión de la denuncia; sino también mayor objetividad, eficiencia e independencia en su tramitación. Ello en el bien entendido de que los canales se limitarán a objetivar hechos, siendo después responsabilidad de la compañía o entidad decidir cómo actuar frente a los hechos observados desde un punto de vista sancionador, de mejora o de ejercicio de acciones. Deberá también valorarse el hecho de que se entienda al sujeto externo que pueda realizar la recepción y gestión de la denuncia como parte de la organización, pública o privada afectada. En el sentido de que no pueda, a su vez, prestar servicios de auditoría contable o evaluación de conformidad o de cualquier otro tipo; incluida la certificación voluntaria de dicha empresa en sistemas o procesos relacionados con el cumplimiento; así como también la incompatibilidad en realizar verificaciones de memorias de sostenibilidad, verificaciones del Estado de Información no Financiero, y otras verificaciones que forman parte del sector de evaluación de la conformidad (Inspección, Control, Ensayo, Calibración, Certificación y Verificación).

		CUMPLEN , IOC y WCA	Sí, como dice la circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado, “no existe inconveniente alguno en que una gran compañía pueda recurrir a la contratación externa de las distintas actividades que la función de cumplimiento normativo implica”. Entre estas actividades, la gestión del canal de denuncias es una de la más susceptibles de externalización.
		Access Info Europe	Sí, en cualquiera de los casos es imprescindible que los canales de denuncia cuenten con garantías de anonimato e imparcialidad, entre otros. Por lo cual es necesario la implementación de procedimientos que contemplen la protección y las consecuencias en casos de negligencia.
		Javier Sierra Rodríguez	Sí, es más, esta es la opción más adecuada para que las organizaciones con pocos recursos puedan disponer de un canal seguro y de una gestión especializada para el seguimiento de las denuncias internas. No obstante, quizás sería aconsejable regular la creación de un registro a las empresas que ofrezcan este tipo de servicios de disposición y gestión de canales de denuncia.
		Glòria Morera Casterad	Si. A los efectos de reducir costes. Pero tales empresas externas deben poder garantizar ofrecer al Alertador un servicio del todo confidencial. Debe crearse Registro Público a tal efecto.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Debe permitirse porque facilita la labor, existiendo numerosas compañías que preferirán que sea externamente, que además se presume que es aconsejable, por mayor independencia respecto de los intereses del equipo directivo empresarial o de la propia empresa en su caso.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Primordialmente por una persona o departamento interno, con apercibimiento expreso de que las obligaciones que asumen con ello y establecer sanciones graves en caso de incumplimiento.
		Archivero s Españoles	

		en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Debe permitirse porque facilita la labor, existiendo numerosas compañías que preferirán que sea externamente, que además se presume que es aconsejable, por mayor independencia respecto de los intereses del equipo directivo empresarial o de la propia empresa en su caso.
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Creemos que la transposición de la Directiva debe solventar una grave limitación de su artículo 8, en cuanto uniformiza la regulación de los canales de denuncia internos con independencia de que pertenezcan a una administración pública o a una entidad del sector privado. La propia naturaleza de cada una de ellas así como su diferente régimen normativo (derecho público-derecho privado) a todos los niveles, incluidos el relativo a sus integrantes (en este sentido hay que tener en cuenta que la primera comprende a posibles autoridades, cargos electos, funcionarios públicos...) y a sus relaciones con terceros exigen una regulación bien diferenciada y en consecuencia distintos niveles de garantías. Por eso respecto a las administraciones públicas (sobre todo las de carácter territorial) y otros órganos constitucionales no podría admitirse la externalización de sus canales internos de denuncia. Debiéndose, además, en estos casos garantizar a sus órganos gestores no sólo la imparcialidad a la que se refiere el apartado c) del artículo 9 de la Directiva si no todo el abanico de garantías recogidas en sus artículos 10 a 14 para los canales externos de denuncia y en especial la independencia predicada en el apartado 2,a) de su artículo 11. Recordemos en tal sentido que las disposiciones normativas y las recomendaciones doctrinales internacionales y nacionales recalcan e insisten en la independencia como la garantía sine qua non para que cualquier órgano o ente que tenga encomendada la función de velar por la integridad, el buen gobierno, y la prevención y lucha ante conflictos de interés y el fraude o cualquier otra práctica contraria al derecho y a las buenas prácticas pueda desarrollar sus funciones con imparcialidad, objetividad, eficacia y eficiencia y sin ninguna injerencia externa. Como sería el caso de los órganos gestores de los canales de denuncia interna de las Administraciones Públicas. En este sentido las Normas reguladoras del Buzón Ético y de Buen Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona reconoce al

			“órgano responsable del canal (la Dirección de Servicios de Análisis)”, en su artículo 25, independencia funcional en el ejercicio de sus funciones, estableciendo que: a) actúa con independencia funcional, sin que pueda estar sometido a órdenes jerárquicas que condicionen su actuación; b) el desarrollo de su actuación no puede ser una causa que justifique su cese y c) está obligado por el deber de secreto. La vulneración de dicho deber es constitutiva de infracción administrativa. Exigiendo, así mismo, en su apartado 4, la condición de funcionario de carrera tanto para la Dirección como para el resto de las personas adscritas para ejercer las funciones vinculadas a la gestión del Buzón.
		Miguel A. Andelo Galán	Esta idea no me disgusta, porque alguien de forma externa, vigilará y hará un seguimiento cercano y NO permitirá abusos, injusticias, irresponsabilidades. Y sobre todo habrá más parcialidad en el procedimiento, su tramitación, su seguimiento, Los “denunciantes de corrupción”, sufrimos tanto que hasta por parte de Jueces, fiscalías, defensorías del pueblo (<i>deben velar por los DDHH y los Principios de Venecia</i>), consejos de transparencia, etc..., Más bien sufrimos desidia, acoso, maltrato, represalias..... Hasta el punto de en casos, ni tramitar las quejas/denuncias. Y en un “estado de derecho, constitucional y democrático”, NO cabe tapar, permitir y/o colaborar... hechos delictivos, injusticias, abusos y graves irresponsabilidades.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	No parece haber obstáculos determinantes para ello. No obstante, debe tenerse en cuenta que la gestión externa puede también determinar graves responsabilidades penales: tanto por revelación de secretos, como por la vía de “silenciar” o “cerrar en falso” investigaciones ante denuncias plausibles.
		Transparencia Internacional España	El sistema de gestión y recepción de las denuncias, la encriptación y garantía de la seguridad de la información (ISO/IEC 27001), la garantía de la confidencialidad del denunciante y protección de datos, características de conectividad y servicio de asesoramiento al usuario, etc., así como el procedimiento de investigación (servicios de forensic para casos complejos o cuando la entidad no cuenta con los medios humanos, tecnológicos y materiales para llevar a cabo una investigación) podrían estar externalizados. Ello contribuiría, sin duda, a evitar los conflictos de intereses que existen en el ámbito interno de una organización y siempre y cuando el alcance de dichos servicios esté plenamente reflejado y documentado en los instrumentos jurídicos pertinentes y previsto en los protocolos internos.

			No obstante, el contenido de la denuncia lo debe recibir solo aquel órgano previamente determinado y habilitado por la normativa interna asociada al canal de denuncias, pues si no, ello dejaría un escenario complejo, ya que en caso de detectarse infracción o delito: ¿quién asumiría la responsabilidad de denunciar dichos hechos ante las autoridades? (Art. 259 LECrim).
		Blueprint for Free Speech	
11	¿Debe establecerse el archivo del procedimiento en caso de una infracción manifiestamente menor?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Compleja la definición de “MANIFIESTAMENTE MENOR”, consideramos que toda información debe en primer lugar gestionarse debidamente, y toda es toda, puesto que la información en ocasiones de forma velada está informando en realidad, de hechos graves y lo único que hace el informante es que se inicie un proceso de investigación para que se descubran otras situaciones mucho más graves. Por ello evidentemente toda información puede o debe ser archivada pero siempre tras un procedimiento instructor, más o menos dilatado que no exceda de 3 meses. Las pequeñas denuncias o infracciones informan en muchas ocasiones, de una entidad o personas que la conforman, que están corruptas hasta el túetano, que en realidad han fagocitado con su actuación a lo largo de los años a entidades y las personas que las conforman, la corrupción es un auténtico cáncer con el que poco se atreven, entre otras por la represalias que luego conlleva levantar la voz ante ella.
		BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L.	Sin alegaciones.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe establecer la posibilidad del archivo del procedimiento en caso de una infracción manifiestamente menor, que, en ningún caso, debe incluir los supuestos delictivos o de infracciones muy graves.
		Fundación Hay Derecho	No. En principio si se consideran denunciabiles cualquier tipo infracción no procedería el archivo, sin perjuicio de las consecuencias que lleve consigo.
		Business Keeper	Esto es una buena práctica.
		María Cristina	Así es como lo establece la propia Directiva. Todo ello, siempre y cuando nos estemos refiriendo a materias que

		Fernández González	incidan en el Derecho de la Unión. Sin embargo, si hablamos de materias que afecten al derecho nacional, también concordamos con la Directiva en que, aquellas infracciones menores puedan no archivarse, pero si llegar a una mediación. En este sentido, lo que debe instarse en las causas menores es el menor uso de los recursos públicos, dejando en manos de la mediación laboral la resolución de los conflictos internos, o de las irregularidades detectadas desde este instrumento de prevención. Con ello, no solo favorecemos el principio de que el acceso al proceso sea de última ratio, sino que se fomenta la resolución alternativa de conflictos (toda vez que la identidad del denunciante pueda ser reconocida, o en el caso de su confidencialidad, los representantes del denunciante puedan participar como parte de la mediación). Por tanto, en el caso de no-archivo de la denuncia, debe favorecerse la participación de los representantes / denunciante, el presunto infractor y la tercera parte mediadora que debe velar porque, aunque no se haya iniciado el proceso se produzca al menos un proceso informal a través del que se puedan resolver estas pequeñas infracciones. Todo ello referente al aspecto de las entidades. Sin embargo, y respecto a la Administración Pública, deberán considerarse las vías administrativas correspondientes para la información sobre asuntos menores, o en cualquier caso, acudir de forma directa ante las autoridades.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	La autoridad competente debería poder modular el archivo, priorizando las denuncias y fijar las condiciones de su resultado.
		DELOITTE LEGAL	No. Debemos de tener en cuenta, como punto de partida, que el concepto de “infracción menor” es un concepto indeterminado, con connotaciones claramente subjetivas, y que por tanto generará confusión desde el punto de vista de la aplicación de la norma. Siempre y cuando una denuncia entre dentro de los ámbitos objetivos y subjetivos del canal, deberán ser objeto de investigación para poder dar una efectiva respuesta, tanto a los potenciales incumplimiento, como al denunciante. Adicionalmente: • Si atendemos al contexto en el que se enmarca la pregunta, esto es, el artículo 11 referido a la externalización de los canales, la toma de decisión de si se considera una infracción menor o no, podría plantear problemas sobre quién toma esa

			decisión en el caso de que por ejemplo un tercero tenga externalizada la gestión del canal. • Porque el mero hecho de que exista la posibilidad de infracción, sea grave o leve, puede implicar siempre la aplicación de una sanción -leve, pero sanción al fin y al cabo-, junto con la posible elaboración de un plan de remediación interno que deberá ser ejecutado en el seno de la entidad para evitar situaciones similares en el futuro.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	En el protocolo de la organización definirá el proceso según la tipología de denuncia. En ocasiones (muchas) lo que entra en los canales es solicitud de información, quejas de consumidores o empleados y éstas, si se les aplica la misma formalidad que a una denuncia sería de corrupción puede consumir los recursos existentes para su solución. Es decir, hay que gestionarlo todo pero con procesos diferenciados que permitan el archivo de la infracción una vez comunicada al área que debe gestionarla de manera ordinaria.
		Asociación Más Democrática	Probablemente sea necesario, pero debe definirse qué es una infracción menor.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	Todo reporte o alerta debiera ser procesado debidamente, indagando en la veracidad de la información recibida y en la plausibilidad de formular o no una denuncia formal ante las entidades legales respectivas dependiendo del tipo de infracción y de la gravedad de las mismas, sean infracciones penales, administrativas o reglamentarias.

			No es recomendable predeterminar el destino de la alerta a priori. En caso de que la alerta dé cuenta de una infracción manifiestamente menor, debidamente verificada y contrastada, debiera recibir el tratamiento que se le brinda a todas las infracciones menores, con independencia de si esta ha sido detectada mediante el sistema de alertas, mediante una denuncia directa y formal, o mediante un proceso rutinario de supervisión o auditoría.
		Asociación Española de Banca (AEB)	Debe definirse qué se entiende por infracción manifiestamente menor, y establecer parámetros para poder valorarlo. De lo contrario, se trataría de criterios subjetivos que aplicaría el órgano que lo estuviera valorando.
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	Una infracción, es una infracción; sea mayor o menor. Si bien es cierto, que el tratamiento no debiera ser el mismo, en lo que se refiere a sanciones; en ningún caso debe archivar una infracción.
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIA	Entendemos que debe tomarse como una opción viable siempre que la norma nacional objective, en la mayor medida posible, qué infracciones podrán ser consideradas manifiestamente menores y obligue, en cualquier caso, a comunicar al denunciante, cuando ello sea posible, a qué otras entidades puede dirigir su denuncia o queja para que la

		NCE – COMPCAT	misma sea resuelta. Ejemplo: A la Oficina de Consumidores y Usuarios o a procedimientos de mediación. En este sentido, deberá valorarse también la posibilidad de que aquella entidad que haya recibido la denuncia para la que no es competente (en este caso por razón de la escasa entidad del hecho denunciado), pueda, de oficio, inhibirse en favor del órgano finalmente competente para ello. En cualquier caso, la decisión de archivo deberá ser debidamente motivada a fin de poder justificar la existencia de un buen sistema de gestión del canal de denuncias y, por extensión, de un buen sistema de cumplimiento y de una mejora continua del sistema.
		CUMPLEN , IOC y WCA	La entidad responsable del canal de denuncias debe aprobar un protocolo de gestión de las comunicaciones recibidas y seguirlo escrupulosamente en la instrucción de los casos. No debería procederse al archivo automático de ninguna denuncia, por menor que pueda considerada la infracción denunciada. Lo que sí cabe contemplar en el procedimiento es la gestión acelerada de dichas comunicaciones, para asignar los recursos humanos y materiales a aquellas de mayor trascendencia.
		Access Info Europe	No, todo reporte debe ser atendido e investigado por las personas o el departamento competente, sin importar el grado de la infracción reportada. Si una vez realizadas estas acciones se decide archivar, se deberá notificar al alertador las causas por las que se decide el archivo del procedimiento.
		Javier Sierra Rodríguez	No, pero sí que pueda ser un criterio para modular la prioridad de su seguimiento. La autoridad externa debe tener garantizados recursos materiales y personales suficientes como para desplazar lo mínimo posible el seguimiento de las denuncias cuando se traten de asuntos considerados menores.
		Glòria Morer Casterad	Si, si bien debería prever la normativa qué se entiende por “infracción manifiestamente menor”. A título de ejemplo: ⇒ Por número de afectados. ⇒ Por impacto económico. ⇒ Por sector de actividad de menor riesgo.

			En todo caso tales limitaciones no aplicarían a la contratación pública ni concesión de subvenciones ni en temas relativos a los Derechos Fundamentales, en materia de Igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral y No discriminación de contratación por cualquier motivo, en materia de blanqueo de capitales y corrupción, seguridad y sanidad pública. Asimismo, debiera exceptuarse el caso de 2 o más infracciones o malas prácticas manifiestamente menores en cuyo caso debiera entrar a considerar el asunto. A efectos de transparencia tales infracciones o malas prácticas (de verificarse) debieran hacerse públicas obligatoriamente por la Entidad Privada u Organismo Público de que se trate anualmente, en la web oficial de tales entidades y/o en la Memoria de las Cuentas Anuales con mención del objeto de la infracción y/o malas prácticas de que se trate y confirmación de haberse rectificado. La Autoridad también debiera llevar registro de tales infracciones o malas prácticas.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Normalmente detrás de una infracción menor suele haber alguna mayor, que posiblemente esté oculta, no obstante en el caso de que no se presuma dicha posibilidad, no se podría señalar el archivo del procedimiento.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	No, en cualquier caso, deberá ser objeto de expediente y amonestar o apercibir a la persona o entidad responsable.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	No, debe investigarse y si procede la sanción imponerse, como mecanismo disuasorio de otras infracciones mas relevantes, que incluso pueden estar anudadas a esta conducta menor.

		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	En todo caso deberían regularse expresamente los presupuestos y condiciones para poder proceder a dicho archivo así como las posibles acciones de los comunicantes ante el mismo. Además, dicho archivo no debería afectar a otras obligaciones o procedimientos aplicables para poner remedio a la infracción denunciada, ni a la protección prevista por la Ley en relación con la denuncia de infracciones por cauces internos o externos. En tales casos, debería preverse que las autoridades competentes comunicarán al denunciante la decisión y su motivación.
		Miguel A. Andelo Galán	NO, quizás aparentemente parezca menor y de ahí pueda destapar una gran estafa, corrupción, banda criminal organizada, etc... Podrá ser mas o menos GRAVE, remitiéndola a otros órganos que se puedan crear a tal efecto. Pero lo dicho si la Justicia, fiscalía, D.P. Diputados, Senadores, Parlamentarios.....no hacen caso. Para mi es igual el que roba o se hace de forma ilícita e ilegal con 50€ públicos, como con 3 Mill/€. El caso será la tipicidad y gravedad.. Pero un céntimo que se robe, se debe perseguir y felicitar públicamente a quien lo haya denunciado.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	[Es una cuestión que , en principio, no entra en el ámbito de actuación de la PDLI]
		Transparencia Internacional España	Una vez, establecida la infracción -ya sea de normas internas de la empresa (Código de conducta o Código ético y Protocolos internos), o infracciones administrativas- o delitos, no debería establecerse un criterio de oportunidad o de establecerse, debería estar perfectamente regulado (véase la regulación de la Ordenanza procesal alemana, StPO). Sin embargo, una vez establecida la distinción entre lo socialmente permitido y lo prohibido, no parecería haber razones para ello. En todo caso, se deberían tener en cuenta las normas del error de tipo y de prohibición para permitir atenuar o excluir la responsabilidad, tanto en el ámbito de la autorregulación

			como de las infracciones administrativas. Véase art. 14 Código penal.
		Blueprint for Free Speech	
	¿Debe disponerse que exista la posibilidad de archivar el procedimiento por lo que respecta a denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una denuncia anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Al contrario, las denuncias reiteradas que nada aportan significativamente, son claramente el síntoma de dos situaciones, la de una entidad enferma, es decir de una entidad corrupta por años y años de gestión corrupta, poco transparente, incluso delincuente, o bien de una persona o personas querulantes, en que se desea a toda costa que la entidad, sea eso corrupta o que no aplique medidas de cumplimiento normativo, “antes estábamos mejor”, esas personas denunciante o informantes de hechos repetitivos o ya concluidos
		BCN RESOL ODR	Sin alegaciones.

		SOLUTIO NS, S.L.	
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe establecer la posibilidad del archivo del procedimiento en denuncias reiteradas que no contengan información nueva y significativa.
		Fundación Hay Derecho	Si.
		Business Keeper	Esto es una buena práctica.
		María Cristina Fernández González	Debe estudiarse caso por caso. Aunque no contengan información nueva y significativa que puedan aportar al caso nuevos indicios, la reiteración de las denuncias, en algunos casos, supone el sufrimiento de posibles represalias por parte del denunciante. En virtud de que el whistleblower obtenga toda la protección y relevancia posible para incentivar y no desmoralizar su denuncia, deberá atenderse, caso por caso, los motivos de la reiteración de las denuncias. Sin embargo, y dado que lo que pretendemos es aumentar la eficiencia de nuestros recursos, ante la reiteración de denuncia, una vez estudiada por segunda vez esa reiteración debería aplicarse el principio de res judicata.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	La posibilidad de modular el archivo en determinadas situaciones no obsta al reconocimiento (derivado del derecho a una buena administración) de ciertos derechos a la persona alertadora, a efectos de audiencia o de la posibilidad de recurrir el archivo por falta de diligencia en la tramitación o falta de consideración de factores relevantes. Por otra parte, en la gestión de las alertas deben consagrarse, como principios rectores, la celeridad, confidencialidad y proporcionalidad. Resulta especialmente importante, a nuestro juicio, evitar que el acceso al expediente (artículo 22) por parte del afectado (denunciado) sea una vía indirecta para desvelar la identidad del denunciante y frustrar el objetivo de la protección.
		DELOITTE LEGAL	Sí. En atención a los derechos del denunciado, no tendría sentido una situación en la que sea posible reabrir una denuncia sin aportar nueva prueba o nuevos indicios.

			Debemos trasladar derechos de nuestros procedimientos como el penal al privado, como son el derecho a la presunción de inocencia, y los principios de cosa juzgada y non bis in idem.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Sí, más que archivarla sería integrarlas en un mismo procedimiento.
		Asociación Más Democracia	Sí
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	Las alertas deberían ser investigadas y corroboradas. En caso de ser plausibles y existir indicios de una infracción normativa, debiera hacerse la denuncia formal ante las autoridades legales competentes, dependiendo del tipo de infracción y de la gravedad de la misma. Si tras la indagación de la entidad respectiva se concluye que la alerta o reporte es inverosímil, carente de fundamento o manifiestamente falso, debería archivar, sin perjuicio de que puedan aparecer posteriormente nuevos antecedentes que permitan el cambio de percepción inicialmente negativa. La reiteración de la alerta no la hará plausible, sino la debida investigación que deberá llevar a cabo la entidad encargada de procesarla.
		Asociación	Sí, salvo que existan nuevas circunstancias.

		Española de Banca (AEB)	
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	Sí. La insistencia en una denuncia, que no abra nuevas vías de investigación, o que no aporte nuevos hechos; solo se traduce en una pérdida de tiempo y de recursos. Siendo imprescindible, no obstante; que se haya tramitado el curso adecuado y se haya activado el protocolo de actuación, respecto al primer reporte de la infracción. En estos casos, nos podemos encontrar ante un denunciante que reitera la denuncia debido a que no se toma ninguna solución (lo cual sucede con frecuencia); o bien, ante una persona obsesiva, o con otro tipo de intereses (acoso, venganza, etc.), respecto a una actividad que no reúne las condiciones necesarias, para ser considerada como infracción. En el primer caso, debería existir una entidad independiente y externa, a la que pueda acudir el denunciante. (Como así lo establece la Directiva, en el artículo 11, apartado 2. a)
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE	Sí, siempre que el escenario sea el contemplado en la propia Directiva (art. 11.4), se analicen las distintas denuncias con

		COMPLIANCE – COMPCAT	carácter individual y se motive debidamente la decisión de archivo.
		CUMPLEN, IOC y WCA	Esta es una posibilidad que podría contemplarse en el procedimiento de gestión de denuncias, en aras de la eficiencia. Lo esencial es mantener el registro y trazabilidad de todas las denuncias, incluso aquellas reiteradas, cuyo tratamiento puede combinarse si o presentan diferencias o hechos nuevos.
		Access Info Europe	Una vez que se haya verificado que no existe ningún elemento adicional al procedimiento archivado anteriormente, se podrá realizar el archivo del nuevo reporte, notificando al alertador las causas por las que se decide el archivo del procedimiento. No se considerará reiterada los reportes que provengan de distintos alertadores.
		Javier Sierra Rodríguez	Sí. De hecho, podrían establecerse unas causas tasadas de inadmisión, siempre que la autoridad externa pueda dictar criterios interpretativos.
		Glòria Morer Casterad	Es razonable.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Según el planteamiento de la pregunta, cabe suponer que existen indicios suficientes de que hay elementos que hacen sospechar de su veracidad por lo que no parece razonable el archivo. Debe archivar cuando se haya verificado que no existe ningún indicio.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Si, debe existir dicha posibilidad, aunque de forma provisional hasta que aparezcan nuevas circunstancias o pruebas, aunque deben ponderarse los intereses en conflicto y la protección del denunciante como base del procedimiento.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	

		María de los Angeles Díez Moreno	Debe archivar cuando se haya verificado que no existe ningún indicio y el denunciante deberá pagar los “costes” ocasionados con su denuncia., también los administrativos.
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	En tal caso, debería comunicarse al denunciante la motivación de dicha decisión y las regularse las acciones que pudieren amparar al comunicante en tal caso.
		Miguel A. Andelo Galán	Siempre que el archivo, proceda después de una tramitación, investigación, indagación correcta, sin interferencias, independiente e imparcial y sea motivada de forma expresa u congruente, SI. Sino NO.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	[Es una cuestión que , en principio, no entra en el ámbito de actuación de la PDLI]
		Transparency International España	Sí.
		Blueprint for Free Speech	
	¿Debe crearse una autoridad administrativa independiente	Josep Jover Padró ASPERTIC	No debe existir una única autoridad, deben existir múltiples autoridades, es decir conforme a los estudios realizados sobre la directiva, la “autoridad” debe ser completamente independiente en todos los sentidos, orgánica y funcional, parten ustedes de un error de concepto “ AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”, en primer lugar deberían tratar de AUTORIDADES en plural, puesto que la “centralización” de

	encargada de recibir, dar respuesta y seguir las denuncias que se presenten por canales externos o deben encomendar se las funciones a una autoridad ya existente?		las denuncias en una sola autoridad produce el efecto indeseable de un único organismo muy fácil de controlar y fácilmente corruptible y bajo la aureola de independencia, extremadamente difícil de mantener ante lo que será sin duda la gran canalización de malas praxis i corruptelas múltiples especialmente en órganos administrativos. De ahí que ni debe ser ÚNICA ni siquiera administrativa, lo que ustedes apodan AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE, no debe ser tal sino múltiples autoridades democráticas y no dependientes de la administración. Evidentemente los distintos organismos supuestamente independientes de control, deben responsabilizarse personal y patrimonialmente de sus errores y negligencias. La experiencia de la AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, y más en Derecho Español es que acaban siendo, las autoridades y sus funcionarios, un nido de intocables. Es más la directiva abre la puerta a que el mundo privado controle al público, de la misma forma que el público controla al privado. Finalmente recordar que la propia Directiva establece como derecho del denunciante la capacidad de cambiar de canal de denuncias si ese no le inspira confianza, con independencia de jurisdicciones y fronteras.
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	Sin alegaciones.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe atribuir las funciones de autoridad administrativa independiente a las autoridades ya existentes y establecer una autoridad ex novo para las nuevas materias incluidas en la Directiva 2019/1937.
		Fundación Hay Derecho	Sin duda, es fundamental. De las entrevistas a los denunciantes de corrupción se desprende que consideran que la existencia de una autoridad independiente con medios suficientes es esencial para garantizar tanto la investigación de las denuncias como la propia protección de los denunciantes de manera efectiva. Algunos denunciantes consideran también esencial que exista una autoridad de ámbito estatal que actúe bajo los mismos criterios y sea capaz de investigar casos de corrupción que se desarrollen o se reproduzcan en varias Comunidades Autónomas. No obstante, cuando existen estas autoridades (en España sólo por ahora a nivel regional y no en todas las CCAA) las diferencias entre unas y otras parecen manifiestas. Por tanto, como primera demanda se exigiría que la trasposición de la Directiva contemple la creación de una autoridad estatal con los requisitos de independencia, autonomía y suficiencia de medios y en segundo lugar que las actuales autoridades

			autonómicas se aproximen en cuanto a los criterios de funcionamiento y de protección de los denunciantes. Hay que insistir que en relación con las agencias antifraude o autoridades competentes, en terminología de la Directiva, lo que se considera esencial es su independencia. Teniendo en cuenta en particular el ámbito catalán, la mayoría de los entrevistados (en realidad, todos menos uno) declaran que la Oficina Antifraude de Cataluña nunca actuó, sólo lo hizo de manera muy tardía o se limitó a solicitar información. Podemos concluir que el descontento con su funcionamiento es muy generalizado, llegando a calificarla de “mero observatorio del fraude”. Señalan que la Agencia Antifraude ha encontrado siempre motivos para no proteger al denunciante. En muchos casos la Oficina Antifraude de Cataluña ha archivado los casos. Hasta tal punto la insatisfacción con su funcionamiento es relevante que algunos denunciantes consideran que la Oficina Antifraude de Cataluña está incurriendo en el delito de omisión del deber de persecución del delito por parte de funcionario público. Estos testimonios son una de las conclusiones más destacadas del presente estudio, la falta de un interlocutor real en Cataluña que proteja a los alertadores, pese a que existe una institución como esta: Denunciante del ámbito local: “sólo conozco la (Agencia Antifraude) catalana y debo decir que a la vista de este caso y de otro algo similar que ha tenido lugar en Sabadell, me parece que es un mero observatorio del fraude. Siempre han encontrado a motivos para no hacer su trabajo de protección del denunciante. Por tanto, más que oficina antifraude en base a las atribuciones legales tan limitadas que tiene en Cataluña, al contrario que, por ejemplo, en Valencia. Aquí debería ser llamada Observatorio del Fraude. Quizá la Agencia Valenciana sí que podría ser denominada Agencia Antifraude Valenciana”. Denunciante del ámbito local: “Si te puedo decir que la Agencia Valenciana es una maravilla. Todos los denunciantes valencianos están encantados. Para empezar, están protegidos, que es una cosa inaudita en otras comunidades. Y te puedo hablar de la mía en Cataluña. Pues desgraciadamente no tenemos un marco normativo que nos acompañe. Y no tenemos, nada, no tenemos un interlocutor”. “Creo que todos los anunciantes la envidiamos (Agencia Antifraude de Valencia), pero desgraciadamente en Cataluña no tenemos nada. Ni por el estilo, no. Ni yo ni la mayoría de mis compañeros denunciantes catalanes hemos podido tener nunca un diálogo franco, una protección de ningún tipo. Bueno, no, no existe en estos momentos. No, no existe. Supongo que por falta de marco legal, no sé si por falta de voluntad política, pero no existe”. Denunciante del ámbito local: “seguramente soy de los primeros alertadores de Cataluña, pero la Oficina de Anticorrupción de Catalunya nunca se ha interesado por saber qué me ha supuesto eso y cual es mi situación. Nadie
--	--	--	--

			“¿Qué viste, qué no viste, ¿Qué análisis haces del funcionamiento de la Administración? ¿Qué opinas de los servicios técnicos?” Nadie, nadie ha querido saber. Para mí lo más reparador hubiese sido aportar este conocimiento. No ha habido manera”. Denunciante empresa privada “Nulo, nulo, completamente. En nuestro caso, ha sido nulo no nos ha servido para nada (La Oficina Antifraude de Cataluña), simplemente para enfrentarnos a ellos porque no están haciendo correctamente su trabajo. A mi hoy por hoy la Oficina Antifraude Barcelona me sobran, si no todos más de la mitad, ósea estamos pagando un dinero a unas personas que realmente no se están actuando correctamente y no están viendo lo que lo que hay delante de lo que se les pone por delante. Más bien se escudan en que esto está judicializado y no es así, no es así [...] yo creo que están cometiendo delito directamente. Y se lo hemos dicho a ellos, a la Oficina Antifraude de Cataluña. Les hemos dicho que desde nuestro punto de vista están cometiendo delito, que es la omisión del deber de persecución del delito por parte de funcionario público. Que esto tiene castigo. Y posiblemente haya más delitos” Desde su experiencia como denunciante, pero también como actual directivo en una Agencia Antifraude un denunciante habla de las limitaciones a las que están sujetas este tipo de organismos subrayando que las Agencias Antifraude tienen restringida su capacidad de actuación a aquellas acciones que no llegan a ser tipificadas como ilícito penal pero que son reprochables y deben de ser perseguidas. Por otro lado, destaca las potestades de estas autoridades deben de cesar ante la intervención de cualquier órgano jurisdiccional: “La de Cataluña es la que la que tiene más años, tiene diez años, pero durante más de seis años esta agencia, esta oficina antifraude, estuvo controlada por un personaje puesto por Artur Mas y afortunadamente este personaje fue destituido de forma fulminante por el Parlamento de Cataluña. Cuando se descubrió sus tejemanejes con esta mafia policial que ahora el caso Kitchen ha vuelto a dejar en entredicho la relación entre el que entonces era ministro del Interior y este director de la Agencia Antifraude, donde se intercambiaban información para perjudicar a sus opositores políticos y para perjudicar. Es decir, nadie. Estamos libres de riesgo de que la mafia política corrupta, al igual que tiene infiltradas muchas instituciones, terminen infiltrando también hasta aquellas agencias, [...] Las agencias nacen sobre una premisa que sin ellas no tendrían sentido que su independencia en su independencia política, su independencia de las demás administraciones. Con ello no hay independencia si no va acompañada de la imparcialidad de aquellos funcionarios que tenemos encargada por el Parlamento. La función de trabajar por una vida, por una por unas administraciones públicas donde rija criterios de buen gobierno, de ética pública y
--	--	--	--

			sobretudo de exclusión de cualquier práctica, de cualquier mala práctica que suponga fraude o corrupción.” “Pero control especializado en prevenir el fraude y la corrupción no hay ninguno. Lo que hay son controles de con controles reactivos. Es decir, la Fiscalía Anticorrupción actúa cuando ya la corrupción ha llegado a tal nivel que les llega la información suficiente que ellos necesitan para poder actuar, que esté clasificada como ilícito penal. Porque si no hay ilícito penal, ellos tampoco pueden intervenir. Nosotros actuamos sobre muchas, actividades administrativas que son la antesala de la corrupción, o sea, en el ámbito de conflictos, de interés, en el conflicto de interés, no tiene tratamiento penal. Sin embargo, está en la base de adjudicaciones de obras, servicios, suministros que se alteran o se filtran informaciones para beneficiar a las aulas a los amigos ¿no? Es decir, hay enormes prácticas administrativas que no llegan a cruzar la línea del ilícito penal y que sin embargo son reprochables y que las tenemos que combatir y las tenemos. Y de ahí forma parte también, el actuar en el ámbito de la formación de nuestro funcionariado, en el sentido de lo que es correcto y de lo que no es correcto, administrativamente hablando. Con la puesta en funcionamiento de nuestras agencias. En este ámbito no ha actuado nunca nadie en el ámbito que antes comentaba. Nosotros tenemos la potestad de la de la protección de las personas denunciantes, pero es una protesta limitada también que cesa ante la intervención de cualquier órgano jurisdiccional”. Para otros entrevistados esta limitación es criticable, lo mismo que la diversidad de criterios existentes. Por eso insisten en la necesidad de la creación de una Agencia Antifraude a nivel nacional que pueda coordinar las acciones y los procedimientos que se extiendan a varias Comunidades Autónomas, ya que tal y como expresa otro denunciante en su entrevista las Agencias tienen distintos criterios a la hora de abrir las investigaciones o archivarlas, y, en su opinión, tienden más bien a lo segundo. Otras contradicciones tienen que ver con otro tipo de consideraciones, como las propias potestades o competencias de las Agencias. Ya hemos visto que mientras en la Agencia Valenciana se considera que sólo se pueden investigar ilícitos administrativos derivados de denuncias, pero no infracciones penales (de manera que cuando existen indicios de delito deben de inhibirse de las investigaciones en curso y remitir lo actuado a la Fiscalía o al Juez) en el mismo supuesto la Agencia catalana si se considera competente, dado que al menos cuando considera que no hay delito procede directamente a archivar las actuaciones. Anónimo: “No sé si debería existir una nacional, porque al final las comunidades autónomas y en un caso como el nuestro en el que claro, las irregularidades se cometían en diferentes comunidades autónomas o que se tendría que aglutinar de forma unánime, pero creo que da una ayuda y una tranquilidad y un y un trabajo que están haciendo de las
--	--	--	--

			que conozco, que la verdad es que yo me quito el sombrero y ojalá hubiera podido yo recurrir a algo así porque ya ellas mismas intentan proteger a los alertadores y te dan el soporte para orientarte donde tienes que denunciar”. Denunciante ámbito autonómico “Bueno, yo te puedo hablar como tengo experiencia de la Agencia Catalana y la agencia Valenciana, pues tengo bastante conocimiento de causa de cómo obstruían o han actuado. Y fíjate que hay un montón de contradicciones entre ellos. Fíjate, por ejemplo, que en la Agencia Valenciana Joan Linares dice que las oficinas antifraude y agencias antifraude sólo investigan ilícitos administrativos, o sea, irregularidades que no pueden investigar delitos. Cuando ven delito, inmediatamente deben inhibirse y enviarlo a Fiscalía. Esto es lo que dice Joan Linares por escrito. Hay tuits al respecto. Vale, entonces la Oficina Catalana Antifraude, sobre una denuncia que presenté hace un año archiva diciendo que como no ven delito. O sea que son en criterios totalmente opuestos. La evaluación dice que sólo delitos que no pueden investigar, que sólo investigan irregularidades ilícitas y la catalana archiva porque sólo ve irregularidad, no ve delito. O sea que entre ellos nos aclaran dos agencias antifraude y las oficinas hay contradicciones de peso entre ellas”. Profundizando en esta cuestión relativa a la dispersión de criterios existente en las actuales agencias antifraude autonómicas la conclusión de los denunciantes es que el sistema actualmente existente en nuestro país constituye un mosaico muy fraccionado: Denunciante entidad pública mixta “Esto es en estos momentos un mosaico muy fraccionado de unas instituciones que la Convención de las Naciones Unidas dice que los Estados y que los gobiernos deberían de crear y que deberían de tener en funcionamiento desde el año 2003. De hecho, en Europa la OLAF existe desde 1999. Aunque la Unión Europea no tiene un organismo de protección de personas denunciantes, eso lo deja para los propios estados”. También hay que subrayar que mientras se valora negativamente el papel de la Oficina Antifraude de Cataluña en el extremo contrario se evalúa muy positivamente la actuación de la Agencia Antifraude de Valencia ya que se considera que, a diferencia de la catalana, sí ofrece protección real. Otra reflexión que se extrae del trabajo de campo es que en la actualidad no hay un control especializado en la prevención del fraude y la corrupción; lo que priman son los controles reactivos, que se activan siempre “a posteriori”, una vez que los fraudes o las infracciones ya se han cometido. Por ejemplo, señalan que la Fiscalía Anticorrupción actúa sólo cuando ya la corrupción ha llegado a un nivel suficientemente elevado como para que puedan disponer de la información suficiente para iniciar las actuaciones penales, lo que exige que esta corrupción pueda tipificarse como un posible delito. Si la corrupción detectada no puede tipificarse como una
--	--	--	--

			infracción penal, la Fiscalía y los órganos judiciales tampoco pueden intervenir. Por esa razón, consideran muy importante la activación de controles preventivos y la formación de los empleados públicos sobre lo que constituyen actuaciones conformes al ordenamiento jurídico o pueden considerarse supuestos que pueden incurrir en infracciones del mismo, ya sean administrativas o penales o incluso irregularidades de otro tipo. También señalan que la protección que conceden las agencias antifraude a los denunciantes de corrupción presenta limitaciones, en la medida en que una vez que se inicia la intervención de un órgano judicial dicha protección cesa. En conclusión, los entrevistados sugieren que la transposición de la Directiva vaya acompañada de la creación de instituciones bien dotadas de competencias y medios para poder desarrollar su función, tomando como referencia aquellos países que tienen programas e instituciones sólidas de protección de denunciantes y de testigos. Por tanto, en este punto la trasposición de la Directiva debe de garantizar la independencia y neutralidad de la autoridad competente para investigar las denuncias y para proteger a los denunciantes. De todas las medidas a adoptar en este sentido, parece esencial que la Autoridad goce de independencia del Poder Ejecutivo y de las Administraciones Públicas a las que debe de controlar, que tenga atribuidas las competencias adecuadas para desarrollar sus funciones y que esté dotada de recursos y medios suficientes, haciendo especial hincapié en las actuaciones relacionadas con la prevención de la corrupción. En cuanto al nombramiento de su máximo responsable debe de garantizarse un perfil adecuado con experiencia mínima previa en su ámbito de actuación estableciendo además que el nombramiento se produzca por una amplia mayoría del órgano legislativo correspondiente. Ejemplos de ellos son el propio nombramiento de Joan Llinares como director de la Agencia Valenciana Antifraude, denunciante en el caso Palau y con más de 20 años de experiencia en la gestión de entidades públicas; o Jaime Far Jiménez, director de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Baleares, también con amplia experiencia en la lucha contra el fraude en la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por el contrario, la experiencia de la Oficina Antifraude de Cataluña, cuyo anterior director (un nombramiento de carácter político de Artur Mas) ha aparecido en los medios como involucrado en la utilización política de casos muy mediáticos de corrupción se encuentra en el extremo opuesto. A juicio de alguno de los entrevistados el problema reside no tanto en la diferencia de regulación y funcionamiento sino en la politización que ha sufrido la Oficina catalana, particularmente en una etapa anterior. En ese sentido, conviene prestar mucha atención al nombramiento del Director o Directora de las autoridades competentes a la hora
--	--	--	--

			de realizar una trasposición de la Directiva que pueda garantizar mejor su independencia y neutralidad. En la Oficina Antifraude de Cataluña, el art. 8 de la Ley reguladora establece los requisitos del máximo responsable. Llama la atención que no se exija ningún tipo de experiencia o formación previa en el ámbito de actuación de la Agencia, y si bien se señala que debe de ejercer el cargo con plena independencia y objetividad, las garantías que se establecen se refieren a la prohibición de que esté afiliado a un partido político, sindicato o asociación empresarial y a que el nombramiento sea por un periodo de nueve años, no renovable. En cuanto a su elección, lo es por el Parlamento a propuesta del Gobierno entre los ciudadanos mayores de edad que gozan del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y cumplen las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo. Se prevé un “hearing” en el Parlamento y se requiere una mayoría de tres quintas partes en primera vuelta y de una mayoría absoluta en segunda vuelta. En definitiva, estos requisitos no parecen ser suficientes para garantizar adecuadamente que el Director o Directora de la Agencia sea suficientemente independiente de la mayoría que le nombra a propuesta del Gobierno, que será normalmente la formada por los partidos que le sostienen. Tampoco hay candidaturas alternativas ni participación de la sociedad civil. Por el contrario, en la regulación de la ley valenciana destaca que el director o directora es elegido por las Corts Valencianes entre los ciudadanos y ciudadanas mayores de edad que gocen del pleno uso de sus derechos civiles y políticos y que cumplan las condiciones de idoneidad, probidad y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo pero a estos requisitos generales (similares a los de la norma catalana) añade otros específicos, como estar en posesión de título universitario superior que resulte idóneo para las funciones atribuidas y deberá contar con más de diez años de actividad laboral o profesional relacionada con el ámbito funcional de la agencia. También es relevante destacar que las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas a Les Corts por organizaciones sociales que trabajen en la actualidad contra el fraude y la corrupción en la Comunitat Valenciana y por los grupos parlamentarios. Dichos candidatos (en plural) deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente en el marco de una convocatoria pública al efecto para ser evaluadas con relación a las condiciones requeridas para el cargo. Por tanto, se trata de un procedimiento más participativo y transparente, que permite una pluralidad de candidatos. Menos relevante a efectos de garantizar la independencia del Director o Directora de la agencia parece el plazo de duración del cargo, que en este caso es de siete años sin posibilidad de renovación.
--	--	--	--

			También es interesante destacar la diferencia en cuanto a las mayorías exigibles, puesto que si bien de forma parecida a lo que establece la ley catalana se dispone que el director o directora será elegido por el Pleno de Les Corts por mayoría de tres quintas partes, si no obtiene la mayoría requerida no se acude sin más a nombrarlo por mayoría absoluta, sino que se exige la presentación de nuevas propuestas por el mismo procedimiento en el plazo máximo de un mes, de manera que en todo caso se exige un amplio consenso en el órgano legislativo autonómico. Por tanto, en la trasposición de la directiva al ordenamiento interno consideramos que el modelo a seguir es el de la Agencia antifraude valenciana. En particular, en cuanto al nombramiento de su máximo responsable debe de garantizarse un perfil adecuado con experiencia mínima previa en su ámbito de actuación estableciendo además que el nombramiento se produzca por una amplia mayoría del órgano legislativo correspondiente y con pluralidad de candidatos de consenso entre la sociedad civil especializada y los grupos parlamentarios. En cuanto a sus funciones, es importante que reúnan tanto las competencias para la investigación de las denuncias como las de protección de las personas denunciantes, pero también debe de cumplir funciones relacionadas con la prevención de la corrupción. Por lo que se refiere a su independencia y neutralidad debe de garantizarse no sólo a través de lo señalado más arriba con respecto al nombramiento de su máximo responsable, sino estableciendo su autonomía respecto del Poder Ejecutivo y de las Administraciones Públicas a las que debe de controlar, siendo preferible un modelo en el que estas autoridades dependan del órgano legislativo al que deben de rendir cuentas. Además, es imprescindible que tenga atribuidas las competencias adecuadas para desarrollar adecuadamente sus funciones y que esté dotada de recursos y medios materiales y humanos suficientes. También hay que hacer referencia a la obligada colaboración con otras instituciones que investigan en el ámbito administrativo o judicial casos de corrupción, de manera que las investigaciones que realice esta autoridad competente puedan ser trasladadas o transmitidas a los órganos competentes en cada caso según los supuestos.
		Business Keeper	Sí, debería crearse una autoridad administrativa independiente para este fin. Al igual que los ejemplos de la AEPD (Agencia Española de Protección de los Datos) en España y de la AFA (Agencia Francesa Anticorrupción) en Francia, esta autoridad debería estar debidamente financiada, dotada de personal y facultada. La capacidad de hacer cumplir las infracciones e imponer sanciones ha demostrado ser en muchas jurisdicciones de todo el mundo una importante oportunidad para demostrar que un país (como España) está haciendo lo correcto, y a la vez está recaudando

			importantes ingresos por esas multas económicas a las entidades que no cumplen con la nueva ley.
		María Cristina Fernández González	Podría crearse en atención a otras agencias ya existentes a nivel regional (como la Agencia Antifraude Valenciana o la Agencia Antifraude Catalana), contando, en el caso de competencias estatales, con la posibilidad de implementar un Servicio Nacional de Canalización de Denuncias en materia de corrupción, adscrito al Ministerio de Hacienda. Todo ello, considerando que las herramientas y las instituciones ya estarían creadas (en el caso Estatal), y que no partiríamos de cero con estos planteamientos. A nivel regional, las Agencias Antifraude podrían conformar también una estrategia de cooperación, influyendo las que ya tenemos, sobre la creación de nuevas Agencias⁵. Al menos, en esa línea, Castilla y León ya ha comenzado a trabajar para recibir formación de los directores de la AVAF. Por tanto, y resolviendo la cuestión: dada la naturaleza descentralizada de nuestro Estado, las cuestiones locales y municipales podrían optar por acudir de forma directa al ente creado para asuntos regionales, mientras que la autoridad a nivel nacional, podría referirse a lo que ya hemos planteado en esta cuestión, que es o bien optar por el Ministerio de Hacienda a través de la Sección Anticorrupción, o crear esa misma función adscrita al Ministerio de Justicia para asuntos de extrema gravedad que no solo incluya corrupción. ⁵ “La junta avanza en el diseño de la agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción” https://comunicacion.jcyl.es/web/jcyl/Comunicacion/es/Plantilla100Detalle/1284877983892/NotaPrensa/1284984007316/Comunicación
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	La Directiva no predetermina la naturaleza de las autoridades que deban resultar competentes para recibir, tramitar e investigar adecuadamente las informaciones constitutivas de alertas. Tratándose de conductas contrarias a la integridad, se contemplan desde órganos judiciales, autoridades de regulación o supervisión, agencias anticorrupción o incluso ombudsman. En relación a la autoridad de protección de las personas alertadoras la creación de una única autoridad de protección debe tener en cuenta la descentralización del

			Estado español y prever la posibilidad de diversas autoridades que reciban y tramiten las denuncias. Las oficinas y agencias anticorrupción autonómicas existentes en el estado español tienen la vocación de gestionar las denuncias (de conductas contrarias a la integridad) y de proteger, a un tiempo, a las personas que verifiquen tales alertas. En el caso de la agencia de la comunidad valenciana, mediante previsión legal; en el de la Oficina Antifraude de Cataluña, de acuerdo con sus normas de régimen interior. Esta infraestructura organizativa constituye la verdadera clave de bóveda del sistema. Resulta esencial que tales autoridades se configuren, en todo caso, como instituciones independientes cuyas investigaciones se lleven a cabo con la máxima integridad, confidencialidad y diligencia. Es decisivo, asimismo, que cuenten con suficientes recursos, prerrogativas y competencias (valga como ejemplo la potestad sancionadora con que se ha dotado a la agencia anticorrupción valenciana) para cumplir su función. En el caso de que las funciones de investigación de los hechos denunciados (canal externo) y las funciones de protección de las personas alertadoras sean asumidas por una misma institución (como sucede en el modelo autonómico de las oficinas anticorrupción implantadas en el estado español) puede preverse un sistema de separación (conocido como “muralla china”) que evite la contaminación entre los dos ámbitos. En las autonomías que ya disponen de Instituciones de recepción y seguimiento de denuncias es importante asegurar el mantenimiento del sistema existente, dado que dichas autoridades acumulan una experiencia muy valiosa sobre el terreno. Sin perjuicio que la autoridad estatal pueda asumir competencias en las autonomías que no dispongan de una institución propia; o que pueda conocer de aquellas materias en las que la/s autoridades competente/ autonómica/s no tenga/n competencia material en relación con el contenido de la denuncia. Es importante prever la coordinación entre la futura institución anticorrupción de ámbito estatal y las ya existentes en el nivel autonómico y local. Se consideran aspectos nucleares de una institución de protección de personas alertadoras: o Independencia y control de la injerencia política garantizados por una batería de posibles medidas: adscripción al legislativo, inclusión de actores diversos en la proposición de candidatos (por ejemplo, sociedad civil), elección por mayoría cualificada, mandato prolongado sin renovación, causas tasadas de remoción, estricto régimen de incompatibilidades, control parlamentario, autonomía presupuestaria. o Funciones:
--	--	--	---

			- o Autoridad independiente de tutela - o Canal externo y seguro de referencia - o Autoridad de supervisión de los canales internos de denuncia - o Responsable del reconocimiento de la condición de persona alertadora - o Garante de la protección inmediata de la persona alertadora, con legitimación activa para defender sus intereses (por ejemplo, actuando en su nombre en los recursos contra las represalias) - o Autoridad de soporte de la persona alertadora (asesoramiento, acompañamiento, información, comunicación) - o Autoridad experta (sensibilización; formación, incluidos altos cargos; información ciudadana; concienciación social) - o Autoridad evaluadora del sistema - o Titular de las potestades de inspección y sancionadora Otro aspecto, no menor en la práctica, es dotarlas de recursos suficientes para ejercer su función.
		DELOITTE LEGAL	Para responder a esta cuestión, es necesario plantearse dos preguntas de manera preliminar. La primera de ellas es: teniendo en cuenta el alcance definido en el artículo 2 de la directiva, ¿cuáles son las funciones con las que debe de contar esta autoridad administrativa? Por un lado, dado el amplio alcance que deben abarcar estos canales, la presente tarea no puede ser asumida por una institución con competencias en una materia concreta de las protegidas por la Directiva, sino contar con capacidades de actuación de forma amplia y con capacidad o experiencia en el tratamiento de la mayoría de los campos recogidos en el ámbito de aplicación material. Por otro lado, también será necesario que la institución cuente con las capacidades a nivel de procedimiento para tratar una denuncia con las máximas garantías para el denunciante y para el proceso. En paralelo, por el carácter que pueden revestir las denuncias, sería importante que la interlocución con los órganos judiciales sea fluida y corriente. La segunda pregunta podría ser: ¿cómo se está gestionando esto en otros países? Pues bien, en Francia -por poner un ejemplo de un país con similar cultura y madurez en materia de gestión de canales de denuncias- la Loi Sapin II prevé que en caso de que cualquier persona quiera realizar una

			denuncia podrá dirigirse al defensor del pueblo, quien le guiará hacia la mejor institución para realizar la denuncia. Con posterioridad, existen a nivel sectorial vías para gestionar las denuncias. En España, por las características del país, a nivel autonómico se entendería la existencia de oficinas anticorrupción que cuenten con los cometidos exigidos en el artículo 11, así como la existencia de instituciones que a nivel sectorial puedan gestionar y tramitar las denuncias específicas de su sector en concreto. En conclusión, actualmente entendemos que no existen instituciones en España, ni a nivel comunidad autónoma -si bien sí existen algunas oficinas anticorrupción en alguna comunidad autónoma, como Baleares o Cataluña- que puedan responder a las necesidades que plantea la normativa en materia de gestión de canales de denuncia. No obstante, sí existen instituciones que a nivel sectorial pueden asumir esta función. Por lo expuesto, propondríamos que las denuncias puedan ser enviadas al defensor del pueblo para que dirija la misma al organismo adecuado, y que instituciones sectoriales y oficinas anticorrupción de las comunidades autónomas asuman las obligaciones establecidas de acuerdo con la ley y en función de la casuística.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Para el sector privado, el espíritu de la directiva acierta cuando afirma que el trabajador quiere denunciar en un canal interno. Por eso requiere que sean las propias organizaciones quienes implementen, faciliten y gestionen con garantías (interna o externamente). En el caso de las empresas públicas el mecanismo debería ser el mismo, un canal específico interno. En lo que respecta a sector público, resultaría adecuado establecer cauces específicos para la recepción de denuncias de los ciudadanos, lo que facilita la confianza de los ciudadanos y la simplificación del trámite de la denuncia. NO crearía organismos específicos para la gestión porque para esto ya tenemos a la policía o fiscalía y estaríamos creando otro órgano, duplicando esfuerzos y generando confusión a los ciudadanos.

		Asociación Más Democrática	Esta será la clave del sistema, sin una autoridad fuerte e independiente esta ley será inútil. Se debe crear ya una autoridad nacional Anticorrupción independiente (su director/a debe ser nombrado/a con el criterio de la sociedad civil, como en la Agencia Antifrau valenciana). En este modelo es fundamental que la autoridad rinda cuentas al Parlamento configurada como Alto Comisionado del Congreso de los Diputados, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Este organismo actuará con plena independencia orgánica y funcional de las administraciones públicas, de forma objetiva, transparente e imparcial, coordinando e impulsando actuaciones destinadas a ayudar a las autoridades competentes y a las personas que alerten sobre actividades corruptas o sobre las actividades incluidas en el ámbito material de esta ley, a prevenir y detectar e investigar los hechos alertados o denunciados, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia. No obstante, deben coexistir otras autoridades independientes, como las autonómicas, manteniendo la exigencia de que sean independientes, y sean nombradas y rindan cuentas a sus respectivos parlamentos.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	A partir de las experiencias exitosas de otros países, recomendamos la creación de una institución pública nacional, encargada de supervisar la aplicación de la legislación sobre protección de alertadores en colaboración con las Oficinas, Agencias y otras entidades públicas competentes a nivel autonómico o municipal. En España existen algunas experiencias exitosas a nivel autonómico, como la Agencia Valenciana Antifraude o la Oficina Antifraude de Cataluña. El ideal sería que la ley estatal previera que existiera al menos una Agencia Antifraude en cada Comunidad Autónoma. La mencionada autoridad estatal debería estar dotada de facultades de investigación y sancionadoras, junto con poderes de supervisión y protección tanto de la información recibida, como de las personas alertadoras u otras personas

			involucradas, y de promoción de iniciativas de concienciación y formación en materia de alertadores y lucha contra la corrupción. Asimismo, recomendamos que tanto la constitución como el funcionamiento de esta autoridad estatal se fundamenten en el respeto de las exigencias de independencia, imparcialidad y transparencia. La creación de una autoridad estatal pública e independiente permitiría la definición de mecanismos de supervisión y coordinación de las instituciones autonómicas, que deberían trabajar conjuntamente en beneficio de la confianza pública y de la responsabilización de las administraciones.
		Asociación Española de Banca (AEB)	Las autoridades administrativas existentes serían suficientes para asegurar el cumplimiento de esta Directiva. No resultaría conveniente hacer más complejo el marco institucional cuando ya existen autoridades con canales de denuncia (por ejemplo, Banco de España y CNMV). Si se decidiera crear una autoridad, debería financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y no deberían autofinanciarse con las sanciones impuestas (lo que podría suponer incentivos a la imposición de sanciones que no siempre cuentan con el fundamento suficiente).
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	Si no me equivoco, la Directiva lo establece, no como una alternativa; sino como una medida, de obligado cumplimiento (apartado 2.a del artículo 11)

		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	Entendemos que el escenario ideal para la tramitación de las denuncias externas sería el de la creación de autoridades administrativas independientes profesionales o profesionalizadas, con conocimiento en la materia a fin de garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y deberes que deben ser observados para todos los sujetos intervinientes en el proceso. No obstante, puede resultar también una buena herramienta a emplear, con carácter preferente y/o adicional a lo anterior, aquellos entes del sector público ya existentes y sobre los que ya pesa la llevanza de denuncias externas (ej. Oficina Antifrau de Catalunya). Podrán complementarse los dos sistemas en función de la cobertura territorial o sectorial que pueda ya existir en cada territorio. Elo sin perjuicio de que el sujeto alertador pueda acudir a cualquier entidad del sector público, empleando una suerte de “ventanilla única”, para la presentación de su denuncia que más tarde, una vez analizada, será remitida a la entidad competente para su tramitación. No puede pretenderse que el sujeto alertador sea capaz de tipificar la infracción de la que es conocedor y atinar con la entidad responsable de su gestión. Comportando ello, además, el peligro de que el mismo desista en su ánimo de denunciar por las dificultades en la tramitación de la denuncia.
		CUMPLEN, IOC y WCA	Para el sector privado, el espíritu de la directiva acierta cuando afirma que debe animarse a los denunciantes a utilizar en primer lugar los canales de denuncia interna e informar a su empleador, si dichos canales están a su disposición y puede esperarse razonablemente que funcionen. Por eso requiere que sean las propias organizaciones quienes implementen, faciliten y gestionen con garantías esas denuncias. En relación con el sector público, podría resultar adecuado establecer cauces específicos, tales como ya los ya existentes en algunas administraciones para la recepción de denuncias de los ciudadanos, lo que facilita la confianza de los ciudadanos y la simplificación del trámite de la denuncia.
		Access Info Europe	Sí, se debe establecer una autoridad independiente con suficiente poder sancionador contra el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley. Dotada de recursos humanos y económicos suficientes para asegurar la implementación de canales de alertas efectivos, llevar a cabo las investigaciones que correspondan, pero especialmente, asegurar la protección de los alertadores. Esta autoridad también tendrá la función de formación en materia de protección de alertadores.

		Javier Sierra Rodríguez	Esta Ley podría atribuir el canal externo a uno de los múltiples organismos que están dedicados a la función de control, y al mismo tiempo, mejorar su configuración y rasgos de independencia. En Italia, la Autorità Nazionale Anticorruzione gestiona externamente los canales de denuncia a los que se puede acudir para poner en conocimiento posibles casos de corrupción. Esta autoridad no se limita a la lucha y prevención de la corrupción, sino que también actúa en torno a la promoción de la transparencia pública y el control de la contratación administrativa. En caso de optar por una autoridad nueva, es relevante su diseño para que sea verdaderamente un órgano independiente: adscripción parlamentaria, nombramiento de su dirección por mayoría cualificada, requisitos de idoneidad de sus titulares (experiencia, relación con la materia, no afiliación a partidos políticos en los últimos diez años, imposibilidad de reelección, etc.) En todo caso, se debería prever que disponga de recursos económicos, materiales y personales suficientes para el desarrollo de su función.
		Glòria Morer Casterad	Debería crearse una Autoridad Nacional a efectos de coordinación (dimensionada a tales efectos) y que se delegue la gestión a las CCAA. Por ejemplo, en Catalunya la Autoridad independiente sería la Oficina d'Antifrau de Catalunya. En todo caso, a los efectos de que tales Organismos sean efectivos deben dotarse con suficiente presupuesto para desarrollar su función. En cuanto a la Alerta de <u>infracción privada</u> puede optarse por asignar su control al mismo Organismo ya existente dada su experiencia actual en la materia (Oficina d'Antifrau de Catalunya), si bien en este caso las personas que hayan de gestionar dentro de dicho Organismo la investigación, información previa, formación y difusión no tienen que ser funcionarios de carrera (sin formación en la empresa privada) por la naturaleza distinta de ambas actividades, o bien designar uno nuevo ad hoc.

			Destacar que la función de tales Organismos ha de ser no solamente recibir, dar respuesta y seguir las denuncias en caso de ser alertados de una infracción o de malas prácticas sino la de asesorar e informar con carácter previo al Alertador sobre el procedimiento (por ejemplo, límites del trabajador de apropiarse de material sensible de la empresa con tal de no perjudicar el desarrollo de la investigación), fomentar el uso de tales canales y formación a entidades privada públicas y privadas difundiendo los propósitos y ventajas de la acción a alertar. Todo ello de forma gratuita para el Alertador y con financiación pública; en otro caso la falta de recursos hará ineficaz el propósito legal prescrito en la Directiva.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Para una mayor objetividad debe crearse una autoridad administrativa independiente.
		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Debe encomendarse las funciones a una autoridad administrativa independiente totalmente de la Administración y con medios personales y materiales propios que sean suficientes para sus labores.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Para una mayor objetividad debe crearse una autoridad administrativa independiente y garantizar la independencia judicial en grado extremo..
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez	

		(Ayuntamiento de Barcelona)	
		Miguel A. Andelo Galán	Creo que debería crearse y dotarse de forma independiente. A la vista está que lo que tenemos "NO funciona". Y lo dice el GRECO y otras instituciones europeas e internacionales. Así que sabía nueva, separación de poderes y democracia real y efectiva. Es más, debería ser de obligación, ser recibidas las DENUNCIAS en un país miembro (<i>cambiando por ejemplo de forma bianual de estados</i>). Y de ver que pueden prosperar, mandar al país/es afectados. Con posibilidad de RECURRIR, si se está en desacuerdo, ante la Comisión Europea u otras instituciones u organismo de control y vigilancia Europeos; por y para la aplicación real y efectividad de la "DIRECTIVA (UE) 2019/1937".
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Esta Ley podría atribuir el canal externo a uno de los múltiples organismos que están dedicados a la función de control, y al mismo tiempo, mejorar su configuración y rasgos de independencia. En Italia, la Autorità Nazionale Anticorruzione gestiona externamente los canales de denuncia a los que se puede acudir para poner en conocimiento posibles casos de corrupción. Esta autoridad no se limita a la lucha y prevención de la corrupción, sino que también actúa en torno a la promoción de la transparencia pública y el control de la contratación administrativa. En caso de optar por una autoridad nueva, es relevante su diseño para que sea verdaderamente un órgano independiente: adscripción parlamentaria, nombramiento de su dirección por mayoría cualificada, requisitos de idoneidad de sus titulares (experiencia, relación con la materia, no afiliación a partidos políticos en los últimos diez años, imposibilidad de reelección, etc.) En todo caso, se debería prever que disponga de recursos económicos, materiales y personales suficientes para el desarrollo de su función.
		Transparencia Internacional España	En este sentido, existe la Fiscalía Anticorrupción que debería ser competente de las denuncias en caso de delitos y en cuanto a las infracciones propias prevista en la Directiva la competencia recae en la recientemente creada Fiscalía Europea. Para las infracciones propiamente administrativas, podría pensarse en una Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como existen en otros países. Por otro parte, la creación de una Agencia Nacional Anticorrupción sería un modelo u opción adoptada en ya en

			otros países (EEUU, América Latina, Asia y África, etc) y en algunos países de la UE (Italia, Francia y Bélgica). También ha sido propuesta en la legislatura pasada por la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de denunciantes (la denominada ley Omnibus). Siendo que, en todo caso, dicha opción ha de ajustarse a los principios constitucionales contenidos en los artículos 31.2 y 103 CE, se trataría de aglutinar el control y la supervisión del cumplimiento de la autoridades y el personal del sector público de las obligaciones en materia de conflictos de intereses, sustituyendo al actual OCI y el registro de actividades y de bienes y Derechos patrimoniales de Altos Cargos, así como de la aplicación del régimen sancionador del Título IV de la Ley 3/2015, reguladora del ejercicio del alto cargo en la AGE. Las denuncias de trabajadores del sector privado, en principio, se deberán regir por el derecho laboral (las contravenciones a los Códigos éticos o de conductas son entendidos por la jurisprudencia de lo Laboral como infracciones al art. 53 ET) y tendría poca cabida en las competencias de una agencia, salvo en lo concerniente a los funcionarios que pudieran estar implicados en los hechos o cuando el trabajador de la empresa recurre al canal externo coordinado por las autoridades estatales (art. 11 Directiva 2019/1937). Dicho esto, sea cual sea el modelo por el que decante la legislación es importante que en todo momento se garantice la legitimidad constitucional en la elección de los cargos.
		Blueprint for Free Speech	
23	En relación con el artículo 23 de la Directiva, ¿qué tipo de sanciones aplicables considera que se pueden aplicar como efectivas, proporcionadas y disuasorias?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Las que resulten del código penal. Ver entre otros artículos de Fruitós Richarte en "EL JURISTA" https://www.eljurista.eu/2020/02/13/aspectos-penales-de-la-directiva-19372019-de-proteccion-sobre-informantes-de-infracciones-del-derecho-europeo/ https://www.eljurista.eu/2020/02/13/la-futura-ley-de-proteccion-integral-de-la-persona-informante-de-infraccion-de-derecho-de-la-union-derivada-de-la-directiva-20191937/

		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	Sin alegaciones.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe establecer un régimen sancionador que distinga entre la tipificación y persecución de los actos de represalia, más inquisitivos y directos, del resto de infracciones de la ley, que se pueden regir por el régimen disciplinaria, penal o indemnizatorio común.
		Fundación Hay Derecho	Un problema específico que se plantea en relación con las represalias o persecución que suelen sufrir los denunciantes de corrupción tal y como se desprende del trabajo de campo realizado es la impunidad con que se ha actuado en su contra desde las instituciones y organizaciones afectadas por la denuncia o directamente por las personas afectadas. Dicho de otra forma, no ha habido ninguna consecuencia negativa (más allá de los supuestos en que los denunciados han sido investigados o/y condenados por los hechos denunciados) por las represalias y en general las medidas adoptadas en contra de los denunciantes, que han tenido que defenderse jurídicamente utilizando sus propios recursos económicos. Estas medidas se refieren tanto a conductas tendentes a impedir u obstaculizar las denuncias y su tramitación como a la existencia de represalias en los términos analizados más arriba como a la promoción de procedimientos judiciales en contra de los denunciantes y por supuesto a la revelación de la identidad de los denunciantes, como también hemos puesto de relieve. En este dos denunciantes de una empresa privada subrayan lo siguiente: “lo que no ha sido presunto son nuestras miserias, nuestras desgracias y todo lo que nosotros hemos vivido. Lo único que es presunto es lo de ellos. Los desahucios, los suicidios...todas estas cosas que hemos sufrido la gente estafada por [el nombre de la empresa] esto no es presunto porque presunto, es lo que han hecho ellos”. En ese sentido, la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables a las personas físicas o jurídicas que: a) impidan o intenten impedir las denuncias; b) adopten medidas de represalia contra los denunciantes; c) promuevan procedimientos abusivos contra los denunciantes d) incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes.

			Como se desprende del trabajo de campo, este aspecto es también esencial desde el punto de vista de los denunciantes, dado que efectivamente todos en mayor o menor medida relatan este tipo de actuaciones. La posibilidad de establecer sanciones en estos casos parece crucial para la mejor protección del denunciante y para eliminar la sensación de impunidad que pueden tener los denunciados y que se refleja con mucha claridad en los testimonios recogidos. Al mismo tiempo, la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables respecto de los denunciantes que hayan comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas. En todos los casos analizados los denunciantes tenían la creencia razonable y fundada de que la denuncia era correcta y se basaba en hechos reales: de hecho, en todos los supuestos dieron lugar a procedimientos judiciales sin que en ninguno de los supuestos hubiera ninguna duda con respecto a la posible existencia de una denuncia falsa ni de personas falsamente denunciadas. No obstante, no cabe duda de que pueden existir supuestos en que una denuncia tenga motivos espúreos y pueda calificarse de denuncia falsa a sabiendas (lo que introduce el elemento del dolo). Esto supone la necesidad de adoptar medidas para indemnizar a la persona perjudicada los daños y perjuicios derivados de las denuncias falsas que se hayan presentado contra ella.
		Business Keeper	Sanciones financieras establecidas a un nivel importante. Los puntos de referencia incluyen las sanciones en virtud de la Ley de competencia y del GDPR, que pueden alcanzar el 10% o incluso el 20% del volumen de negocio global anual del grupo
		María Cristina Fernández González	Pueden plantearse dos escenarios interesantes para la aplicación de sanciones que puedan resultar efectivas, incluyendo en este sentido la octava cuestión de esta consulta, relativa a la L.O. 19/1994. Por un lado, puede considerarse la implementación de los whistleblowers dentro de la ley de protección de testigos, y aplicar las sanciones que se establecen en el Título XX de nuestro C.P., sobre los Delitos contra la Administración de Justicia, concretamente en el Capítulo VII, pudiendo suponer que las represalias que se cometan contra el alertador para que no informe, puedan suponer una obstrucción a la Justicia, especialmente cuando los miembros afectados por estas sanciones puedan ser funcionarios de la propia Administración Pública. El otro escenario, y dado que dicha herramienta supone una actividad individual del alertador, podríamos acudir a otros tipos de nuestro C.P. que tienen por objeto bienes jurídicos individuales. En este sentido, y siguiendo la misma línea de diferente doctrina sobre este tema, podrían considerarse determinadas modalidades como las coacciones o la adopción de un tipo penal que incluya las represalias. Específicamente, podría establecerse la creación de ese tipo

			en el Título XX, donde se incluyan las represalias contra los alertadores de corrupción, quedando protegidos, por tanto, los bienes jurídicos individuales del alertador, y la Administración de Justicia. Dado que estas sanciones se aplican a la persona física, respecto a la persona jurídica cabe plantearse la permisividad de las represalias contra el denunciante por parte de ésta, no permitiendo su exención de la pena durante el proceso – si hubiese responsabilidad delictiva – sin perjuicio de que las personas físicas que cometieron las represalias puedan recibir también cualquier otro tipo de sanción.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	La Directiva únicamente exige, en efecto, que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. En función del bien jurídico protegido podemos distinguir: ☐ Sanciones en relación con el sistema de denuncias (obstaculizar la denuncia o revelar información falsa a sabiendas) ☐ Sanciones relativas al quebrantamiento de los derechos de las personas alertadoras (y las del art. 4.4): revelación de la identidad, quebrantamiento de la confidencialidad, represalias.... ☐ Sanciones relativas al quebrantamiento de los derechos de la persona afectada por la denuncia (revelación de su identidad, filtración de informaciones...) ☐ Sanciones relativas a los canales de denuncia y a la recepción de denuncia (no alentar las denuncias, ausencia de transferencia de una denuncia a la autoridad competente para investigar, quebrantamiento de los deberes de información, seguimiento, falta de requisitos técnicos de seguridad, etc.). En cuanto a la tipología de sanciones deberían considerarse las sanciones económicas, amonestación, declaración del incumplimiento y publicidad en algunos casos. Cabría incluso prever la pena de prisión para las modalidades más graves. Cuestión distinta son las consecuencias no sancionadoras que deba predicarse de actuaciones hechas con vulneración de las previsiones de la Ley, por ejemplo, nulidad de cláusulas contractuales o administrativas que vulneren derechos reconocidos en la ley. Es preciso que la sanción alcance aspectos que, con frecuencia no son contemplados, como la gestión negligente

			de las alertas, la divulgación de la identidad del denunciante u otras acciones de exposición de la persona alertadora como los actos de averiguación de la identidad del denunciante (práctica que se conoce como ¿Quién ha sido?), que suelen ser ignoradas. Como elemento de reflexión en relación a la configuración de ilícitos administrativos o penales citamos algunos ejemplos: □ la Loi Sapin II francesa introduce la pena de dos años de prisión por la divulgación de la identidad de la persona alertadora, las personas afectadas por la investigación y las informaciones reveladas, junto con 30.000 de multa. □ En el mismo sentido, en Australia se prevén penas de prisión de hasta dos años para todo aquel que amenace a las personas alertadoras con emprender represalias en su contra. □ En Italia, la normativa establece que cuando la ANAC (institución independiente que tramita las denuncias y protege a las personas alertadoras) compruebe la adopción de represalia por parte de una administración pública la sanción administrativa sea de multa de 5.000 a 30 mil euros para la persona responsable. La sanción se calcula en función de cual sea la Administración involucrada. □ En el estado español el régimen sancionador establecido por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana incorpora como infracción el incumplimiento de las medidas de protección del denunciante, graduando su gravedad en función del perjuicio ocasionado. La agencia valenciana (a diferencia de la norma de creación de la Oficina Antifraude de Cataluña, de 2008) tiene potestad para imponer sanciones que van desde la amonestación (para las infracciones leves) hasta una multa de 400.000 euros para las más graves. Las sanciones por infracciones graves o muy graves establecidas por la agencia, se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» para conocimiento general.
		DELOITTE LEGAL	En el ámbito laboral, por ejemplo, las conductas descritas en el artículo 23 de la Directiva podrían llevarnos a considerar como faltas muy graves si se consideran de forma análoga a la tipología de infracciones muy graves previstas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, procediendo su inclusión en el art. 40 de referido cuerpo legislativo. Asimismo, en el marco de las relaciones mercantiles o relacionales laborales de carácter especial, atendiendo a la naturaleza de las faltas muy graves antes comentadas, igualmente podrán clasificarse como faltas muy graves

			pudiendo conllevar la (i) suspensión temporal o definitiva del contrato, o (ii) incluso la resolución del mismo.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Cabe distinguir entre las sanciones contempladas contra las organizaciones, los gestores del canal de denuncias o contra los denunciantes. En primer lugar, sanciones contra quienes no tengan Canal o el mismo no esté accesible. Por otro lado, las sanciones se dirigirían contra quienes: "a) impidan o intenten impedir las denuncias; b) adopten medidas de represalia contra las personas a que se refiere el artículo 4; c) promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4; d) incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes", en cuyo caso el denunciante frustrado o represaliado tiene a su acceso las acciones que correspondan, con independencia de la eventual concurrencia de ilícitos penales. Para disuadir a las entidades responsables de los canales de esas conductas obstruccionistas, irresponsables o abusivas, más adecuado que la imposición de multas. Por último, la Directiva contempla sanciones "respecto de denunciantes cuando se establezca que habrían comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas", en cuyo caso la sanción adecuada debe encontrarse en la legislación laboral cuando el denunciante sea un empleado, o en el ordenamiento civil cuando se trate de un cliente, proveedor o competidor, o en el derecho administrativo si se trata de un ciudadano que perjudique intereses públicos.
		Asociación Más Democracia	Las más efectivas son las económicas, sanciones personales e inmediatamente ejecutables (solve et repute) por encima de los 100.000 euros de multa serían altamente recomendables.

		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupció n	
		Fundación Internacio nal Baltasar Garzón - FIBGAR	Las conductas descritas en dicho artículo debieran asimilarse a los delitos de obstrucción a la justicia y al de revelación de secretos, teniendo una penalidad acorde a la gravedad de las distintas conductas, las que deberían ser denunciadas por la entidad respectiva ante las autoridades con competencia penal.
		Asociació n Española de Banca (AEB)	El régimen sancionador que vaya a establecerse debería ser claro. La tipificación de las sanciones debería quedar definida en la ley y no en normas reglamentarias posteriores. Asimismo, los tipos deberían ser concretos y sería aconsejable huir de tipos abiertos e indefinidos que causen, en su aplicación práctica, indefensión a los administrados. Hay que tener en cuenta que las normas objeto de denuncia tienen ya, en la mayoría de los casos, sus propios marcos sancionadores y, por tanto, las nuevas sanciones deberían ser especialmente respetuosas con el principio de <i>non bis in ídem</i>. Además, el futuro régimen sancionador debería contemplar, como prevé la Directiva en su art. 23.2, sanciones disuasorias de las denuncias falsas y las medidas de indemnización de daños y perjuicios para las entidades perjudicadas por dicho tipo de denuncias. En relación con las sanciones concretas aplicables, cabría destacar las de carácter monetario y las relativas a la suspensión de empleo.
		American Express	
		Gracia Ballestero s Fernández	
		Agencia de Prevenció	

		n y Lucha contra el Fraude y la Corrupció n de la Comunitat Valencian a	
		Ana Garrido Ramos	Puesto que he participado en la elaboración del documento denominado: “LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN”, registrado por Dña. Lara Carrasco Muñoz, en calidad de coordinadora del Grupo de expertos anticorrupción; me remito a dicho documento, en el que se muestra una clasificación de infracciones, así como las sanciones correspondientes. (Adjunto copia, de dicho documento) "G:\Legislag\6. CARPETAS TEMPORALES Y PERSONALES\0. CONSULTAS PÚBLICAS 26.2\DENUNCIANTES\24. Ana Garrido Ramos.- LEY-DE-PREVENCIÓN-Y-LUCHA-CONTRA-LA-CORRUPCIÓN-DEF (2).pdf"
		ASSOCIA CIÓ CATALAN A DE COMPLIA NCE – COMPCAT	Entendemos que las sanciones más efectivas, proporcionadas y disuasorias para los caos contemplados en el art. 23 de la Directiva serán las pecuniarias, pudiendo establecerse un sistema, por ejemplo, como el de <i>días-multa</i> del art. 50 del Código Penal para las personas físicas y un sistema según el volumen de negocio de las personas jurídicas. Si bien deberá establecerse, además de un procedimiento de ejecución efectivo sobre las mismas, un régimen subsidiario para aquellos sujetos sobre los que pese una situación de insolvencia (ejemplo: trabajos en beneficio de la comunidad como sanción alternativa para las personas físicas o las demás penas previstas en el art. 33.7 del Código Penal para las personas jurídicas). De modo que ninguna infracción pueda quedar huérfana de sanción. Debería también observarse como sanción la inhabilitación para ejercer el cargo de funcionario público cuando alguna de las infracciones a las que hacer referencia la Directiva en su art. 23 sea cometida por un funcionario público en el desempeño de su cargo. Asimismo, frente a ello deberán tenerse en cuenta los posibles supuestos de bis in idem que pueden resultar de la aplicación de acciones en los diferentes órdenes jurisdiccionales de nuestro país. Ejemplo: Impedir la denuncia

			vs. delito de coacción; adoptar represalias vs. delito de amenazas; incumplir un deber de confidencialidad vs. responsabilidad contractual etc.).
		CUMPLEN , IOC y WCA	Cabe distinguir entre las sanciones contempladas contra los gestores del canal de denuncias o contra los denunciantes. Por un lado, las sanciones se dirigirían contra quienes: “a) impidan o intenten impedir las denuncias; b) adopten medidas de represalia contra las personas a que se refiere el artículo 4; c) promuevan procedimientos abusivos contra las personas a que se refiere el artículo 4; d) incumplan el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes”, en cuyo caso el denunciante frustrado o represaliado tiene a su acceso las acciones que correspondan, con independencia de la eventual concurrencia de ilícitos penales. Para disuadir a las entidades responsables de los canales de esas conductas obstruccionistas, irresponsables o abusivas, más adecuado que la imposición de multas, sería imponer sanciones consistentes en la pérdida de beneficios, tales como subvenciones, o incluso la inhabilitación para la contratación pública. Por otro lado, la Directiva contempla sanciones “respecto de denunciantes cuando se establezca que habrían comunicado o revelado públicamente información falsa a sabiendas”, en cuyo caso la sanción adecuada debe encontrarse en la legislación laboral cuando el denunciante sea un empleado, o en el ordenamiento civil cuando se trate de un cliente, proveedor o competidor, o en el derecho administrativo si se trata de un ciudadano que perjudique intereses públicos. En todo caso, en aras de la promoción de estos sistemas todavía incipientes, no deberían establecerse sanciones administrativas específicas contra esos denunciantes de mala fe, con independencia de la eventual concurrencia de ilícitos penales. En todo caso, debe quedar expedita la reclamación de daños y perjuicios derivados, bien de la mala gestión de dichas denuncias, incluida la represalia contra el denunciante, bien de la presentación de la denuncia, por revelación de información falsa o por otros motivos merecedores de ser sancionados.
		Access Info Europe	Se deberá establecer un régimen de sanciones que contemple sanciones a funcionarios/empleadores que no protejan los derechos de los alertadores o no trasladen el reporte a los encargados de realizar la investigación, y a las instituciones que no contemplen un sistema de reporte que garanticen los derechos de los alertadores, principalmente, el anonimato y la confidencialidad.

			El organismo independiente que se establezca debe tener suficiente poder para sancionar a aquellas entidades legales que no establezcan un adecuado canal de alerta para los alertadores. Este organismo será el encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.
		Javier Sierra Rodríguez	• Como mínimo sanciones económicas. No tengo una posición definida al respecto, pero la autoridad externa debería tener capacidad sancionadora <u>directa</u> ante las circunstancias mencionadas.
		Glòria Morer Casterad	Sanciones <u>Económicas</u>: ⇒ Deben ser suficientes como para disuadir de la comisión de tales conductas, y categorizadas entre muy graves/graves y leves a tenor las obligaciones que imponga la Ley. Por ejemplo: Muy graves: De 300.001 a 3 millones de Euros. Graves: De 25.001 a 300.000 euros. Leves: hasta 25.000,00 euros. ⇒ Agravación de la Sanción en el caso de que la Empresa Pública o entidad de que se trate haya sido requerida por la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores a rectificar ante una eventual represalia reportada por el Alertador y no la haya atendido de inmediato. ⇒ En caso de posibilidad de recurrir las decisiones de la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores: Agravación de la Sanción en el caso de que la Empresa Pública o entidad de que se trate haya presentado recurso/s contra tales decisiones (ya sea medidas cautelares, cautelarísimas o la propia sanción) con el objeto de dilatar el proceso y finalmente se haya reconocido legalmente su idoneidad.

			<u>Otras Sanciones:</u> ⇒ Inhabilitación de los funcionarios responsables directos y/o de los máximos responsables de la Empresa Pública o entidad privada de que se trate que hayan vulnerado la protección del Alertador en función de graduación (por 1 año, 3 años o 5 años). ⇒ Que se restrinja a las entidades infractoras la posibilidad de obtener futuras ayudas y/o Subvenciones públicas durante un plazo de 10 años (o graduado en función de la gravedad de la infracción). Prever supuestos de sucesión de empresa o el uso de empresas vinculadas para esquivar dicha limitación (creación de nuevas empresas con similar composición accionarial, regentada por persona/s con cargos directivos, o trabajadores (en sentido amplio) en la Sociedad infractora anterior y/o por personas con vínculos directos o indirectos con tales personas. ⇒ Publicación de la vulneración/es en la web oficial de las entidades infractoras durante un mínimo de cinco años y en sus Cuentas Anuales. <u>Sanciones a los Alertadores</u> que presenten información falsa, ficticia o fraudulenta a sabiendas con medidas tales como la posibilidad de apertura de expediente disciplinario, incluso el despido en caso de revelación pública y daño reputacional, y posibilidad de reclamarles daños y perjuicios a tales Alertadores.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Las sanciones que figuran en dicho artículo deben ser proporcionales al daño que pudiera derivarse, no obstante, existen muchos medios para saber inicialmente si una denuncia tiene rasgos de veracidad. Además se puede acudir a personal experto en la materia.

		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Apercibimiento público, así como la imposición de importantes y cuantiosas multas que serán objeto de publicación en el B.O.E. para general conocimiento.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Las sanciones que figuran en dicho artículo deben ser proporcionales al daño que pudiera derivarse.
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Nos remitimos en este punto a lo dispuesto en el artículo 19 a 21 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana. De la que también son dignas de mención el catálogo de infracciones recogido en su artículo 18.
		Miguel A. Andelo Galán	Quien vulnere ese artículo, sea falso denunciante o bien servidor público. Sanción económica ejemplar y al cargo publico inhabilitación de por vida para ejercer o desarrollar cargo público alguno y de forma solidaria y/o subsidiaria, con su patrimonio. En al menos el DOBLE de la falsedad o falsas imputaciones. NO se debería sólo dejar al ámbito del “derecho nacional y su legislación”, otra parta de corrupción es, la NO transposición (o <i>tardía</i>) de normas, directivas, tratados, etc,... Debe aplicarse el “derecho internacional” y concretamente el europeo, somos países miembros y ciudadanos europeos a todos los efectos y con todos los derechos plenos.
		Plataforma en Defensa	Para la revelación de la identidad de los denunciantes debe entenderse aplicable actualmente el vigente delito de revelación de secretos; no obstante, una previsión específica

		de la Libertad de Información (PDLI)	de esta violación de la confidencialidad del denunciante entre las modalidades típicas de estos delitos, mediante una fórmula ad exemplum, podría disipar posibles dudas. Se requeriría una regulación de las medidas de represalia y procedimientos abusivos contra los alertadores o whistleblowers. Las represalias de corte laboral pueden estar previstas entre los delitos contra los derechos de los trabajadores o en el art. 10 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Las que sean ya de por sí constitutivas de delitos de amenazas o coacciones ya están penadas. El intento de impedir denuncias, allá donde tenga lugar mediante amenaza o coacción, ya está sancionada en el CP. No obstante, puede proceder una previsión sancionadora administrativa o penal del ejercicio de influencia indebida por vías constitutivas de acoso del superior. La conducta de ignorar la denuncia (o fingir que se investiga: “cierre en falso”) no está prevista en el art. 23. Respecto de la denuncia falsa: aparte de la previsión del delito de acusación o denuncia falsa, existen las vías para la defensa del honor de las personas y el prestigio de las entidades de Derecho público.
		Transparencia Internacional España	Las sanciones para el incumplimiento deben distinguirse entre las aplicables al sector privado y las que se pueden aplicar en el sector público. Sanciones para el sector privado: - multas y/o prohibiciones de contratar con las AAPP, pérdida de beneficios fiscales y de la Seguridad Social. Sanciones para los funcionarios: Régimen disciplinario y las sanciones dispuestas en la Ley del Estatuto Básico de Empleados Públicos, RD-leg 5/2017;5, de oct., Texto Refundido, arts. 93 ss. y si su actuación fuera contraria a la ley, entonces, responderían por prevaricación (administrativa o penal, incluso). Dicho régimen es aplicable a todos los funcionarios públicos (AGE, CCAA, Entidades Locales, Organismos públicos, Agencias, entidades de derecho público, etc, etc.) En todo caso, la Ley debe prever sanciones efectivas, proporcionales y suficientemente disuasorias aplicables a las personas jurídicas o físicas que, a pesar de su obligación: - o No establezcan canales y procedimientos internos de denuncia adecuados,

			o No proporcionen respuesta sobre la admisión y curso de la denuncia al denunciante dentro del plazo razonable establecido por la ley, o No protejan adecuadamente a los denunciantes.
		Blueprint for Free Speech	
	Entre las medidas de protección del denunciante, ¿deben incluirse premios o recompensas?	Josep Jover Padró ASPERTIC	Por supuesto, es decir la directiva contempla los supuestos de protección pasiva, pero ello debe estar complementada con supuestos activos, es decir con una recompensa, que debería contemplarse como obligatoria por parte de la administración o de la empresa privada consistente en un porcentaje. Además, el futuro va en ese sentido, en los países anglosajones se llega a premiar hasta con el 20% de las cantidades defraudadas y recuperadas.
		BCN RESOL ODR SOLUTIONS, S.L.	Sin alegaciones.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe establecer un régimen de honores y premios a los denunciantes que informen de forma efectiva sobre irregularidades y fraudes que afecten a los intereses públicos.
		Fundación Hay Derecho	Es de destacar que en la Directiva no se contempla ningún tipo de recompensa para el denunciante si finalmente la denuncia finalmente prospera. En ese sentido, en el trabajo de campo si se ha puesto de relieve la conveniencia de recoger algún tipo de recompensa para el denunciante, ya que se considera que actualmente no hay suficientes incentivos para una persona que se plantee denunciar tal y como expresa un denunciante del ámbito autonómico: <i>“que estuviese contemplado la recompensa al denunciante porque si nos fijamos, si leemos la directiva europea yo la verdad es que la encuentro bastante, un poco desalentadora y un poco que te hace renunciar, que te desanima a denunciar porque ya están previniendo que lo va a pasar fatal denunciante, porque ya se están hablando de apoyar psicológicamente al denunciante. No hay motivaciones francas. Por ejemplo, si hubiese, como hay en Estados Unidos, una recompensa económica, o en Gran Bretaña o en Francia, también en Australia, Japón se contemplan la recompensa, la compensación económica de los denunciantes. Pues yo creo que es un capítulo que debería</i>

			<i>incluirse en la directiva europea para que también sea positiva y motivadora al denunciante, que no sólo sea un poco de apoyo, unas palmaditas en la espalda”.</i>
		Business Keeper	Sí, las recompensas han demostrado ser muy eficaces en muchos países del mundo, como Estados Unidos y Canadá (mercado de valores), el Reino Unido y Kenia (evasión fiscal), Perú (cárteles), Filipinas y Brasil (corrupción y otros delitos), así como Malasia, Vietnam, Lituania, Montenegro y Ucrania.
		María Cristina Fernández González	Respecto a los premios o recompensas, proponemos renunciar a las constantes visiones de que los incentivos económicos traen de sí mayor eficacia en la recepción de denuncias. En el caso estadounidense, con una cultura de delación premial y mediación, así como otros principios que se alejan de nuestra cultura jurídica, los incentivos pueden mas bien tener efectos desincentivadores y traer de sí diversas “trampas” entre las que se incluye el fomento, también, de las denuncias falsas, o la propia denuncia de participantes en el ilícito⁶. Por ello, y porque nuevamente, en algunos estudios se determinan los incentivos económicos en sociedades continentales como desincentivos, proponemos que el incentivo para los denunciantes sea extremar las medidas de protección, asegurar la confidencialidad, y una vez exista seguridad para él, poder optar por otras vías a reconocimiento público como realiza Transparencia Internacional con la denuncia de Ana Garrido a la Trama Gürtel. A pesar de que no hay trabas constitucionales o penales para ello, y muestran números positivos en Estados Unidos, los incentivos y la colaboración premial puede suponer una privatización de nuestro ius puniendi, favoreciendo con ello el control privado del fraude y la corrupción en el mercado. Con ello, mostramos a la sociedad la incapacidad del Estado de combatir el fraude, y violamos los principios de la moralidad implantadas en nuestra sociedad, que debe concebir la denuncia como un acto cívico y ético, y no como una labor recompensable u obligatoria. En esa línea, en 2019, publicamos el análisis criminológico de los efectos positivos y negativos de incorporar estos incentivos⁷. A ello hemos de añadir la evolución histórica de los incentivos, claramente negativa, que será publicada en el segundo trimestre de 2021⁸ sobre los incentivos desde el propio derecho romano, hasta llegar a las recompensas norteamericanas. En ese punto, ejemplos como Reino Unido en pleno siglo XX, renuncian a los incentivos debido a la instrumentalización que hace el Estado sobre sujetos privados, cuando la labor debe centrarse en aumentar los recursos del Estado. De esta forma, debemos alejarnos de las propuestas realizadas en el mes de febrero de 2020, específicamente, por el Grupo Parlamentario VOX, en el que se articula “Mediante la presente Ley se pone fin a esa situación de desamparo reconociendo un Estatuto de protección de los

			denunciantes de corrupción, que incluye un premio por importe equivalente al 10% de la cuantía efectivamente recuperada del importe total en que se cifre el perjuicio al erario público”. De esta forma, se está volviendo a plantear un escenario en el que aumenten los cazarrecompensas y finalmente, pueda salir mucho más caro el ejercicio de la voluntad privada, que aumentar los recursos públicos para el combate a la corrupción. ⁶ Tal y como ocurre en Estados Unidos con el Famoso Caso de Bradley Birkenfeld. En él, el participante del ilícito durante cierto tiempo realiza la alerta a EE. UU. de un fraude a los impuestos, entra en prisión por diferentes cargos, y sale de la cárcel casi millonario. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Cristina. Luces y sombras sobre el caso “Bradley Birkenfeld”: apuntes sobre su verdadera consideración. En Decomiso y recuperación de activos. Crime doesn't pay. Tirant lo Blanch, 2020. p. 641-662. ⁷ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María Cristina. El whistleblower en España: un análisis criminológico en la eficacia de proteger o premiar al alertador. En Compliance urbanístico: fundamentos teóricos, estudio de casos y desarrollo de herramientas anticorrupción. Aranzadi Thomson Reuters, 2019. p. 163-183 y BECK, J. Randy. The False Claims Act and the English Eradication of Qui Tam Legislation. NCL Rev., 1999, vol. 78 ⁸ Seminario Online “Importación estrategias anticorrupción: especial atención al whistleblower”. https://youtu.be/-4HNnMDXLQ8
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	Los esfuerzos deberían centrarse, a parecer de la Oficina Antifraude, en garantizar la plena indemnidad de la persona alertadora. Ello alcanza, entre otras medidas, el resarcimiento de cualquier perjuicio, incluido el daño moral. Sería conveniente, asimismo, incentivar la denuncia con medidas adicionales. En este sentido, sería recomendable que la autoridad de protección tuviera legitimación para intervenir en procedimientos en que se puedan ver involucrados los alertadores, con su consentimiento. Otros mecanismos a considerar: programas de clemencia; ayudas financieras a través de fórmulas diversas (ayudas directas, bonificaciones fiscales para empresas que contraten personas a quienes se haya reconocido la condición de alertadoras, etc.). Las medidas a que específicamente alude la pregunta, cuando la recompensa es dineraria, generan cierto recelo

			ético. Sus detractores cuestionan el punto de partida, ya no es pacífico que la principal motivación de la conducta cívica sea mercantil y no altruista y los premios económicos pueden fomentar este enfoque utilitarista; además de suscitar agravios comparativos, dado que no todas las alertas exitosas llevan aparejada una recuperación monetaria. Sus partidarios consideran que, a pesar de no ser una medida tradicional en nuestra cultura jurídica, cabría contemplarla por su eficacia; siempre articulando la recompensa como una participación en los activos recuperados gracias a la denuncia. Esta medida de “recompensa” no es desconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el decreto 244/1995, de 1 de agosto sobre creación de la Junta distribuidora de herencias y regulación de las actuaciones administrativas de la sucesión intestada a favor de la Generalidad de Cataluña (ya no vigente). Algunas de las proposiciones de Ley presentadas en el Congreso de los Diputados también contemplaba esta figura del “premio” por importe equivalente al 10 % de la cuantía efectivamente recuperada del importe total en que se cifre el perjuicio al erario público. En el ámbito tributario, hasta el 1988 las denuncias realizadas por los contribuyentes eran remuneradas cuando la Agencia Tributaria determinaba la existencia de fraude fiscal; la Asociación de Inspectores de Hacienda del Estado presentó un documento de propuestas de mejora del control del fraude fiscal; el documento reintroduce la posibilidad de compensación o retribución a los denunciantes de fraude fiscal. Hay evidencia comparada sobre la efectividad de algunos sistemas que prevén regulación en este sentido (USA, Canadá o Corea del Sur incorporan esta posibilidad, condicionada al éxito de la investigación). Entre sus posibles ventajas: incentiva las alertas; aumenta la calidad en la información; cumple una función de prevención general (¿quién más puede estar observándose?); favorece la alerta como decisión económica racional; preserva la identidad del alertador; beneficia el erario público.
		DELOITTE LEGAL	Desde nuestro punto de vista, sería positivo incluir incentivos para el denunciante en la normativa que trasponga la directiva. La inclusión de incentivos a través de premios o recompensas económicas podría ser un aliciente para que el denunciante revele información sin temor a represalias y además serviría para proteger la indemnidad del denunciante. En cualquier caso, muy probablemente debieran limitarse a irregularidades de naturaleza económica (tales como defraudaciones o estafas; usos indebidos de información privilegiada; fraudes fiscales, contra la seguridad social o de subvenciones; blanqueo de capitales; y obviamente supuestos de corrupción pública o privada) en los que existe un enriquecimiento directo del infractor. No debemos olvidar en este sentido que las denuncias suponen una parte esencial del éxito de los programas de lucha contra la corrupción, con lo cual consideramos

			necesario que se promuevan y se incentiven las mismas lo máximo posible. La inclusión de premios o recompensas supondría, por un lado, dotar de una protección más eficaz a los denunciantes y, por otro lado, un reconocimiento de la colaboración de los denunciantes en la lucha contra este tipo de delitos, que supone un grave perjuicio para el interés público, máxime teniendo en cuenta que los denunciantes, deben recibir reconocimiento y protección frente a posibles represalias de los denunciados, como acoso laboral, despidos, marginación laboral, social e incluso a ser ellos mismos quienes sufren acciones judiciales por parte de los denunciados. La recompensa podría suponer, como ocurre en el derecho comparado, un determinado porcentaje del dinero recuperado. En este sentido, es destacable la importancia que para la supervisión de los mercados financieros tiene las denuncias de infracciones e irregularidades en operaciones. En este sentido, la Comisión de Bolsa y Valores de EE. UU. (SEC) establece, en su programa de denuncias, recompensas para los delatores que faciliten al órgano supervisor información útil, que permita sancionar conductas ilícitas e infracciones en el ámbito del mercado de valores. Estas recompensas pueden variar del 10% al 30% del dinero recaudado. Todos estos pagos, se realizan a través de un fondo de protección del inversor establecido por el Congreso de EE. UU., financiado en su totalidad por las sanciones económicas pagadas a la SEC. En nuestra opinión, no basta con establecer procedimientos adecuados para proporcionar la información, sino que el denunciante debe tener la seguridad de que su actuación no va a tener consecuencias negativas.
		Asociación Alertadores contra la corrupción whistleblower	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	No en el sector privado. Podría ser para el sector público pero con mucho cuidado y extraordinariamente si gracias a la colaboración se recupera mucho dinero y la persona se convierte en “una persona difícil de contratar” en otras organizaciones. Tendríamos que tener cuidado de generar “Cazarrecompensas”, gente que tratara de proponer aspectos no éticos con el fin de ver si se corrompe, etc.
		Asociación Más	No, por el momento.

		Democracia	
		Roberto Alejandro Macías Chávez	
		Alianza Contra la Corrupción	Los denunciantes y alertadores de corrupción, tal y como señala la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, que entró en vigor el pasado 17 de diciembre, “desempeñan un papel clave a la hora de descubrir y prevenir las infracciones” y suponen un pilar básico para “proteger el bienestar de la sociedad”, razón por la cual el Estado español debe salvaguardar y proteger a los denunciantes y alertadores de corrupción de todo tipo de represalias, pasadas y futuras. Sin embargo, la realidad actual dista mucho de lo marcado por esta Directiva europea, ya que los denunciantes y alertadores de corrupción se encuentran en una situación de gran desamparo y precariedad, lo que no solo les afecta personalmente a ellos, en el ámbito de lo económico, social, familiar o psicológico, sino que supone una infranqueable barrera para aquellos potenciales denunciantes o alertadores que estuvieran pensando ejercer su obligación de denunciar. Porque, tal y como enuncia la Directiva [considerando 88], “cuando las represalias se producen impunemente y sin ser castigadas, esto amedrenta a los denunciantes potenciales” lo que puede provocar que [considerando 89] “los denunciantes potenciales que no estén seguros de cómo denunciar o de si van a ser protegidos pueden verse disuadidos de hacerlo...”. Es decir, reparar a los denunciantes de corrupción no solo supone una justa compensación para aquellos que lo han perdido casi todo por denunciar o alertar, sino un elemento clave para los potenciales denunciantes de corrupción. Y es que la realidad es que una vez que una persona ha decidido denunciar, no solamente pierde su trabajo y sufre infinidad de procesos legales, además de campañas de desprestigio en diferentes medios, sino que pasa a engrosar una “lista negra” [considerando 99], dado que resulta imposible para los denunciantes y alertadores de corrupción escapar a ‘su pasado’, el cuál ejerce como una suerte de imborrables ‘antecedentes penales’ que impiden rehacer su vida al dificultar, entre otras muchas cuestiones, su acceso al mercado laboral en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano. Ante ello, se hace necesario que el Estado español articule fórmulas de compensación, basadas en indemnizaciones y subsidios, los cuales ya están previstos la mencionada Directiva cuando se considera que debe articularse [considerando 94] “la indemnización por pérdidas económicas presentes y futuras, por ejemplo, por pérdida de salarios debidos, pero también por futuras pérdidas de ingresos, gastos relacionados con un cambio de trabajo, e indemnización por otros perjuicios económicos, como gastos

			jurídicos y costes de tratamiento médico, y por daños morales, como por ejemplo, el dolor y el sufrimiento". Además, se señala que [considerando 93] "es probable que las represalias se presenten como justificadas por razones distintas de la denuncia y puede resultar muy difícil para los denunciantes probar el vínculo entre ambas, mientras que los autores de medidas de represalia pueden tener más poder y recursos para documentar las medidas adoptadas y motivarlas. Por lo tanto, una vez que el denunciante demuestre, razonablemente, que ha denunciado infracciones o que ha efectuado una revelación pública de conformidad con la presente Directiva y que ha sufrido un perjuicio, la carga de la prueba debe recaer en la persona que haya tomado la medida perjudicial, a quien se debe entonces exigir que demuestre que las medidas adoptadas no estaban vinculadas en modo alguno a la denuncia o la revelación pública". De la misma forma, se hace mención especial a las medidas provisionales [considerando 96]: "de especial importancia para los denunciantes son las medidas provisionales a la espera de la resolución del proceso judicial, que puede prolongarse. En particular, los denunciantes deben poder acogerse a medidas provisionales tal como se establezcan en Derecho nacional, para poner fin a amenazas, tentativas o actos continuados de represalia, como el acoso, o para prevenir formas de represalia como el despido, que puede ser difícil de revertir una vez transcurrido un largo período y arruinar económicamente a una persona, una perspectiva que puede disuadir eficazmente a denunciantes potenciales". Por todo ello, y teniendo en cuenta que [considerando 94] "el daño o perjuicio causado en tales casos debe ser indemnizado íntegramente", los denunciantes y alertadores de corrupción solicitamos: 1) Que se implemente de forma urgente una medida provisional a modo de subsidio básico que cubra las necesidades de los denunciantes y alertadores de corrupción hasta que la trasposición entre en vigor. Subsidio que quedaría fijado en el Salario Mínimo Interprofesional. 2) Que se establezca de forma explícita en la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión que: a. Los alertadores y denunciantes de corrupción deberán ser indemnizados por los daños económicos, morales y psicológicos sufridos, incluyendo los gastos jurídicos. b. Los alertadores y denunciantes de corrupción deberán tener de forma permanente hasta la jubilación un subsidio equivalente al Salario Mínimo Interprofesional. 3) Que el Gobierno español, de forma urgente, negocie las indemnizaciones con los denunciantes y alertadores de corrupción para adecuarse a la Directiva Europea que exige la reparación económica del daño causado. Lo que permitiría poner fin de una vez por todas al calvario que los alertadores y denunciantes de corrupción están sufriendo en España [considerando 95]: "Si bien los tipos de acciones legales pueden variar entre sistemas jurídicos, deben garantizar que la indemnización o reparación sea real y efectiva, de forma
--	--	--	---

			que sea proporcionada respecto del perjuicio sufrido y que sea disuasoria. Cabe mencionar en este contexto los principios del pilar europeo de derechos sociales, en particular el principio n.º 7, según el cual «antes de proceder a un despido, los trabajadores tienen derecho a ser informados de los motivos de este y a que se les conceda un plazo razonable de preaviso. Tienen derecho a acceder a una resolución de litigios efectiva e imparcial y, en caso de despido injustificado, tienen derecho a reparación, incluida una indemnización adecuada». Los recursos previstos en el plano nacional no deben disuadir a denunciantes potenciales futuros". Una indemnización que debe incluir los honorarios de los abogados, ya que [considerando 99] "los honorarios de abogados pueden suponer un coste significativo para los denunciantes que tengan que defenderse de medidas de represalia adoptadas contra ellos a través de procesos judiciales. Aunque podrían recuperar dichos honorarios al final del proceso, podrían no estar en condiciones de pagarlos si se les condena en costas al final del proceso, sobre todo si están desempleados y han sido incluidos en una lista negra". 4) Que la Fiscalía General del Estado ordene de forma inmediata adecuar sus actuaciones judiciales, que tanto daño están causando a los alertadores y denunciantes de corrupción, a lo establecido en la mencionada Directiva Europea. Dado que [considerando 97] "las medidas adoptadas contra los denunciantes fuera del contexto laboral, a través de procedimientos, por ejemplo, por difamación, violación de derechos de autor, secretos comerciales, confidencialidad y protección de datos personales, también pueden tener un grave efecto disuasorio para las denuncias. En tales procedimientos, los denunciantes deben poder confiar en que haber denunciado una infracción o haber efectuado una revelación pública de conformidad con la presente Directiva sea considerado un argumento en su defensa, siempre que la información que se denuncia o se revela públicamente resultase necesaria para poner de manifiesto la infracción. En tales casos, la persona que inicie el procedimiento debe tener la carga de probar que el denunciante no cumple las condiciones establecidas en la presente Directiva".
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	En la definición de las medidas de protección del alertador, recomendamos tener en cuenta todas aquellas garantías necesarias para defender la integridad física, mental y laboral tanto del sujeto como la de su familia. Más que premios o recompensas, el alertador debe tener derecho a la reparación de los daños personales, materiales y morales sufridos a consecuencia de la alerta y/o de las represalias asociadas. Además, debieran existir medidas de apoyo legal, económico y psicológico, aplicables en caso de ser necesarias para hacer frente a situaciones de dificultad producidas como consecuencia de la alerta y/o de las represalias asociadas. El alertador no debe ser considerado un héroe sino un ciudadano o ciudadana que cumple con un deber cívico de

			reportar una situación irregular, debiendo por ello ser protegido y resultar indemne.
		Asociación Española de Banca (AEB)	Se considera que no deben incluirse premios ni recompensas públicas, ya que podrían conllevar iniciativas poco responsables que entorpecerían el buen éxito de las denuncias con fundamento.
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	La legislación actual contempla, que denunciar un delito; es una obligación para cualquier ciudadano; y más si cabe, para los empleados públicos. Sin embargo, a veces se tiene conocimiento de la existencia de ciertas infracciones, pero desconociendo el alcance que puede llegar a tener la repercusión de la denuncia de las mismas. Creo que habría que distinguir entre recompensa económica, resarcimiento económico y premio. Todos conocemos la existencia de premios o medallas, que no van acompañadas de una cuantía económica. En cualquier caso, me parece muy

		positivo promover este tipo de premios, con una intención pedagógica: que el denunciante pase de ser un perseguido o estigmatizado, a ser reconocido como un ser respetable de cara a la sociedad. En ese sentido, hay mucho trabajo que hacer, para despertar conciencias y educar en valores éticos. En esa línea, y dado que la mayor parte de los casos de corrupción en España, proviene de denuncias de personas; y no de las Autoridades competentes, aunque sean éstas las que profundizan y realizan una excelente labor de investigación durante la instrucción de los casos de corrupción; ya que el ciudadano no puede llegar a facilitar toda la carga probatoria para no incumplir la LOPD. Deberían incentivarse este tipo de conductas, con premios económicos; puesto que a día de hoy, no son conductas standard en nuestro modelo de sociedad, sino que suponen un alto riesgo para el individuo que denuncia. Finalmente, debería haber una indemnización, o resarcimiento económico; en los casos en los que el denunciante haya sufrido algún tipo de pérdida, como consecuencia de su calidad de denunciante, alertador, testigo, etc. Dicha indemnización no es un premio, sino una reparación del daño sufrido: psicológicamente, profesionalmente, patrimonialmente, etc. Me parece que es lo mínimo que se debería hacer con esa persona, que ha perdido su estatus en pro del bienestar de la sociedad. Creo que cualquier Gobierno, debería reparar no solo la pérdida económica, sino la psicológica y emocional, si es que fuera posible. Sabemos que existe el concepto de reclamación por responsabilidad patrimonial. Para ello, el solicitante dispone de un año, desde que ocurrió lo acontecido. Pero conocemos casos de denunciantes de corrupción, que pueden llegar a durar más de diez o quince años sufriendo represalias, y lo han perdido todo. ¿Qué va a hacer el Gobierno? ¿Abandonarlos a su suerte, como ha hecho hasta ahora? ¿Dejar que vivan en la indigencia, como ha hecho hasta ahora? Estas personas que han perdido todo por denunciar la corrupción de su país, deberían ser merecedoras no solo de un resarcimiento económico, sino de una pensión vitalicia
--	--	--

			equivalente al sueldo que estaban percibiendo, en el momento en el que denunciaron un caso de corrupción.
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	Sí, pero sólo cuando los hechos denunciados afecten al sector público. Es nuestra opinión también que el sistema resarcitorio, como podría ser el de la SEC (Securities and Exchange Commission) de EE.UU, debería ser implementado una vez los canales de denuncia hayan alcanzado un mayor grado de madurez en nuestro país. En su caso, podrían establecerse compensaciones objetivas con carácter fijo o bien proporcionales a los objetivos logrados por medio de la denuncia presentada. Ejemplo: Un % del dinero recuperado por el Estado como consecuencia de la interposición de la denuncia que permitió descubrir el hecho fraudulento. Esos posibles premios o recompensas deberán ir siempre, y en todo caso, condicionados a los resultados obtenidos y nunca a la mera utilización del canal de denuncias. Como ejemplo ya existente en nuestro país como norma regulatoria sobre recompensas cabe citar la Ley 17/1999 de 18 de mayo de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (DF 1ª).
		CUMPLEN, IOC y WCA	La entidad responsable del canal de denuncias debe fomentar las conductas de integridad ética y sancionar las irregularidades. Por tanto, debe promocionar el uso responsable de los canales de denuncias, garantizar su confidencialidad e impedir las represalias contra los denunciantes. Es importante el reconocimiento de la labor del denunciante en la detección de malas prácticas, pero no debe incluir recompensas económicas. El reconocimiento puede consistir en algún premio, que tendrá difusión pública, según las circunstancias y preferencias del sujeto premiado, y siempre de conformidad con lo previsto en el protocolo que regule la gestión del canal de denuncias. Asimismo, deben comunicarse las medidas adoptadas ante la detección de irregularidades gracias a los denunciantes, aunque respetando los derechos de las personas afectadas, porque conocer que la denuncia ha servido para algo constituye un acicate para aquellos denunciantes que hayan optado por mantener el anonimato y por tanto no puedan ser objeto de reconocimiento. No deben favorecerse gratificaciones económicas. Incentivar económicamente al denunciante puede tener negativas implicaciones sobre la motivación ética de su conducta. Además, no existen precedentes de esas

			recompensas en la legislación comparada europea, aunque sí en EE.UU., y sólo en determinadas circunstancias.
		Access Info Europe	Los alertadores deben contar con las garantías necesarias para salvaguardar su integridad física, mental y laboral, así como la de su familia más cercana, desde el momento en que realicen el reporte. Entre las garantías se debe establecer la defensa jurídica gratuita en cada fase de la investigación, así como cualquier acción posterior que pudiera derivar de la alerta. En caso de ser necesario, apoyo psicológico para el alertador o cualquier miembro de su núcleo familiar cercano. Además de apoyo económico en aquellos casos en los que el alertador sufra algún tipo de desmejora o efecto negativo en el cumplimiento de su trabajo.
		Javier Sierra Rodríguez	No tengo una posición al respecto, pero entiendo que las denuncias deberían seguir una lógica altruista.
		Glòria Morer Casterad	A mi modo de ver para que el sistema sea efectivo, son del todo necesarias. En un contexto laboral como el actual con niveles de paro tan altos y una situación de incertidumbre alta, los trabajadores (a excepción de los funcionarios con plaza fijos) que difícilmente pondrán en riesgo su puesto de trabajo, aun cuando se tramite la alerta de forma anónima, no estarán motivados a Alertar por el miedo a: ⇒ Que se desvele su identidad (Falta de confianza en los responsables de los canales internos); ⇒ Se perjudique a la empresa (posible imposición de multa) de forma que se ponga en riesgo la continuidad de la misma y en consecuencia la relación laboral del alertador. ⇒ Se perjudique los propios intereses (Bonus vinculados a resultados de la empresa). ⇒ Se perjudique los intereses de otros trabajadores (Bonus vinculados a resultados de la empresa).

			⇒ Miedo a represalias directas o indirectas tanto de la Alta Dirección como de compañeros de trabajo. Si bien desde un punto de vista psicológico los incentivos o recompensas meramente económicos pueden desplazar la motivación intrínseca de actuar como es debido y ser visto el Alertador por la Organización como un interesado ganando la animadversión de Directivos y otros trabajadores, introducir estos sistemas de recompensas o incentivos favorecería y potenciaría en gran medida el uso de los canales de denuncias. En otro caso las buenas intenciones de la Directiva y de la futura Ley previsiblemente quedarán en papel mojado. Para evitar dicho efecto, sería conveniente que existiera la <u>obligación legal de Alertar</u>, ya que "socialmente" en el contexto laboral, se estaría cumpliendo con una obligación prevista legalmente y que a lo sumo tendría una compensación económica habida cuenta de la suma incomodidad que supone el hecho de enfrentarse a tu propia Organización. En cuanto a la <u>cuantía</u>, una recompensa cuantitativamente irrelevante es en todo desaconsejable. Es de notar que la efectividad de los incentivos o recompensas económicas ha quedado evidenciada por los datos que arrojan por ejemplo las investigaciones realizadas dentro del Programa de Denuncias de la Comisión de Valores de los Estados Unidos que realiza la SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION o SEC que persigue detectar y prevenir fraudes e infracciones a las normas de mercados de capitales de los Estados Unidos. En 2020, 39 denunciante de la SEC recibieron \$ 175 millones en compensaciones, incluido un premio récord de \$ 114 millones otorgado a una persona anónima. Esto representa un aumento del 200% en el número de personas premiadas en un solo año durante el siguiente año más alto. Ver informe completo aquí: https://www.sec.gov/files/enforcement-annual-report-2020.pdf
--	--	--	---

			En cuanto a las Alertas infundadas puede buscarse alternativas que impidan o al menos limiten que se lleven a cabo. A título de ejemplo: ⇒ Que las recompensas económicas estén sujetas al cobro de una efectiva sanción o sean calculadas sobre un eventual acuerdo extrajudicial, siempre y cuando el proceso resulte en sanciones monetarias por encima de un umbral concreto (50.000 Euros) y que fluctúen entre un 10% y 30% de la sanción a imponer en función de criterios objetivos (puede tomarse como guía los criterios de la CNMC en la imposición de multas). ⇒ Asimismo, se podría considerar, a voluntad del Alertador en caso de que acceda a darse a conocer, la posibilidad de obtener de la entidad privada o Organismo Público de que se trate Premios por la Alerta manifestada, tales como un aumento de sueldo, mejora de su estatus en la empresa, puntuación extra para futuros ascensos, período extra de vacaciones o mas días de libre disposición, acumular trienios futuros no vencidos, prioridad en la movilidad funcional o geográfica frente a otros candidatos. La Administración Pública puede fomentar estas prácticas internas al dar puntuación extra en la concesión de ayudas y subvenciones a aquellas empresas que incluyan en sus Políticas de Responsabilidad corporativas este tipo de reconocimientos para premiar las alertas Internas. Para evitar <u>Alertas falsas o fraudulentas</u> con el objeto de obtener compensaciones económicas o premios puede articularse: ⇒ Sanciones a los Alertadores que se acredite hayan presentado información falsa, ficticia o fraudulenta a sabiendas con posibilidad de apertura de expediente disciplinario incluso el despido en caso de revelación pública y daño reputacional. ⇒ Negar un nuevo acceso al sistema a Alertadores previos o reiterativos que hayan alertado de
--	--	--	--

			presuntos casos con información falsa, ficticia o fraudulenta o con poca solvencia.
		Rafael Ignacio Puras Abad	El único ejemplo de recompensa a whistleblowers presente en nuestro ordenamiento es el artículo 48 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según el cual: <i>“A las personas que, sin venir obligadas a ello por razón de su cargo o funciones promuevan el procedimiento de investigación denunciando, con los requisitos reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumiblemente sean de titularidad pública, se les abonará como premio el diez por ciento del valor de los bienes o derechos denunciados, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente”.</i> En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 32.4 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, dispone: <i>“los Estados miembros podrán prever, de acuerdo con la normativa nacional aplicable, la concesión de incentivos económicos a las personas que ofrezcan información relevante sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas personas no estén sometidas a otras obligaciones legales o contractuales previas de facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa o penal, o a la adopción de otra medida administrativa por infracción del presente Reglamento”.</i> Se considera que deben incluirse premios y recompensas como en los Estados Unidos de América aparte de sufragar todos los gastos que el denunciante haya tenido así como el tiempo dedicado a las investigaciones y averiguaciones oportunas, incrementado con un beneficio.
		Juan Roberto	Si, ya que los denunciantes han de ser de alguna forma recompensados (no tiene por qué ser económicamente) pero si incentivar incluyendo recompensas en consideración al

		Riquelme Gálvez	esfuerzo y tiempo empleado denunciando aquellas conductas que sean contrarias a la ley.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	Entiendo que sí debería asignarse, con el debido control, un premio o recompensa en función del beneficio obtenido gracias a la denuncia. El único ejemplo de recompensa a whistleblowers presente en nuestro ordenamiento es el artículo 48 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según el cual: <i>“A las personas que, sin venir obligadas a ello por razón de su cargo o funciones promuevan el procedimiento de investigación denunciando, con los requisitos reglamentariamente establecidos, la existencia de bienes y derechos que presumiblemente sean de titularidad pública, se les abonará como premio el diez por ciento del valor de los bienes o derechos denunciados, siempre que el procedimiento concluya con su incorporación al Patrimonio del Estado y esta incorporación no sea revocada posteriormente”.</i> En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 32.4 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, dispone: <i>“los Estados miembros podrán prever, de acuerdo con la normativa nacional aplicable, la concesión de incentivos económicos a las personas que ofrezcan información relevante sobre posibles infracciones del presente Reglamento, siempre que esas personas no estén sometidas a otras obligaciones legales o contractuales previas de facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción administrativa o penal, o a la adopción de otra medida administrativa por infracción del presente Reglamento”.</i>

		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Los reconocimientos, incentivos o premios a los denunciantes (que no tienen por qué tener únicamente un contenido meramente económico) pueden jugar un papel ejemplificante para la sociedad y el resto de miembros de una organización que lejos de disuadir a los potenciales whistleblowers podría favorecer las alertas de infracciones contrarias al interés general de manera que podrían valorarse de forma positiva como ya sucede en el derecho comparado.
		Miguel A. Andelo Galán	SE DEBERÍAN dar recompensas , ya que incentivaría el denunciar. Y no sé si premios, si reconocimiento público . Dándole la máxima visibilidad y audiencia. Pero cuanto menos restablecer e indemnizar los grandes gastos que ocasionan el ser denunciante de corrupción.
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	Es un tema extremadamente delicado. Por una parte, en ocasiones se concibe la recompensa como una compensación de la autoexclusión del mercado que supone la denuncia. Por otra, no obstante, son más los argumentos que pesan en contra. La reducción de la fiabilidad de la denuncia, la sospecha de incentivos espurios, la mercantilización vía cazarrecompensas... todo ello aconseja que la lógica compensatoria a la que hacía referencia se instrumente por otras vías (incentivos a la contratación de whistleblowers, favorecimiento en empleo público, etc.).
		Transparency International España	No a nuestro juicio. El actuar conforme a derecho no parece que se tenga que motivar por la existencia de "premios", sino por la verdadera convicción y compromiso con los valores éticos e institucionales en un Estado de Derecho.
		Blueprint for Free Speech	
	Finalmente, ¿qué otras cuestiones considera que se deberían	Josep Jover Padró ASPERTIC	La ley integral de protección de informantes de infracciones de derecho.

	contemplar al margen de la transposición de la Directiva?		
		BCN RESOL ODR SOLUTIO NS, S.L.	Sin alegaciones.
		José Antonio Fernández Ajenjo	La Ley de transposición debe establecer la necesidad de que las autoridades administrativas independientes encargadas de los canales externos establezcan planes de formación antifraude, con especial incidencia en materia de ética pública.
		Fundación Hay Derecho	Participación activa de los denunciantes de corrupción En nuestro trabajo de campo los denunciantes expresaron, por una parte, su deseo de participar activamente en el proceso de transposición de la Directiva y de ser oídos por los organismos competentes para dicha transposición y de otra su deseo de que la transposición al ordenamiento jurídico interno vaya más allá del mínimo previsto en la Directiva europea. Para ello varios entrevistados subrayan la importancia de contar con la experiencia de los propios denunciantes y de las asociaciones y plataformas que llevan años trabajando en este ámbito. También manifiestan la importancia de que la transposición al ordenamiento jurídico interno vaya acompañada del establecimiento de instituciones u organizaciones (especialmente las denominadas autoridades competentes) que cuenten con suficiente autonomía, independencia y medios suficientes para ejercer adecuadamente las funciones que se les encomienden, en definitiva, para que las medidas que se puedan establecer no se queden en papel mojado. Es decir, reclaman que no se trate únicamente de una transposición técnica sobre el papel y que sea realmente efectiva, considerando esencial el papel de las autoridades competentes y los canales externos de denuncia. Varios denunciantes proponen una serie de medidas no contempladas en la Directiva y que podrían ser positivas de cara a la reducción de la corrupción y a la mejora de la protección del denunciante, que abordaremos en el apartado de recomendaciones. Testimonios: Denunciante del ámbito local <i>“que creemos todas esas instituciones ciudadanas, que las hagamos públicas, que nos</i>

			<i>publicitemos que expliquemos que existimos, que evidentemente las administraciones exijamos que nos ayuden económicamente para esta misión, evidentemente. Y poder ser unas instituciones que, aunque económicamente tengamos soporte público, nuestra misión sea independiente. Esos espacios independientes, ciudadanos bien capacitados, bien publicitados y bien presentes, son los que cualquier ciudadano que se encuentra en una posición de tener que alertar tiene que ir primero.”</i> <i>Denunciante de entidad pública mixta “Es decir, el nacimiento de las agencias antifraude no es suficiente porque lo que se necesita es primero a nivel de Estado en particular en la propia agencia estatal y en los territorios donde ya existen las agencias, establecer los mecanismos de coordinación y donde no existe en las agencias actuar la propia agencia estatal y como autoridad del Estado que esto vaya unido a una ley integral de lucha contra la corrupción a nivel estatal que incorpore todo aquello que en jueces o fiscales te oponen diciendo no es que si la convención dice eso, pero no está transpuesto ni ahora tenemos la directiva europea de protección de las personas denunciantes.” “que no hagan como otras transposiciones, que ha sido la pura mecánica, sin crear luego o instituciones bien dotadas para poder desarrollar sus preceptos legales” [...] “que escuchen aquellos que estamos en esta batalla, que escuchen a las asociaciones de personas que han denunciado corrupción, que ya existen estos colectivos, que escuchen a la ciudadanía, que está organizada en forma, en forma de. De asociaciones, en forma de fundaciones como la propia Fundación Hay Derecho o aquí en Valencia, en la acción cívica contra la corrupción o también a la Fundación por el Derecho. Hay instituciones que llevan muchísimos años compenetradas del tejido ciudadano y civil como para calibrar, eh. Desde esta visión social calibrar la gravedad de las situaciones por las que nos encontramos. Que escuchen y que el que no se conformen con la transposición técnica de una norma que puede ser muy buena pero que sin convertirse en instituciones, lo que antes comentaba de nuestros amigos escandinavos, de si no hay instituciones, no hay buen gobierno, entonces puede haber buenas leyes, puede haber buenas normas. Pero si luego, no hay las instituciones especializadas ad hoc creadas para desarrollar estas nuevas normas jurídicas, pues se quedará en pura letra”</i> <i>Denunciante de empresa pública estatal: “Así que les pediría que se dieran prisa. Porque luego, para modificar las leyes, allí hay tiempo. Ella no quiere decir que hagan una ley que no valga para nada. Ahí está la directiva y se puede mejorar, pero lo que no podemos hacer es estar dando la patada para adelante y vamos a continuar a ver hasta dónde llegamos.” [...] “pues tiene bastantes puntualizaciones, bajo mi criterio no, pero yo lo primero que diría es que se den prisa. Ya no podemos estar esperando, o sea, el que el que se agote el plazo y luego pidamos prórrogas y que continuamos sin tener una ley. Porque realmente en lo que está provocando es que</i>
--	--	--	---

		<i>es justamente el que no haya más personas que se animen a denunciar corrupción y lo que están viviendo”</i> Denunciantes de empresa privada: <i>“En principio tendría que estar ya aplicada a otra cosa es que no se esté haciendo y se estaba acabando intentando agotar el plazo, como se hacen en muchas cosas en este país. Esto para empezar, o sea, ya tendría que estar implementada. Lo que pasa que hay unos márgenes y otros márgenes lo están agotando hasta ese momento”</i>. A la pregunta sobre qué les pedirían a los responsables de la transposición de la directiva: <i>“Primero que cuenten con los denunciantes de corrupción,</i> <i>que tomen buena nota de lo que estamos diciendo. No necesariamente digo nosotros, pero que sí que haya una serie de representantes fuertes a ser posible, unos cuantos para que podamos explicar las realidades que tomen notas y que las ejecute”</i>. Por otra parte, aunque la Directiva deberá transponerse antes del 17 de diciembre de 2021 (salvo para los sujetos privados que cuentan con un plazo más dilatado) convendría no apurar en demasía los plazos, como vienen solicitando los propios denunciantes entrevistados dado que muchos de ellos en el momento actual siguen desprotegidos tal y como reclama la sociedad civil. Exclusión de responsabilidad de los denunciantes con respecto de la adquisición o el acceso a la información Otra cuestión también muy relevante es la exclusión de responsabilidad de los denunciantes con respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada o revelada públicamente en relación con la denuncia, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya de por sí un delito independiente. En ese sentido, la Directiva es clara al establecer que no se considerará que las personas que comuniquen información sobre infracciones o que hagan una revelación pública a consecuencia de la denuncia puedan infringir ninguna obligación de restricción de revelación de información. Por tanto, no pueden incurrir en responsabilidad de ningún tipo en relación con dicha denuncia o revelación pública, siempre que tuvieran motivos razonables para pensar que la comunicación o revelación pública de la información era necesaria para denunciar la infracción. El punto fundamental de esta norma consiste en exonerar de responsabilidad a los denunciantes cuando la revelación o comunicación de la información sea necesaria para la denuncia de la infracción, entendiendo que basta con la creencia razonable de que es así. Se trata de nuevo de una cuestión relevante, porque del trabajo de campo se desprende que es habitual que a los denunciantes se les acuse, o se les amenace con acusarles de delitos de revelación de secretos o de revelación de
--	--	---

			documentos confidenciales como consecuencia de su denuncia. En estos casos la información comunicada o revelada era necesaria para la tramitación de la denuncia tal y como se desprende de los testimonios. El entrevistado anónimo también declara haber sido denunciado por revelación de secretos: <i>“Me denunciaron por revelación de secretos a mí y a mis abogados. Finalmente archivaron el caso de la revelación de secretos”.</i> No obstante, la Directiva también precisa que en el caso de que la adquisición o el acceso constituya de por sí un delito (pensemos por ejemplo en un robo de la documentación) la responsabilidad penal seguirá rigiéndose por el Derecho nacional aplicable. Lógicamente también puede exigirse cualquier otra posible responsabilidad de los denunciantes derivada de actos u omisiones que no estén relacionados con la denuncia o la revelación pública o que no sean necesarios para revelar la infracción. Lo mismo ocurre respecto a los procesos judiciales que puedan incoarse en contra de los denunciantes, incluidos los relativos a difamación, violación de derechos de autor, vulneración de secreto, infracción de las normas de protección de datos, revelación de secretos comerciales, solicitudes de indemnización basadas en el Derecho laboral por estos motivos, de manera que los denunciantes no incurrir en responsabilidad de ningún tipo como consecuencia de denuncias o de revelaciones públicas siempre que hayan tenido motivos razonables para pensar que la esa revelación era necesaria para poner de manifiesto una infracción. De la misma forma, cuando una persona denuncie o revele públicamente información sobre infracciones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva, y dicha información incluye secretos comerciales dicha denuncia o revelación pública se considerará lícita.
		Business Keeper	Una sólida diligencia debida proactiva sobre las cadenas de suministro y los socios comerciales para comprobar sus procesos contra la esclavitud moderna y la protección de los denunciantes.
		María Cristina Fernández González	Adaptación y reforma de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. Bajo esta Ley, se podría dotar de protección ante los procesos penales en aquellos casos en los que no se consideren testigos, sino denunciantes o víctimas de represalias. Estudiar los entornos delictivos y las necesidades tecnológicas de los canales de denuncia con las nuevas

			realidades y hackeos de determinadas redes. Ante ello, puede verse comprometida la confidencialidad del alertador, poniendo en peligro no solo el proceso, sino también la protección individual de los alertadores.
		Pilar Moreno García	
		Oficina Antifraude de Cataluña	Además de los aspectos aludidos en los anteriores epígrafes consideramos conveniente, para una transposición acorde con la letra y el espíritu de la Directiva: □ Revelaciones públicas (art. 15). En la práctica (experiencia comparada) muchas alertas se producen fuera de los canales habilitados normativamente. No por ello debería dejar de aplicarse la protección a las personas que han alertado de este modo. Garantizar la exención de responsabilidad, también en estos casos, puede requerir de cambios legislativos importantes en el derecho interno. □ Asegurar la libertad de canal, partiendo de la convicción de que puede promoverse la denuncia interna (una buena forma de implicar a la sociedad a través de las entidades públicas y los operadores privados) sin necesidad de establecer una preferencia indeseable que pueda inhibir la alerta a través del canal externo. □ Velar para que no se puedan limitar los derechos y vías de recursos previstos por la Directiva ni se pueda renunciar a ellos por medio de ningún acuerdo, política, forma de ocupación o condiciones de trabajo, incluida cualquier cláusula de sometimiento a arbitraje (artículo 24). Es preciso prestar especial atención a los contratos o compromisos de confidencialidad. En paralelo al cambio legal a través de una norma ad hoc la Oficina Antifraude de Cataluña considera especialmente necesario: □ Velar por la armonización normativa, en el sentido de asegurar la coherencia del sistema entre la futura ley de protección de alertadores y el resto de normativa sectorial: o Normativa penal: revisar del delito de descubrimiento y revelación de secretos previsto en el Código Penal para introducir una exención de “lucha contra la corrupción” o similar, que exonere de responsabilidad la obtención o captación de la información; reformular la figura del arrepentido (introduciendo un tratamiento específico que pueda configurarse como eximente completa); aprovechar para introducir el delito de enriquecimiento ilícito para castigar el incremento no justificado de patrimonio, según exige la UNCAC).

			o Normativa procesal (LEcrim, en cuanto a la revisión congruente de la figura del testigo protegido, entre otros aspectos); legislación procesal en el orden civil y contencioso administrativo. o Normativa laboral y de la Seguridad social o Normativa de función pública o Normativa sobre asistencia jurídica gratuita o Normativa tributaria (acceso a información por parte de las autoridades competentes) Finalmente, consideramos indispensable un abordaje integral de la cuestión, más allá del trámite legal, vehiculado a través de: ☐ Códigos éticos (que contemplen la interdicción de las represalias, de la interferencia en la gestión de denuncias, del intento de averiguar la identidad, de la vulneración del anonimato o la reserva de identidad, etc.) ☐ Sistema de integridad Institucional, con especial atención a aspectos como: ☐ Gestión de recursos humanos (blindaje de los responsables de integridad a través del procedimiento de selección, de su no remoción por tiempo predeterminado, de la autonomía funcional, etc.) ☐ Formación
		DELOITTE LEGAL	Las personas jurídicas son titulares de múltiples deberes pero también lo son de derechos y garantías, de manera ampliamente reconocida por nuestros Tribunales. Y ello es así en la medida en la que son agentes fundamentales en nuestra vida social y económica. En ese sentido, se propone valorar la posibilidad de que también la persona jurídica pueda ser un sujeto activo de protección de la Directiva objeto de análisis de manera que pueda formular denuncias, internas o externas, en primera persona. Y es que en no pocas ocasiones es la persona jurídica, la empresa, la que detecta la práctica ilícita y la que, además, puede resultar agraviada. En este sentido, se propone una vez más apostar por un sistema integral e inclusivo de cualesquiera posibles situaciones dignas de protección. Lógicamente ello habría de regularse, pues no merece la misma protección una persona física que jurídica, ni seguramente sean reprochables las mismas conductas, todo ello debiera ir alineado con la legislación existente.
		Asociación Alertadore	

		s contra la corrupció n whistleblo wer	
		Eduardo Navarro Villaverde (UCM)	Como establece la directiva, las personas que gestionan estos canales deben tener una formación específica en los mismos porque son muchos los riesgos desconocidos. En mi experiencia (superior a 15 años en su gestión) aún hoy las organizaciones tienen como canal denuncia unas cuentas de correo electrónico o formularios en la web que utilizan el servidor informático de la organización y, consecuentemente, los informáticos tienen acceso a las mismas (gravísimo). He visto como desde el primer paso hasta el último se ha comprometido la confidencialidad debida por malas prácticas involuntarias, etc. Es importante los planes de comunicación de los canales en las organizaciones y debería obligarse a unos mínimos. Así como indicadores de satisfacción de uso que acreditaran el cumplimiento de los compromisos con el denunciante. En los últimos meses, veo el crecimiento de oficinas antifraude que en un futuro serán consumidores de recursos públicos y generador de controversias en cuanto a la politización de sus mandos. No alcanzo a entender la diferencia con comunicar a fiscalía anticorrupción o denunciar en la policía. Por lo que reforzaría las medidas internas en cada organización como indica la directiva y es su espíritu, incentivando los canales privados.
		Asociació n Más Democraci a	Muy importante es incluir en la protección todo un conjunto de medidas provisionales, durante la investigación, que impidan cualquier daño al alertador/a, por ejemplo, el asesoramiento jurídico gratuito, la defensa judicial, el apoyo psicológico al alertador y familia. Muy importante será la gobernanza del sistema, cómo articular los múltiples buzones, investigaciones y controles, es muy necesario que exista un órgano central de control y coordinación independiente y que pueda emitir instrucciones, abrir investigaciones e imponer sanciones por su cuenta en caso de incumplimientos.
		Roberto Alejandro Macías Chávez	

		Alianza Contra la Corrupción	
		Fundación Internacional Baltasar Garzón - FIBGAR	Con el objetivo de garantizar la efectividad de los sistemas de reportes y, asimismo, disminuir el posible riesgo de represalias, recomendamos reducir el plazo de respuesta de las alertas, fijado por la Directiva en tres meses. Asimismo, recomendamos no permitir la extradición de un alertador si la causa de la extradición es la alerta misma o la divulgación de información de interés público.
		Asociación Española de Banca (AEB)	– Artículo 5 de la Directiva: se consideran necesarios definiciones y criterios claros de conceptos como medidas “efectivas”, “proporcionadas” y “disuasorias” o “ infracciones manifiestamente menores”. – Artículos 6 y 9: se requiere cierta concreción y detalle sobre el carácter anónimo de las denuncias. – El artículo 7 de la Directiva establece que los Estados miembros promoverán la comunicación a través de canales de denuncia interna antes que la comunicación a través de canales de denuncia externa. La futura norma debería contemplar este mandato y dar la posibilidad a las entidades privadas de favorecer la presentación de las denuncias, en primer lugar, en canales internos mediante incentivos. – El artículo 8.1. de la Directiva indica que “<i>Los Estados miembros velarán por que las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento, previa consulta a los interlocutores sociales y de acuerdo con ellos cuando así lo establezca el Derecho nacional</i>”. En este sentido, la ley debe prever con claridad que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la creación de canales de denuncias internos requerirá únicamente consulta, sin obligación de acuerdo con la Representación Legal de los Trabajadores. – El artículo 15 de la Directiva regula brevemente los supuestos en que se permite la revelación pública. Se considera necesario que la transposición de la Directiva recoja de forma detallada cuándo se permite dicha revelación, incluyendo las cautelas necesarias para evitar el uso generalizado de esta vía excepcional. – Respecto al artículo 23 de la Directiva, resulta necesario que la futura ley aclare que la protección se aplicará cuando la denuncia no sea falsa. De ser falsa, la sanción deberá ser la que corresponda, pudiendo incluir el despido. Asimismo,

			podrían establecerse medidas disciplinarias destinadas a evitar denuncias falsas.
		American Express	
		Gracia Ballesteros Fernández	
		Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana	
		Ana Garrido Ramos	En el artículo 2 (sobre el ámbito de aplicación material), punto 1, apartado a, que recoge las infracciones dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión; incluiría, además de la contratación pública: - Los Planes Generales de Ordenación Urbana, así como infracciones derivadas de recalificaciones de terrenos. Ya que, gran parte de los delitos de corrupción en España, son de carácter urbanístico. (Si por algún motivo, no se pudiera recoger en ese apartado; lo incluiría como imprescindible, en el que la Comisión de Codificación estime oportuno.). - La existencia de Juzgados especializados, equivalente a los Juzgados de violencia doméstica; sería de gran utilidad para un denunciante de corrupción. Muchos denunciantes de corrupción, pueden llegar a acumular diez, quince o incluso más de veinte procedimientos abiertos. Éstos no deberían ser tratados como hechos aislados bajo el prisma de quince o veinte jueces diferentes. Pondré un ejemplo muy sencillo: Si a un juez le llega el caso de una persona que recibe anónimos amenazantes, a otro

			una denuncia por delitos telemáticos, a otro un caso de injurias y calumnias, a otro un caso de acoso laboral, contenciosos administrativos por apertura de expedientes disciplinarios, etc, y así podría llegar a enumerarse hasta quince o veinte delitos, que son coincidentes en la mayoría de los denunciantes de corrupción. Con un mismo patrón. Es de sentido común, que un juez no tenga una visión de conjunto, si desconoce el resto de procedimientos jurídicos que tiene abiertos el denunciante de corrupción. En la mayoría de los casos, el denunciante tiene que elegir que represalias denuncia y cuales no, por una cuestión de prioridades, de desgaste económico, emocional, etc. Si me lo permiten, les pondré un ejemplo personal muy sencillo, en calidad de denunciante. El pasado domingo, 27 de enero de 2021; fui a comprar churros en la localidad en la que vivo actualmente, tras haber tenido que vender mi casa por no poder hacer frente a los pagos; fruto por cierto, del gran importe económico que llevo gastado en abogados desde que denuncié un caso de corrupción en enero del 2009. Pues bien, mientras esperaba mi turno; colgué una foto en la red social Instagram, mostrando lo bonitas que son las calles de mi nueva localidad. Entre los comentarios, una persona, reconoció el lugar y me preguntó que si la foto estaba realizada en el municipio X. Contesté que sí, porque ni quiero ni tengo por qué ocultarme de nadie. Cuando vi el perfil del hombre en cuestión, era un alto mando conocido en la Policía, y le pregunté: ¿me estás investigando? A lo que él contestó. Sí. ¿Ustedes creen que voy a denunciar semejante intromisión? pues no; porque no me compensa, aunque sea una “infracción” que un policía (identificado con nombres y apellidos) me diga en redes sociales que me está investigando. Y porque en estos momentos estoy inmersa en un pleito mucho más importante de injurias y calumnias, contra ciertos medios de comunicación y sus cómplices. Señores, han pasado 12 años desde que denuncié. ¿Qué solución le buscarían si les ocurriera esto a ustedes o a sus hijos? Yo he buscado mi solución: aprender a convivir con una mafia organizada, hasta que mi cuerpo o mi mente digan basta. ¿Alguien se merece vivir en estas condiciones, sometido a una tortura el resto de sus días, por haber hecho lo correcto? Yo ya les he propuesto una solución para los “denunciantes de larga duración”: restablecimiento de su calidad de vida, tal cual era antes de denunciar, y una pensión para vivir el resto de vida que queda. ¿o es que piensan que a una determinada edad, tras sufrir todo lo vivido, uno no trabaja porque no quiere? A lo mejor es que ya no le quedan fuerzas para poder
--	--	--	--

			desempeñar un trabajo normal. En mi caso, desempeño tres trabajos para poder vivir. Dicho esto, respecto a las medidas de asesoramiento psicológico, jurídico, etc. Me parece insuficiente. Es necesaria la cobertura completa desde el principio, hasta el fin, a no ser que se busque la ruina del denunciante; claro está. No es lo mismo asesoramiento, que cobertura. Todos sabemos el elevado coste económico que supone tener un buen abogado o una terapia continuada en el tiempo; y más, cuando en la mayoría de los casos, llega un momento en el que el denunciante vive prácticamente en la indigencia, sobreviviendo como puede.
		ASSOCIACIÓ CATALANA DE COMPLIANCE – COMPCAT	Con carácter general creemos que la norma nacional debería contemplar los siguientes aspectos en su regulación: Concretar el alcance de la confidencialidad que debe darse a la denuncia recibida bien por un ente privado bien por un ente público. ¿Debe alcanzar tan sólo a los sujetos mencionados en la misma y al alertador?, ¿debe alcanzar también al propio contenido de la denuncia?, ¿quiénes podrán acceder al contenido versado en la denuncia?, ¿sólo el tramitador o también los diferentes departamentos de la empresa o ente del sector público que van a tener que colaborar en la llevanza de la denuncia?; Concretar cómo conjugar la exigencia de confidencialidad del canal de denuncias con otros órdenes jurisdiccionales que exigen la identificación de los sujetos como, por ejemplo, (i) el derecho laboral en el que se puede exigir identificar al sujeto denunciante (situaciones de acoso sexual) o bien a los testigos para justificar, en la carta de despido, esa sanción laboral adoptada sin la generación de indefensión sobre el sujeto sancionado; (ii) el derecho penal en el que se podrá exigir la declaración del denunciante o testifical para poder impulsar la pertinente instrucción y tener indicios o prueba suficiente para finalizar el procedimiento; En el mismo sentido anterior concretar cómo conjugar la exigencia de confidencialidad del canal de denuncias con el cumplimiento de órdenes o mandatos judiciales o de las autoridades competentes, así como con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 3/2018 de 5 de diciembre. Ejemplo: Contestar requerimientos de información, de identificación de los sujetos intervinientes en el canal de denuncias etc. No sólo desde la perspectiva de la obligación a la que se verán expuestas las empresas y el sector público cuando deban contestar esta suerte de requerimientos, si no también desde la perspectiva de la confianza que podrá otorgarse al canal de denuncias y de la información que deberá trasladarse a sus usuarios. Ejemplo: Estos deberán

			saber, si fuera el caso, que su identidad podrá ser comunicada a la autoridad judicial si así lo requiere; Aclarar cómo deberán custodiar los entes (privados o públicos) gestores de las denuncias, las evidencias sobre su correcta recepción y gestión a efectos de acreditar la eficacia de un sistema de gestión de cumplimiento. Todo ello en consonancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales 3/2018 de 5 de diciembre; Alejar el ámbito de aplicación de la norma de la esfera laboral tal y como explicábamos más arriba (ejemplo: Art.5.7 de la Directiva en su definición de “<i>sujeto denunciante</i>”) y que la protección de la norma traspuesta rija sobre todos los ámbitos del derecho; Permitir la condición de denunciante también a las personas jurídicas, de modo que puedan hacer valer ese acto de colaboración como una evidencia más sobre la eficacia y eficiencia de su sistema de gestión de cumplimiento normativo; Fijar el ámbito subjetivo y territorial de la norma teniendo en cuenta la transnacionalidad de las empresas, organizaciones o incluso del sector público. Ejemplo: En estructuras de grupo puede encontrarse una sociedad matriz de EE.UU., con una filial en España. La norma traspuesta ¿deberá poder regir sobre cualquier actuación realizada por la filial en cualquier lugar, o también sobre cualquier ente del grupo en relación con un incumplimiento en territorio español?. Fijar cómo deberá ser la investigación que, tanto el órgano interno o externo a la empresa o al sector público, deberá realizar tras la recepción de la alerta. La norma deberá establecer el contenido mínimo a observar por estos procesos de investigación a fin de que todos los sujetos intervinientes vean respetados y recogidos sus derechos y obligaciones. Ejemplo: Derecho a ser asistido por un letrado para el sujeto denunciado; derecho a que esta suerte de investigaciones sean también asumidas por el derecho a la justicia gratuita; fases de la investigación; cómo deberá obtenerse la prueba necesaria; qué protección puede recibir no sólo el alertador si no también el sujeto denunciado o falsamente denunciado, etc.; Incluir la sanción al sujeto que formula una denuncia falsa (entendida como aquella que se interpone con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad) frente a cualquier sujeto del sector público competente para recibir y gestionar las denuncias. Ello, con carácter complementario al delito de acusación y denuncia falsa ex art. 456 del Código Penal, de modo que también puedan ser sancionadas aquellas denuncias falsas cuyos hechos no supongan una conducta delictiva pero sí una infracción administrativa; Tratar de coordinar el contenido de la norma nacional con el contenido que será recogido en la ISO 37002;
--	--	--	---

			Aclarar, siendo así que el art. 31 bis del Código Penal y los propios sistemas de cumplimiento normativo establecen la obligatoriedad de los empleados de comunicar a sus empresas aquellas infracciones de las que tengan conocimiento bajo pena de ser sancionados si no lo hacen (por infracción laboral), ¿cómo podrán los trabajadores acreditar el cumplimiento de su obligación de denunciar -para evitar ser sancionados- cuando formulen su denuncia con carácter anónimo?; Dejar sin efecto aquellas normas que contemplan la imposibilidad de dar trámite a las denuncias presentadas con carácter anónimo sin perjuicio de las mayores garantías que deban ser observadas en estos supuestos. Ejemplo: El art. 9.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo arriba apuntado; Aclarar el contenido del art. 8.6 de la Directiva: ¿qué supone poder compartir recursos entre empresas de un mismo grupo?; ¿por qué las empresas con más de 249 empleados no podrán compartir recursos?. La realidad es que en muchas de ellas así se está haciendo. Ejemplo: Compartir hotlines internacionales, así como las estructuras de compliance en matrices y filiales para poder gestionar de la mejor manera posible los canales de denuncia; Establecer un órgano competente de inspección y control para asegurar que tanto las personas jurídicas como el sector público implementan el canal de denuncias y que pueda sancionar la no implementación. Establecer plazos máximos para su implementación que no sean muy amplios; Establecer el régimen de recursos que podrán ser interpuestos contra las resoluciones que sean adoptadas en los procedimientos de investigación del sector público; Entender los canales de denuncias como instrumentos para objetivar hechos, esto es, para poder verificar la concurrencia o no de los hechos denunciados. Debiendo ser las conclusiones alcanzadas enviadas, más tarde, a los correspondientes órganos, ya sean privados o públicos, con <i>autoritas</i> suficiente como para examinar los hechos y, en su caso, sancionarlos o proponer medidas de mejora sobre los mismos; Por último, como mera cuestión formal, establecer cómo deberán observarse los plazos establecidos por la Directiva, así como aquellos que pueda observar la norma nacional (días hábiles/inhábiles y empezando a contar desde el día siguiente a recibir la denuncia o acto concreto de que se trate etc.).
--	--	--	---

		CUMPLEN , IOC y WCA	Recomendaciones relativas a los requisitos que deben reunir los canales de denuncias: 1.- Condiciones y características: a) Facilidad de acceso: Todas las vías de comunicación disponibles, desde el teléfono hasta el correo postal, incluyendo una aplicación informática, que viene a ser el medio más utilizado en estos momentos, todo ello promocionado mediante campañas de comunicación y sensibilización a los usuarios de los canales. b) Presentación amable, denominación preferible “canal ético” o similar, y que permita la recepción no solo de denuncias, sino de cualquier queja o consulta relativas a un amplio abanico de asuntos que se deben explicitar. c) Con las garantías de confidencialidad debida. Garantías de proceso y técnicas que: (i) protejan la confidencialidad de la identidad del denunciante, permitiéndole incluso que se dirija al canal bajo condiciones de anonimato; (ii) impidan (como indica la directiva) que ninguna persona que no deba acceder a la información de la denuncia, pueda acceder a la misma. 2.- Personas: a) Los canales deben poder utilizarse por empleados y otros grupos de interés de la empresa, como proveedores o clientes, en condiciones de confianza sobre la atención que merecerán sus denuncias y la no tolerancia de ninguna forma de represalia contra los denunciantes. b) Quienes gestionen los canales deben poseer una cualificación, habilidades y experiencia adecuadas para asegurar la buena gestión. c) Además, tienen que estar definidas y asumidas las funciones y responsabilidades de las personas que participen en el proceso, sea con el rol que sea, en un protocolo de actuación documentado y accesible. 3.- En cuanto al reporte: a) Se entiende que el reporte, sin romper la confidencialidad debida, debe realizarse al órgano de administración (o a una comisión en quien éste delegue la función porque la responsabilidad no es delegable) y debería producirse al menos anualmente y siempre que sea preciso realizar cambios en el proceso del canal denuncia.
--	--	-----------------------------------	---

			b) El reporte debe incluir información suficiente sobre el uso de éste por los diferentes grupos de interés, con datos de utilización por ramas de negocio y geografías, así como en función de los asuntos que sean objeto de denuncia, facilitando más detalles sobre aquellos de especial relevancia 4.- Medidas efectivas: a) Transparencia sobre la existencia misma de los canales, la documentación del proceso y sus garantías, la comunicación de su existencia y la medición del conocimiento y confianza que merecen a sus potenciales usuarios, las vías de accesibilidad al mismo, y otros indicadores de medición de cantidad y calidad. b) Se debe hacer un seguimiento exhaustivo de la gestión de las denuncias, manteniendo su trazabilidad y comprobando la pertinencia de las medidas correctivas y/o disciplinarias que se hayan adoptado.
		Access Info Europe	No debe establecerse la obligación de acudir a los canales internos en primera instancia: A fin de garantizar la protección de los alertadores, se deben poner en marcha cauces internos eficientes y eficaces en las entidades públicas y privadas, sin que sea requerimiento utilizarlos como primera instancia de manera obligatoria. Debe ser posible, si el alertador así lo considera, acudir a canales externos independientes e imparciales. No debe establecerse la obligación de tener la certeza de la información. Los alertadores solo deben creer que la información es cierta en el momento de realizar el reporte. No debe establecerse ningún tipo de sanción, si al llevarse a cabo la investigación, ésta no resultara correcta. Solo podrá sancionarse al alertador si un tribunal comprueba que al hacerse el reporte éste sabía que la información era falsa. Deber de publicar los informes dirigidos a los organismos europeos: Dentro de la Directiva europea se establece la obligación de informar anualmente sobre las estadísticas de reportes de alertas. En la ley nacional se debe establecer que dicho informe estará disponible al público en general, en formatos reutilizables. Sustituir el término denunciantes por alertadores: El término “denunciante” ya se encuentra definido dentro del ordenamiento jurídico español, específicamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que se refiere a delitos de naturaleza penal. Sin embargo, cabe recordar que el alertador no siempre reportará este tipo de hechos, sino que pudiera reportar infracciones de índole administrativo y/o civil. Garantizar una defensa amplia de las revelaciones públicas: Se trata de brindar protección de manera amplia a los alertadores o denunciantes que han comunicado

			información de interés público a los medios de comunicación, así como a quienes utilicen otros medios públicos electrónicos (redes sociales, blogs) o físicos (manifestaciones públicas).
		Javier Sierra Rodríguez	Sobre la autoridad externa³. La autoridad externa debería tener capacidad inspectora y sancionadora (directa) respecto al cumplimiento de la normativa sobre los canales internos, es decir, que se le otorgue la misión de ser la cúspide del sistema de los canales de alerta. Además, para el seguimiento de las denuncias y las investigaciones, la autoridad externa debería tener facultades de inspección en términos similares –o más amplios- que los previstos para la CNMC. Sobre la apertura de los canales a la utilización de todos los ciudadanos. Se podrían abrir los canales de denuncia -en este caso los externos- para su utilización por cualquier ciudadano, aunque el régimen de protección no sea aplicable completamente porque su sentido y orientación está previsto para evitar las represalias a los denunciantes en el ámbito laboral. En España tenemos las agencias autonómicas de integridad mencionadas, que permiten esta posibilidad. Los datos disponibles vienen a mostrar que el 60% o más de las personas individuales que utilizan los canales de alerta son particulares. Las principales reticencias respecto a estas denuncias pueden venir de la calidad de la información ofrecida o de un uso malintencionado. No obstante, en última instancia cualquier fuente es válida si permite la detección de

³ Sobre la futura autoridad externa realizo consideraciones con mayor detalle en el siguiente texto: Sierra Rodríguez, J. 2020. "Impulso europeo al whistleblowing y las agencias de integridad", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19: 64-85. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/5703/3974>

			corrupción porque lo importante es que las situaciones planteadas se aclaren.
		Glòria Morer Casterad	<u>Investigación - Procedimiento:</u> Debería regularse con mucha precisión el proceso. En particular contemplar claramente: ¿Resulta obligatoria la denuncia previa <u>interna</u> o puede alertarse directamente a La Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores? Opción del Alertador de recurrir a estos canales voluntariamente o directamente a la Vía Judicial. Competencias concretas de la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores en el procedimiento. ⇒ Competencia para tramitar, resolver e imponer sanciones en protección del Alertador. ⇒ ¿Podrá adoptar medidas cautelares y cautelarísimas? ¿Cuáles? Pensemos en despido de un Alertador. ¿Puede instruir a la Entidad Privada o Pública de que se trate a que se re-admita al trabajador de inmediato mientras el proceso esté abierto o se debe recurrir a la Jurisdicción Laboral necesariamente? ¿Sería recurrible la decisión del la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores? ⇒ ¿Debe informar al denunciado de que ha llegado a su conocimiento una Alerta de infracción y/o de malas prácticas o limitarse a proveer información al Organismo Competente en la materia de que se trate? Puede poner en riesgo inspección posterior a cargo del Organismo Competente. ¿Podría solicitar información adicional al mismo sobre la eventual infracción o mala práctica y venir obligado el denunciado a proporcionarla? ⇒ ¿Puede recurrirse la sanción impuesta por la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores?

			⇒ Representación en procedimiento administrativo o judicial del Alertado anónimo. Necesidad de adecuación de normativa procesal a lo prescrito por Sentencia del TS 272/2020, de 6 de febrero de 2020. Plazo de resolución de denuncia Interna vehicularizada por un Canal Interno (empresa Privada o Pública). En caso de resolución de denuncia Interna vehicularizada por un Canal Interno (ya sea de empresa Privada o Pública) <u>de tipo negativo</u> (NO se constata evidencias de Infracción y/o malas prácticas), contenido que debe facilitarse al Alertador: ⇒ Criterios de Verosimilitud/Fiabilidad de la información proporcionada. ⇒ Información evaluada. ⇒ Conclusiones en base a la normativa vigente. En caso de denuncia vehicularizada por un Canal Interno <u>con resultado negativo</u>, ¿cual sería el plazo para recurrir ante la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores? Plazo de resolución de denuncia Interna vehicularizada por la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores (Privado o Público). En caso de resolución de denuncia Interna vehicularizada por un <u>Canal Interno</u> (ya sea de empresa Privada o Pública o de la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores) <u>de tipo positivo</u> (se constata evidencias de Infracción y/o malas prácticas) contenido que debe facilitarse al Alertador: ⇒ Criterios de Verosimilitud/Fiabilidad de la información proporcionada. ⇒ Información evaluada. ⇒ Conclusiones en base a la normativa vigente.
--	--	--	---

			⇒ Medidas acordadas por la empresa Privada o Pública. ⇒ Organismo y procedimiento para reclamar. ¿La tramitación directa del proceso cómo se vehicularizá de requerir el Organismo Competente más información? ¿El Organismo Competente se lo solicitará a la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores y éste al Alertador? Para mantener anonimato. ¿Plazos? <u>Protección del Alertador ante Represalias:</u> En caso de conocerse su identidad del Alertador y advertirse por el mismo represalias sería conveniente: ⇒ Inversión de la carga de la prueba. ⇒ Obligación de mantener al Alertador en plantilla en caso de haber formulado una Alerta previa hasta la resolución final del asunto ya sea vía Autoridad Competente o vía judicial. ⇒ Finalizado el asunto con resultado positivo prohibición de despedir durante mínimo 1 año adicional. Habrá que preverse la distinción entre quien alerta sin haber tomado parte en el hecho y de los que si (los arrepentidos). Ya parcialmente cubierto por atenuantes del C. Penal. Costes judiciales y psicológicos gratuitos (a cargo de la Administración) a reembolsar por parte de la Empresa u Organismo Público si es finalmente condenado (costes tanto en fase de asesoramiento como durante todo el proceso).
--	--	--	---

			En cuanto a la posibilidad de reclamar los <u>daños y perjuicios</u> causados al Alertador como consecuencia del proceso y en su caso por represalias: ⇒ Lo más probable es que el Denunciado requiera acreditación de tales daños (se perderá el anonimato). ¿Sería posible que la Autoridad Independiente de Protección de los alertadores y facilitadores haga de garante en la valoración de tales daños eliminando los datos identificados del Alertador?. ⇒ De no ser aceptada la cuantía requerida por el Alertador, deberá recurrir a la vía Judicial. Costes y tiempo. ¿Quien los asumirá? ⇒ Habitualmente son de difícil justificación. En particular los daños morales. Lo recomendable sería establecer una <u>cantidad mínima fija</u> sin necesidad de acreditación (modelada en función de tipo de infracción/eventual sanción). Las represalias pueden venir no sólo de la Alta Dirección sino también de compañeros de trabajo por lo que la empresa de que se trate debe velar, corregir, enmendar y en su caso responder de tales conductas. Debiera otorgarse protección especial a los responsables de los Canales de Denuncias para evitar ser presionados por la Alta Dirección (tanto de entidad privada o pública). Armonización compleja. La Directiva afecta a muchos sectores y es una figura innovadora.
		Rafael Ignacio Puras Abad	Principalmente el beneficio económico que se puede obtener tras la dedicación, especialización, formación y estudios oportunos. Es un derecho constitucional el ser retribuido por un trabajo o una dedicación. Si un fiscal percibe una remuneración económica por su trabajo, no entiendo por qué el denunciante no va a tener derecho a cobrar.

		Juan Roberto Riquelme Gálvez	Nada más, gracias por dar la oportunidad de contribuir a mejorar en su implementación.
		Archiveros Españoles en la Función Pública	
		María de los Angeles Díez Moreno	
		Jose M. Castillejo AVCJ	
		Rosa María Sánchez Sánchez (Ayuntamiento de Barcelona)	Entre otros aspectos: - Sería conveniente contemplar un régimen transitorio en relación al ámbito de protección que debería extenderse a los whistleblowers que hubieren alertado con posterioridad a la publicación de la Directiva y antes de la entrada en vigor de la Ley que la transponga. Protección que igualmente podría extenderse a los supuestos en que denunciadas conductas susceptibles de ser incluidas en su ámbito de aplicación lo hayan sido con anterioridad a la publicación de la citada Directiva pero aún, a fecha de entrada en vigor de la ley que la transponga, estén en curso los diferentes procedimientos judiciales o administrativos a que dichas denuncias hubieran dado lugar. - Contemplar, cuanto menos, la reforma del delito de revelación de secretos del artículo 198 del código Penal - Así como las reformas de las demás ramas del derecho sobre las que se proyecta la Directiva, como el derecho laboral...a fin de garantizar una protección integral de las personas alertadoras -insistir en la posibilidad que brinda la transposición de la Directiva para articular y diseñar una estrategia integral para la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción reforzando la concepción de los canales de denuncia como

			unos elementos más dentro de los marcos de integridad institucional.
		Miguel A. Andelo Galán	QUE LOS DELITOS NO PRESCRIBAN.. Y TODO SE PUDIESE REVISAR POR OTRO ESTADO MIEMBRO Y PORTERIOR POR LA COMISIÓN. Para su cumplimiento real, pleno, efectivo y eficaz. Dar asistencia letrada, psicológica, asesoramiento, etc...., pero personas dignas honestas y con reputación. Formadas y cualificadas a tal efecto. Y si incumplen, te venden, engañan, pactos en contrario..... Penalizaciones e incluso expulsiones de sus colegios profesionales. Y hacer un registro público para ello. Aplicar la “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012”, “Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito” y otras normas, leyes, tratados, etc.... Que nos veamos amparados en el sufrimiento y que, mediante represalias, acoso, hostigamiento, nos ponen “denuncias falsas” y que en los juzgados, fiscalías, D.P., etc... se permiten, colaboran y amparan y arropan..... Para no salgan a la luz. La transparencia debería ser más efectiva y real. Y no ser discriminatoria y desigual. o abusiva e injusta y recibir órdenes del gobierno u otras instituciones, para tapar, retardar, etc... y a su vez ampararnos a los denunciantes con expertos y/o abogados, que dominen y controlen suficientemente esa materia. Tanto en el ámbito europeo, como nacional, autonómico, local, etc... Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público Reglamento 1049/2001 sobre el acceso a documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Otros órganos que NO cumplen, no instruyen, tapan, ocultan y/o colaboran, para NO salgan las corruptelas son: CNMC (y autonómicas). AEPD (y autonómicas). AEAT CGPJ FGE DEFENSORIAS DEL PUEBLO

			MINISTERIOS, CONSEJERÍAS, DELEGACIONES, etc... AYUNTAMIENTOS. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, SENADO, PARLAMENTOS
		Plataforma en Defensa de la Libertad de Información (PDLI)	PRESENTACIÓN DE ESTUDIO
		Transparencia Internacional España	1) Una cuestión que la Directiva no aborda y, sin embargo, tiene especial trascendencia en el ámbito penal, es la relativa a la distinción del “informante o denunciante” que no haya tomado parte en la infracción o en el delito, frente a la figura del “informador o denunciante arrepentido”. Para esta última figura, el Derecho penal prevé –precisamente en los delitos de cohecho- la excusa absolutoria y la posibilidad de la atenuante genérica de arrepentimiento. Dejar clara esta cuestión sería importante y tendría también un efecto preventivo. 2) Aprovechar para dejar claro la diferencia entre denuncia en sentido estricto (Art. 259 y ss LECrim) e información y canales de denuncia en sentido estricto vs cauces o medios de notificación, consulta e información (vid supra), así como la inclusión (en lugar del vocablo “denunciante”) del concepto de “alertador”, que va más allá de la noción jurídica actual de denunciante conforme al marco ahora vigente. Al margen de la cuestión sobre la neutralidad socio-jurídica del significado del término (reporting person vs whistleblower vs snitch), el concepto jurídico de “denunciante”, a la luz de nuestro marco jurídico, se encuentra constreñido a una serie de características: obligatoriedad de la denuncia (259 LECrim y ss), obligatoriedad de acudir solamente ante ciertos órganos o autoridades, ámbito material limitado y finalmente difícil consorcio con el anonimato, características que el concepto de “alertador” supera. 3) Prever la obligación de protección y garantía de los derechos fundamentales procesales del denunciado (o persona afectada, “concerning person”). Asegurar que los sujetos obligados cumplan con las garantías constitucionales de todo el procedimiento. 4) En esta misma línea, por ejemplo, si bien se establece claramente el plazo de acuse de recibo de denuncia al

			denunciante (Art 9.1 b) y se incluye la necesidad de establecer un plazo razonable de respuesta (Art 9.1 f), es necesario también establecer seguridad jurídica del lado de denunciado, regulando expresamente el plazo máximo en el que se el debe notificar que se ha iniciado un procedimiento de investigación, para que pueda ejercer sus derechos procesales pertinentes. 5) La ley debería imponer claramente a la persona que ha tomado una medida perjudicial o represalia contra un denunciante la carga de probar que esta medida “no estaba vinculada de ninguna manera con la denuncia o la divulgación pública” y de que habría ocurrido de igual manera. 6) Extender la protección a entidades u organizaciones de la sociedad civil que reciben alertas y asisten a denunciantes. Si bien no estamos en contra de que se garantice la pluralidad y diversidad de canales para que el potencial denunciante o alertador pueda elegir a cuál dirigirse, sí consideramos que aquellos canales externos no institucionales (es decir, que no son ni de administraciones, ni de empresas, que son sujetos obligados por cumplir los requisitos del art 8, sino que son ofrecidos por organizaciones de la sociedad civil u otras entidades) deben satisfacer necesariamente los requisitos mínimos que debe contener todo canal de denuncias/alertas en sentido estricto (tal y como lo deben hacer los sujetos obligados en aras de que dichos mecanismos sean adecuados, eficaces y otorguen la mayor protección), señalados anteriormente. 7) Importante regular a los prestadores de estos servicios para garantizar que se vendan o distribuyan canales que cumplen con todos los requisitos expuestos y que no existan distorsiones en el mercado ni competencias desleales o precios temerarios. 8) Importante garantizar la libertad de elección del canal para alertar por parte del alertador o denunciante, no estableciendo prelación o limitación alguna. 9) La ley debería especificar que los denunciantes deben tener acceso a una gama completa de medidas de reparación que cubran todas las consecuencias directas e indirectas de cualquier perjuicio, con el objetivo de que se le pueda garantizar una protección y reparación integral. A este respecto, la legislación podría incluir una lista no exhaustiva de medidas de reparación incluyendo expresamente compensación financiera y remedios extrafinancieros tales como reincorporación, transferencia a un nuevo departamento, cambio de supervisor o restauración contractual, entre otras. 10) En materia de transparencia y acceso a la información, la nueva norma debería incluir una disposición donde se inste a las entidades públicas y las autoridades competentes a
--	--	--	--

			publicar anualmente a nivel agregado datos cuantitativos sobre denuncias recibidas, archivadas y resueltas, y sobre número de denuncias de casos de denunciantes injustamente castigados con represalias.
		Blueprint for Free Speech	